

30ª REUNION - Continuación de la 21ª SESION ORDINARIA
SEPTIEMBRE 29 Y 30 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Adam Pedrini

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto	CASSIA, Antonio	GONZALEZ PASTOR, Carlos María
ABDALA, Luis Oscar	CASTIELLA, Juan Carlos	GOROSTEGUI, José Ignacio
ABDALA, Oscar Tuplé	CASTILLO, Miguel Angel	GOTI, Erasmo Alfredo
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz	CAVALLARI, Juan José	GRIMAU, Arturo Anibal
ALAGIA, Ricardo Alberto	CAVALLARO, Antonio Gino	GUATTI, Emilio Roberto
ALBARRACIN, Ignacio Arturo	COLOMBO, Ricardo Miguel	GUELLAR, Diego Ramiro
ALIAS, Manuel	CONNOLLY, Alfredo Jorge	GURIOLI, Mario Alberto
ALSOGARAY, Alvaro Carlos	CONTE, Augusto	GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto	COPELLO, Norberto Luis	GUZMAN, María Cristina
ALVAREZ, Adrián Carlos	CORNAGLIA, Ricardo Jesús	HERBERA, Bernardo Eligio
ALVAREZ, Roberto Pedro	CORPACCI, Sebastián Alejandro	HORTA, Jorge Luis
ARABOLAZA, Marcelo Miguel	CORTESE, Lorenzo Juan	HUARTE, Horacio Hugo
ARAOZ, Julio César	CORTINA, Julio	IBÁÑEZ, Diego Sebastián
ARRECHEA, Ramón Rosaura	CORZO, Julio César	IGLESIAS VILLAR, Teófilo
ASENSIO, Luis Asterio	COSTARELLI, José	INGARAMO, Emilio Felipe
AUSTERLITZ, Federico	CHEHIN, Jorge Victor	JALILE, José Félix
AZCONA, Vicente Manuel	DALMAU, Héctor Horacio	JAROSLAVSKY, César
BAGLINI, Raúl Eduardo	DAUD, Ricardo	JIMÉNEZ, Francisco Javier
BALESTRA, Ricardo Ramón	DEBALLI, Héctor Gino	KHOURY, Miguel Angel
BABBITO, Juan Carlos	DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D	LANDIN, José Miguel
BASUALDO, Héctor Alfredo	DE NICHILLO, Cayetano	LANGAN, Roberto José
BELAREINAGA, Juan Bautista	DIAZ de AGUIERO, Dolores	LAZCOZ, Hernaldo Efrain
BERNASCONI, Tulio Marón	DIAZ LECAM, Juan Antonio	LEALE, Zelmar Rubén
BERRI, Ricardo Alejandro	DÍ CIO, Héctor	LENCINA, Luis Ascensión
BIANCHI, Carlos Humberto	DIMASI, Julio Leonardo	LEPORI, Pedro Antonio
BIELICKI, José	DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N.	LESCANO, David
BLANCO, José Celestino	DONAIRES, Fernando	LESTANI, Carlos
BODO, Rodolfo Luis	DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.	LIPTAK, Teodoro
BONINO, Alberto Cecilio	DRUETTA, Raúl Augusto	LÓPEZ, Santiago Marcelino
BONOMI, Nora Susana	DUSSOL, Ramón Adolfo	LUGONES, Horacio Emerico
BORDÓN GONZALEZ, José Octavio	ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo	MAGLIETTI, Alberto Ramón
BOTTA, Felipe Esteban	FALCIONI de BRAVO, Ivélise Hda	MANNY, José Juan
BRITO LIMA, Alberto	FAPPIANO, Oscar Luján	MANZUR, Alejandro
BRITOS, Oscar Felipe	FEDERIK, Carlos Alberto	MARCHESINI, Víctor Carlos
BRIZ de SANCHEZ, Onofre	FERRE, Carlos Eduardo	MARTIN, Belarmino Pedro
BRIZUELA, Juan Arnaldo	FIGUEROA de TOLOZA, Emma	MARTINEZ, Valentin del Valle
BULACIO, Julio Segundo	FINO, Torcuato Enrique	MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José
CABELLO, Luis Victorino	FLORES, Anibal Eulogio	MASINI, César Francisco
CAPERRI, Oscar Néstor	FURQUE, José Alberto	MASTOLENZO, Vicente
CAMISAR, Osvaldo	GARCÍA, Antonio Matias	MATUS, Salvador León
CAMPS, Alberto Germán	GARCIA, Carlos Euclides	MATZKIN, Jorge Rubén
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro	GARCIA, Roberto Juan	MAYA, Héctor María
CANTOR, Rubén	GHIANO, Jorge Osvaldo	MEDINA, Alberto Fernando
CAPUANO, Pedro José	GIMÉNEZ, Jacinto	MEDINA, Miguel Heraldo
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén	GINZO, Julio José Oscar	MELÓN, Alberto Santos
CARMONA, Jorge	GÓMEZ MIRANDA, María Florentina	MIGLIOZZI, Julio Alberto
CARRANZA, Florencia	GONZÁLEZ, Arnaldo	MILANO, Raúl Mario
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus	GONZÁLEZ, Héctor Eduardo	MINICHILLO, Juan José
CASALE, Luis Santos	GONZÁLEZ, Jesús Jerónimo	MIRANDA, Julio Antonio
	GONZÁLEZ, Raúl Héctor	MONSERRAT, Miguel Pedro
	GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther	MONTERO, Carlos L.

MORAGUES, Miguel José
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOTHE, Félix Justulano
 NEGRI, Arturo Jesús
 NIEVA, Próspero
 PALEARI, Antonio
 PAPAGNO, Rogelio
 PATINO, Artemio Agustín
 PECHE, Abdol Carim Mahomed
 PEDRINI, Adam
 PELAEZ, Anselmo Vicente
 PEPE, Lorenzo
 PEREYRA, Pedro Armando
 PÉREZ, René
 PÉREZ VIDAL, Alfredo
 PERI, Néstor
 PINTOS, Carlos María Jesús
 PIUCILL, Hugo Diógenes
 PLANELLS, Mariano Juan
 PONCE, Rodolfo Antonio
 PRADO, Leonardo Ramón
 PRONE, Alberto Josué
 PUGLIESE, Juan Carlos
 PUPILLO, Liborio
 PURITA, Domingo
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RADONJIC, Juan
 RAMOS, Daniel Omar
 RAPACINI, Rubén Abel
 RATKOVIC, Milivoj
 RAUBER, Cleto
 REALI, Raúl
 REGGERA, Esperanza
 RESTOVICH, Francisco
 REYNOSO, Adolfo
 RIGATUSO, Tránsito
 RIQUEZ, Félix
 SAUTORT de FLORES, Olga E

ROBERTO, Mario
 ROBSON, Anthony
 RODRIGUEZ, Antonio Abel
 RODRIGUEZ, Jesús
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto
 RODRIGUEZ, Pedro Salvador
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis
 ROMANO, Domingo Alberto
 ROMERO, Antonio Elías
 ROMERO, Francisco Telmo
 RUBEO, Luis
 RUIZ, Ángel Horacio
 RUIZ, Osvaldo Cándido
 SABADINI, José Luis
 SÁLDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio
 SÁNCHEZ, Guillermo Carlos
 SARUBI, Pedro Alberto
 SCELZI, Carlos María
 SELLA, Orlando Enrique
 SERRALTA, Miguel Jorge
 SILVA, Roberto Pascual
 SILVERO, Lisandro Antonio
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
 SPINA, Carlos Guido
 SRUR, Miguel Antonio
 STAVALE, Juan Carlos
 STOLKINER, Jorge
 STORANI, Federico Feobaldo M
 STUBRIN, Adolfo Luis
 STUBRIN, Marcelo
 SUAREZ, Lionel Armando
 TABASCO, Oscar
 TAIBO, Nicolás
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TERRILE, Ricardo Alejandro

TORRES, Carlos Martín
 TORRESAGASTI, Adolfo
 TOSI, Santiago D.
 UNAMUNO, Miguel
 URRIZA, Luis María
 VANOSSI, Jorge Reinaldo
 VIDAL, Carlos Alfredo
 VISTALLI, Francisco José
 VON NIEDEBHAUSEN, Norberto B.
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
 ZAVALAY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe

AUSENTES,
 EN MISION OFICIAL:

BECCERRA, Carlos Armando
 BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
 CACERES, Luis Alberto
 MANZANO, José Luis
 MOSSO, Alfredo Miguel

AUSENTES, CON LICENCIA:

AGUILAR, Ramón Rosa
 DOVENA, Miguel Dante
 MARTINEZ MARTINOLI, Fausta G.
 ORGAMBIDE, Luis Oscar
 RABANAL, Rubén Francisco
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, SIN AVISO:

BARBARO, Julio
 IMBELLONI, Norberto
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto

Solicitud pendiente de aprobación por la Honorable Cámara.

SUMARIO

- 1.—Moción del señor diputado Baglini de reconsideración del proyecto de ley por el que se dispone una amnistía a los infractores a las normas de la ley 14.878, reglamentaria de la actividad vitivinícola. Se aprueba. (Pág. 5407.)
- 2.—Consideración de la nueva redacción del artículo 19 y de un nuevo artículo del proyecto de ley al que se refiere el número 1 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 5407.)
- 3.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Purita sobre ejecución a las sociedades de bomberos voluntarios y entidades similares del pago de impuestos, tasas y suministros de servicios. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5408.)
- 4.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Flores y otros sobre pago de viáticos al personal de media y larga distancia y auxiliares de a bordo del transporte público de pasajeros. Se sanciona. (Pág. 5408.)
- 5.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Lestani y otros sobre equiparación del jornal diario de los estibadores portuarios de Barranqueiras, provincia del Chaco, con el que perciben los estibadores del puerto de la Capital Federal y demás puertos nacionales. Se sanciona. (Pág. 5409.)
- 6.—Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Dussol y otros sobre constitución de una comisión investigadora de presuntos ilícitos cometidos con motivo de la transferencia al Estado nacional de la empresa Austral Líneas Aéreas S.A. Se sanciona. (Pág. 5409.)
- 7.—Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de resolución del señor diputado Sella sobre homenaje al representante olímpico argentino Guillermo Armando Evans y adhesión a los actos de recordación en el tercer aniversario de su fallecimiento. Se sanciona. (Página 5410.)
- 8.—Consideración del proyecto de ley de los señores diputados García (A. M.) y Flores sobre régimen del seguro civil de la construcción. Se sanciona. (Pág. 5412.)
- 9.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Maya y otros sobre interrupción de la prescripción de las acciones resarcitorias, reparatorias y/o indemnizatorias contra el Estado nacional por personas encarceladas sin causa entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Se aprueba. (Pág. 5414.)
- 10.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Blanco sobre creación de un sistema de becas de estudios superiores para hijos de trabajadores. Se sanciona. (Pág. 5414.)

- 11.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Bonino de subsidio al Club Ferrocarril del Estado, de la localidad de Rafaela, provincia de Santa Fe. Se aprueba. (Pág. 5415.)
- 12.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Blanco sobre implantación con carácter obligatorio para todos los comercios en que se expendan comidas de un menú económico a precio máximo. Se aprueba. (Pág. 5415.)
- 13.—Moción del señor diputado Sammartino de que se aplaze la consideración del proyecto de ley de la señora diputada de la Vega de Malvasio y otros sobre determinación de los montos de los salarios familiares en un porcentaje del salario mínimo vital y móvil. Se aprueba. (Pág. 5415.)
- 14.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Perl y otros sobre régimen legal de la actividad pesquera y creación del Consejo Nacional de Pesca. Se sanciona. (Pág. 5415.)
- 15.—Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Guatti y Brito Lima sobre reglamentación de la práctica del boxeo aficionado y profesional. Se sanciona. (Pág. 5417.)
- 16.—Moción del señor diputado Cortese de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Stubrin (A. L.) y otros sobre derogación de la ley de facto 21.325. Se aprueba. (Pág. 5418.)
- 17.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Paleari por el que se modifica el inciso c) del artículo 17 de la ley 18.037, sobre cómputo a los efectos jubilatorios de los servicios obligatorios en las fuerzas armadas. Se aprueba. (Página 5419.)
- 18.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Fino sobre reconocimiento del carácter privilegiado, a los efectos previsionales, de los servicios del personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones durante la vigencia de la ley 12.925. Se sanciona. (Pág. 5420.)
- 19.—Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Ejecutivo de la provincia del Chaco sobre recuperación financiera e institucional del sistema cooperativo chaqueño. Se sanciona. (Página 5421.)
- 20.—Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre represión de conductas que dañen o pongan en peligro el patrimonio de bancos o compañías financieras o que afecten la credibilidad del sistema financiero. Se sanciona. (Pág. 5424.)
- 21.—Consideración del anteproyecto de dictamen de las comisiones de Educación y de Agricultura y Ganadería —especializadas— en el proyecto de ley del señor diputado Cantor sobre creación de una escuela agrotécnica de nivel medio en Quitilipi, provincia del Chaco. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 5427.)
- 22.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración del señor diputado Guatti sobre otorgamiento de prioridad para el ingreso a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a alumnos egresados de escuelas ubicadas en las provincias llamadas petroleras. Se sanciona. (Pág. 5428.)
- 23.—Consideración del anteproyecto de dictamen de las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología —especializadas— en el proyecto de ley del señor diputado Cantor sobre creación de la licenciatura en Ciencia y Técnicas de la Computación, dependiente de la Facultad de Agroindustria de la Universidad Nacional del Nordeste. Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 5428.)
- 24.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación —especializada— y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley de los señores diputados Stubrin (A. L.) y Cavallari sobre régimen económico-financiero para la normalización de las universidades nacionales. Se sanciona. (Página 5429.)
- 25.—Consideración del dictamen de las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de declaración del señor diputado Stubrin (A. L.) sobre edición de libros destinados a los beneficiarios del Programa Alimentario Nacional. Se sanciona. (Pág. 5433.)
- 26.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Dalmau y otros por el que se solicita del Poder Ejecutivo que declare área de frontera a todo el territorio de la provincia de Misiones. Se sanciona. (Pág. 5434.)
- 27.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del presentado por el señor diputado Ratkovic y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la inmediata puesta en marcha del Mercado Central de Buenos Aires. Se sanciona. (Página 5435.)
- 28.—Consideración del proyecto de resolución de los señores diputados Sánchez Toranzo y Miranda sobre constitución de una comisión especial bicameral para estudiar el desenvolvimiento de la industria azucarera y proyectar una ley del azúcar. Se sanciona. (Pág. 5435.)
- 29.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Maglietti sobre creación de la Universidad Nacional de Formosa. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5436.)
- 30.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado González (J. J.) y otros por el que

- se solicita al Poder Ejecutivo la ratificación del "Convenio sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978", y de la "Recomendación 159 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública, 1978", adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1978. Se sanciona. (Pág. 5437.)
- 31.—**Moción del señor diputado Sammartino** de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Cardozo por el que se aprueba el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el fomento de la negociación colectiva. Se aprueba. (Pág. 5437.)
- 32.—**Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Melón** por el que se solicita al Poder Ejecutivo que provea los medios técnicos y financieros para la reactivación del puerto de La Plata, incluyendo la construcción de una terminal de contenedores. Vuelve a comisión. (Pág. 5437.)
- 33.—**Consideración del proyecto de resolución de los señores diputados Gutiérrez y Altamirano** sobre publicación de las obras del doctor Francisco P. Moreno y de quienes han efectuado estudios sobre su vida y labor científica. Se sanciona. (Página 5438.)
- 34.—**Moción del señor diputado Rauber** de que vuelva a comisión el proyecto de ley del que es autor sobre creación del Fondo Nacional del Tarefero, destinado a la atención de los problemas sociales críticos del cosechero de yerba mate. Se aprueba. (Pág. 5439.)
- 35.—**Moción de la señora diputada Gómez Miranda** de que vuelva a comisión el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación del régimen de la patria potestad. Se aprueba. (Página 5439.)
- 36.—**Consideración del proyecto de ley del señor diputado Ruiz (O. C.)** sobre transferencia a la provincia de Santa Fe del Aeropuerto Internacional de Rosario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5440.)
- 37.—**Consideración del proyecto de ley del señor diputado Gurioli** y otros por el que se declara de interés para la Nación la política espacial de la República Argentina y se aprueban sus objetivos y la instrumentación que contienen esas políticas. Se sanciona. (Pág. 5441.)
- 38.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Comercio** en el proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros sobre inclusión en los envases de tabaco, cigarrillos y cigarrillos de una advertencia sobre el contenido de sustancias cancerígenas en el tabaco y limitación de la propaganda para su consumo. Se sanciona. (Pág. 5442.)
- 39.—**Moción del señor diputado Moreau** de que vuelva a comisión el proyecto de ley de los señores diputados Rodríguez (M. A.) y Fino por el que se sustituye el artículo 4º de la ley 20.216, que define las situaciones en que se podrá encomendar a particulares la prestación del servicio postal. Se aprueba. (Pág. 5444.)
- 40.—**Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal** en el proyecto de ley del señor diputado Berri y otros sobre declaración de interés nacional del estudio, la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca. Se sanciona. (Pág. 5444.)
- 41.—**Moción del señor diputado Horta** de que se autorice el retiro del proyecto de declaración del que es autor por el que se repudian declaraciones públicas formuladas por el general de brigada (R.E.) Luciano Benjamín Menéndez y se dispone la iniciación de acciones judiciales contra el mencionado militar por el Poder Ejecutivo. Se aprueba. (Pág. 5445.)
- 42.—**Consideración del proyecto de ley del señor diputado Cabello** y otros sobre otorgamiento de licencia especial con goce de sueldo a las mujeres que adopten legalmente a niños menores de seis años. Se sanciona. (Pág. 5446.)
- 43.—**Moción del señor diputado Socchi** de reconsideración de la sanción recaída en el proyecto de resolución de los señores diputados Sánchez Toranzo y Miranda al que se refiere el número 28 de este sumario. Se posterga su consideración. (Pág. 5446.)
- 44.—**Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Maya y Unamuno** por el que se otorga pensión graciable a Tomás Turón, María Esther Saffre de Teruel, Zulema Ana M. Pérez, Rosario Soria y Hortensia Blanca Franco. Se sanciona. (Pág. 5447.)
- 45.—**Consideración de un proyecto de ley sustitutivo del presentado por la señora diputada Guzmán** sobre reasignación de funciones, limitación de la jornada de trabajo y bonificación de la antigüedad a los efectos previsionales a los obreros perforistas de interior de minas. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5447.)
- 46.—**Consideración del proyecto de ley del señor diputado Ghiano** y otros por el que se declara tarea penosa mortificante y riesgosa la que se realiza en las minas subterráneas y se fija en seis horas diarias la jornada de trabajo. Se sanciona. (Página 5448.)
- 47.—**Consideración del proyecto de ley del señor diputado Carranza** y otros sobre creación de la Corporación Regional del Delta del Paraná. Se sanciona. (Pág. 5449.)
- 48.—**Moción del señor diputado De Nichilo** de reconsideración del artículo 1º del proyecto de ley por

- el que se modifica la disposición de facto 22.118, sobre régimen de remuneraciones y de jubilación para el personal del Congreso de la Nación. Se aprueba. (Pág. 5450.)
- 49.—Consideración de la nueva redacción propuesta por el señor diputado De Nichilo para el artículo 1º del proyecto de ley al que se refiere el número 48 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 5450.)
- 50.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Chehin y otros sobre creación del Centro Universitario Aguilares, dependiente de la Universidad Nacional de Tucumán. Luego de aprobarse con modificaciones el artículo 1º y de resolverse la supresión de los artículos 2º y 3º del proyecto, se aplaza la consideración de los restantes artículos. (Pág. 5450.)
- 51.—Continúa en consideración la moción del señor diputado Socchi de que se reconsidere la sanción recaída en el proyecto de resolución de los señores diputados Sánchez Toranzo y Miranda al que se refiere el número 28 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 5452.)
- 52.—Consideración de un proyecto de resolución sustitutivo del que sancionara la Honorable Cámara sobre constitución de una comisión especial bicameral para estudiar el desenvolvimiento de la industria azucarera y proyectar una ley del azúcar (véase el número 28 de este sumario). Se sanciona. (Pág. 5452.)
- 53.—Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Druetta y Urriza sobre creación de una comisión bicameral investigadora para estudiar el real estado de la industria frigorífica nacional. Se sanciona un proyecto de resolución sustitutivo. (Pág. 5453.)
- 54.—Consideración del proyecto de declaración de los señores diputados Albarracín y Corpacci por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de consultas previas a la redacción de un proyecto de ley que reemplace al actual régimen de reconversión vitivinícola y la observancia de determinados principios fundamentales en su elaboración. Se sanciona. (Pág. 5454.)
- 55.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Capuano sobre desafectación de una fracción de campo ubicada en el partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, del dominio de la Dirección General de Fabricaciones Militares, y transferencia de la misma al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación para su explotación agropecuaria y realización de prácticas educativas por la Escuela Agrotécnica de Olavarría. Se sanciona. (Pág. 5454.)
- 56.—Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Rubeo y Serralta por el que se modifica la ley 14.005, sobre venta de tierras en lotes y a plazos. Se sanciona. (Pág. 5455.)
- 57.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del presentado por el señor diputado Pupillo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para concretar el suministro de gas para automotores en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se sanciona. (Pág. 5457.)
- 58.—Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Pupillo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para extender las redes principales necesarias para proveer de gas natural a todas las viviendas de la ciudad de Buenos Aires, especialmente en los barrios de Mataderos, Villa Lugano, Villa Soldati y Liniers. Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 5457.)
- 59.—Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Pedrini y Patiño por el que se establece el régimen de la Obra Social del Personal del Congreso de la Nación. Se sanciona. (Pág. 5458.)
- 60.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del proyecto de ley del señor diputado Berri sobre construcción de un edificio para el funcionamiento de un colegio secundario de la ciudad de City Bell, provincia de Buenos Aires. Se sanciona. (Pág. 5464.)
- 61.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Pupillo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que gestione ante los gobiernos de las Repúblicas de Venezuela y Colombia la firma de convenios recíprocos sobre seguridad y cooperación social. Se sanciona. (Pág. 5464.)
- 62.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Ratkovic y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la inmediata constitución del Consejo Asesor de Productores Frutihortícolas, previsto en la ley 19.227. Se sanciona. (Página 5465.)
- 63.—Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Legislación General y de Educación del proyecto de ley del señor diputado Stavale y otros sobre reglamentación del ejercicio de la profesión de protésico dental de laboratorio. Se sanciona. (Pág. 5465.)
- 64.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Horta y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional al Segundo Torneo Internacional de Aladeltismo. Se sanciona. (Pág. 5466.)
- 65.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros sobre construcción de un tramo del Ferrocarril General Roca desde Zapala hasta el límite con la República de Chile. Se sanciona. (Pág. 5466.)
- 66.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Pedrini y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para la restitución a las señoras Clara Maguido-

- vich de Borlenghi y Ada Hilda Borlenghi de un inmueble ubicado en el partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Se sanciona con una modificación. (Pág. 5468.)
- 67.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Pupillo y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para agilizar el trámite de descuento de certificados de obras públicas en los bancos oficiales. Se sanciona. (Pág. 5468.)
- 68.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Casale sobre levantamiento integral de las arenas del río de la Plata en toda su zona de influencia por la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables. Se sanciona. (Pág. 5468.)
- 69.—Mociones del señor diputado Pupillo de reconsideración de la sanción recaída en el proyecto de declaración al que se refiere el número 57 de este sumario y de que vuelva a comisión el referido proyecto. Se aprueban ambas mociones. (Página 5469.)
- 70.—Moción del señor diputado Ibáñez de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de que se dé entrada en la presente sesión y se considere de inmediato sobre tablas el proyecto de ley del que es coautor sobre extensión de los beneficios jubilatorios de la ley 20.508 a los trabajadores que hubieran sido dejados cesantes por la llamada revolución libertadora. Se aprueba. (Pág. 5469.)
- 71.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Ibáñez y otros al que se refiere el número 70 de este sumario. Se sanciona. (Pág. 5470.)
- 72.—Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Tello Rosas por el que se invita al Honorable Senado a integrar una comisión bicameral especial redactora del Código Nacional de Energía. Se sanciona. (Pág. 5470.)
- 73.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Pupillo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la gratuidad de los servicios de gas en todos los establecimientos educacionales estatales de enseñanza primaria y media. Se sanciona con una modificación. (Página 5470.)
- 74.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Rodríguez Artusi sobre desafectación de los campos asignados a las fuerzas armadas que no sirvan a la función específica de adiestramiento y defensa, y destino a colonización, venta a productores o fines de estudio tecnológico o cultural. Vuelve a comisión. (Pág. 5471.)
- 75.—Continúa la consideración en particular del proyecto de ley del señor diputado Chehin y otros sobre creación del Centro Universitario Aguilares, dependiente de la Universidad Nacional de Tucumán. Se sanciona con modificaciones. (Página 5474.)
- 76.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del proyecto de ley de la señora diputada De la Vega de Malvasio y otros sobre determinación de los montos de las asignaciones familiares en un porcentaje de salario mínimo, vital y móvil. Se sanciona. (Pág. 5476.)
- 77.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Moreau sobre rehabilitación del ramal Bartolomé Mitre-Delta de la línea General Mitre de Ferrocarriles Argentinos. Se sanciona. (Página 5477.)
- 78.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Ponce y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya en la convocatoria a sesiones extraordinarias un proyecto de ley por el cual se sustituya el inciso a) del artículo 3º de la ley 11.544. Se sanciona con una modificación. (Pág. 5477.)
- 79.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que se envíe a comisión el proyecto de ley en revisión sobre prevención de la discapacidad provocada por enfermedades inaparentes de la infancia. Se resuelve aplazar la consideración del proyecto. (Pág. 5478.)
- 80.—Consideración del proyecto de declaración de la señora diputada Guzmán por el que se solicita al Poder Ejecutivo la inclusión dentro de la reglamentación de los servicios y concesiones de transporte automotor de pasajeros del servicio directo entre la provincia de Jujuy y la Capital Federal, otorgándose preferencia para su realización a las empresas de la provincia de Jujuy. Se sanciona. (Pág. 5478.)
- 81.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Dalmau y otros sobre transformación de la Facultad de Ingeniería Electromecánica de la Universidad Nacional de Misiones, con sede en Oberá, en Facultad de Ingeniería. Se sanciona. (Pág. 5479.)
- 82.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Ghiano y otros sobre normas jubilatorias para los trabajadores mineros. Se sanciona. (Página 5480.)
- 83.—Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Peláez sobre creación de un centro educativo de nivel secundario en la ciudad de Villa Carlos Paz, departamento de Punilla, provincia de Córdoba. Se sanciona con una modificación. (Pág. 5480.)
- 84.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Srur sobre prórroga de las exenciones tributarias previstas por los artículos 5º y 6º de la disposición de facto 22.465 para las provincias patagónicas. Se sanciona con una modificación. (Pág. 5481.)
- 85.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Goti sobre declaración de interés nacional del puerto de Bahía Blanca e implementación de

- diversas obras en el puerto de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires. Se sanciona. (Página 5481.)
- 86.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado González (J. J.) y otros sobre otorgamiento de pensión mensual vitalicia a las personas que integraron las dotaciones anuales en las islas Orcadas del Sur en cualquiera de los años comprendidos entre 1904 y 1949. Se sanciona. (Página 5481.)
- 87.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Ghiano sobre fijación de precios diferenciales para combustibles destinados a consumos industriales y usinas eléctricas en áreas de frontera carentes de gas natural o imposibilitadas de utilizar otros combustibles cuyo consumo sea orientado por el Estado. Se sanciona. (Pág. 5482.)
- 88.—Moción del señor diputado Storani de que vuelva a comisión el proyecto de ley del señor diputado Paleari y otros sobre régimen de aranceles consulares para el otorgamiento de visas a viajeros argentinos o extranjeros que se trasladen hacia o desde Sudáfrica, y sobre prohibición de desempeñar cargos en la administración pública a los ciudadanos que violen compromisos o tratados internacionales suscritos por la Nación contra toda forma de discriminación racial, política o religiosa. Se aprueba. (Pág. 5483.)
- 89.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Caferrí por el que se solicita al Poder Ejecutivo la creación de una delegación de la Dirección General Impositiva en la ciudad de General Acha, provincia de La Pampa. Se sanciona. (Pág. 5484.)
- 90.—Moción de la señora diputada Falcioni de Bravo de que se considere el proyecto de ley en revisión al que se refiere el número 79 de este sumario, cuyo aplazamiento resolviera oportunamente la Honorable Cámara. Se aprueba. (Pág. 5484.)
- 91.—Consideración del proyecto de ley en revisión sobre prevención de la discapacidad provocada por enfermedades inaparentes de la infancia. Se sanciona definitivamente. (Ley 23.108.) (Pág. 5484.)
- 92.—Manifestaciones de los señores diputados Cardozo, Ponce y Jaroslavsky relacionadas con la inclusión en el orden del día de un proyecto de ley en revisión sobre régimen de los trabajadores portuarios. (Pág. 5488.)
- 93.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Tello Rosas y otros sobre creación del Instituto Nacional de Tecnología Energética. Se sanciona. (Pág. 5489.)
- 94.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del proyecto de ley del señor diputado García (A. M.) y otros sobre reapertura de todas las delegaciones, subdelegaciones, asesorías e inspectorías del Ministerio de Trabajo que hubieran sido clausuradas con posterioridad al 24 de marzo de 1976. Se sanciona. (Pág. 5491.)
- 95.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Goti sobre desafección de una fracción ubicada en la ciudad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, y transferencia al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a la provincia de Buenos Aires para la habilitación y funcionamiento de varios establecimientos educacionales. Se sanciona. (Pág. 5492.)
- 96.—Consideración del anteproyecto de dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Obras Públicas —especializadas— en el proyecto de ley del señor diputado Dovená sobre declaración de interés nacional del emprendimiento hidroeléctrico "La Leona", proyectado sobre el río del mismo nombre, en la provincia de Santa Cruz. Se sanciona un proyecto de declaración. (Página 5493.)
- 97.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Paleari por el que se declara monumento nacional a la iglesia "Nuestra Señora de la Candelaria", de la localidad de Cochinoca, provincia de Jujuy. Se sanciona. (Pág. 5493.)
- 98.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Casalo sobre modificación de las leyes 20.094 (ley de navegación) y 19.170 (registro nacional de buques) y del decreto 8.714/63 (reglamento consular), sobre operaciones para importación de buques. Se sanciona. (Pág. 5494.)
- 99.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Riquez por el que se declaran de interés nacional las obras de vinculación física entre la provincia de Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Se sanciona. (Pág. 5495.)
- 100.—Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Terrile por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre el destino de los bienes afectados a la repetidora asignada a la ciudad de Rosario bajo el número 8 de ATC (Argentina Televisora Color S.A.-Canal 7) en oportunidad de su desmantelamiento. Se sanciona. (Pág. 5495.)
- 101.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del proyecto de resolución del señor diputado Daud por el que se solicita al Poder Ejecutivo que proporcione a Gendarmería Nacional medios suficientes para la lucha contra el narcotráfico. Se sanciona. (Pág. 5495.)
- 102.—Consideración de un proyecto de ley sustitutivo del presentado por el señor diputado Martínez Márquez y otros por el que se declara de interés nacional a las industrias de informática, electrónica, comunicaciones, robótica y control numérico. Se sanciona con una modificación. (Página 5496.)
- 103.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del proyecto de resolución del señor diputado Blanco sobre creación de una comisión mixta argentina, paraguaya y boliviana para ana-

- lizar las superestructuras o infraestructuras necesarias para reactivar la explotación de los yacimientos del Mutún, en la República de Bolivia. Se sanciona. (Pág. 5498.)
- 104.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del proyecto de resolución de los señores diputados Prado y Costarelli sobre transferencia al ámbito nacional de los hospitales escuelas "Centenario" de la ciudad de Rosario y "Granadero Baigorria" del departamento Rosario, provincia de Santa Fe. Se sanciona. (Pág. 5499.)
- 105.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del proyecto de resolución del señor diputado Blanco sobre creación de una comisión especial para el estudio e implementación de un plan nacional de educación ecológica. Se sanciona. (Pág. 5499.)
- 106.—Solicitud de la Presidencia de que se la autorice a someter a consideración de la Honorable Cámara, bajo la forma de proyectos de declaración, iniciativas erróneamente caratuladas como proyectos de resolución, introduciendo en su texto, en caso de ser aprobadas, las correcciones y adecuaciones correspondientes. Se aprueba. (Pág. 5500.)
- 107.—Consideración bajo la forma de proyecto de declaración del proyecto de resolución del señor diputado Blanco sobre construcción de un puente en la avenida Ricchieri y la calle Miralla, de la Ciudad de Buenos Aires. Se sanciona. (Página 5500.)
- 108.—Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Blanco por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con el régimen y planes de inversión y gastos de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos. Se sanciona. (Pág. 5500.)
- 109.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Pupillo sobre construcción y habilitación de un edificio para funcionamiento de un hospital modelo materno-infantil y guardería en el predio que ocupaba el ex hospital Juan F. Salaberry, en la Capital Federal, y financiación de las obras por suscripción popular. Se sanciona. (Pág. 5501.)
- 110.—Consideración de un proyecto de declaración sustitutivo del presentado por la señora diputada Riutort de Flores y otros sobre creación del Parque Nacional Isla Martín García. Se sanciona. (Pág. 5502.)
- 111.—Consideración del proyecto de resolución de los señores diputados Deballi y Serralta por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo acerca de la deuda que el Consejo Nacional de Educación Técnica tiene con la provincia de La Pampa en relación con obras de la Escuela Nacional de Educación Técnica números 1 y 2, de la ciudad de Santa Rosa. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 5503.)
- 112.—Consideración del proyecto de declaración de los señores diputados Deballi y Houry por el que se solicita al Poder Ejecutivo que la empresa Ferrocarriles Argentinos asigne prioridad a las obras de reparación de vías en el tramo comprendido entre las estaciones Timote y Pico del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento. Se sanciona. (Pág. 5503.)
- 113.—Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Socchi y otros sobre creación de una comisión bicameral para estudiar la industria vitivinícola y de sus derivados y proyectar las normas que regulen la actividad agrícola, industrial y comercial del sector. Se sanciona. (Pág. 5504.)
- 114.—Consideración del proyecto de ley del señor diputado Pupillo sobre creación de la Escuela Nacional de Educación Técnica de Mataderos y construcción del edificio para su funcionamiento y el del Liceo N° 8 de Señoritas "Esteban Echeverría". Se sanciona (Pág. 5504.)
- 115.—Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Carranza y Minichillo sobre pérdida de vigencia de la llamada ley 21.660, restablecimiento de la vigencia de los artículos 1º a 5º y 8º de la llamada ley 18.204, del artículo 204 de la ley de contrato de trabajo y de la ley 11.837, y aprobación de las normas complementarias sobre horario de apertura y cierre del comercio. Se sanciona con un agregado. (Pág. 5505.)
- 116.—Manifestaciones relacionadas con la consideración de proyectos de ley por los que se acuerdan beneficios y reconocimientos a ex combatientes en las acciones bélicas que se desarrollaron en el Atlántico Sur. (Pág. 5506.)
- 117.—Consideración del proyecto de ley en revisión sobre beneficios a acordarse a los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Se sanciona definitivamente. (Ley 23.109.) (Pág. 5508.)
- 118.—Moción del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio. Se aprueba. (Pág. 5509.)
- 119.—Apéndice:
- I.—Sanciones de la Honorable Cámara. (Página 5510.)
- II.—Inserciones. (Pág. 5549.)
- III.—Asuntos entrados:
- 1.—Proyecto de ley del señor diputado Lestani y otros: equiparación del jornal diario de los estibadores portuarios de Barranqueras, provincia del Chaco, con el que perciben los estibadores del puerto de la Capital Federal y demás puertos nacionales (2.917-D.-84). (Página 5552.)
- 2.—Proyecto de ley del señor diputado Ibáñez y otros: extensión de los beneficios

jubilatorios de la ley 20.508 a los trabajadores que hubieran sido dejados cesantes por la llamada Revolución Libertadora (2.973-D.-84). (Pág. 5553.)

3.—Proyecto de ley del señor diputado **Goti**; declaración de interés nacional del puerto de Bahía Blanca e implementación de diversas obras en el puerto de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires (2.931-D.-84). (Página 5553.)

4.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 5555.)

—En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre de 1984, a la hora 19 y 40:

1

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Sr. Baglini. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: conforme al artículo 116 del reglamento, formulo moción de reconsideración del proyecto de ley referido a amnistía por infracciones formales a la ley 14.878, reglamentaria de la actividad vitivinícola —originado en el expediente 25-P.E.-84—, a fin de incorporar modificaciones en el texto del artículo 1º y de proponer un nuevo artículo.

El tema ya había sido analizado en la Comisión de Industria a los efectos de delimitar el campo de acción de las infracciones consideradas y proporcionar los medios económicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el pedido de reconsideración del señor diputado Baglini.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Bordón González. — De acuerdo con lo conversado en la comisión en días anteriores, apoyo el pedido de reconsideración formulado por el señor diputado Baglini.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar. Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta afirmativa.

2

AMNISTIA A LOS INFRACTORES DE LA LEY 14.878

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará cuenta del artículo 1º aprobado por la Cámara, y a continuación del artículo que se propone en sustitución.

Sr. Secretario (Belnicoff). — El artículo 1º sancionado, dice así: "Amnistíase a los viñateros, bodegueros, fraccionadores y demás responsables que hayan incurrido en infracciones de carácter formal respecto de las normas complementarias y/o reglamentarias de la ley 14.878, o que no hayan dado cumplimiento oportuno a la obligación de presentar declaraciones juradas e informaciones a que se refiere el artículo 24 bis de la citada ley, agregado por la ley 21.657, hasta la fecha de publicación de esta ley".

En sustitución de este artículo se propone el siguiente: "Amnistíase a los viñateros, bodegueros, fraccionadores y demás responsables que hayan incurrido en infracciones a la ley 14.878, sus normas complementarias y/o reglamentarias; o que no hayan dado cumplimiento oportuno a la obligación de presentar declaraciones juradas e informaciones a que se refiere el artículo 24 bis de la citada ley, agregado por ley 21.657, hasta la fecha de publicación de esta ley. Están expresamente excluidas de la amnistía las infracciones a los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 24, así como las inhabilitaciones a los técnicos previstas en el párrafo 3º del artículo 24 y las sanciones de clausura previstas en el artículo 33 de la ley 14.878, para tales infracciones".

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se propone también un artículo nuevo, que llevará el número 5, del que se dará cuenta por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff) — Dice así: "Sustitúyese el artículo 9º, inciso a) de la ley 14.878 y el artículo 53, inciso a) de la ley de impuestos internos, texto ordenado por el decreto 2.682/79, por el siguiente: a) Una sobretasa del 3 por ciento sobre la base imponible respectiva del vino expendido; a dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibido juntamente con él en forma global, por adición de ambas tasas y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes".

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 5º, que pasa a ser 6º, es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.
Se comunicará al Honorable Senado.

3

EXENCION A SOCIEDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley presentado por el señor diputado Purita, sobre exención a las sociedades de bomberos voluntarios y similares, del pago de impuestos, tasas y suministro de energía eléctrica, combustibles y servicio telefónico (expediente 924-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Serán beneficiarios de la presente ley, todas las entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población, en casos de incendio y/o accidentes, las que genéricamente se denominan sociedades de bomberos voluntarios, en todo el territorio nacional.

Art. 2º — Las entidades comprendidas en los considerandos del artículo 1º quedan exceptuadas del pago correspondiente a:

- a) Impuestos nacionales y/o provinciales, cualquiera sea su orden (alumbrado, barrido y limpieza, OSN, etcétera);
- b) Pago de gastos por suministro de energía eléctrica, proveniente de empresas estatales o mixtas;
- c) Pago de combustibles provenientes de Gas del Estado, YPF, o cualquier otra empresa del Estado;
- d) Pago a ENTEL, por uso de servicio teletónico.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo².

Domingo Purita.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5510.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 4/5 de julio de 1984, página 1929.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.
Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Se propone una modificación, que se leerá por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así: "Artículo 2º: Las entidades comprendidas en los considerandos del artículo 1º quedan exentas del pago de los impuestos nacionales".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 2º conforme al texto del que se ha dado lectura.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se propone la inclusión de un nuevo artículo, el 3º, del que se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así: "Artículo 3º: Invítase a las provincias y municipalidades a extender a sus jurisdicciones este beneficio".

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º, que pasa a ser 4º, es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.
Se comunicará al Honorable Senado.

4

PAGO DE VIATICOS A PERSONAL DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar ahora el proyecto de ley del señor diputado Flores y otros sobre pago de viáticos al personal de larga y media distancia y auxiliares de a bordo del transporte público de pasajeros (expediente 1.317-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El personal de larga y media distancia y auxiliares de a bordo del transporte público de pasajeros de todo el país percibirá en forma diaria viáticos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5510.)

Art. 2º — Dichos viáticos serán abonados por la empresa de transporte antes de la salida de cada servicio.

Art. 3º — Los viáticos se incrementarán mensualmente de acuerdo al porcentaje del aumento de costo de vida precio mayorista emitido por el INDEC.

Art. 4º — La percepción de los valores correspondientes al desayuno, almuerzo, merienda, cena y hospedaje deberán ser abonados al trabajador desde el momento en que el mismo es convocado en su residencia, durante el transcurso de su labor y hasta su regreso a la misma, sea cual fuere la tarea desarrollada. Para la percepción de cada rubro y su correspondiente valor se tendrán en cuenta los siguientes horarios de inicio y finalización del tiempo a órdenes:

a) Inicio de tareas:

- Para desayuno desde las 5 horas.
- Para almuerzo desde las 10 horas.
- Para merienda desde las 15 horas.
- Para cena desde las 19 horas.

b) Final de tareas:

- Para desayuno hasta las 10 horas.
- Para almuerzo hasta las 15 horas.
- Para merienda hasta las 19 horas.
- Para cena hasta las 23 horas.

Art. 5º — A partir de la citación del trabajador y durante el tiempo que permanezca a orden del empleador, por cada lapso superior a 8 horas y hasta las 24 horas se le abonarán las sumas correspondientes al rubro hospedaje.

Art. 6º — Los valores correspondientes a desayuno, almuerzo, merienda, cena y hospedaje integrarán a todos los efectos el salario del trabajador.

Art. 7º — Dichos viáticos tendrán el siguiente valor para el mes de junio de 1984, con el índice del mes de mayo de 1984:

Desayuno	\$a. 40.—
Almuerzo	„ 250.—
Merienda	„ 40.—
Cena	„ 250.—
Hospedaje	„ 320.—
Total	„ 900.—

Art. 8º — Estos valores serán efectivizados en todos los casos, aunque por razones ajenas al trabajador no se puede gozar.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

*Álbal E. Flores. — Antonio M. García. —
Luis O. Orgambide. — Luis V. Cabello
— Domingo Purita.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 26 de julio de 1984, página 2636.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º al 8º.

—El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

5

EQUIPARACION DEL JORNAL DE ESTIBADORES PORTUARIOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Lestani y otros de equiparación del jornal diario de los estibadores portuarios de Barranqueiras, Chaco, al que perciban los del puerto de la Capital Federal y demás puertos nacionales (expediente 2.917-D-84).

Se dará lectura por Secretaría.

—Se lee².

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley³.

Se comunicará al Honorable Senado.

6

COMISION INVESTIGADORA

Sr. Presidente (Pugliese). — La Honorable Cámara debe considerar ahora el proyecto de resolución del señor diputado Dussol y otros sobre constitución de una comisión investigadora

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5510.)

² Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 5552.)

³ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5511.)

de presuntos ilícitos cometidos en la transferencia al Estado nacional del paquete accionario de la empresa Austral Líneas Aéreas S.A. (expediente 2.339-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión investigadora de presuntos ilícitos cometidos en la transferencia al Estado nacional, del paquete accionario de la empresa Austral Líneas Aéreas, Sociedad Anónima, así como también presuntas irregularidades en el manejo de esta empresa, previas a su traspaso al Estado, comisión que estará integrada por seis señores diputados y tres señores senadores.

2º — Dicha comisión tomará inmediato conocimiento de las actuaciones cumplidas por los siguientes organismos: Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (años 1975 y 1984), Procuración General del Tesoro, Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Economía, Banco Nacional de Desarrollo, y todo otro organismo que haya tomado intervención en los temas sujetos a investigación.

3º — La comisión dispondrá de todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la amplia investigación requerida.

4º — La comisión requerirá todos aquellos expedientes, actuaciones e informes, aptos para testimoniar sobre los episodios que serán investigados.

5º — Esta comisión elevará, en plazo de 120 días como máximo, el resultado de las investigaciones y sus conclusiones, procediendo además a remitir al ámbito judicial correspondiente todas aquellas comprobaciones de irregularidades, que surjan como resultado de las investigaciones¹.

*Ramón A. Dussol. — Luis A. Lencina. —
Vicente M. Azcona.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2º a 5º.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 12/13 de septiembre de 1984, página 3881.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

7

HOMENAJE A GUILLERMO ARMANDO EVANS

(Orden del Día Nº 606)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de resolución del señor diputado Orlando E. Sella, sobre homenaje al representante olímpico argentino don Guillermo Armando Evans, con motivo de cumplirse el próximo mes de noviembre el tercer aniversario de su fallecimiento; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Rendir homenaje al representante olímpico argentino don Guillermo Armando Evans, en el tercer aniversario de su fallecimiento.

2º — Adherir a los actos de recordación que se realizarán en el próximo mes de noviembre en su ciudad natal Villa María, provincia de Córdoba.

Sala de la comisión, 19 de septiembre de 1984.

*Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. —
Marcelo M. Arabolaza. — Carlos A. Berra. — Juan J. Cavallari. — Héctor H. Dalmau. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — Arturo A. Grimaux. — José F. Jalile. — Artemio A. Patiño. — Esperanza Reggera. — Orlando E. Sella.*

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de resolución del señor diputado Orlando E. Sella, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos, por lo cual los hace suyos y así lo declara.

Orlando E. Sella.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Guillermo Armando Evans nació en Villa María provincia de Córdoba, el 27 de abril de 1923. Su vida deportiva se inicia en 1940 y desde ese instante hasta el

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5511.)

de su muerte acaecida de improviso sobre una pista atlética del Chaco, hace tres años, transcurren cuatro décadas de actividad sobresaliente en las más diversas disciplinas del deporte.

Fue destacado jugador de básquetbol y fútbol hasta 1944, año en el que inicia su carrera como atleta. En tal condición, representa a la provincia de Córdoba en los campeonatos nacionales de 1945, 1946, 1947, 1948, 1949 y 1950.

La Federación Atlética Argentina lo designa en 1947 representante nacional al XV Campeonato Sudamericano realizado en Río de Janeiro, batiendo la marca subcontinental como integrante de la posta de 4 x 400 metros. En ese mismo año finaliza segundo en el torneo de "La República", donde participaron atletas de diversos países, marcando un tiempo para los 400 metros llanos que es aún hoy récord provincial. Al año siguiente, el Comité Olímpico Argentino lo designa miembro de la delegación representativa argentina en los Juegos Olímpicos de Londres. En 1949, resulta campeón en 400 metros llanos y subcampeón en 800 metros llanos.

Es en 1950 cuando Evans redondea definitivamente su vocación, al ser designado profesor de educación física por el superior gobierno de Córdoba en la Escuela de Trabajo (instituto secundario) de Villa María, su ciudad natal. A partir de ese momento, hace del deporte no sólo su causa, sino el centro de su prédica por la dignidad humana a través de la salud integral: física, intelectual y moral.

Su trabajo es un constante sembrado de motivaciones enaltecedoras para la juventud cordobesa, que hoy lo recuerda con un simple y cariñoso nombre: el maestro **Evans**.

Su proyección social lo lleva, ya veterano de las pistas y de la enseñanza deportiva, a perfilarse como dirigente. Desde 1968 fue vocal en la Comisión Municipal de Cultura Física y Deportes de Villa María, fundando dos años más tarde la Asociación Atlética Villamariense, que presidió desde entonces hasta su fallecimiento. Fue su acción ineludible el principal motivo para que Villa María accediera a realizar en 1977 una de las mejores pistas atléticas del país. Hace pocos días, por decisión unánime del Concejo Deliberante local, que movilizó positivamente a toda la población, dicha pista fue bautizada con el nombre de la justicia póstuma: Guillermo Armando Evans.

Por muchas otras razones que sería largo enumerar, como uno de sus admirados discípulos, como villamariense y como representante de quienes convivieron con él, y con el fin de conservar el recuerdo de sus jóvenes 58 años de vida, plenos de fortaleza y entusiasmo, pido a esta Honorable Cámara resuelva rendir homenaje a su memoria, así como también su adhesión a la obra de este argentino del interior que debe servir de paradigma superador para quienes oscurecen su vida tras los artificios de la molice y la superficialidad.

Orlando E. Sella.

ANTECEDENTE

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Rendir homenaje al representante olímpico argentino don Guillermo Armando Evans con motivo de cumplirse el próximo mes de noviembre el tercer aniversario de su fallecimiento. Al mismo tiempo, adherir a los actos de recordación de su ejemplar trayectoria que se realizarán en su ciudad natal, Villa María, en memoria del destacado profesor de educación física, deportista y dirigente cordobés.

Orlando E. Sella.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el punto 2º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución 1º.

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Sr. Sella. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Sella. — Señor presidente: en consideración a los numerosos asuntos sobre los que debe pronunciarse la Honorable Cámara he desistido de mi intención de hacer uso de la palabra en relación con el proyecto que se acaba de aprobar.

Solicito pues el asentimiento del cuerpo para insertar en el Diario de Sesiones la expresión de mi homenaje a Guillermo Armando Evans.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento se efectuará la inserción que solicita el señor diputado.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se hará la inserción solicitada 2º.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5511.)

² Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 5549.)

!!

SEGURO CIVIL DE LA CONSTRUCCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Antonio García y Flores sobre régimen del seguro civil de la construcción (expediente 1.442-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º —

- a) La entidad aseguradora será cualquier ente asegurador habitual de capital nacional, sea público o privado, que cumpla con los requisitos que más adelante se sugieren y con las disposiciones de la Superintendencia de Seguros;
- b) La aseguradora deberá estar reasegurada en el Instituto Nacional de Reaseguros;
- c) El tomador será el constructor y el asegurado será el propietario quien subrogará sus derechos en la medida correspondiente que luego se establece a favor de los compradores, en caso de edificios para la venta;
- d) El seguro será obligatorio y requisito previo para obtener el permiso para construir.

Art. 2º — El seguro civil de la construcción cubrirá los siguientes riesgos (salvo opción del tomador):

- Daños a personas o bienes de personas en relación de dependencia respecto del constructor;
- Daños a equipos, enseres, materiales o patrimonio del constructor;
- Pérdida o daños a bienes del asegurado o de habitantes consuetudinarios del edificio;
- Lucros cesantes de cualquier índole del constructor, del asegurado de inquilinos o de habitantes consuetudinarios del edificio;
- Daños que por su naturaleza no impliquen perjuicios mayores que imposibiliten el uso normal del edificio;
- Daños menores (fisuras, filtraciones, etcétera), daños a personas y cosas provenientes de derrumbes cuya causa, claramente establecida, no sea imputable a la construcción, sino a guerra, explosión, incendio, rayos, vientos, sismos, y otros fenómenos meteorológicos, cuyas intensidades sean comprobablemente superiores a la tomada reglamentariamente como base para el cálculo; impacto de vehículos u otros objetos terrestres, aéreos o espaciales; daños intencionales provocados por el constructor, por terceros, por los habitantes del edificio; sobrecargas que superan las bases reglamentarias del cálculo en medida superior al factor de mayoración; usos indebidos en general.

La anterior enumeración de riesgos no cubiertos tiende a evitar el encarecimiento de la prima más allá de la medida estrictamente indispensable. Se supone que los riesgos no cubiertos estarán cubiertos a su vez por otras pólizas, sean obligatorias (caso seguro laboral) u optativas (seguros de mobiliario, vida, incendio, etcétera, del habitante del edificio).

Art. 3º — El plazo de cobertura será de 10 años a partir de la fecha de terminación de la obra. Este plazo cubre el término de prescripción civil liberatoria. Por otra parte, se lo considera un término razonable como para que la probabilidad de derrumbe posterior a causa de vicios de construcción sea reducida.

Art. 4º — El capital asegurado se medirá en moneda argentina de curso legal. Los montos asegurados serán en función de:

- a) Superficie cubierta;
- b) Altura de la construcción y profundidad de excavaciones;
- c) Tipo y costo de la construcción;
- d) Características del suelo y de la fundación;
- e) Tipo y características de las construcciones ligeras y monto de los daños máximos que podría causar el colapso;
- f) Daños previsibles a personas;
- g) Daños previsibles a bienes.

Estos montos asegurados son mínimos obligatorios y serán determinados en base a índices y procedimientos unificadores que definirá, en mayor parte, un organismo unificador competente presidido por la Superintendencia del Seguro y con participación del INDER.

La fijación de los montos se realizará en términos físicos traducidos a moneda corriente, de modo de proveer un reajuste automático por inflación durante el período de construcción, y también para la fijación inicial de primas. Una vez terminada la obra, el monto asegurado permanecerá constante, medido en moneda de curso legal, durante el término establecido de cobertura. En caso de inmuebles que no se destinen a la venta, no será obligatorio el seguro de responsabilidad civil, pero sí el de daño propio. Los montos asegurados serán mínimos obligatorios. El constructor podrá contratar sumas mayores, con una o varias aseguradoras, si lo juzga conveniente. Del mismo modo, el propietario podrá, en su carácter de asegurado, reajustar periódicamente el monto durante el plazo de cobertura, si por inflación o por otra causa lo juzgaran insuficiente. Por ello pagará las primas adicionales que correspondan.

Art. 5º — La prima total del seguro civil de la construcción será pagada por el constructor en su carácter de tomador, al contado o en la forma documentada que acepte la aseguradora, totalmente antes de iniciar la obra, para luego obtener el permiso municipal de construcción. Anualmente, durante la obra y hasta la terminación, serán practicadas revaluaciones del monto asegurado, para compensar posibles variaciones de costos y

riesgos. El constructor estará obligado a pagar las diferencias de prima que corresponda.

El mismo procedimiento se seguirá al terminar la obra y también en caso de realizarse variaciones al proyecto. En caso de que el constructor omitiera el pago de estas primas adicionales a la aseguradora, podrá demandar comercialmente su cobro; deberá, empero, en todos los casos: mantener la cobertura por el término ya contratado; informar a la municipalidad por el término de 10 días corridos del incumplimiento de la empresa constructora de su obligación de ampliar el seguro.

La municipalidad apercibirá al constructor para que cumpla su obligación, y en caso de persistir en su renuncia podrá ordenar la paralización de la obra.

En cuanto al monto de la prima será en función de finida de:

- a) El capital asegurado;
- b) Calidad general del proyecto;
- c) Calidad del diseño estructural y de los cálculos y verificaciones;
- d) Calidad y antecedentes del constructor;
- e) Medios humanos y materiales asignados a la obra;
- f) Calidad de la ejecución y control de la obra;
- g) Tipo estructural, excavaciones y otras características que impliquen riesgo;
- h) Sistema de contratación y ejecución de la obra

Art. 6º — En caso de obras en las que no se haya realizado reajuste del monto asegurado por un término superior a 18 meses, la aseguradora tendrá la obligación de gestionar la regularización en forma perentoria o si no de solicitar a la municipalidad la paralización de la obra. Asimismo, la aseguradora podrá solicitar la paralización cuando, a juicio de sus asesores técnicos, la obra se ejecute en forma deficiente o implique riesgo.

La responsabilidad de la aseguradora subsistirá en caso de obras paralizadas, incluso cuando el riesgo provenga de una u otra de las causas siguientes:

Error de proyecto: hipótesis injustificadas, error de cálculo, cálculos incompletos, aplicación incorrecta de reglamentos;

Error de adquisición de datos: características de suelo distintas de las supuestas, sobrecargas y características de uso distintas de las supuestas;

Error de ejecución: cambios de proyectos no verificados estructuralmente, materiales deficientes, ejecución deficiente, control pobre, pérdidas de cañerías y otros accidentes relacionados indirectamente con la estructura;

Causas no previsibles normalmente: vicios del suelo no detectados.

En el caso de obras paralizadas y con riesgo, la aseguradora tendrá derecho a realizar todas las inspecciones y tomar las medidas necesarias para defender sus intereses. En caso de negativa del asegurado a permitir las, deberá solicitar a la municipalidad que admita la rescisión del contrato de seguro civil. Una

vez rescindido éste, dejará de ser responsable de cualquiera de los daños que puedan producirse en el edificio.

Art. 7º — La aseguradora tendrá el derecho y la obligación de verificar en qué condiciones se desarrolla al proyecto y la ejecución de la obra. Para ello, podrá llevar a cabo una cierta "auditoría técnica" que, sin llegar a superponerse con las tareas de la dirección de la obra, da indicio de las condiciones más o menos cuidadosas del proyecto y la ejecución.

Entre las medidas de auditoría técnica, podrán llevarse a cabo:

- Verificación de hipótesis y de configuración estructural;
- Verificación numérica de los cálculos;
- Inspecciones de obra;
- Ensayos de materiales y probetas de elementos preparados en obra;
- Así como otros que se crean convenientes.

En caso de que se comprobaran deficiencias mayores que las declaradas por el constructor en ocasión de fijarse montos y primas, la aseguradora podrá optar por la admonición al constructor, por intimar la elevación de la prima al nuevo nivel correspondiente o por solicitar la paralización. En este caso, la dirección de obras para terceros examinará el problema, por sí o por profesionales consultores, y dará su dictamen. En caso de que éste no fuera compartido por la aseguradora, ésta podrá solicitar la rescisión; en tal caso el constructor gestionará un nuevo seguro y recién entonces se verificará la liberación de responsabilidad, devolución de primas y recomienzo de la obra; la aseguradora podrá realizar sus tareas de inspección con personal idóneo propio o mediante consultores externos, o bien en forma cooperativa. En todos los casos, el costo del servicio de ingeniería estará comprendido en la prima.

Art. 8º — La indemnización en caso de derrumbe parcial o total corresponderá a los daños efectivamente causados. Los montos asegurados se englobarán en una suma única y las indemnizaciones se cubrirán en el siguiente orden:

- a) Daños a terceros;
- b) Daños a compradores de edificios para la venta;
- c) Daños al propietario (y a sus acreedores en caso de concurso o quiebra);
- d) Responsabilidad civil en general.

El costo de las medidas de protección y los estudios técnicos correspondientes no deducirán del monto total asegurado.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Antonio M. García. — Anibal E. Flores.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9/10 de agosto de 1984, página 2925.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 8º.

—El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

9

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Maya y otros sobre interrupción de la prescripción de las acciones resarcitorias, reparadoras y/o indemnizatorias contra el Estado nacional por las personas encarceladas sin causa entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 (expediente 2.120-D.-84).

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: hago indicación de que este proyecto vuelva a comisión.

Sr. Cardozo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Estamos de acuerdo en que este proyecto vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la propuesta formulada para que el proyecto vuelva a comisión.

—Resulta afirmativa.

10

BECAS DE ESTUDIOS SUPERIORES PARA HIJOS DE TRABAJADORES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5511.)

Bianco sobre creación de un sistema de becas de estudios superiores para hijos de trabajadores (expediente 550-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase un sistema de becas de estudios superiores con compromiso de honor por parte de los beneficiados.

Art. 2º — Serán beneficiarios de estas becas los hijos de trabajadores en relación de dependencia cuyos padres no tengan salarios mayores a dos veces el salario mínimo.

Art. 3º — Los beneficiarios de estas becas se comprometerán a trabajar para el Estado por el término de 4 años en el lugar que el país necesite de sus servicios, según la especialidad elegida, y que será determinado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º — El beneficio pecuniario de la beca será de monto igual al salario mínimo que estipule en cada caso el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5º — La cantidad de becas de estudio será de dos por cada una de las asociaciones profesionales existentes, por año.

Art. 6º — Los beneficiados serán propuestos por las asociaciones profesionales de trabajadores en relación de dependencia y elegidos por esta Honorable Cámara.

Art. 7º — Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley provendrán de la Lotería Nacional y Casinos, con la contribución voluntaria que puedan hacer las asociaciones profesionales.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo ¹.

Celestino Blanco.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 7º.

—El artículo 8º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ².

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 13/14 de junio de 1984, página 1394.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5513.)

11

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Bonino sobre otorgamiento de un subsidio al Club Ferrocarril del Estado de la localidad de Rafaela, provincia de Santa Fe, para cubrir los gastos de la organización del Campeonato Nacional Juvenil de Fútbol (expediente 1.374-D.-1984).

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para formular una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: solicito que este proyecto de ley vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Bonino. — Señor presidente: acepto la proposición del señor diputado para que este proyecto del que soy autor vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Con el consentimiento del autor del proyecto, se va a votar si el proyecto vuelve a comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, el proyecto vuelve a las comisiones de Turismo y Deportes (especializada) y de Presupuesto y Hacienda.

12

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Blanco sobre implantación con carácter obligatorio para todos los comercios en que se expendan comidas de un menú económico a precio máximo (expediente 1.060-D.-84).

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para formular una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: solicito que este proyecto vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Capital.

Sr. Blanco. — Señor presidente: acepto la proposición del señor diputado en el sentido de que este proyecto, del que soy autor, vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Con el consentimiento del autor del proyecto, se va a votar el pedido de vuelta a comisión.

—Resulta afirmativa

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, el proyecto vuelve a la Comisión de Comercio

13

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de la señora diputada De la Vega de Malvasio y otros sobre determinación de los montos de los salarios familiares en un porcentaje del salario mínimo, vital y móvil (expediente 982-D.-83).

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sammartino. — Solicito que dicho proyecto quede reservado en la mesa de la Presidencia, a los efectos de su consideración posterior, prosiguiendo entretanto el tratamiento del resto de los asuntos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aplazada la consideración del proyecto.

14

REGIMEN LEGAL DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Perí y otros sobre régimen legal de la actividad pesquera y creación del Consejo Nacional de Pesca (expediente 1.000-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los recursos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina, son propiedad del Estado nacional o de las provincias ribereñas de tales zonas marítimas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Art. 2º — Son de propiedad de las provincias ribereñas los recursos vivos existentes en la zona marítima adyacente a las costas de aquéllas hasta una distancia de doce millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas. En los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, la distancia de doce millas marinas se medirá desde la línea que une los cabos que forman sus respectivas bocas.

Art. 3º — Son de propiedad del Estado nacional los recursos vivos existentes en la zona marítima comprendida entre el límite indicado en el artículo anterior hasta la línea de 200 millas marítimas fijada por la ley 17.094.

Art. 4º — El Estado nacional y las provincias ribereñas podrán conceder la explotación de los recursos del artículo 1º que sean de su respectiva propiedad conforme a las normas de esta ley y su respectiva reglamentación.

Art. 5º — Sólo podrá concederse la explotación de los recursos a que se refiere esta ley a embarcaciones de pabellón nacional y previo permiso otorgado por la autoridad competente.

Los permisionarios deberán comercializar el total de la captura bruta que obtengan en puertos ubicados en territorio argentino.

Art. 6º — El diez por ciento (10 %) de la producción pesquera, como mínimo, deberá ser destinada a su comercialización en el mercado interno para su consumo como alimento fresco a los precios que sean determinados por el organismo a que se refiere el artículo 8º.

Art. 7º — Toda infracción a la presente ley o a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten serán penadas con las siguientes sanciones:

- a) Explorar recursos marinos vivos careciendo del permiso a que se refiere el artículo 5º será penado con:
1. Multa de \$a 1.000.000 a \$a 20.000.000.
 2. Decomiso de las artes y equipos de pesca.
 3. Decomiso de los productos de pesca.
 4. Decomiso de la embarcación.

Estas sanciones serán de carácter acumulativo, las tres primeras, siendo facultativo del organismo competente el aplicar la cuarta.

- b) Infringir normas de carácter técnico, laboral, de higiene y salubridad y preservación y control de recursos marinos vivos será penado con:

1. Multa de \$a 1.000.000 a \$a 20.000.000.
2. Decomiso de las artes y equipos de pesca.
3. Decomiso de los productos de pesca.
4. Revocación del permiso de pesca.
5. Decomiso de la embarcación.

Estas sanciones serán de carácter acumulativo las cuatro primeras, siendo facultativo del organismo competente el aplicar la quinta;

- c) Infringir la obligación establecida en el artículo 5º será penado con las sanciones establecidas en el inciso b) de este artículo, las que tendrán carácter acumulativo las cuatro primeras, siendo facultativo del organismo competente el aplicar la quinta;

- d) Infringir la obligación de comercialización, establecida en el artículo 6º o los precios que se establezcan por aplicación del mismo artículo será sancionado con multa de \$a 1.000.000 a \$a 20.000.000.

En los casos en que la infracción sea cometida por una nave de pabellón extranjero las multas a que se refieren los incisos a), b) y c) serán de u\$s. 20.000 a u\$s. 400.000 y deberán ser pagadas en dicha divisa.

Los montos mínimo y máximo de las multas en pesos argentinos establecidas en este artículo serán ajustadas trimestralmente a partir de la fecha de publicación de esta ley. El índice de ajuste a aplicar será el de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el que oportunamente lo reemplace en caso de que aquél sea derogado.

Las sanciones serán aplicadas previo sumario que asegure el derecho de defensa, por el organismo mencionado en el artículo 8º y podrán ser apeladas por ante el juez federal competente con jurisdicción en el lugar en que se cometió la infracción dentro de los cinco días de notificada la sanción. El organismo que aplique la sanción podrá disponer la retención de las embarcaciones en puerto, hasta el pago de la respectiva multa.

Art. 8º — Créase el Consejo Nacional de Pesca que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un representante del Estado nacional;
- b) Un representante del territorio nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur;
- c) Un representante de cada una de las provincias ribereñas del mar territorial argentino;
- d) Un representante por cada uno de los sectores de la producción pesquera que se detalla a continuación:

1. Armadores y patrones de buques de bandera nacional. Industria pesquera de Capital Federal
2. Personal de buques de pesca. Obreros y empleados de la industria pesquera.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo nacional dictará normas reglamentarias sobre:

- a) Organización y funcionamiento interno del Consejo;
- b) Forma de la elección de los representantes detallados en el artículo 8º incisos a), b) y d);
- c) Duración de los mandatos de todos los representantes;
- d) Cobertura de las vacantes que se produzcan por revocación del mandato así como por renuncia, incapacidad o muerte de cualquier representante.

Art. 10. — Serán funciones del Consejo Nacional de Pesca:

- a) Otorgar y revocar los permisos de pesca a que se refiere el artículo 5º;

- b) Determinar los puertos en los cuales los permisionarios deberán comercializar su captura conforme el segundo párrafo del artículo 5º;
- c) Fijar los precios de comercialización a que se refiere el artículo 6º;
- d) Establecer normas regulatorias de carácter tecnológico, laboral, de higiene y salubridad y de preservación y control de recursos marinos vivos;
- e) Aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 7º;
- f) Asesorar a los poderes públicos nacionales o provinciales y a los organismos y entidades públicas y privadas que lo requieran, en materia de explotación, industrialización y comercialización pesquera;
- g) Elaborar planes de coordinación de la actividad pesquera que se realice tanto bajo jurisdicción nacional como provincial para ser sometidos a la consideración de las respectivas provincias, y del Estado nacional;
- h) Elaborar los dictámenes a que se refiere el artículo 12;
- i) Proponer a las provincias ribereñas y al Estado nacional planes de promoción de la actividad pesquera;
- j) Vigilar y evaluar la aplicación de los planes que se sancionen en materia de actividad pesquera;
- k) Proponer la sanción de nuevas normas legales o la modificación o derogación de las existentes.

Art. 11. — La actividad del Consejo Nacional de Pesca será sostenida con los recursos que provengan de:

- a) Multas que se apliquen conforme al artículo 7º;
- b) Venta de artes, equipos de pesca y de los productos de la pesca que sean decomisados por aplicación del artículo 7º;
- c) La parte proporcional que el Poder Ejecutivo determine de los fondos que ingresen al Tesoro nacional por la percepción de retenciones o derechos que se aplican o apliquen en el futuro a las exportaciones originadas en la actividad pesquera.

De ser necesario, el Tesoro nacional destinará fondos provenientes de sus rentas generales.

Art. 12. — El Estado nacional destinará el 50 % de los fondos que perciba el Tesoro nacional para las retenciones o derechos que se apliquen o establezcan en el futuro a las exportaciones originadas en la actividad pesquera, a la implementación de planes de promoción y desarrollo de dicha actividad.

Los planes a que se refiere este artículo deberán ser sometidos a la consideración del Consejo Nacional de Pesca, cuyo dictamen no será de aplicación obligatoria.

Art. 13. — Deróganse la ley 17.500 con excepción de sus artículos 11 y las leyes 19.000, 20.316 y 22.018 y toda otra disposición legal de fondo o reglamentaria en tanto se opongan a la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Néstor Perl. — Norberto B. von Niederhäusern. — Olga E. Riutort de Flores. — Julio C. Aróz. — Miguel D. Docena. — Félix Riquez.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 13.

— El artículo 14 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Honorable Senado.

15

RECLAMENTACION DE LA PRACTICA DEL BOXEO AFICIONADO O PROFESIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Guatti y Brito Lima sobre reglamentación de la práctica del boxeo aficionado o profesional (expediente 1.028-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La práctica del boxeo en todo el país, tanto en categoría aficionado como profesional, se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — El contralor y fiscalización del boxeo será ejercido por la Federación Argentina de Box, en su carácter de organismo rector de la actividad, bajo la supervisión y fiscalización de la Secretaría de Deportes de la Nación, la que actuará con ajuste a las facultades que le confiere la ley 20.655.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 19/20 de julio de 1984, página 2175.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5513.)

Art. 3º — Serán facultades de la Federación Argentina de Box, las siguientes:

- a) Otorgamiento de la licencia única que habilite al boxeador aficionado y/o profesional;
- b) Otorgamiento de licencias a promotores, fiscalizadores, directores técnicos, apoderados, árbitros, jueces, médicos y cronometristas;
- c) Autorizar la realización de festivales boxísticos en todo el ámbito nacional y ejercer el contralor y fiscalización de los mismos en forma expresa;
- d) Designación de autoridades que intervengan en los combates.

Art. 4º — Para el otorgamiento de la licencia única y mantenerla, el boxeador deberá cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener más de 16 años como aficionado y más de 18 años para profesional;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Efectuar los exámenes médicos en los plazos y condiciones que determina la reglamentación;
- d) Realizar antes de cada encuentro una prueba de control de entrenamiento y estado físico en las condiciones que determina la reglamentación;
- e) Someterse a una revisión médica inmediata después de haber finalizado cada combate.

Art. 5º — La Federación Argentina de Box deberá llevar un registro permanente y actualizado de cada boxeador, con especial indicación de su actividad en el ámbito nacional e internacional, las suspensiones, cancelaciones y rehabilitaciones de su licencia e información de los controles médicos.

Art. 6º — Los festivales de boxeo profesional destinarán a la Federación de Box el 3 % de la recaudación bruta, la que se elevará al 5 % cuando se disputen títulos argentinos.

Art. 7º — Lo recaudado por aplicación de los porcentajes fijados en el artículo 6º se destinará a la promoción y apoyo del boxeo aficionado en todo el país.

Art. 8º — Para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la Federación Argentina de Box podrá delegar funciones en las federaciones provinciales. En las provincias donde no estén formadas designará delegados que actuarán hasta tanto constituyan las mismas.

Art. 9º — La Federación Argentina de Box adecuará sus estatutos a las normas de la presente ley con el fin de asegurar en su comisión directiva la representación igualitaria de todas las provincias, de la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego.

Art. 10. — Todo local destinado al espectáculo público de boxeo deberá adecuarse a las disposiciones municipales, así como también contar con los elementos mínimos exigidos por la Federación Argentina de Box.

Art. 11. — Derógase el decreto ley 282/82, ratificado por ley 16.478/84, y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de la fecha de su promulgación.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Emilio R. Guattí. — Alberto Brito Lima.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 12.

—El artículo 13 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Honorable Senado.

16

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Adolfo Stubrin y otros por el que se deroga la ley de facto 21.325, que dispuso la disolución de distintas organizaciones políticas, estudiantiles y sociales (expediente 948-D.-84).

Sr. Stubrin (A. L.). — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: quisiera que se me aclare el tema porque tengo entendido que la ley que el proyecto se propone derogar ya ha sido derogada por la Ley de Defensa de la Democracia, promulgada por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Lo único que le puedo decir, señor diputado, es que el proyecto tiende a derogar la ley de facto 21.325.

Sr. Stubrin (A. L.). — Soy autor del proyecto, pero me da la impresión de que esa derogación es innecesaria porque ya está efectuada, por lo que quisiera que me asesorara algún integrante de la Comisión de Legislación Penal.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 19/20 de julio de 1984, página 2189.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5515.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: entiendo que esa ley está derogada, pero en las actuales condiciones de trabajo no lo puedo afirmar categóricamente, razón por la cual hago moción de que el proyecto vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden del señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—*Resulta afirmativa.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, el proyecto vuelve a las respectivas comisiones.

17

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Paleari por el que se modifica el inciso c) del artículo 17 de la ley 18.037, sobre cómputo de los servicios obligatorios en las fuerzas armadas a los efectos jubilatorios (expediente 2.658-D-84).

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: hago moción de que el proyecto vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden del señor diputado por Entre Ríos.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente: es un proyecto de ley absolutamente simple, que se refiere al reconocimiento del tiempo empleado en el servicio militar obligatorio a los efectos previsionales. En realidad, la norma contempla esa posibilidad en tanto y en cuanto el ciudadano esté trabajando en el momento de la incorporación. Pero eso es realmente un caso de excepción. Los muchachos de dieciocho años, que apenas han terminado sus estudios, difícilmente consiguen trabajo, aunque lo quieran.

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia hace saber al señor diputado que lo que se encuentra en discusión no es el proyecto en sí, sino su vuelta a comisión.

Sr. Paleari. — Mi intención es, precisamente, que no vuelva a comisión, sino que sea aprobado

en la presente sesión. En este sentido, brevemente quiero explicar las razones que fundamentan este pedido.

Se trata de una disposición que, de aprobarse, no perturba a la ley de jubilaciones vigente. Lo que se pretende es reconocer ese año que el ciudadano ha brindado a la patria en forma obligatoria, de modo que se compute al final de su vida útil laboral a los efectos jubilatorios.

Estimo que la sensibilidad de los señores diputados es proclive a la aprobación de una norma de esta naturaleza, que sólo modifica levemente la ley en cuanto a su forma y en nada en cuanto a su espíritu.

Por lo señalado, reitero mi solicitud en el sentido de que el proyecto sea considerado en este momento por la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: el pedido de vuelta a comisión que hemos formulado respecto de este proyecto como de tantos otros hace a la naturaleza de estas últimas sesiones que está celebrando la Honorable Cámara, las que se prolongan durante muchas horas.

Si se me permite, quiero hacer algunas apreciaciones en salvaguardia de la responsabilidad y la seriedad de la Cámara, que ha sido puesta en tela de juicio a raíz de algunos comentarios.

Los temas que se encuentran bajo análisis en esta forma somera no son el resultado de una improvisación, sino de coincidencias entre los bloques justicialista y radical, los que oportunamente han estudiado en profundidad cada una de las iniciativas. Dichas iniciativas han tenido su ingreso oportunamente en esta Cámara y han sido consideradas en las respectivas comisiones, aunque en algunos casos no hayan alcanzado a producir los respectivos dictámenes.

Lógicamente, la práctica indica que a la finalización de período ordinario de sesiones invariablemente se producen acontecimientos como éste. De manera que es comprensible que frente a la abundancia de proyectos se produzcan algunas desprolijidades que hacen pensar que estamos trabajando mal.

A propósito de este comentario, quiero hacer referencia a un suelto aparecido en la fecha en el diario "La Prensa" de esta Capital, que evalúa lo ocurrido en el Parlamento hace cincuenta años, el 29 de septiembre de 1934. En esa época era el Congreso del fraude, de la oligarquía, de las grandes luces del liberalismo anacrónico.

Voy a solicitar que este recorte se inserte en el Diario de Sesiones, porque parece haber sido

redactado para el día de hoy, cuando nos hallamos en vísperas de la finalización del período ordinario.

Quiero rescatar para el Congreso la necesaria comprensión de la opinión pública y de los medios de difusión acerca de esta forma de trabajar. Espero que en este proceso democrático la opinión pública tenga cada vez más conocimiento y acceso directo al trabajo que estamos realizando acá y que sin ninguna duda nos honra a todos, por cuanto es el cumplimiento estorzado de nuestro deber conforme con nuestras convicciones.

No es justo ni aceptable que en estas circunstancias se emitan juicios de valor contrarios a la seriedad y a la responsabilidad parlamentaria de los que nos sentamos en estas bancas.

Tal vez haya sido esta digresión un tanto exagerada, pero debemos explicar por qué hemos pedido la vuelta a comisión de un proyecto cuyos fundamentos compartimos seguramente la mayoría de los legisladores con el señor diputado Paleari; pero no podemos considerarlo sin abrir el campo a la discusión de otras iniciativas igualmente justas que no es posible atender en estas circunstancias. Estamos haciendo todo lo posible con nuestro mayor esfuerzo, y las desprolijidades que pueden ser motivo de crítica no son nada más que el resultado de esa labor intensa y necesaria que inveteradamente ocurre en los finales de período en el Parlamento argentino.

Sr. Presidente Pugliese. — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente: quiero compartir los conceptos expresados por el señor presidente del bloque radical. Soy consciente del arduo trabajo a que están sometidos los señores legisladores. He visto a mis compañeros de sector bregar intensamente para lograr que sean considerados proyectos que han sido muy pensados, madurados y trabajados a todo lo largo del año y que tal vez por alguna demora en las comisiones no han sido aún votados.

Pero lo que ha dicho el señor diputado Jaroslevsky es muy sensato y meritorio y no puedo menos que compartir el juicio de valor que ha formulado. Por lo tanto, acepto que mi proyecto vuelva a comisión con una sola salvedad: que en lo posible sea tratado cuanto antes por las comisiones pertinentes para que pueda ser sometido a consideración de la Cámara en las primeras sesiones del próximo año. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de vuelta a comisión formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — El proyecto será girado a las comisiones de Defensa Nacional y de Previsión y Seguridad Social.

Si hay asentimiento, se efectuará en el Diario de Sesiones la inserción solicitada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). Se hará la inserción solicitada¹.

18

SERVICIOS DEL PERSONAL DE ENCOTEL Y DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Fino sobre reconocimiento del carácter privilegiado a los efectos previsionales de los servicios del personal de Encotel y de la Secretaría de Comunicaciones durante la vigencia de la ley 12.925 (expediente 898-D-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado o Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los servicios del personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —Encotel— y la Secretaría de Comunicaciones son privilegiados durante la vigencia de la ley 12.925 (derogada por la ley 17.310 el 15 de junio de 1967) según consta en la disposición señalada y hasta la fecha que se indica.

Art. 2º — Los servicios privilegiados mencionados serán prorrateados según lo establece el artículo 32 de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976).

Art. 3º — La jubilación que obtengan los agentes a que se refieren los artículos 1º y 2º será "ordinaria" para todos los efectos de su consideración jurídica.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo².

Torcuato E. Fino.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

¹ Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 5550.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 14 de marzo de 1984, página 1603.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

19

CONVENIO SOBRE RECUPERACION FINANCIERA E INSTITUCIONAL DEL SISTEMA COOPERATIVO CHAQUEÑO

(Orden del Día Nº 661)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Finanzas y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el mensaje 2576 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se aprueba el convenio celebrado con fecha 7 de julio de 1984 entre el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Ejecutivo de la provincia del Chaco sobre recuperación financiera e institucional del sistema cooperativo chaqueño; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1984.

Tomás W. González Cabañas. — Domingo A. Romano. — María F. Gómez Miranda — Jesús Rodríguez. — Diego R. Guellar — Ricardo A. Terrile. — Jorge R. Matzkin. — Lionel A. Suárez. — Ignacio A. Albarracín. — Raúl E. Baglioni. — José Bielicki. — Alberto C. Bonino. — Osvaldo Camisar. — Alberto G. Camps. — Rubén Cantor. — Pedro J. Capuano. — Luis S. Casale. — Juan J. Cavallari. — Norberto L. Copello. — Lorenzo J. Cortese. — Héctor G. Deballi. — Oscar L. Fappiano. — José A. Furque. — Jorge L. Horta. — Julio A. Migliozi. — Raúl M. Milano. — Lorenzo A. Pepe. — Juan Radonjic. — Antonio A. Rodríguez. — José L. Rodríguez Artusi. — Carlos G. Spina. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado con fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, entre el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Eje-

cutivo de la provincia del Chaco sobre recuperación financiera e institucional del sistema cooperativo chaqueño, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Las normas del convenio que por esta ley se aprueba, entrarán en vigencia a los treinta días de publicada la última ley ratificatoria.

Art. 3º — Las normas que se opongan no tendrán efectos sobre lo establecido por el convenio que se ratifica por la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio A. Tróccoli. — Bernardo Grinspun.

CONVENIO DE RECUPERACION DEL SISTEMA COOPERATIVO CHAQUEÑO

El Estado Nacional y la Provincia del Chaco de la República Argentina, representados por los titulares de sus Poderes Ejecutivos, convienen en acordar ad referendum de los Poderes Legislativos constituidos en el orden federal y provincial, lo siguiente:

Artículo 1º — Las normas del presente convenio son de aplicación al saneamiento, recuperación financiera e institucional de las cooperativas agrícolas con domicilio legal o asiento principal de sus actividades en la Provincia del Chaco, sin perjuicio de las excepciones que expresamente se contemplan.

Artículo 2º — El Estado Nacional implementará los mecanismos de refinanciación urgentes y necesarios, entendiéndose como tal plazos amplios de amortización incluido período de gracia y tasas de fomento equivalentes a las fijadas en los casos de emergencia agropecuaria, de las deudas que hayan sido contraídas por las cooperativas agrarias con el Banco de la Nación Argentina y/o de la Provincia del Chaco, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Que tengan domicilio legal o el asiento principal de su operatoria cooperativa en la Provincia del Chaco;
- b) Que sean obligaciones contraídas al 31-12-83 con el alcance del artículo 4º de la Ley 20.337;
- c) Que las entidades interesadas presenten la solicitud acogiéndose al beneficio dentro de los noventa (90) días computables a partir de la fecha que disponga el Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño que se instituye por el presente convenio;
- d) Que el Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño convenga con el Banco de la Nación Argentina y/o el de la Provincia del Chaco según corresponda, el otorgamiento del beneficio respecto de cada solicitud con indicación de monto, modalidad y plazos;
- e) Las cooperativas que requieran la asistencia del Instituto quedarán sujetas al control operativo y de gestión que éste ejercerá, con las modalidades que establezca, sin perjuicio de la

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5516.)

fiscalización pública que la Nación y la Provincia están facultadas a ejercer conforme a las disposiciones de la Ley 20.337;

- f) Las cooperativas que soliciten el beneficio aceptan por la sola presentación de la solicitud las condiciones que por este convenio y su reglamentación se establezcan.

Artículo 3º — Se conviene acordar a las cooperativas mencionadas en el artículo 2º, inciso a), del presente convenio, un plan especial de pago en cuotas para la totalidad de sus deudas de seguridad social (previsión y de Obras Sociales) en el orden nacional y provincial.

A tales efectos las cooperativas podrán cancelar las deudas existentes hasta el 30-6-84 actualizadas a esa fecha de conformidad a lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los índices de precios al consumidor nivel general, en cuotas mensuales iguales y consecutivas que no excederán de cuarenta y ocho (48) ni serán inferiores a veinticuatro (24), salvo que las cooperativas opten por un plazo menor. A partir de la fecha indicada la deuda devengará un interés del 12 % mensual sobre saldos. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentarse conforme a lo estipulado en el artículo 2º, inciso c), del presente;
- b) Cumplir con los recaudos que sean exigidos a través de la reglamentación que dicte el Instituto de Recuperación del Sistema Cooperativo Chaqueño;
- c) La suscripción de los convenios a que se refiere el presente artículo significará de pleno derecho la inaplicabilidad de toda clase de recargos, multas e intereses sobre la deuda originaria fundados en normas anteriores en sede administrativa o judicial;
- d) Los honorarios y costas serán soportados por la cooperativa;
- e) La falta de pago de tres (3) cuotas sucesivas o cinco (5) alternadas, provocará automáticamente la exigibilidad del total de la deuda, recargos y accesorios del caso;
- f) Podrán además acogerse al beneficio previsto en este artículo las cooperativas que se hayan adherido a moratorias o planes de pago anteriores.

Art. 4º — La Dirección General Impositiva concederá planes de pago excepcionales conforme al régimen dispuesto por la Resolución General N° 2.209 y sus modificaciones, quedando autorizada a implementar otros mecanismos si las previsiones de la misma fueran insuficientes para dar solución a los casos a ella sometidos.

Art. 5º — Establecer la creación de un organismo autárquico interjurisdiccional que se denominará Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño con sede en la ciudad de Resistencia que estará facultado para adquirir derechos, asumir obligaciones y ejercer

todos los actos necesarios para el desempeño de sus funciones con capacidad para actuar privada y públicamente. El Instituto se disolverá:

- a) Cuando se hubiera cancelado la totalidad de las obligaciones;
- b) Si las posibilidades de recuperación de las cooperativas cuya situación patrimonial no estuviera aún regularizada resultaren muy dudosas, y consecuentemente no se justificara mantener en funcionamiento el Instituto.

Art. 6º — El Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño tendrá las siguientes misión y funciones:

- a) Convenir con el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia del Chaco en todos los planes de refinanciación de las deudas de las cooperativas comprendidas en el artículo 2º de este convenio. El informe del Instituto, aconsejando el otorgamiento de la financiación es requisito previo indispensable para la viabilidad de la refinanciación;
- b) Apoyar a las cooperativas beneficiarias, en aspectos técnicos, administrativos, contables y de informe social cooperativo;
- c) Dictar las reglamentaciones a que se refiere el artículo 3º inciso b) y toda otra que se considere necesaria para su funcionamiento;
- d) Educar y capacitar en materia cooperativa a las entidades asistidas y sus miembros;
- e) Programar con las cooperativas y entidades financieras oficiales la capitalización de dichas cooperativas a través del aporte de sus socios.

Art. 7º — El Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño estará conducido y administrado por un Directorio integrado por un Presidente designado por la Secretaría de Acción Cooperativa del Gobierno de la Nación y dos (2) vocales; estos últimos serán designados, respectivamente, por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Nación y por el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco. Durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ampliarse su gestión por igual período. El Directorio sesionará válidamente con la presencia de dos (2) de sus miembros. No podrán integrarlo los insolventes, los deudores morosos, los concursados hasta tanto transcurra un período igual al de su inhabilitación y los condenados con sentencia firme por delitos comunes. Si algunas de estas causales fuere sobreviniente, el Director comprendido deberá hacerlo conocer a su designante y renunciar al cargo.

Los directores serán remunerados con una retribución equivalente a la de un cargo de la categoría 24 del Escalafón de la Administración Nacional con más todos los derechos y beneficios inherentes a la misma, la cual será pagada por cada designante. Estos podrán ser removidos de sus cargos, por razones de servicio en cualquier tiempo.

Art. 8º — Son funciones del Directorio:

- a) Aplicar el presente convenio;
 - b) Proyectar y aprobar su reglamentación;
 - c) Proyectar anualmente el Presupuesto del Instituto;
 - d) Establecer las normas de organización del Instituto;
 - e) Nombrar, remover y prescindir de las personas encargadas de practicar el control de gestión, realizar la sindicatura y la educación cooperativa, en nombre y representación del Instituto en las entidades que en cada caso se determine.
- Los sueldos, emolumentos y viáticos se determinarán por convenio con la respectiva entidad y serán a exclusivo cargo de la cooperativa;
- f) Podrá celebrar convenios con aquellos organismos públicos y privados a fin de coordinar la acción a desarrollar;
 - g) Las demás incumbencias previstas en el presente convenio.

Art. 9º — Son funciones del Presidente:

- a) Representar legalmente al Instituto;
- b) Cumplir y hacer cumplir este convenio, sus normas reglamentarias y todas las Resoluciones que sancione el Directorio;
- c) Ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para llevar a cabo las Resoluciones de orden general y particular que tome el Directorio, siendo necesario para su convalidación que estén refrendados por la firma de otro integrante del mismo;
- d) Elevar semestralmente al Secretario de Acción Cooperativa, al Secretario de Desarrollo Regional, y al señor Gobernador de la Provincia del Chaco un balance y memoria del Instituto, previa aprobación del Directorio.

Art. 10. — El Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño contará con un aporte inicial de fondos líquidos de pesos argentinos treinta millones (\$a 30.000.000) que le serán transferidos dentro de los treinta (30) días de la última homologación por Ley y solventados por el Estado Nacional en un 80 % y por la Provincia del Chaco en un 20 % a los efectos de cumplir la misión y objetivos del Instituto. Formarán también parte de los recursos del Instituto las donaciones y legados.

El controlador de la actividad del Instituto, así como la cuenta especial que se abrirá a los efectos de su operatoria, será ejercido por el Tribunal de Cuentas de la Nación, el que podrá delegar parcial o totalmente esa función en el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco.

Art. 11. — La ejecución de las decisiones del Directorio del Instituto, así como la registración de sus operaciones, la custodia y archivo de su documentación y toda otra tarea de apoyo jurídico, contable y administrativo, provisión de elementos de transporte y oficina

que requiera su funcionamiento acorde con las funciones del Instituto, será realizada por el Instituto Provincial de Recomposición Financiera creado por la Ley Nº 2.684 de la Provincia del Chaco, el cual no demandará retribución alguna por el desempeño de esta función.

Art. 12. — Las cooperativas que requieran la asistencia del Instituto quedarán sujetas al control operativo y de gestión que éste ejercerá, con las modalidades que convencionalmente se establezcan, sin perjuicio de la fiscalización pública que la Nación y la Provincia están facultadas a ejercer conforme a las disposiciones de la ley 20.337.

Art. 13. — Dentro de los treinta (30) días de constituido el Directorio del Instituto deberá elaborar un reglamento interno de operaciones. Tal reglamento deberá fijar el domicilio y la representación legal del Instituto

Art. 14. — Podrán ser incluidas en el presente convenio aquellas cooperativas agropecuarias que sin tener domicilio legal ni el asiento principal de sus negocios en jurisdicción de la Provincia del Chaco, planteen problemas de naturaleza y carácter semejantes y sean deudoras del Banco de la Provincia del Chaco al 31 de diciembre de 1983.

Art. 15. — Los créditos necesarios para la atención de las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente convenio en lo que atañe a la cobertura de los cargos correspondientes a los Directores y al aporte para gastos de funcionamiento será con cargo a Rentas Generales de la Nación.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco promoverán ante el Congreso de la Nación y ante la Cámara de Diputados de la Provincia la ratificación del presente convenio mediante leyes que dispongan la derogación de toda norma, cualquiera sea la jerarquía, que se le oponga.

En prueba de conformidad, se suscribe el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y efecto en la ciudad de Presidente Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a los siete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

FLORENCIO TENEV.

RAÚL ALFONSO.

INFORME*Honorable Cámara:*

Al procederse al estudio del mensaje 2576 y proyecto de ley por el que se aprueba el convenio celebrado con fecha 7 de julio de 1984 entre el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Ejecutivo de la provincia del Chaco sobre recuperación financiera e institucional del sistema cooperativo chaqueño, el presente convenio tiene como fin inmediato sanear la situación de grave endeudamiento, derivada de la política económica implementada en los últimos años y a restaurar aspectos institucionales seriamente dañados como consecuencia del deterioro económico financiero.

Ante tal situación se pacta la intervención del Estado nacional, a través de los organismos competentes, para una refinanciación de las deudas contraídas por las

cooperativas con el Banco de la Nación Argentina y/o de la provincia del Chaco, con facilidades adecuadas a las circunstancias.

Creando para este fin un organismo autárquico interjurisdiccional que se denominará Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño, que tendrá su sede en la ciudad de Resistencia, que estará facultado para adquirir derechos, asumir obligaciones y ejercer todos los actos necesarios para el desempeño de sus funciones con capacidad para actuar privada y públicamente, destacando que dicho instituto estará concebido con la mayor austeridad.

Cabe señalar que se establece también en el convenio mencionado un sistema de pago en cuotas para la totalidad de las deudas de seguridad social en el orden nacional y provincial. También se autoriza a la Dirección General Impositiva a implementar los mecanismos necesarios para el pago de gravámenes adeudados.

La aprobación de este proyecto de ley se funda en lograr una incidencia favorable en la economía provincial, en el accionar de las cooperativas agrícolas y la grave situación generada en el ámbito regional; teniendo como fin recrear la confianza de los productores en el sistema cooperativo.

En atención a estos argumentos, que fueron expuestos en el seno de las comisiones, y a los fundamentos que acompañan al proyecto en el mensaje del Poder Ejecutivo, se solicita la sanción del referido proyecto de ley.

José Bielicki.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 24 de agosto de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad para someter a su consideración un proyecto de ley por el que se prevé la ratificación del convenio suscrito por el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Ejecutivo de la provincia del Chaco sobre recuperación financiera e institucional del sistema cooperativo chaqueño.

Dicho convenio, que forma parte integrante del proyecto de ley adjunto, tiende a sanear la situación de grave endeudamiento derivada de la política económica implementada en los últimos años y a restañar aspectos institucionales seriamente dañados como consecuencia del deterioro económico-financiero.

Se pacta la intervención del Estado nacional a través de los organismos competentes para lograr una refinanciación de deudas contraídas por las cooperativas con el Banco de la Nación Argentina y/o de la provincia del Chaco en plazos y condiciones de pago adecuados a las circunstancias.

Se establece, asimismo, un sistema de pago en cuotas para la totalidad de las deudas de seguridad social en el orden nacional y provincial.

El convenio autoriza a la Dirección General Impositiva a implementar mecanismos para el pago de gravámenes adeudados.

El artículo 5º del citado convenio prevé para la aplicación del régimen instituido en el mismo la creación de un organismo interjurisdiccional que se denominará

Instituto Recuperador del Sistema Cooperativo Chaqueño, con sede en la ciudad de Resistencia, concebido con la mayor austeridad, evitando de esta manera gastos que graviten significativamente en los respectivos presupuestos. En este aspecto se ha establecido que toda la tarea de apoyo jurídico, contable y administrativa, y la provisión de elementos de transporte y oficina que requiera el funcionamiento de este organismo, será prestado por el Instituto Provincial de Reconstrucción Financiera de la provincia del Chaco creado por ley 2.664.

El convenio suscrito ha tenido en cuenta muy particularmente la incidencia en la economía provincial del accionar de las cooperativas agrícolas y la grave situación generada en el ámbito regional, para adoptar soluciones particulares indispensables, además, para recrear la confianza de los productores en el sistema cooperativo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 2.576.

RAÚL R. ALFONSÍN.

Antonio A. Triccoli. — Bernardo Grinspun.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

20

REPRESION DE CONDUCTAS ILICITAS EN EL AMBITO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, complementario del Código Penal, sobre represión de conductas que dañen o pongan en peligro el patrimonio de bancos y compañías financieras o que afecten la credibilidad del sistema financiero (Orden del Día N° 658)

Sr. Cortese. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5516.)

Sr. Cortese. — Señor presidente: solicito que el proyecto contenido en el Orden del Día Nº 658 sea sustituido por otro que hicimos llegar a la mesa de la Presidencia antes de iniciarse esta reunión, y que introduce algunas modificaciones con respecto al anterior. Como el nuevo texto es de conocimiento de los señores diputados, solicito además que se omita su lectura.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hubiere asentimiento, se autorizará la sustitución solicitada por el señor diputado por Córdoba y se omitirá la lectura del nuevo texto, sin perjuicio de su incorporación en el Diario de Sesiones.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiendo asentimiento, se procederá en la forma indicada.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las acciones y omisiones que en esta ley se penan son las ejecutadas en el ámbito de la actividad financiera. Por actividad financiera se entenderá a los fines de esta ley:

1. La captación o colocación de fondos, valores, títulos valores, públicos o privados, provenientes de terceras personas, o la intermediación en el tráfico de estos recursos, cuando fuese realizado de manera reiterada o permanente.
2. Los actos mencionados en el inciso 1, cuando, aunque no sean realizados en forma permanente o reiterada, los fondos o valores proviniesen de un número indeterminado de personas físicas o colectivas.

Art. 2º — Salvo el caso del artículo 3º, las conductas que esta ley incrimina son las ejecutadas por los directores, administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o miembros del consejo de vigilancia o de administración de personas jurídicas, o por personas físicas, autorizadas por el Banco Central o la Comisión Nacional de Valores o los mercados de valores a realizar las actividades del artículo 1º.

Art. 3º — Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años el que realice una actividad financiera sin estar autorizado por la autoridad correspondiente para ello.

Art. 4º — Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años quien, en relación a una actividad financiera, documentare, asentare contablemente o de cualquier modo hiciere constar un préstamo, depósito, garantía o cualquier operación crediticia activa o pasiva o de intermediación de títulos valores, insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes de modo que pueda resultar perjuicio.

En la misma pena incurrirá quien omitiese asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a que alude el párrafo anterior.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años el de pesos argentinos, el que por imprudencia o negligencia, por violación de los deberes a su cargo, o por impericia en caso de asesores profesionales, cometiere o permitiere cometer alguno de los hechos mencionados en el presente artículo.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años el síndico de las personas autorizadas a realizar las actividades del artículo 1º de esta ley que, en conocimiento de los hechos a que se refiere el presente artículo, no lo denunciare inmediatamente a la autoridad.

Art. 5º — 1) El que transgrediere las disposiciones legales, reglamentarias o las provenientes de los estatutos o cartas orgánicas, destinadas a preservar la solvencia o liquidez de las entidades, será reprimido con multa de cien mil a diez millones de pesos argentinos.

2) Si el hecho provocare un serio riesgo de que la entidad no pueda atender regularmente sus compromisos, se aplicará prisión de dos meses a cuatro años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

3) Si el hecho determinare la liquidación de la entidad, la pena será de seis meses a seis años de prisión.

Art. 6º — Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que por sí o por interpósita persona recibiere ventajas económicas indebidas, directas o indirectas, con el fin de facilitar, permitir, ordenar o aconsejar la concesión de créditos o cualquier otra operación financiera, o que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones más favorables.

Art. 7º — Será reprimido con prisión de dos meses a cuatro años, siempre que no resultare un delito más severamente penado, el que, con conocimiento del estado de insolvencia de la persona jurídica autorizada, no impidiese la realización de depósitos de terceros. No será punible la conducta cuando la persona jurídica hubiere presentado un plan de regularización a consideración del Banco Central y éste no hubiere prohibido la recepción de depósitos.

Art. 8º — Cuando la ejecución de alguna de las actividades penadas por esta ley produjese alguna ventaja económica a la entidad o a los ejecutores el juez ordenará como accesoria de la condena, la incautación de la misma o su equivalente, la que pasará a "Rentas generales".

Art. 9º — Cuando mediare condena firme, el juez ordenará la publicación, en medios de difusión pública, del nombre del infractor y, en su caso, de la entidad, naturaleza del hecho y la pena impuesta.

Art. 10. — Los montos de las multas serán actualizados semestralmente por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con la evolución del índice del precio al por mayor —nivel general— suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 11. — Será competente para juzgar en los delitos previstos en esta ley la justicia federal, con jurisdicción en el lugar de los hechos. En la Capital Federal entenderá la justicia en lo penal económico.

Art. 12. — Una vez recibida la denuncia o la querrela, o instruida la causa de oficio, el juez deberá dar inter-

vención al Banco Central o a la Comisión Nacional de Valores, en su caso, remitiéndole copia de los elementos que obraren en su poder dentro de los tres primeros días. El Banco Central o la Comisión Nacional de Valores deberán ofrecer al juzgado toda la colaboración técnica e informativa que éste requiera, proporcionándole, a su vez, los efectos de que disponga conforme a las exigencias de la causa.

Art. 13. — En todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente ley será de aplicación el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Art. 14. — Las sanciones establecidas en la presente ley no excluyen otras cuya imposición correspondiese en virtud de las normas de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina, de la ley de entidades financieras o de la ley 17.811.

Art. 15. — El Banco Central y la Comisión Nacional de Valores podrán actuar como parte querellante cuando sus autoridades así lo decidiesen. En los casos en que no asumiesen tal carácter, el organismo deberá prestar su asistencia al ministerio público, cuando este último así lo solicitase.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Domingo A. Romano. — Oscar L. Fappiano.
— Lorenzo J. Cortese.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: sé perfectamente la intensa tarea a que nos expone esta sesión, pero de todas formas resulta imprescindible hacer algún tipo de consideraciones.

La actividad financiera se ha visto afectada por conductas altamente disvaliosas, que provocan innegables perjuicios a los bancos y demás entidades financieras, a los inversores y al Estado, que ha debido responder ante la insolencia de entidades que operan con autorización, responsabilidad que se traslada en perjuicio económico a la sociedad toda.

Estas conductas, que han afectado la propia credibilidad del sistema financiero, no siempre quedan atrapadas por las normas del Código Penal. Por lo tanto, se impone y resulta imprescindible la sanción de un régimen legal con contenido penal financiero, que incrimine estas acciones humanas repudiadas. La actividad económica, la seriedad en el tráfico financiero y la confianza en el sistema, nos llevan a sancionar esta ley que prevenga de estos riesgos y pene a quienes cometen estos actos. El nuevo tiempo de la República así lo exige.

El proyecto, cuyo dictamen informo, establece la publicación de las condenas firmes, lo que no solamente resulta útil a los fines informativos de la comunidad, sino que tiene alcance

disuasivo de real importancia por la descalificación social que provoca esta notificación en estos delincuentes de cuello blanco.

En el caso de que el hecho delictivo haya dejado ventaja económica a la entidad, se establece la incautación de la ganancia, como accesorio de la condena, con destino a "Rentas generales". Es una norma de estricta equidad.

El régimen punitivo se aparta del concepto de uno de los proyectos, que proponía penas cortas de cumplimiento efectivo. Entendemos que la gravedad de estas conductas debe ser sancionada con penas que se inserten razonablemente en el criterio general de la legislación penal argentina. Paralelamente, entendemos que la normativa general no puede tener exclusiones, apartándonos de las limitaciones de los beneficios de la condena condicional, excarcelación, etcétera, para determinados tipos de delitos, siempre solicitados con sentido sectorial por quienes creen ver mayor peligrosidad social en un tramo de la ilicitud.

Va de suyo que lo establecido en el artículo 2º no limita la aplicación de las normas generales sobre participación, instigación, etcétera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Penal. Aquellos que en carácter de asesores o funcionarios actuaren como partícipes, instigadores, etcétera, quedarán comprendidos por aplicación de las normas generales.

Estos fundamentos sirven de base para desechar sugerencias de incorporación de asesores y demás funcionarios específicamente.

Las figuras legales propuestas —que intentamos no sean tipos penales abiertos— han logrado prever, según nuestra interpretación, las hipótesis fácticas ilícitas cuya gravedad impone incriminación.

Hemos diferido el despacho sobre este tema en la convicción de que contar con un nuevo ordenamiento financiero sería un presupuesto útil. Careciendo de la nueva normativa y habida cuenta de la base fáctica actual, entendemos imprescindible la sanción de este proyecto de ley como una nueva expresión del tránsito hacia la democracia y la República.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Señor presidente: deseo aclarar que lo que nosotros proponemos alude a la conducta culposa de los funcionarios que deben ejercer el control de las entidades financieras en cuestión y al desempeño de la sindicatura, que no figuraba en el despacho originario.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Grimaux. — Señor presidente: a los efectos de ilustrarme sobre el particular, quisiera que el señor diputado Fappiano aclare si los delitos a los que se hace mención, que llevan pena de hasta cuatro o dos años, son excarcelables.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Fappiano. — Son delitos que están sometidos al régimen general de excarcelación. En consecuencia, serán excarcelables en tanto y en cuanto estén comprendidos en los beneficios de la ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 5º a 15.

— El artículo 16 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

21

ESCUELA AGROTECNICA EN QUITILIPÍ (CHACO)

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el anteproyecto de dictamen de las comisiones de Educación y de Agricultura y Ganadería —especializadas— en el proyecto de ley del señor diputado Cantor sobre creación de una escuela agrotécnica de nivel medio en Quitilipi, provincia del Chaco (expediente 1.401-D.-84).

Anteproyecto de dictamen

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y Agricultura y Ganadería —especializadas— han considerado el proyecto

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5516.)

de ley del señor diputado Cantor, por el que se solicita la creación de una escuela agrotécnica de nivel medio, en la localidad de Quitilipi, provincia del Chaco; y, por las razones que se dan en el informe y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, proceda a la creación de una escuela agrotécnica, de nivel medio, en la localidad que Quitilipi, provincia del Chaco.

Sala de la comisión, 19 de septiembre de 1984.

Adolfo L. Stubrin. — *Julio S. Bulacio.* — *Marcelo M. Arabolaza.* — *Carlos A. Berra.* — *Juan J. Cavallari.* — *Héctor H. Dalmau.* — *Julio L. Dimasi.* — *Emma Figueroa de Toloza.* — *Arturo A. Grimaux.* — *José F. Jalile.* — *Artemio A. Patiño.* — *Esperanza Reggera.* — *Orlando E. Sella.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y Agricultura y Ganadería —especializadas— al considerar el proyecto de ley del señor diputado Cantor, por el que se solicita la creación de una escuela agrotécnica, de nivel medio, en la localidad de Quitilipi, provincia del Chaco, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo declaran.

Adolfo L. Stubrin.

ANTECEDENTE

Véase el texto del proyecto de ley del señor diputado Cantor y sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 9 al 10 de agosto de 1984, página 2768.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

— Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5517.)

22

PRIORIDAD PARA EL INGRESO A YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Educación y de Energía y Combustibles en el proyecto de declaración del señor diputado Guatti sobre otorgamiento de prioridad para el ingreso a Yacimientos Petrolíferos Fiscales a alumnos egresados de escuelas ubicadas en las provincias llamadas petroleras (expediente 1.396-D.-83).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Energía y Combustibles han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Guatti, sobre otorgamiento de prioridad para el ingreso a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales a alumnos egresados de escuelas con orientación en petróleo, ubicadas en las provincias llamadas petroleras; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del ministerio que corresponda, implemente con Yacimiento Petrolíferos Fiscales (YPF) que se le otorgue prioridad para el ingreso a la empresa a los alumnos egresados de las escuelas con orientación en petróleo, ubicadas en las provincias llamadas petroleras.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 1984.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis O. Abdala. — Juan J. Cavallari. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — Arturo A. Grimaux. — José F. Jalile. — José J. Manny. — Artemio A. Patiño. — René Pérez. — Esperanza Reggera. — Orlando E. Sella. — Carlos G. Spina. — Jorge R. Yamaguchi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Energía y Combustibles, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Guatti, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Adolfo L. Stubrin.

ANTECEDENTE

Véase el texto del proyecto de declaración del señor diputado Guatti y sus fundamentos, en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 365.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹ Se comunicará al Poder Ejecutivo.

23

CARRERAS O CURSOS DE COMPUTACION EN LA FACULTAD AGROINDUSTRIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el anteproyecto de dictamen de las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología —especializadas— en el proyecto de ley del señor diputado Cantor sobre creación de la licenciatura en ciencia y técnica de la computación, dependiente de la Facultad Agroindustrial de la Universidad Nacional del Nordeste, con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco (expediente 1.900-D.-84).

Anteproyecto de dictamen

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología —especializadas— han considerado el proyecto de ley del señor diputado Cantor sobre creación de la licenciatura en ciencias y técnicas de la computación, dependiente de la Facultad Agroindustrial de la Universidad Nacional del Nordeste, con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Justicia, estudie la posibilidad de ofrecer carreras o cursos en computación en

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5517.)

la Facultad Agroindustrial de la Universidad Nacional del Nordeste, con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco.

Sala de las comisiones, 19 de septiembre de 1984.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacto. — Juan J. Cavallari. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — Arturo A. Grimaux. — José F. Jalile. — Artemio A. Patiño. — Esperanza Reggera. — Arturo M. Arabolaza. — Orlando E. Sella. — Carlos A. Becerra. — Juan C. Barbeito. — Jesús G. González. — Héctor A. Basualdo. — Jorge V. Chehi. — Zelmara R. Leale. — Miliwoj Ratkovic. — Mario A. Gurioli. — Jorge H. Zavaley.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Ciencia y Tecnología —especializadas— al considerar el proyecto de ley del señor diputado Cantor sobre la creación de la licenciatura en ciencias y técnicas de la computación, dependiente de la Facultad Agroindustrial de la Universidad Nacional del Nordeste, con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco, creen innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos, por lo cual los hacen suyos y así lo expresan.

Adolfo L. Stubrin

ANTECEDENTE

Véase el texto del proyecto de ley del señor diputado Cantor y sus fundamentos, en el Diario de Sesiones del 29 de agosto de 1984, página 3496.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

24

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO PARA LA NORMALIZACION DE UNIVERSIDADES NACIONALES

(Orden del Día Nº 635)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el anteproyecto de dictamen formulado por la Comisión de Educación —especializada—

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5517.)

relativo al proyecto de ley de los señores diputados Adolfo Stubrin y Cavallari, por el cual se dispone un régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales; y, por las razones expuestas en el informe adjunto y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 19 de septiembre de 1984.

Diego R. Guelar. — Lionel A. Suárez. — Ignacio A. Albarracín. — Alberto C. Bonino. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Belarmino P. Martín. — Héctor M. Maya. — Raúl M. Milano. — Jesús Rodríguez. — Antonio E. Romero. — Bernardo I. R. Salduna. — Marcelo Stubrin. — Carlos A. Vidal.

Anteproyecto de dictamen

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación —especializada— ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Adolfo Stubrin y Cavallari sobre régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales; y, por las razones que se dan en el informe y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La normalización de las universidades nacionales prescrita por la ley 23.068, ajustará su régimen económico-financiero a lo establecido por la presente:

Del patrimonio

Art. 2º — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad, los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiriera en el futuro por cualquier título;
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

A los fines del presente artículo, la universidad comprende el rectorado, las facultades o departamentos, escuelas, institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependan.

De los recursos

Art. 3º — Son recursos de las universidades nacionales:

- a) Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "Rentas generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente;

- b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos;
- c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinen a la universidad;
- d) Las herencias, legados y donaciones;
- e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- f) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno;
- g) Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten al margen de la enseñanza;
- h) Cualquier otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 4º — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el consejo superior provisorio debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio, de acuerdo con los fines de los respectivos estatutos universitarios.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere además la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia.

Del Fondo Universitario

Art. 5º — Cada universidad nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

- a) Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro nacional;
- b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos c) a h) inclusive, del artículo 3º.

Art. 6º — Cada universidad nacional podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de las finalidades previstas en sus respectivos estatutos, excepto para sufragar gastos en personal.

Del presupuesto

Art. 7º — El consejo superior provisorio, de cada universidad, elevará al Ministerio de Educación y Justicia el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la ley de contabilidad de la Nación para la remisión al Honorable Congreso del proyecto definitivo de presupuesto. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones que utilizan los fondos provenientes de los incisos a) y b) del artículo 3º y la cantidad global de gastos a satisfacer con los recursos del Fondo

Universitario.

Art. 8º — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el consejo superior de cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo nacional.

El consejo superior de cada universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes, siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la jurídico básico para la función pública.

planta asignada de personal comprendido en el régimen

Art. 9º — Es facultad del consejo superior provisorio de cada universidad reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

El consejo superior provisorio de cada universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario, y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. — Cuando el consejo superior provisorio decida el ajuste y reordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º, o la ampliación y reajuste del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, deberá comunicarlo a los Ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Contralor fiscal

Art. 11. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las universidades nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 12. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de septiembre de 1984.

Adolfo L. Stubrin. — Julio S. Bulacio. — Luis O. Abdala. — Juan J. Cavallari. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Arturo A. Grimaux. — José F. Jalile. — José J. Manny. — Artemio A. Patiño. — René Pérez. — Esperanza Reggera. — Carlos G. Spina.

INFORMES

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido a analizar el anteproyecto de dictamen de la Comisión de Educación —especializada—, referido al proyecto de ley de los señores diputados A. Stubrin y Cavallari, que dispone un régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales, no habiendo encontrado objeciones al mismo desde el punto de vista presupuestario y, consecuentemente, estima que corresponde su aprobación.

Lionel A. Suárez.

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación —especializada—, al considerar el proyecto de ley de los señores diputados Adolfo Stubrin y Cavallari, sobre régimen económico-financiero para la normalización de universidades nacionales, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos, por lo cual los hace suyos y así lo declara.

Adolfo L. Stubrin.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley 23.068 estableció el régimen de normalización de las universidades y derogó en su totalidad la ley de facto 22.207. La nueva norma legal omitió referirse al régimen económico-financiero de las universidades nacionales. Este aspecto adquiere particular y significativa relevancia para la buena marcha de dichas casas de estudio, ya que la falta de precisión en tales asuntos puede llegar a comprometer su autarquía administrativa, económica y financiera, por cuanto deja librados a distintas interpretaciones aspectos esenciales de su funcionamiento.

Para cubrir esta importante área de la política universitaria, se ha elaborado este proyecto de ley que cubre los aspectos básicos del régimen económico-financiero que se aplicará durante el período de normalización de las universidades nacionales.

Se contempla para las casas de altos estudios, como personas jurídicas, la disponibilidad de un patrimonio cuyo manejo estará a cargo de la propia universidad, conforme al régimen legal que crea y a las reglamentaciones estatutarias y generales vigentes (artículo 1º).

En cuanto a los recursos disponibles para las universidades nacionales, se retoma la política que, además de los aportes de las sumas que le asigne el presupuesto general de la Nación, éstas puedan contar con los que genera su propia actividad (incisos 5º, 6º y 7º del artículo 2º), al igual que recibir herencias, legados y subsidios (incisos 3º y 4º del artículo 2º).

En cuanto a estos últimos en el artículo 3º se toman los recaudos necesarios para que éstos contribuyan —oir a los interesados directos finales y la intervención del

Ministerio de Educación y Justicia en el caso de subsidios extranjeros— al cumplimiento de los fines de una universidad democrática y al servicio de un auténtico avance del desarrollo científico y tecnológico del país.

Los recursos enumerados integran el Fondo Universitario a los que se agregan las economías que cada año realicen de las contribuciones del Tesoro nacional (artículo 3º).

El empleo de los recursos del Fondo Universitario queda en manos de cada universidad, exceptuado para gastos en personal (artículo 4º).

Para una mejor coordinación redistribución de los aportes del Tesoro nacional entre todas las universidades nacionales se fija la obligación de cada universidad nacional de presentar con la suficiente antelación los anteproyectos de sus respectivos presupuestos (artículo 6º).

Para proporcionar una mejor elasticidad en el manejo y disponibilidades de los recursos se faculta a los consejos superiores provisorios para reordenar y reajustar sus presupuestos, con las limitaciones que se especifican —exceptuados los gastos en personal y obras públicas— y se podrán hacer a nivel de partida principal sin alterar los montos de los respectivos programas (artículo 7º). En igual sentido se autorizan a realizar reajustes en las plantas de personal docente y no docente (artículo 8º) y el incorporar y reajustar la distribución de su Fondo Universitario (artículo 9º).

Otra medida importante que se mantiene es establecer el contralor a posteriori de la efectiva realización del gasto, que lo será en forma trimestral ante el Tribunal de Cuentas de la Nación (artículo 11).

Estas últimas normas tienden a agilizar la estructura burocrática, sin desmedro de la responsabilidad en cuanto al manejo en los términos de la ley de contabilidad.

Finalmente, se establece que las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional (artículo 12).

La normalización de las universidades nacionales cuyo régimen legal ha sido considerado en la ley 23.068, que abre paso hacia el establecimiento de la autonomía de dichas casas de estudio deba ir acompañada de un régimen económico-financiero, como el que se propone, que le facilite el manejo y disponibilidad de recursos para que la misma pueda cumplir su objetivo y en los plazos previstos. Es en este sentido que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Adolfo L. Stubrin. — Juan J. Cavallari.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

RÉGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO PARA LA NORMALIZACION DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Del patrimonio

Artículo 1º — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad nacional:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen;

- b) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley;
- c) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título gratuito u oneroso.

A los fines de este artículo se comprende en la denominación de Universidad Nacional, tanto a la propia universidad como a cada una de las instituciones que la integren.

De los recursos

Art. 2º — Son recursos de las universidades nacionales:

- 1º Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, y sea con cargo a "Rentas generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente.
- 2º Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos.
- 3º Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinen a la universidad.
- 4º Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto.
- 5º Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio.
- 6º Los beneficios que obtengan por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno.
- 7º Los derechos, aranceles o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten, al margen de la enseñanza.
- 8º Las contribuciones de los egresados de las universidades nacionales en la forma que oportunamente se fije por ley;
- 9º Cualquier otro recurso que les corresponda o pudiere crearse.

Art. 3º — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el consejo superior provisorio debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia.

Del Fondo Universitario

Art. 4º — Cada universidad nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

- a) Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro nacional;
- b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9º del artículo 2º.

Art. 5º — Cada universidad nacional podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades (con arreglo a las normas de su respectivo estatuto), excepto para sufragar gastos en personal.

Del presupuesto

Art. 6º — El consejo superior provisorio de cada universidad elevará al Ministerio de Educación y Justicia el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la ley de contabilidad de la Nación para la remisión al Honorable Congreso del proyecto definitivo de presupuesto. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones que utilizan los fondos provenientes de los incisos 1º y 2º del artículo 2º y la cantidad global de gastos a satisfacer con los recursos del Fondo Universitario.

Art. 7º — El consejo superior provisorio de cada universidad podrá reordenar y ajustar su presupuesto, con excepción de los gastos en personal y los destinados a obras públicas. Los ajustes se efectuarán a nivel de partida principal y sin alterar los montos de los respectivos programas.

Art. 8º — El consejo superior provisorio de cada universidad podrá reajustar los plantas de personal docente y no docente, siempre que no altere el monto total de la respectiva partida y en cuanto la medida responda a reales necesidades fundadas en la programación académica o en la organización administrativa de la universidad.

En el primer caso no podrá disminuirse el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, y en el segundo caso deberá contarse con la aprobación del Poder Ejecutivo nacional para la modificación de la estructura orgánico-funcional.

Art. 9º — Es facultad del consejo superior provisorio de cada universidad incorporar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no se podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

El consejo superior provisorio de cada universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución, que pasarán a integrar el Fondo Universitario, y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Contaduría General de la Nación.

Art. 10. — Cuando el consejo superior provisorio decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, o la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, deberá comunicarlo a los ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Contralor fiscal

Art. 11. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las universidades nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 12. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo L. Stubrin. — Juan J. Cavallari.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Solicito que al final del artículo 6º se agregue el término "permanente".

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia consulta al señor diputado acerca de si esa proposición es formulada en nombre de las comisiones.

Sr. Stubrin (A. L.). — Hay acuerdo para esta proposición, señor presidente.

A los fines de la interpretación auténtica de la ley quiero manifestar que se trata de una autorización para dedicar el Fondo Universitario Permanente a la contratación de personal a plazo fijo, sin comprometer el de planta permanente de las universidades. De este modo quedaría vedada la aplicación de este fondo sola-

mente respecto del personal de planta permanente, no así los temporarios, cuya contratación está expresamente autorizada.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 6º, con la modificación propuesta por las comisiones.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 7º a 12.

—El artículo 13 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

25

LIBROS DESTINADOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL (Orden del Día Nº 605)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Adolfo L. Stubrin sobre la edición de libros destinados a los beneficiarios del PAN; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aprobación.

Sala de las comisiones, 12 de septiembre de 1984.

Adolfo L. Stubrin. — Luis A. Cáceres. — Julio S. Bulacio. — Juan C. Barbeito. — Miguel J. Martínez Márquez. — Luis O. Abdala. — Amado H. H. Altamirano. — Ricardo A. Berri. — Juan J. Cavallari. — Julio Cortina. — Héctor H. Dalmáu. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — José I. Gorostegui. — Arturo A. Grimaux. — José F. Jalile. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Zelmar R. Leale. — Pedro A. Lepori. — David Lescano. — Horacio E. Lugones. — José J. Manny. — Artemio A. Patiño. — René Pérez. — Esperanza Reggera. — Carlos G. Spina. — Juan C. Stavale. — Jorge R. Yamaguchi.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Ejecutiva del Programa Alimentario Na-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5517.)

cional y los otros organismos competentes, usando todos los medios que disponga y los que para ese objeto puedan recabarse a los particulares, edite libros que se hagan llegar a las familias beneficiarias del PAN mediante el mismo sistema de distribución previsto en la ley 23.056.

Asimismo, la Honorable Cámara considera que el *Martín Fierro* puede ser la primera obra de una serie que prosiga con otras destinadas a los niños y jóvenes.

Adolfo L. Stubrin

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Asistencia Social y Salud Pública, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado *Adolfo L. Stubrin* sobre la edición de libros destinados a los beneficiarios del PAN, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Julio L. Dimast.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través del Programa Alimentario Nacional establecido en la ley 23.056, un gran esfuerzo social es canalizado hacia la solidaridad con los compatriotas que arrastran situaciones de desnutrición o dificultades para llevar diariamente el pan a sus hogares.

Movilizado por un imperativo ético, el gobierno nacional, en coordinación con las provincias, municipios y entidades particulares de bien público, están desplegando en todo el país un operativo de justicia social de gran magnitud que habrá de superar el contrasentido intolerable que en una Argentina productora por excelencia de proteínas se manifieste el lacerante flagelo del hambre.

Uno de los aciertos del PAN radica en haber interpretado que el hambre es un epifenómeno de la pobreza extrema, que es a su vez un cuadro complejo de múltiples factores que afectan a las familias, sumiéndolas en un abismo de impotencia que les impide cualquier progreso.

El círculo fatídico de la marginación social —que en la desnutrición y las endemias encuentra su punto crítico— se cierra cuando las facultades intelectuales, la lucidez para reconocer la situación, están adormecidas. Allí queda embargada la posibilidad de cuestionar la realidad y por ende de reaccionar frente a ella, conduciéndose conscientemente hacia una mejoría. Es preciso liberar al hombre de la alienación, acercándolo a los medios con los que pueda ejercitar su inteligencia. El libro es, entre ellos, el más tradicional e indudablemente el más efectivo.

Será muy elevado, para las familias que reciben alimentos por el Programa Alimentario Nacional, el significado práctico de introducir en sus hogares, junto a las vituallas, un libro. Representará un mensaje que, al mismo tiempo, se envíe en todas las direcciones de la sociedad argentina, diciendo que la verdadera promoción social es la que emancipe las conciencias de quienes

han sido por generaciones las víctimas propiciatorias de un sistema socioeconómico que edificaba la prosperidad de unos sobre el sacrificio de muchos.

La reasignación de los dividendos económicos entre todos los componentes de la sociedad argentina es inexcusable. El PAN es una buena expresión de este deber eficazmente cumplido. Pero las mejoras económicas y las conquistas materiales se hacen irreversibles sólo cuando están acompañadas de una distribución democrática y generosa de los dones de la cultura y del conocimiento; cuando a la vez que se sacia el hambre física se despierta el hambre intelectual, que es el que inquieta y conmueve al hombre lanzándolo a la actividad fructífera, impulsándolo a sacudir el yugo de su prostración y ganando para su país un nuevo protagonista.

Constituiría una ingenuidad risible creer que la llegada de libros a los hogares humildes tiene un efecto mágico de transformación de la realidad. La liberación argentina y la equidad en las relaciones sociales dependen de un proceso político en el que la consolidación del sistema democrático, arduamente obtenido en 1983, florezca en realizaciones concretas que benefician la calidad de vida y la libertad del pueblo.

Pero en ese marco es valioso enriquecer el patrimonio cultural de nuestros hermanos desposeídos; es una apuesta segura a que la nutrición intelectual de los hasta hoy excluidos ayudará a la Nación a integrarse con todas sus fuerzas humanas en condiciones activas para enfrentar los desafíos de la época.

Adolfo L. Stubrin.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—So aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹ Se comunicará al Poder Ejecutivo.

26

DECLARACION DE AREA DE FRONTERA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado *Dalmau* y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare área de frontera a todo el territorio de la provincia de Misiones (expediente 1.083-D-83).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, imprimiendo trámite de pronto despacho, implemente

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5519.)

las medidas institucionales necesarias, para que todo el territorio de la provincia de Misiones, sea declarado "Area de frontera".¹

*Héctor H. Dalmau. — Ramón R. Arrechea.
— Jorge R. Yamaguchi.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.²

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

27

MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Ratkovic y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la inmediata puesta en marcha del Mercado Central de Buenos Aires (expediente 676-D.-83).³

Por Secretaría se dará lectura de un texto sustitutivo del proyecto que acaba de enunciarse.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo nacional adoptara las siguientes medidas:

1º — La inmediata puesta en marcha del Mercado Central de Buenos Aires, en su faz operativa frutihortícola integral, único y con perímetro de protección tal como lo prevé la ley 19.227, instrumento indispensable para la depuración del sistema de comercialización frutihortícola en el área metropolitana.

2º — La convocatoria a las entidades representativas de la producción frutihortícola, por intermedio del directorio de la corporación del Mercado Central, para que participe en la implementación de este proyecto y contribuyan a su éxito definitivo.

3º — Que solicita a los distintos poderes locales posiciones coherentes con respecto al tema en cuestión con el fin de evitar la contradicción entre intereses particulares y generales.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 14 de marzo de 1984, página 1799.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5519.)

³ Véase el texto del proyecto de declaración y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 2/3 de febrero de 1984, página 1038.

4º — Que el estudio que realice el Mercado Central de Buenos Aires dentro del marco de la proyectada sede de mercados de concentración a nivel regional, signifique un componente para una propuesta global de una política frutihortícola que permita al sector desarrollar su enorme potencial productivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en primer término si se autoriza la sustitución del proyecto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general el proyecto de declaración de cuyo texto se ha dado lectura por Secretaría.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

28

COMISION ESPECIAL BICAMERAL PARA ESTUDIAR EL DESENVOLVIMIENTO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PROYECTAR UNA LEY DEL AZUCAR

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Sánchez Toranzo y Miranda sobre constitución de una comisión especial bicameral para estudiar el desenvolvimiento de la industria azucarera y proyectar una ley del azúcar (expediente 669-D.-83).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión especial bicameral compuesta de seis senadores y diez diputados, designados de entre los elegidos por las provincias productoras de azúcar, para estudiar bajo todos sus aspectos el desenvolvimiento de la industria azucarera y el de sus derivados, y proyectar en consecuencia una ley —ley del azúcar—, que la regle tanto en lo que a la actividad agrícola se refiere como a la industrial y a la comercial, contemplando muy especialmente, en todos los casos, el aspecto social del problema.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5519.)

2º — La documentación y antecedentes reunidos por anteriores comisiones que trataron asuntos de este tema deberán ser puestos a disposición de la comisión creada en el punto 1º.

3º — La comisión intercameral, a los fines de llenar su cometido, tendrá todas las facultades que corresponden a las comisiones internas de cada Cámara.

4º — La comisión intercameral tendrá un plazo de 180 días desde su constitución para expedirse¹.

Nicasio Sánchez Toranzo. — Julio Miranda.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2º a 4º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución².

Se comunicará al Honorable Senado.

29

CREACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Maglietti sobre creación de la Universidad Nacional de Formosa (expediente 560-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Universidad Nacional de Formosa, con sede en la ciudad de Formosa, y con sus facultades e institutos dentro del territorio de la provincia de Formosa.

Art. 2º — La Universidad Nacional de Formosa se crea sobre la base de la Facultad de Ingeniería Forestal que actualmente funciona en la ciudad de Formosa como dependiente de la Universidad Nacional del Nordeste, y que pasa a depender de esta universidad.

Art. 3º — La Universidad Nacional de Formosa tiene por finalidad primordial la investigación científica y la formación moral, estética, cultural, técnica y profesional

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 2/3 de febrero de 1984, página 1019.

² Véase la reconsideración de la sanción producida por la Honorable Cámara en la página 5452.

de la juventud formoseña. Contribuirá al estudio de los problemas y necesidades morales y materiales de la provincia de Formosa.

Art. 4º — El rectorado tendrá su sede en la ciudad de Formosa, donde celebrará regularmente sus sesiones el Consejo Universitario.

Art. 5º — La Universidad Nacional de Formosa gozará del mismo régimen jurídico establecido para las otras universidades nacionales del país.

Art. 6º — La totalidad de los bienes muebles y raíces, así como también derechos y créditos a que fuera acreedora la Facultad de Ingeniería Forestal y sus correspondientes partidas y asignaciones presupuestarias y subsidios quedan transferidos por la presente ley a la Universidad Nacional de Formosa.

Art. 7º — Pasan a depender de la Universidad Nacional de Formosa todo el personal docente, administrativo y de maestría de la Facultad de Ingeniería Forestal dependiente de la Universidad del Nordeste.

Art. 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir títulos de la deuda pública en la cantidad suficiente para estudio, construcción y habilitación de las obras necesarias para el funcionamiento de esta universidad. El servicio de estos títulos se cubrirá con "Rentas generales", con imputación a la presente.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Alberto R. Maglietti.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Maglietti. — Señor presidente: el artículo 1º ha sido modificado y quedaría de la siguiente manera: "Créase la Universidad Nacional de Formosa, con sede en la ciudad de Formosa, para desarrollar sus actividades y prestar el servicio universitario en el ámbito de la provincia".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 1º con la modificación anunciada por el señor diputado por Formosa.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 7º.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 26/27 de enero de 1984, pág. 846.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

Sr. Maglietti. — Propongo una modificación al artículo 8º de modo que quede redactado de la siguiente manera: "Los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán sufragados con cargo a «Rentas generales»".

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 8º con la modificación propuesta por el señor diputado por Formosa.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

30

SOLICITUD DE RATIFICACION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Jesús J. González y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la ratificación del "Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978", y de la "Recomendación 159 sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978", adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1978 (expediente 485-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional procediera a la ratificación del "Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978" y la "Recomendación 159 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978", que fueron adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo con fecha 27 de junio de 1978².

Jesús J. González. — Néstor Perl. — Osvaldo C. Ruiz. — Oscar F. Britos. — Mariano J. Planells. — Alberto C. Bonino.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5519.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 7 de junio de 1984, página 1337.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

31

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Cardozo por el que se aprueba el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el fomento de la negociación colectiva (expediente 214-D.-84).

Sr. Sammartino. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sammartino. — Señor presidente: solicitamos la vuelta a comisión de este proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el pedido de vuelta a comisión del proyecto.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, el proyecto vuelve a la Comisión de Legislación del Trabajo.

32

REACTIVACION DEL PUERTO DE LA PLATA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Melón sobre provisión por el Poder Ejecutivo de los medios técnicos y financieros para la reactivación del puerto de La Plata, incluyendo la construcción de una terminal de contenedores (expediente 77-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y de la Administración General de Puertos provea los medios técnicos y financieros para implementar la pronta reactivación del puerto de La Plata, que incluye la cons-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5519.)

trucción de una terminal de contenedores en su jurisdicción, que reportarán importantes beneficios al sistema portuario nacional y a la zona de influencia del mencionado puerto ¹.

Alberto S. Melón.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rapacini. — Señor presidente: hace pocos días fue considerado y aprobado un proyecto de ley sobre el mismo tema de la reactivación del puerto de La Plata, merced a una iniciativa de los bloques radical y justicialista.

Sr. Urriza. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Urriza. — Señor presidente: es cierto que fue considerado y aprobado un proyecto de ley de reactivación del puerto de La Plata. Sin embargo, lo que aquí se pone en consideración es una innovación, pues se propone la creación de una comisión para la construcción de una terminal de contenedores. Sin duda, es un elemento que no está incluido en el proyecto anterior.

Sr. Presidente (Pugliese). — No existe ninguna proposición de la comisión en ese sentido.

Sr. Melón. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Señor presidente: advierto que en esta materia hay una cuestión que no ha sido tenida en cuenta. Se trata del impacto que va a significar desde el punto de vista de la mano de obra la aplicación de este proyecto.

Por eso solicito que vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de que el proyecto vuelva a comisión. Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consecuencia, el proyecto vuelve a la Comisión de Transportes.

33

PUBLICACION DE LAS OBRAS DE FRANCISCO P. MORENO

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Gutiérrez y Altamirano sobre

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 412.

publicación por la Imprenta del Congreso de la Nación de las obras del doctor Francisco Pascasio Moreno y de quienes han efectuado estudios sobre su vida y labor científica (expediente 31-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

19 — Disponer la publicación por intermedio de la Imprenta del Congreso de la Nación de todas las obras pertenecientes al doctor Francisco Pascasio Moreno y la de quienes han efectuado estudios sobre su vida y su labor científica, en homenaje a quien fuera el redescubridor de la Patagonia Argentina.

20 — Las referidas obras serán distribuidas sin cargo a todas las bibliotecas, escuelas e institutos de enseñanza nacional y provinciales ¹.

Amado H. H. Altamirano. — Reinaldo P. Gutiérrez.

ANEXO AL PROYECTO DE RESOLUCION

Obras del doctor Francisco P. Moreno

1. *Apuntes sobre las tierras patagónicas*, 1878.
2. *Viaje a la patagonia austral*, 1876, 1877, 1879.
3. *Viaje a la patagonia septentrional*, 1882.
4. *Resto de un antiguo continente, hoy sumergido*, 1882.
5. *El origen del hombre sudamericano*, 1882.
6. *Por un ideal. Ojeada retrospectiva de veinticinco años*. Museo de La Plata, 1893.
7. *Reminiscencias*. (Recopilación de Eduardo V. Moreno), 1942.

Obras sobre el doctor Francisco P. Moreno

1. Aquiles V. Ygobone, *Francisco P. Moreno ante la historia*.
2. Ministerio de Obras Públicas de la Nación, *Síntesis de la vida y la obra del redescubridor de una de las más bellas regiones de la Patagonia*, 1951.
3. Carlos A. Bertomeu, *El Perito Moreno, centinela de la Patagonia*.
4. Fernando Márquez Miranda, *Francisco P. Moreno y las ciencias del hombre en la Argentina*, en "Revista de Ciencia e Investigación", Buenos Aires, 1952.
5. "Conferencias del seminario Francisco P. Moreno, en la Sociedad Científica Argentina", 1947.
6. José Liebermann, *Francisco P. Moreno y la naturaleza argentina*.
7. Oscar R. Beltrán, *Semblanza de Francisco P. Moreno*.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 335.

8. José Liebermann, Francisco P. Moreno, precursor argentino.

Amado H. H. Altamirano. — Reinaldo P. Gutiérrez.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Se vota y aprueba sin observaciones el punto 2º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución ¹.

34

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Rauber sobre creación del Fondo Nacional del Tarefero, destinado a la atención de los problemas sociales críticos del cosechero de yerba mate (expediente 21-D.-84).

Sr. Rauber. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Rauber. — Señor presidente: solicito que el proyecto vuelva a las respectivas comisiones.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Misiones.

Tiene la palabra el señor diputado Arrechea.

Sr. Arrechea. — Coincidiendo con lo expresado por el señor diputado preopinante, apoyo la moción para que el proyecto vuelva a las respectivas comisiones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de que el proyecto vuelva a comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — El proyecto vuelve a las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Presupuesto y Hacienda y de Comercio.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5520.)

35

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre modificación del régimen de patria potestad (expediente 35-S.-84).

Sra. Gómez Miranda. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para formular una moción de orden tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gómez Miranda. — Señor presidente: he conversado con el presidente de mi bancada para que este proyecto sea girado nuevamente a comisión.

La razón de esta moción es que el tratamiento de este asunto insumiría un largo debate y creo que ni los ánimos ni el tiempo están preparados para ello, de manera que en la práctica estamos solicitando que el tratamiento de este tema quede diferido para el próximo período de sesiones ordinarias.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden de la señora diputada por la Capital.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Quería recordar a la Presidencia que habíamos acordado el tratamiento de este tema en función de una preferencia votada por esta Honorable Cámara con respecto a un proyecto del que soy autora.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Usted se refiere a este proyecto o hay otro que debe ser tratado? Me dice que este asunto debe ser tratado porque existe una preferencia, pero ésta es una sanción del Honorable Senado.

Sra. Guzmán. — Después vamos a tratar nuevamente el tema. Hace cinco meses que la Comisión de Legislación General viene trabajando en esto.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿De manera que hay otro proyecto del cual usted es autora, que tiene preferencia, pero que no es éste?

Sra. Guzmán. — Sí, señor presidente; hay otro proyecto que tiene preferencia. Pero al proponerse la vuelta a comisión de un asunto que versa sobre la misma cuestión, quería mencionar esa preferencia y señalar que desde hace cinco meses la Comisión de Legislación General viene estudiando el problema de la patria potestad y que éste ha sido uno de los temas más discutidos en esa comisión, por lo que se trata de una cuestión que está en condiciones de ser debatida.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Usted se opone a que este asunto vuelva a comisión?

Sra. Guzmán. — En la oportunidad correspondiente plantearé el tratamiento del proyecto del que soy autora.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Baglini. — Señor presidente: el expediente en consideración es una sanción del Honorable Senado originada en proyectos iniciados en esa Cámara.

La Comisión de Legislación General, que viene estudiando este tema desde hace tiempo, tuvo en consideración todos los proyectos iniciados en este honorable cuerpo al introducirle modificaciones a esa sanción, pero no logró arribar a un despacho único; hay un despacho de mayoría y otro de minoría. Por eso, dado que el proyecto consta de más de cuarenta artículos, y en homenaje al tiempo de esta Honorable Cámara —que por numerosos temas que debe analizar no puede abordar un debate sobre esta cuestión, que con toda certeza insumiría varias horas—, se ha propuesto la vuelta a comisión.

Esto no significa que el proyecto de la señora diputada Guzmán no haya sido tenido en consideración; en efecto, varios de los artículos de ese proyecto han sido incluidos en el despacho de mayoría o en el despacho de minoría.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de vuelta a comisión formulada por la señora diputada Gómez Miranda.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Consecuentemente, el asunto vuelve a la Comisión de Legislación General.

36

TRANSFERENCIA A LA PROVINCIA DE SANTA FE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ROSARIO

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Osvaldo C. Ruiz sobre transferencia a la provincia de Santa Fe del Aeropuerto Internacional de Rosario (expediente 1.374-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfiérase en propiedad a la provincia de Santa Fe el Aeropuerto Internacional de Rosario el que a partir de la sanción de la presente ley pasará a depender del gobierno de la provincia.

Art. 2º — Apruébanse los planos de obras proyectados en el referido aeropuerto, a los fines de dotarlo de la

infraestructura adecuada al tráfico aéreo nacional e internacional, así como también a los servicios anexos al mismo, ferrocarriles y puerto de Rosario.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía, efectuará un aporte económico no reintegrable a los efectos de lograr dotar al mismo de las comodidades necesarias.

Art. 4º — Autorízase a la provincia de Santa Fe a coordinar con las diferentes áreas del gobierno nacional, lo necesario para la ejecución y puesta en marcha del plan de obras, así como también lo referente a los estudios que ha efectuado la Fuerza Aérea Argentina. La contratación, dirección y ejecución de las obras señaladas estará a cargo del gobierno de la provincia.

Art. 5º — Facúltase al gobierno de la provincia de Santa Fe a realizar las tramitaciones necesarias, tanto en lo que hace a la inversión como a la planificación de la obra y su ejecución tendiente a cumplimentar los fines y objetivos enumerados.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Osvaldo C. Ruiz.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sammartino. — Señor presidente: nuestra bancada solicita que se suprima el artículo 3º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la propuesta del señor diputado Sammartino, de que se suprima el artículo 3º.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 4º del proyecto, que pasa a ser artículo 3º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 125.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 5º, que pasa a ser el 4º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 6º del proyecto, que pasa a ser 5º, es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

37

POLITICA ESPACIAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Gurioli y otros por el que se declara de interés para la Nación la política espacial de la República Argentina y se aprueban sus objetivos y la instrumentación que contiene esa política (expediente 1.053-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés para la Nación la política espacial de la República Argentina, su instrumentación y ejecución.

Art. 2º — Apruébanse los objetivos y políticas integrantes de la política espacial de la República Argentina, cuyo texto forma parte de la presente ley como anexo I.

Art. 3º — La Fuerza Aérea Argentina —Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales— propondrá a este Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de la promulgación de este proyecto de ley, la estructuración de un sistema —el sistema espacial argentino— que contemple y dé operatividad a la satisfacción de los requerimientos de múltiple participación institucional y disciplinaria.

Art. 4º — La Fuerza Aérea Argentina —Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales— propondrá, a los efectos consignados en el artículo anterior, las modificaciones orgánicas, presupuestarias, funcionales y administrativas necesarias para la instrumentación del sistema espacial argentino, la consecución de los objetivos y la ejecución de las políticas aprobadas por esta ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo².

Mario A. Gurioli. — Oscar L. Fappiano. — Raúl Reali.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5520.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 14 de marzo de 1984, página 1673.

ANEXO I

Objetivo general

Incrementar el esfuerzo científico, técnico e industrial en materia espacial para contribuir al desarrollo y seguridad nacionales.

Objetivos particulares

1º — Lograr capacidad nacional para la definición, concepción, desarrollo, construcción, ensayo y utilización de vectores.

2º — Disponer de los conocimientos y tecnologías necesarias para el guiado, control y seguimiento de vectores.

3º — Contar con los especialistas, tecnología e infraestructura requeridas para el estudio y desarrollo de la arquitectura, construcción, equipamiento, control y utilización de satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.

4º — Contar con capacidad propia para concebir, desarrollar, construir y utilizar cargas útiles científicas, tecnológicas y de aplicación.

5º — Lograr capacidad para ensayar componentes y sistemas espaciales.

6º — Disponer de infraestructura terrena operativa para el lanzamiento, seguimiento, control y utilización de los satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.

7º — Concretar y consolidar una coordinada estructura científico-tecnológica cuyas actividades se centren en la investigación y utilización del espacio.

8º — Obtener el concurso de la ingeniería y la industria nacional en las realizaciones espaciales.

9º — Lograr la consolidación y proyección del país en materia espacial en el ámbito internacional.

10. — Disponer de una doctrina espacial y mantenerla actualizada.

Políticas

1º — Asignar prioridad nacional a la investigación y uso del espacio.

2º — Coordinar en el nivel nacional, todas las actividades científico-tecnológicas que se realicen en materia espacial.

3º — Reconocer como de interés nacional el desarrollo, la producción, el uso y el control de la tecnología espacial.

4º — Formular los planes de investigación y desarrollo en el campo espacial a corto, mediano y largo plazo.

5º — Perfeccionar los mecanismos de transferencia externa e interna de tecnología en materia espacial.

6º — Desarrollar cargas útiles científicas, tecnológicas y de aplicación en el espacio.

7º — Desarrollar vehículos autopropulsados capaces de ubicar cargas útiles en el espacio.

8º — Desarrollar sistemas de guiado, control y seguimiento para los vehículos autopropulsados, satélites y otros ingenios espaciales.

9º — Procurar las facilidades necesarias para los ensayos de sistemas y componentes destinados a la actividad espacial.

10. — Desarrollar la tecnología de materiales en aquellos aspectos necesarios para la concreción, en tiempo y forma, de los emprendimientos espaciales.

11. — Procurar la libre disponibilidad de propulsores y su respectiva tecnología para los portadores e ingenios espaciales.

12. — Estimular la especialización y posterior permanencia en el país del personal afectado al Plan Espacial Argentino.

13. — Crear centros de estudio e instalaciones espaciales, de acuerdo con las necesidades emergentes del Plan Espacial Argentino.

14. — Obtener y operar los medios necesarios para el lanzamiento, utilización y control de satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.

15. — Fiscalizar la actividad espacial en todos sus aspectos.

16. — Regular el otorgamiento de licencias o autorizaciones para la utilización del espacio y controlar su empleo.

17. — Incrementar la capacidad de aprovechamiento de la información proveniente de satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.

18. — Acrecentar la capacidad de ingeniería para la concepción y definición de sistemas espaciales.

19. — Promover e incentivar la actividad científico-tecnológica en los campos y disciplinas necesarias y contribuyentes al desarrollo espacial.

20. — Incrementar significativamente la participación de la industria nacional en los emprendimientos espaciales, asegurando la producción y provisión de los insumos requeridos por el Plan Espacial Argentino.

21. — Desarrollar la estructura científica y técnica con capacidad para incursionar en los campos de la investigación y el uso del espacio.

22. — Promover una creciente aplicación y utilización de la tecnología espacial.

23. — Procurar implementar carreras de postgrado en materia espacial con la participación del Ministerio de Educación y de acuerdo con los requerimientos del Plan Espacial Argentino.

24. — Regular los aspectos técnicos y legales relativos a la actividad espacial.

25. — Consolidar y actualizar la doctrina espacial argentina, integrándola en el quehacer internacional.

26. — Relevar el potencial nacional en materia espacial y mantenerlo actualizado.

27. — Propiciar un régimen estable y de jerarquización para el personal científico, tecnológico, de administración y de apoyo abocado al Plan Espacial Argentino.

28. — Cubrir las necesidades de actualización científica y tecnológica en materia de investigación y realizaciones espaciales.

29. — Promover el intercambio de información, suministros, insumos, instalaciones, productos y asistencia técnica espacial con los países latinoamericanos.

30. — Incrementar la participación del país en actividades gubernamentales y no gubernamentales, bilaterales y multilaterales relativas al campo espacial.

31. — Difundir en forma sistemática y permanente, los propósitos y realizaciones del Plan Espacial Argentino.

32. — Propiciar la incorporación de temas o asignaturas afines a la temática espacial en las carreras de grado de segundo y tercer nivel.

33. — Procurar la organización de un sistema latinoamericano de cooperación en el campo espacial.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

38

ADVERTENCIA SOBRE EL CONTENIDO DE SUSTANCIAS CANCERIGENAS EN EL TABACO

(Orden del Día N° 662)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pepe y otros sobre inclusión de una advertencia sobre el contenido de sustancias cancerígenas en el tabaco y limitación de la propaganda para su consumo; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La emisión de envases destinados a contener tabaco, cigarros y cigarrillos deberán ajustarse a la siguiente norma:

- a) Llevar en lugar visible e impreso en un tipo de letra no menor y tan notable como el de la marca, la siguiente leyenda: El tabaco es lesivo para la salud y posee sustancias cancerígenas;

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pá-gina 5520.)

b) Consignar en forma visible los niveles de alquitrán y nicotina.

Art. 2º — La leyenda determinada en el inciso a) del artículo precedente deberá figurar con iguales características en todo tipo de propaganda y a través de cualquier medio que se realice que tenga como destino la promoción de venta y consumo de tabaco, cigarrillos y cigarrillos.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo por la vía que corresponda establecerá las normas necesarias para vigilar el cumplimiento de la presente ley, y queda facultado para la fijación de multas y otras penalidades. El importe de las multas tendrá como destino la implementación de campañas de prevención contra los riesgos del uso del tabaco.

Art. 4º — La vigencia de la presente ley regirá a partir de los noventa días de su promulgación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1984.

Luis A. Cáceres. — Julio A. Miglitz. — Juan C. Barbelto. — Vicente Mastolorenzo. — Miguel J. Martínez Márquez. — Felipe Zingale. — Amado H. H. Altamirano. — Federico Austerlitz. — Ricardo A. Berrí. — Felipe E. Botta. — Luis V. Cabello. — Florencio Carranza. — Julio Cortina. — Julio L. Diást. — Emma Figueroa de Tolosa. — Héctor E. González. — Raúl H. González. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Houry. — Roberto J. Langan. — Zelmán R. Leale. — David Lescano. — Horacio E. Lugones. — Miguel P. Monserrat. — Arturo J. Negri. — Artemio A. Patiño. — Rubén A. Rapacini. — Lisandro A. Silvero. — Juan C. Stavale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Comercio han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Pepe y otros, por el cual se dispone la inclusión de una advertencia sobre el contenido de sustancias cancerígenas en el tabaco y limitación de la propaganda para su consumo.

De los elementos de juicio que sobre el tema han analizado las comisiones, surge claramente la realidad planteada por los autores sobre los nefastos efectos que sobre la salud acarrea el uso indiscriminado del tabaco por parte de los seres humanos. No obstante esta evidencia irrefutable que incide notoriamente sobre los cimientos mismos de la comunidad, se ha igualmente inferido en la compleja realidad que significa establecer parámetros de control sobre el mismo a la vez que estructurar conductas educativas tendientes a clarificar los cuantiosos riesgos que implica su consumo.

Esta complejidad es la que ha orientado a las comisiones para promover la sanción del presente proyecto de ley que tiende como principio a señalar un aspecto

sobresaliente de lo que con inmediata posterioridad se plasmará en un proyecto de ley integral sobre el tema.

Con estos breves fundamentos, sobre el proyecto que aprobamos y que aportamos a los ya expresados por sus autores, dejamos librado al elevado criterio de nuestros colegas una pronta solución.

Amado H. H. Altamirano.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

No escapa al conocimiento de ninguno de los miembros de esta Honorable Cámara, los nefastos efectos que conlleva el uso del tabaco para la salud del ser humano. De tal manera, por su acción sufre tremendos deterioros, no solamente el sistema cardiorrespiratorio, sino también todo el sistema vascular periférico.

La incidencia del cáncer de pulmón en los fumadores es por todos conocida, así las estadísticas de mortalidad por esta afección, que hasta hace pocas décadas daban cifras enormemente superiores para el sexo masculino, hoy estas cifras demuestran cómo ha crecido el índice dentro del sexo femenino, y esto casi exclusivamente por haberse arraigado el hábito de fumar en la mujer. Pero no solamente hagamos referencia a las afecciones mortales como el cáncer, sino vayamos a aquellas tal vez más desgraciadas, como son las enfermedades invalidantes, tales las cardiopatías con afección de las coronarias, el enfisema pulmonar severo y las afecciones vasculares de los miembros inferiores, que frecuentemente conducen a las amputaciones.

Esto visto solamente desde el punto de vista de la salud del individuo, pero si atendemos también a la parte económico-productiva, es fuerza reconocer las miles de horas-hombre que se pierden; y no ya hablando de las graves afecciones a que hicimos referencia, sino a los procesos banales como las bronquitis y otros diversos procesos que afectan las vías respiratorias y el parénquima pulmonar, que llevan a postrar al trabajador por días y hasta semanas, en especial durante la temporada invernal.

A lo largo del tiempo, el uso del tabaco ha ido paulatinamente "in crescendo", y esto por obra casi exclusiva de la propaganda que se realiza a través de los medios de difusión masiva, con profusas y tentadoras imágenes, que llevan a fantasear sobre los presuntos placeres que depara el fumar. Y no ya sólo imágenes vinculadas al placer, sino también a los deportes, a los quehaceres intelectuales y prácticamente a todas las actividades que de una forma u otra llevan a triunfar en la vida, incurriendo así en una más y terrible falacia.

En los países más avanzados del mundo, y por ello es que la protección de la salud de la población es un objetivo prioritario, poseen una legislación sumamente restrictiva con respecto a la propaganda sobre el uso del tabaco, llegando, en el caso de Alemania, a estar total y absolutamente prohibida, a tal punto que ni siquiera las firmas fabricantes de cigarrillos que patrocinan a los constructores de automóviles de carreras de fórmula 1, pueden exhibir el nombre de sus marcas, ni siquiera por impresos en los automóviles o los buzos de los pilotos.

En el entendimiento de que no es posible que esta forma de propaganda, liminal y subliminal, continúe induciendo a un vicio de consecuencias tan severas, y ante la necesidad imperiosa de proteger en especial, a nuestra juventud y hasta podría referirme a nuestra niñez, ya que no es infrecuente ver criaturas de hasta 9 o 10 años con un cigarrillo en la boca, es que solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Lorenzo A. Pepe. — Luis S. Casale. — Héctor H. Dalmau. — Norberto Imbelloni. — Esperanza Reggera. — Jorge R. Yamaguchi.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Queda incluida en los términos de la presente ley, todo tipo de propaganda y a través de cualquier medio que se realice, destinada a la promoción de venta y consumo de tabaco, cigarrillos y cigarrillos

Art. 2º — Esta ley tendrá efecto a partir de los 90 días de su promulgación.

Art. 3º — El objeto de la presente ley deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a) Cualquier tipo de envases, sin excepción, que contenga tabaco, cigarrillos o cigarrillos, llevará en lugar visible e impreso en un tipo de letra, no menor y tan notable como el de la marca, la siguiente leyenda: "El tabaco posee sustancias cancerígenas" y deberá consignar los niveles de alquitrán y nicotina;
- b) La propaganda se limitará a la forma escrita y estática, sin el acompañamiento de cualquier otro tipo de imágenes, con el agregado de la leyenda consignada en el inciso anterior.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo nacional deberá vigilar el cumplimiento de lo establecido por la presente ley, y queda facultado para la fijación y actualización de multas y otras penalidades, cuyo importe tendrá como destino el de implementar una campaña de prevención contra los riesgos del uso del tabaco.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lorenzo A. Pepe. — Luis S. Casale. — Héctor H. Dalmau. — Norberto Imbelloni. — Esperanza Reggera. — Jorge R. Yamaguchi.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

39

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Rodríguez (M. A.) y Fino sobre sustitución del artículo 4º de la ley 20.216, que define las situaciones en que se podrá encomendar a particulares la prestación del servicio postal (expediente 1.518-D.-83).

Sr. Moreau. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para formular una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: nuestro bloque solicita la vuelta a comisión del proyecto que acaba de enunciarse.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de vuelta a comisión formulada por el señor diputado Moreau.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Casale. — ¿A qué comisiones había sido girado ese proyecto, señor presidente?

Sr. Presidente (Pugliese). — A las comisiones de Comunicaciones y de Transportes.

Se va a votar la moción de vuelta a comisión.

—Resulta afirmativa.

40

ENFERMEDAD CELIACA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal en el proyecto de ley del señor diputado Berri y otros sobre declaración de interés nacional del estudio,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5522.)

la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celiaca (expediente 980-D.-83).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Berri y otros sobre declaración de interés nacional al estudio, prevención, tratamiento e investigaciones relacionadas con la enfermedad celiaca; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al estudio, prevención, tratamiento e investigaciones relacionados con la enfermedad celiaca.

Art. 2º — Por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social se creará un registro nacional del enfermo celiaco, solicitándose la colaboración y adhesión de las provincias a esos efectos.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, creará un registro de productos alimenticios aptos para el enfermo celiaco y fomentará la producción y elaboración de dichos alimentos.

Art. 4º — En los lugares de jurisdicción nacional en los que habitualmente se alojen personas en cantidad (cuarteles, establecimientos carcelarios, internados, etcétera) el Estado deberá proveer permanentemente alimentos adecuados para el consumo por enfermos celiacos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1984.

Lorenzo J. Cortese. — Miguel A. Khoury.
— Ricardo A. Berri. — Jorge Carmona. —
Juan C. Barbeito. — Horacio E. Lugones.
— Pedro A. Lepori. — Zelmar R. Leale. —
Julio L. Dimasi. — Miguel J. Martínez
Márquez. — Juan C. Stavale. — Jorge
R. Vanossi. — Víctor C. Marchesini. —
Ricardo J. Cornaglia. — Luis A. Asensio.
— Tomás W. González Cabañas. — Car-
los M. González Pastor. — Próspero Nie-
va. — Julio Cortina. — Lionel A. Suárez.
— Torcuato E. Fino. — Lisandro A. Sil-
vero. — Roberto J. Langan. — Ricardo
A. Terrile. — Emma Figueroa de Toloza.
— María F. Gómez Miranda. — Luis S.
Casale. — Amado H. H. Altamirano. —
Osvaldo Camisar. — Ricardo A. Alagia.
— José I. Corostegui. — Héctor M. Ma-
ya. — Oscar L. Fappiano. — David Les-
cano. — Oscar N. Caferrí.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley del señor diputado Berri y otros por el que se "declara de interés nacional al estudio, la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celiaca", les han brindado su aprobación dada la trascendencia que el mismo involucra, con la simple exclusión de los artículos 5º, 6º y 7º por considerar que lo expresado en el 8º y 7º ya está correctamente contemplado en textos legales vigentes y en relación a lo expuesto en el artículo 5º podría caerse en un cuestionamiento constitucional inconveniente. Por todo ello, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Miguel José Martínez Márquez.

ANTECEDENTE

Véase el texto del proyecto de ley del señor diputado Berri y otros, y sus fundamentos, en el Diario de Sesiones del 14 de marzo de 1984, página 1635.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

41

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Horta y otros por el cual se repudian las declaraciones públicas formuladas por el general de brigada (R.E.) Luciano Benjamín Menéndez y se dispone la iniciación de acciones judiciales contra el mencionado militar por el Poder Ejecutivo (expediente 380-D.-84).

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5522.)

Sr. Horta. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Horta. — Señor presidente: solicito que este proyecto sea retirado debido a la inoportunidad de su tratamiento por la Cámara en estos momentos. Se trata de un proyecto que fue presentado a comienzos del corriente año y cuyo asunto ya fue objeto de debate en otra sesión de esta Cámara.

Sr. Presidente (Pugliese) — En consideración la moción formulada por el señor diputado Horta para que el proyecto sea retirado.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda retirado el proyecto de declaración.

42

LICENCIA ESPECIAL EN CASO DE ADOPCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Cabello y otros por el que se otorga licencia especial con goce de sueldo a las mujeres que adopten legalmente a niños menores de seis años de edad (*expediente 545-D.-83*).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Toda mujer que tome a su cargo, en adopción legal, a un niño menor, de hasta 6 años de edad, gozará de 45 días de licencia en su trabajo, con goce de sueldo.

Art. 2º — En el caso de que el niño adoptado lo fuese en el lapso inmediato al nacimiento, y hasta los tres (3) meses de edad, la licencia será extensiva hasta los sesenta (60) días.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

*Luis V. Cabello. — Emma Figueroa de To-
loza. — Esperanza Reggera.*

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura del proyecto de ley.

Sr. Presidente (Pugliese). — Así se hará, señora diputada.

—Se lee.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 19/20 de enero de 1984, página 716.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

43

MOCION

Sr. Socchi. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: solicito la reconsideración de la votación recaída en el proyecto de resolución de los señores diputados Sánchez Toranzo y Miranda, que lleva el número de expediente 669, en razón de que por un error lo que votó y aprobó la Honorable Cámara fue el texto original del proyecto y no el dictamen que había sido presentado de común acuerdo entre los integrantes de la comisión y los autores del proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de reconsideración de la votación recaída en el proyecto de resolución de los diputados Sánchez Toranzo y Miranda sobre constitución de una comisión especial bicameral para estudiar el desenvolvimiento de la industria azucarera y proyectar una ley del azúcar.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: nos oponemos a la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: quiero aclarar al señor representante del bloque justicialista que el proyecto en cuestión se ha votado mal por un simple error, y que por ello se logró un acuerdo entre los legisladores de las distintas bancadas que participaron de su estudio para volver a ponerlo en consideración.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5522.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Señor presidente: concuerdo con lo expresado por el señor diputado Socchi, porque cometimos un error en la consideración del asunto. La única forma de aclarar el tema es leer el texto que se aprobó y el que se había acordado, porque así se apreciará el error que cometimos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibáñez. — Señor presidente: pediría que se aplazara la consideración del asunto a fin de que los señores legisladores se pongan de acuerdo acerca de un despacho único y aclaren debidamente la cuestión. Recién entonces pasaríamos a realizar la votación.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: insisto en que se había logrado un acuerdo acerca de este tema, pero sucedió que erróneamente se votó el proyecto original y no el contenido en el dictamen. En realidad se trata de un problema de tipo administrativo acerca del cual hubo acuerdo entre los distintos bloques presentes en el recinto. Por ello es que planteo la moción de reconsideración. Sin embargo, y con el objeto de dar explicaciones más detalladas, acepto que se postergue el tratamiento de la moción. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda diferida la moción de reconsideración planteada por el señor diputado por Buenos Aires.

44

PENSIONES GRACIABLES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Maya y Unamuno sobre otorgamiento de pensiones graciables (expediente 1.870-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdate una pensión graciable por el término de ley cuyo monto mensual será equivalente al haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben mensualmente los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia, la que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna, a cada una de las personas siguientes:

Turón, Tomás, Libreta de Enrolamiento 1.955.939, domiciliado en Fray Mocho 235 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos; Saffre de Teruel, María Esther, Libreta Cívica 0.576.204, domiciliada en Ramírez 126 de la ciudad antes nombrada; Pérez, Zule-

ma Ana M., Libreta Cívica 1.493.732, domiciliada en Suipacha al Norte de la ciudad antes nombrada; Soria, Rosario, Libreta Cívica 1.493.095, domiciliada en Pellegrini al Norte de la ciudad antes nombrada; Franco, Blanca Hortensia, Libreta Cívica 2.064.581, domiciliada en Pellegrini y Estrada, también de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo ¹.

Miguel Unamuno. — Héctor M. Maya.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ².

Se comunicará al Honorable Senado.

45

OBREROS PERFORISTAS DEL INTERIOR DE MINAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán sobre reasignación de funciones, limitación de la jornada de trabajo y bonificación de la antigüedad a los efectos previsionales a los obreros perforistas de interior de minas (expediente 1.008-D.-83) ³.

Las comisiones de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Asistencia Social y Salud Pública, luego de estudiar el proyecto de ley de la señora diputada Guzmán, aconse-

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 23/24 de agosto de 1984, página 3351.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5522.)

³ Véase el texto del proyecto de ley de la señora diputada Guzmán, y sus fundamentos, en el Diario de Sesiones del 14 de marzo de 1984, página 1644.

jan a la Honorable Cámara la aprobación del proyecto de ley de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Todo obrero perforista de interior mina que se desempeñe durante diez (10) años continuos o doce (12) discontinuos en dicha actividad, deberá ser obligatoriamente cambiado de tareas, sin que ello implique una disminución de su categoría ni de la remuneración que percibe.

Art. 2º — La jornada de trabajo de quienes se desempeñen como obreros perforistas de interior mina será de un máximo de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) horas semanales.

Art. 3º — A los efectos del cómputo jubilatorio, los servicios que el operario acredite haber desempeñado como trabajador de interior mina, se bonificará con el coeficiente 1,5.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

46

TAREAS EN MINAS SUBTERRANEAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Ghiano y otros por el que se declara tarea penosa, mortificante y riesgosa la que se realiza en las minas subterráneas, fijándose en seis horas diarias la jornada de trabajo (expediente 1472-D.-83).

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5522.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase tarea penosa, mortificante y riesgosa el trabajo realizado en el interior de cualquier mina, cuando dicha actividad se desenvuelva mediante laboreo subterráneo.

Art. 2º — Fijase una jornada de trabajo de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales para las tareas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Jorge O Ghiano. — Olga E. Riutort de Flores. — Miguel D Davena. — Julio C. Corzo. — Arnaldo González. — Jacinto Giménez.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. — Señor presidente: solicito la vuelta a comisión de este proyecto, porque en él se habla de seis horas de trabajo y considero que no es similar el caso de un obrero que trabaja dentro de la veta al de aquel que lo hace en superficie.

Sr. Ghiano — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Ghiano. — Señor presidente: considero que la Cámara debe desestimar esta proposición del señor diputado Nieva ya que el tema ha sido ampliamente debatido en la Comisión de Legislación del Trabajo. Además, el proyecto se refiere justamente a los obreros que trabajan en la veta.

Sra. Guzmán — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

Sra. Guzmán. — Abonando lo que dice el señor diputado Ghiano, este tema también ha sido debatido en la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Sr. Nieva. — Me doy por satisfecho con las explicaciones dadas por los señores diputados, razón por la que retiro mi moción. (Aplausos.)

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 154.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese) — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

47

CORPORACION REGIONAL DEL DELTA DEL PARANA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Carranza y otros sobre creación de la Corporación Regional del Delta del Paraná, con la participación de las provincias de Buenos Aires y Entre Ríos y de los municipios con jurisdicción en el área (expediente 1.451-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Corporación Regional del Delta del Paraná (Cordelpa) con carácter de asociación de derecho público.

Art. 2º — La constitución efectiva de ese ente queda supeditada a la resolución favorable de los gobiernos de las provincias de Buenos Aires y de Entre Ríos y de sus respectivos municipios con jurisdicción en ese delta.

Art. 3º — Convócase a las autoridades de esas provincias y municipios exhortándoles a concretar la formación de la corporación.

El ente podrá constituirse con las autoridades de una de esas dos provincias y municipios, sin perjuicio de la ulterior incorporación de los restantes.

Art. 4º — Para llevar a cabo la creación de esa entidad deberá sancionarse en la órbita de esas provincias las leyes, decretos, ordenanzas municipales o resoluciones que sean menester; de modo que, en ejercicio de las autorizaciones consiguientes, los representantes que se designen puedan elaborar y concertar el acta constitutiva y los estatutos formalizando la corporación.

Art. 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a designar los representantes necesarios para gestionar ante los órganos provinciales señalados la formalización de esos instrumentos legales.

Art. 6º — Esa convocatoria podrá extenderse a los organismos públicos relacionados en razón de sus funciones con el área del Delta del Paraná, así como también a

los organismos intermedios privados, como las entidades bancarias y de bien público vinculadas a la producción, industria, comercio, deportes, residencia u otras actividades de la región, de conformidad con lo que a su respecto prevea en el acta constitutiva y estatutos a dictarse.

Art. 7º — La denominación definitiva del ente, su domicilio, jurisdicción territorial, así como las formas de dirección, administración y actuación, constitución de comisiones, organismos asesores y accesorios, aportes de capital, atribuciones, régimen financiero, recursos, control de la legitimidad y demás requisitos legales, serán establecidos de común acuerdo entre los representantes de las autoridades citadas en los artículos 2º y 3º y a través del acta constitutiva y estatutos mencionados.

Art. 8º — Los instrumentos constitutivos de la corporación deberán fijar, entre otros, el otorgamiento de facultades para:

- a) Establecer en base a la libre asociación de sus integrantes, respetando la forma federal de gobierno, la unión equilibrada de los poderes públicos con competencia en el Delta del Paraná, para superar la negativa superposición de las jurisdicciones existentes, constituyendo una dirección única, equilibrada, coherente y eficaz entre los distintos órganos participantes, que oriente y coordine el funcionamiento de las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales a los fines de la mejor administración y promoción del desarrollo económico-social de la región;
- b) Fijar a esos fines las políticas de desarrollo global y parcial, de costo a mediano y largo plazo, con los consiguientes planes y programas de acción, entre ellos las políticas de colonización, distribución de la tierra, inversiones públicas, haciendo efectivas las medidas que se adopten para llevarlas a cabo;
- c) Establecer el régimen impositivo y todo lo relativo al manejo de los ríos y arroyos, caza, pesca, ordenamiento urbano, deportes, regulación del transporte fluvial, lucha contra las plagas y saneamiento ambiental;
- d) Coordinar y ahondar la información, estudio y asesoramiento de los problemas del delta y sus soluciones;
- e) Realizar todos los actos y adoptar los procedimientos que resulten convenientes para la consecución de esas finalidades, constituyendo los consejos, comisiones, comités y grupos de trabajo, comisiones mixtas que se estimen oportunas, propendiendo a la coparticipación de los productores, usuarios, organismos gremiales y otras entidades representativas de la comunidad isleña.

Art. 9º — Sin perjuicio de la oportuna constitución de Cordelpa, declarar zona de interés nacional al Delta del Paraná y solicitar al Poder Ejecutivo nacional la progra-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5523.)

mación y consecución de un plan inmediato de emergencia para superar la crisis económica que atraviesa esa región.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Florencio Carranza. — José L. Sabadini. — Carlos A. Federik.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Sr. Srur. — Solicito que se dé lectura del proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 9º.

—El artículo 10 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Honorable Senado.

48

MOCION

Sr. De Nichilo. — Pido la palabra para formular una moción de reconsideración.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. De Nichilo. — He pedido la palabra para formular una moción de reconsideración de la sanción recaída en el artículo 1º del proyecto de ley del señor diputado Mastolorenzo por el que se modifica la disposición de facto 22.118 (expediente 2.925-D.-84), que fue aprobado en esta misma sesión, en la reunión de ayer.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde tratar la moción de reconsideración del señor diputado De Nichilo.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de votos.

—Resulta afirmativa.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 142.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5523.)

49

MODIFICACION DE LA DISPOSICION DE FACTO 22.118

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar nuevamente el artículo 1º del proyecto de ley del señor diputado Mastolorenzo, por el que se modifica la disposición de facto 22.118.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. De Nichilo. — Señor presidente: en el artículo 1º, donde dice "en las tres primeras nominaciones del artículo 4º de la ley 22.118", debe decir: "en las tres primeras categorías indicadas en el inciso a) del artículo 3º de la ley 23.032".

Sr. Presidente (Pugliese). — Está en consideración nuevamente el artículo 1º, con la modificación propuesta.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda aprobado el artículo 1º del proyecto de ley con la modificación indicada.

Habiendo sido ya aprobado el artículo 2º, queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

50

CENTRO UNIVERSITARIO AGUILARES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Chehin y otros sobre creación del Centro Universitario Aguilares, dependiente de la Universidad Nacional de Tucumán (expediente 1.112-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en la ciudad de Aguilares, departamento de Río Chico, provincia de Tucumán, el Centro Universitario Aguilares, dependiente de la Universidad Nacional de Tucumán.

Art. 2º — Declárase de interés público y sujeto a expropiación, la fracción de terreno que será sede del mencionado Centro Universitario, ubicado de acuerdo a los datos catastrales que se indican en el anexo I de la presente ley

Art. 3º — Se construirá al efecto un edificio que albergue las carreras existentes y las a crearse en dicho Centro.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5524.)

Art. 4º — Constitúyase una comisión presidida por un delegado coordinador organizador, designado por el ministro de Educación y Justicia de la Nación. Esta comisión deberá elevar en el término de 90 días los siguientes proyectos:

- a) Proyecto de estructura y organización académica;
- b) Proyecto de carreras a implementarse con sus respectivos planes de estudio, régimen de enseñanza, incumbencia, etcétera;
- c) Proyecto de creación de cursos de materias básicas de 1º y 2º año de las carreras que se dictan actualmente en la Universidad Nacional de Tucumán;
- d) Proyecto de construcción del edificio;
- e) Proyecto de presupuesto para el año 1985.

Art. 5º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidas con los recursos previstos en el presente ejercicio fiscal para el Ministerio de Educación y Justicia.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Jorge V. Chelín. — Julio J. Bulacio. — Luis A. Lencina. — Félix J. Mothe.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Chelín. — Señor presidente: voy a proponer una pequeña modificación en el articulado del proyecto para adecuarlo a la realidad económica del país. Esta modificación no importa alterar el espíritu esencial de la iniciativa.

Concretamente, propongo que el artículo 1º quede redactado de la siguiente manera: "Créase en la ciudad de Aguilares, departamento de Río Chico, provincia de Tucumán, el Instituto Universitario Multidisciplinario Aguilares, dependiente de la Universidad Nacional de Tucumán".

Se ha optado por esta redacción a los efectos de evitar una confusión con el Centro Universitario de Aguilares, que está auspiciando la creación de este instituto ya constituido, de carácter multidisciplinario.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 15 de marzo de 1984, página 1851.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 1º con la modificación propuesta por el señor diputado Chelín.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Chelín. — Propongo la supresión del artículo 2º, pues por él se declara de interés público y sujeto a expropiación un terreno, expropiación que ahora consideramos que no es oportuna.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acepta la supresión del artículo 2º, solicitada por el señor diputado por Tucumán.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 3º, que pasa a ser 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Chelín. — Como consecuencia de mi pedido anterior, también debe quedar sin efecto el artículo 3º del proyecto, pues trata de la construcción de un edificio en ese solar.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se acepta la supresión del artículo 3º del proyecto, solicitada por el señor diputado por Tucumán.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese) — En consideración el artículo 4º del proyecto, que pasa a ser 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Chelín. — Propongo que el artículo 2º quede redactado de la siguiente forma: "Constitúyese una comisión presidida por un delegado coordinador organizador, designado por el rector de la Universidad Nacional de Tucumán. Esta comisión deberá elevar, en el término de 90 días, tomando como base los convenios preexistentes entre la Universidad Nacional de Tucumán y la asociación civil Centro Universitario Aguilares, los proyectos de estructura y organización académica, que deberán adecuarse al estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán".

Sr. Grimaux. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Grimaux. — He escuchado atentamente al distinguido colega preopinante. Pero creo que habría que precisar la integración de la comisión que sería presidida por un delegado del rector de la Universidad Nacional de Tucumán.

Sugiero que la comisión encargada de promover y organizar este instituto sea presidida por el delegado del rector de la Universidad Nacional de Tucumán e integrada además por un miembro de cada uno de los estamentos interesados, es decir, los centros estudiantiles, los centros profesionales y los trabajadores organizados de la zona. O sea un presidente y tres vocales.

Sr. Arabolaza. — Señor presidente: solicito que el expediente quede reservado en la mesa de la Presidencia hasta que los miembros de la comisión concuerden en la redacción definitiva de este artículo. Ello a efectos de que podamos continuar con el tratamiento de los demás asuntos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si hubiera asentimiento, se postergará la consideración de este asunto, reservándose hasta que concluyan las gestiones acerca de la redacción definitiva del articulado.

—Asentimiento.

51

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Señor presidente: anteriormente formulé una moción de reconsideración de la sanción producida por la Honorable Cámara con referencia al proyecto de resolución por el que se invita al Honorable Senado a constituir una comisión especial bicameral para estudiar el desenvolvimiento de la industria azucarera y proyectar una ley del azúcar.

Reitero ahora esa proposición en razón de que se ha llegado a un acuerdo sobre el tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Luego de las conversaciones que han mantenido diputados de ambos bloques estamos de acuerdo con la reconsideración del proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de reconsideración de la sanción recaída en el proyecto de resolución de los señores diputados Sánchez Toranzo y Miranda. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

52

COMISION ESPECIAL BICAMERAL PARA ESTUDIAR EL DESENVOLVIMIENTO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PROYECTAR UNA LEY DEL AZUCAR

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar nuevamente el asunto cuya reconsideración ha acordado la Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Socchi. — Tal como anticipara en su momento, solicito que se apruebe el proyecto elaborado por las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio en sustitución del que presentarán los señores diputados Sánchez Toranzo y Miranda.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del nuevo texto propuesto en sustitución del que aprobará la Honorable Cámara.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invita al Honorable Senado de la Nación a constituir una Comisión Bicameral Especial, compuesta de seis senadores y catorce diputados, para estudiar bajo todos sus aspectos el desenvolvimiento de la industria azucarera, sustitutos y derivados, y proyectar en consecuencia una ley —ley del azúcar, sustitutos y derivados— que regle tanto en lo que a la actividad agrícola se refiere, como a la industrial y comercial interna y de exportación, contemplando muy especialmente en todos los casos, el sentido social de la actividad.

2º — La documentación y antecedentes reunidos por anteriores comisiones que trataron asuntos de este tema, como asimismo todo lo que obra en poder de las facultades de Agronomía, INTA, Estación Experimental Agrícola e Industrial Obispo Colombes de Tucumán u otros institutos científicos y técnicos descentralizados, entidades gremiales que responden a los cañeros y obreros, sobre este particular, serán requeridas en caso de considerarse necesario, por la comisión creada en el punto 1º.

3º — La Comisión Bicameral, a los fines de cumplir su cometido, tendrá todas las facultades que correspondan a las comisiones internas de cada Cámara.

4º — La Comisión Bicameral tendrá un plazo de 180 días desde su constitución para expedirse.

Sr. Presidente (Pugliese). — En razón de que la idea fundamental del proyecto del que acaba de darse lectura es concordante con la del proyecto ya aprobado por la Honorable Cámara, corresponde pasar directamente a la consideración y votación en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Nuestra bancada va a votar favorablemente el proyecto por ajustarse al acuerdo unánime logrado en comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan los puntos 2º a 4º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución 1º.

Se comunicará al Honorable Senado.

53

COMISION PARA EL ESTUDIO DE LA INDUSTRIA FRIGORIFICA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Druetta y Urriza sobre creación de una comisión bicameral investigadora para determinar el real estado de la industria frigorífica internacional (expediente 1.224-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase una comisión bicameral para investigar el estado real de la industria frigorífica nacional, con plenos poderes para recabar información ante bancos oficiales o privados y organismos nacionales o provinciales vinculados (SEAG, JNG, ministerios, DGI, caja de previsión, Aduana, etcétera). Podrá realizar inspecciones en los establecimientos, consulta en los gremios, cámaras y otras asociaciones vinculadas con la actividad.

Art. 2º — La comisión deberá producir en el término de 90 días un informe sobre el estado de la actividad así como emitir recomendaciones para su saneamiento y correcto funcionamiento. El informe será remitido al Poder Ejecutivo para que éste tome los recaudos pertinentes a efectos de solucionar los problemas de la industria frigorífica, y al Poder Judicial en la eventualidad de ilícitos.

Art. 3º — Los fondos que requiera el funcionamiento de la comisión deberán ser provistos por el Congreso Nacional, afectándose a la partida que a tal efecto decida su Dirección de Administración.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo 2.

Raúl A. Druetta. — Luis M. Urriza.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice (página 5524.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 25 de julio de 1984, página 2459.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: en la carátula del expediente debe haber un error, ya que no podemos crear una comisión investigadora para el comercio internacional de carnes. Difícilmente podemos hacer algo fuera de nuestras fronteras. Además, sugiero que a esta comisión le demos el carácter de comisión de estudio de la industria frigorífica.

Sr. Urriza. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Urriza. — Se ha leído "internacional", pero evidentemente se trata de un error, ya que el proyecto dice "nacional".

Por otra parte, en las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Industria, que son las que intervienen en este tema, hemos creído conveniente transformar este proyecto de ley en uno de resolución por el que se crea una comisión de nueve señores diputados en lugar de otra bicameral.

Propongo, en consecuencia, la sustitución del proyecto de ley por el siguiente proyecto de resolución:

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase una comisión integrada por 9 señores diputados para determinar el estado actual de la industria frigorífica nacional, con plenos poderes para recabar información ante bancos oficiales o privados, organismos nacionales, provinciales o municipales. Podrá realizar inspecciones en los establecimientos, consulta en los gremios, cámaras y otras asociaciones vinculadas con la actividad, para el mejor cumplimiento de su cometido.

2º — La comisión deberá producir en el término de 90 días a partir de su constitución, un informe sobre el estado de la actividad, así como emitir recomendaciones para su mejor funcionamiento futuro.

El informe será remitido al Poder Ejecutivo, a efectos de que el mismo sirva como elemento de juicio y de conocimiento con el objeto de encauzar los problemas de la industria frigorífica, y al Poder Judicial en la eventualidad de ilícitos.

3º — Los fondos que requiere el funcionamiento de la comisión deberán ser provistos por el Congreso Nacional, afectándose a la partida que a tal efecto decida su Dirección de Administración.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º de la Honorable Cámara, don Adam Pedrini.

Sr. Elizalde. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Elizalde. — Ratifico lo expresado por el señor diputado preopinante y solicito que se someta a consideración de esta Honorable Cámara la conversión del proyecto originario en uno de resolución por el que se crea una comisión integrada por 9 señores diputados, a efectos de determinar el estado real de la industria frigorífica.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar si la Cámara autoriza a sustituir el proyecto de ley presentado por el proyecto de resolución que acaba de leer el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2º y 3º.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de resolución ¹.

54

RECONVERSION VITIVINICOLA

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Albarracín y Corpacci por el que se solicita al Poder Ejecutivo la realización de consultas previas a la redacción de un proyecto de ley que reemplace al actual régimen de reconversión vitivinícola y la observancia de determinados principios fundamentales en su elaboración (expediente 545-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo nacional al redactar el proyecto de ley que reemplace el decreto de facto 22.667, conocido como Ley de Re-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5524.)

conversión Vitivinícola, consultase la opinión de los representantes de todas las provincias interesadas, convocados a ese efecto, antes del envío del mismo al Honorable Congreso nacional para su aprobación como también que respetase los siguientes ítem como principios fundamentales a observarse en su redacción:

1º — No implantación de cupos indiscriminados para la producción de uva y la vinificación de la misma.

2º — Programación del paulatino reemplazo de viñedos de baja calidad para consumo en fresco y vinificación por variedades más aptas a esos fines.

3º — Definitiva decisión sobre el destino de los 9.500.000 hectolitros de vino excedente que posibilita el sanciamiento de la comercialización de uva y vino en el mercado interno.

4º — Planificación del accionar del Instituto Nacional de Vitivicultura, atendiendo a que sus objetivos específicos de fiscalización y contralor de la producción vitivinícola serán efectivos en la medida en que se adapten a la realidad de cada región.

5º — Imposición de la obligatoriedad del fraccionamiento en origen como requisito indispensable para la comercialización de todo tipo de vino producido en el país ¹.

Ignacio A. Albarracín. — Sebastián A. Corpacci.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración ².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

55

TRANSFERENCIA DE UNA FRACCION DE CAMPO

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Capuano sobre desafectación de una fracción de campo ubicada en el partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, del dominio de la Dirección General de Fabricaciones Militares y transferencia de la misma al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación para su explotación agropecuaria y realización de prácticas educativas por la Escuela Agrotécnica de Olavarría (expediente 1.044-D.-84).

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 13/14 de junio de 1984, página 1483.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5524.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Desaféctese una fracción de campo de 325 hectáreas, 91 áreas, 25 centiáreas, 97 decímetros cuadrados (según título), ubicada en la circunscripción XX (rural), parcela 1.388 b del partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, actualmente con escritura traslativa de dominio a favor de la Dirección General de Fabricaciones Militares (cuyos linderos y características complementarias surgen del plano registrado en la Dirección de Geodesia de la provincia de Buenos Aires, bajo la nomenclatura catastral 78-9-83, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante de la presente ley), transfiriendo la propiedad a favor del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Art. 2º — El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación destinará esta fracción de campo para su explotación agropecuaria y prácticas educativas a la Escuela Agrotécnica de Olavarría, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria del precitado ministerio.

Art. 3º — El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación cederá a solicitud del Ejército Argentino y en arreglo entre ambos organismos, todo o parte de esta fracción para los ejercicios o prácticas militares, hasta un máximo de 40 días anuales, en época que no perjudique aradas, siembras, cultivos, cosechas, etcétera, propias de la actividad productiva agropecuaria.

Art. 4º — El Ministerio de Economía de la Nación, por intermedio de la Administración General de Inmuebles Fiscales tomará intervención de acuerdo al artículo 1º del decreto 2.045/80.

Art. 5º — El Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires procederá a tomar razón de la transmisión de dominio procedente como consecuencia de la presente ley.

Art. 6º — Se fija el término de 180 días para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Pedro J. Capuano.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 6º.

—El artículo 7º es de forma.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 19/20 de julio de 1984, página 2198.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

56

MODIFICACION DE LA LEY 14.005

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores diputados Rubeo y Serralta por el que se modifica la ley 14.005, sobre normas para la venta de tierras en lotes y a plazos (expediente 1.742-D.-84).

Por Secretaría se dará lectura del dictamen.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Rubeo y Serralta sobre modificación de la ley 14.005, que establece las normas para la venta de tierras en lotes y a plazos; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10, 11 y 12 de la ley 14.005 por los siguientes.

Artículo 2º. El propietario de inmueble que desee venderlo en la forma prevista en el artículo anterior hará anotar en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la ubicación del bien, su declaración de voluntad de proceder a su venta en tal forma, acompañando a la vez un certificado de escribano de registro sobre la legitimidad extrínseca del título y un plano de subdivisión con los recaudos que establezcan las reglamentaciones respectivas.

Si comenzada la venta de lotes, el vendedor no hubiera cumplido con la anotación, luego de ser constituido en mora por cualquiera de los interesados, podrán éstos solicitarla directamente, soportando el incumplidor los gastos que demande la gestión, pudiendo ser descontadas las sumas invertidas, de los saldos pendientes de pago al vendedor.

La omisión de la anotación por parte del vendedor, lo hará pasible, además, de una multa igual al importe total del impuesto inmobiliario, del año en curso, de todos los lotes que componen el fraccionamiento.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5524.)

Artículo 4º: Celebrado el contrato y dentro de los 30 días de su fecha, el vendedor deberá proceder a la anotación provisoria del instrumento que entregue al comprador, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Dicho instrumento deberá contener:

- a) Nombre y apellido de los contratantes, nacionalidad estado civil, edad, domicilio, lugar y fecha en que se otorgue.
El domicilio constituido del comprador, deberá ser su domicilio real;
- b) Individualización del bien con referencia al plano de loteo, ubicación, superficie, límites y mejoras existentes;
- c) Precio de venta, el que se expresará en moneda de curso legal en el país; la actualización no podrá superar el índice de aumento del salario legal; la forma de pago y los intereses convenidos;
- d) Correlación entre el título del vendedor y su antecesor en el dominio;
- e) La designación del escribano interviniente por parte del comprador;
- f) Especificación de los gravámenes que afecten al inmueble, con mención de los informes oficiales que los certifiquen;
- g) La competencia de la justicia ordinaria con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el bien objeto del contrato.

En las libretas de pago, cuando existan, deberá estar transcrito el boleto de compraventa

La omisión de los requisitos esenciales podrá hacer pasible al vendedor de las mismas sanciones contenidas en el artículo 2º.

Artículo 5º — La anotación del inmueble de acuerdo al artículo 2º inhibirá al propietario para su enajenación en forma distinta a la prevista en esta ley, salvo el caso de desistimiento expresado por escrito ante el Registro de la Propiedad Inmueble. Si ya se hubieran enajenado uno o más lotes o fracción, el desistimiento no producirá consecuencias sobre estas operaciones. El vendedor no podrá dar un destino distinto —al originariamente previsto— al sector que con su desistimiento se excluye.

El ocultamiento y/o violación de estas últimas circunstancias hará pasible al vendedor de las sanciones previstas en el artículo 2º.

Artículo 7º — El comprador podrá reclamar la escrituración después de haber satisfecho el veinticinco por ciento del precio, y su otorgamiento deberá concretarse dentro de los 30 días posteriores, a partir de la fecha de la intimación. Esta facultad es irrenunciable y nula toda cláusula en contrario, pudiendo el vendedor exigir garantía hipotecaria por el saldo de precio.

Artículo 9º — El comprador podrá abonar la totalidad de la deuda o pagar con anticipación al vencimiento de los plazos convenidos, beneficián-

dose con la reducción total o proporcional de los intereses, que deberá efectuar el vendedor.

Artículo 10. — El comprador que transfiera el contrato deberá anotar esta transferencia en el Registro de la Propiedad Inmueble, pudiendo hacerlo también el nuevo adquirente.

Artículo 11. — Los escribanos intervinientes percibirán como honorarios el mínimo que autoriza la ley respectiva, cuando el monto de la operación estuviera dentro de los valores máximos admitidos para la afectación al régimen de "Bien de familia". Las escrituras —respecto del comprador— estarán eximidas del pago de impuestos y/o tasas, así como de todo gasto por la entrega de constancias y/o certificados que deban otorgar los organismos pertinentes, siempre que la valuación fiscal estuviera en los máximos estipulados en la primera parte, para el ámbito de la Capital Federal y territorios nacionales.

Artículo 12. — Los mandatarios, en los contratos que celebren sobre lotes para vivienda única, serán solidariamente responsables en el cumplimiento de la presente ley.

Art. 2º — Incorpórense como artículos 13 y 14 de la ley 14.005, los siguientes:

Artículo 13. — Sin perjuicio de los beneficios que acuerda esta ley rigen, además, para los adquirentes de lote único para vivienda única, las disposiciones contenidas en los artículos 4º, inciso e), 11 y 12. Las infracciones a esta disposición serán penadas con cinco veces la valuación fiscal de el o los bienes de que se trate.

Artículo 14. — La presente ley es de orden público, complementaria del Código Civil, y comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de septiembre de 1984.

Tomás W. González Cabañas. — Carlos E. García. — Rubén Cantor. — Osvaldo Camisar. — Miguel P. Monserrat. — María F. Gómez Miranda. — Torcuato E. Fino. — Juan J. Cavallari. — Jorge L. Horta. — Héctor G. Deballi. — Oscar L. Fappiano. — Bernardo I. R. Salduna. — Lorenzo A. Pepe. — Raúl E. Baglini. — Ricardo A. Terrile. — José Bielicki.

ANTECEDENTE

Véase el texto del proyecto de ley de los señores diputados Rubeo y Serraita y sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 23/24 de agosto de 1984, página 3308.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración el artículo 1º.

Se votará por partes.

—Sin observaciones, se votan y aprueban el encabezamiento del artículo y los artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10, 11 y 12 que sustituyen a los de igual numeración de la ley 14.005

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración el artículo 2º.

Se votará por partes.

—Sin observaciones, se votan y aprueban el encabezamiento del artículo y los artículos 13 y 14 a incorporar a la ley 14.005

—El artículo 3º es de torma

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹

Se comunicará al Honorable Senado

Sr. Rubeo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini) — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rubeo. — Señor presidente: a los fines de una mejor interpretación, voy a solicitar a la Honorable Cámara la inserción en el Diario de Sesiones de la fundamentación del proyecto que acabamos de sancionar.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar el pedido de inserción formulado por el señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se hará la inserción solicitada ².

57

SUMINISTRO DE GAS NATURAL PARA AUTOMOTORES

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pupillo por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para concretar el suministro de gas natural para automotores en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (expediente 1.296-D.-84) ³.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5525.)

² Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Página 5551.)

³ Véase el texto del proyecto de declaración del señor diputado Pupillo y sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 25 de julio de 1984, página 2504.

La Comisión de Energía y Combustibles, luego de estudiar la iniciativa, ha elaborado un proyecto de declaración en sustitución del que presentara el señor diputado Pupillo que somete al pronunciamiento de la Honorable Cámara y de cuyo texto se dará lectura por Secretaría

Sr. Secretario (Belnicoff) — Dice así:

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA

Que verta con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Energía con intervención de Gas del Estado otorgue prioridad al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en la implementación del plan de gas natural comprimido para automotores

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general

Tiene la palabra el señor diputado por Capital

Sr. García (R. J.). — Señor presidente: solicito que este proyecto vuelva a la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales

Sr. Presidente (Pedrini). — La Presidencia hace notar que este proyecto de declaración tiene dictamen unánime de la Comisión de Energía y Combustibles.

Se va a votar la moción formulada por el señor diputado García en el sentido de que el proyecto vuelva a comisión.

—Resulta negativa

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar el proyecto de declaración.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración ¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

58

EXTENSION DE REDES PARA PROVISION DE GAS NATURAL EN LA CAPITAL FEDERAL

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Pupillo sobre adopción de medidas para extender las redes principales necesarias para proveer de gas natural a todas las viviendas de

¹ Véase en la página 5469 la reconsideración de la sanción recaída y la aprobación de una moción de vuelta a comisión del proyecto.

la ciudad de Buenos Aires, especialmente en los barrios de Mataderos, Villa Lugano, Villa Soldati y Liniers (expediente 2.059-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos competentes, brinde prioridad con el fin de que los mismos procedan a planificar y concretar las obras tendientes a cumplimentar la extensión de las redes principales necesarias para proveer de gas natural a todas las viviendas de la ciudad de Buenos Aires, que aún carezcan de tal fluido, y en forma específica para los barrios de Mataderos, Villa Lugano, Villa Soldati y Liniers, por ser éstos los más carenciados de toda la Capital Federal¹.

Liborio Pupillo.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pupillo. — Solicito que el proyecto en consideración sea aprobado conforme a su texto originario, pero asignándosele el carácter de proyecto de declaración.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar en la forma indicada por el señor diputado por la Capital.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

59

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL CONGRESO DE LA NACION

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Pedrini y Patiño sobre régimen de la Obra Social del Personal del Congreso de la Nación (expediente 824-D.-84)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La obra social del personal del Congreso de la Nación, es un organismo organizativo asis-

¹ Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 29 de agosto de 1984, página 3580.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5526.)

tencial, dependiente de las autoridades del Poder Legislativo nacional encargado de organizar, dirigir, administrar y reglamentar el plan de obra social a desarrollarse conforme a los fines de su creación.

Art. 2º — Para el desempeño de su cometido la obra social está capacitada dentro de los fines y recursos asignados en el presente reglamento para:

a) Realizar toda clase de gestiones ante los otros poderes del Estado, instituciones oficiales o privadas y personas;

b) Adquirir derechos y contraer obligaciones.

Cuando se trate de adquirir, gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles por una suma mayor al 1 por ciento de la suma de créditos de los incisos 12 (bienes y servicios no personales) y 41 (inversiones), será necesaria la autorización previa de los presidentes de ambas Cámaras. En todos los casos de adquisición de bienes deberán cumplirse, además, las formalidades exigidas por la ley de contabilidad y disposiciones complementarias para esta clase de operaciones;

c) Proyectar las obras a construirse sobre los terrenos expropiados por la ley 20.591, inversión, recursos y financiación de las mismas que se someterán a consideración y aprobación de los presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Art. 3º — Los servicios que, sin exclusión de otros, deberá organizar la obra social, son los siguientes:

a) Asistencia médica y odontológica;

b) Internación en sanatorios y hospitales;

c) Protección maternal e infantil;

d) Servicio de farmacia;

e) Subsidio para los casos de licencia por enfermedad sin goce de sueldo;

f) Ayuda para gastos de entierro;

g) Vivienda propia;

h) Fianza por alquileres;

i) Economía familiar;

j) Estímulo de la cultura intelectual y física;

k) Turismo;

l) Asesoramiento jurídico y patrocinio a la institución y al afiliado.

Art. 4º — Establécese como principio general la gratuidad de los servicios que preste a sus afiliados la obra social.

En aquellos que por su naturaleza o costo se haga necesario establecer una compensación, el respectivo reglamento determinará el monto de la misma.

Art. 5º — El patrimonio de la obra social estará formado por:

a) Los recursos asignados por las leyes de presupuesto o por leyes especiales;

b) El aporte obligatorio de los afiliados;

c) Las sumas que ingresen en concepto de retribución de servicios;

- d) Los bienes muebles e inmuebles que posee y los que en adelante adquiere;
- e) Las donaciones, legados y todo otro ingreso emergente de la actividad para que ha sido creada.

Art. 6º — Los fondos pertenecientes a la obra social deberán depositarse en cuentas especiales en el Banco de la Nación Argentina, a la orden conjunta de los funcionarios designados por la comisión organizadora.

De los afiliados

Art. 7º — Los afiliados tienen derecho a gozar de los beneficios que la obra social otorgue y a hacer uso de los servicios que organice, en las condiciones que se determinan por este reglamento y demás disposiciones que se dicten en consecuencia. Serán provistos de una credencial de identificación, la que deberán exhibir toda vez que utilicen los servicios sociales.

Art. 8º — A los efectos del artículo anterior establecerse las siguientes categorías de afiliados:

- a) Activos;
- b) Voluntarios;
- c) Participantes principales;
- d) Participantes;
- e) Adherentes;
- f) Transitorios.

Art. 9º — Todos los afiliados tienen la obligación de conocer y cumplir el presente reglamento y demás disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Afiliados activos

Art. 10. — La condición de agente permanente del Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, confiere la calidad irrenunciable de afiliado activo de la obra social.

Art. 11. — Los afiliados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Responder por las compensaciones de servicios tarifarios que la obra social les preste, así como de los que correspondan a los afiliados participantes que de ellos dependan;
- b) Utilizar todos los servicios sociales, de conformidad con las respectivas reglamentaciones;
- c) Intervenir en las elecciones de candidatos para integrar la comisión organizadora y ser elegidos para formar parte de ésta;
- d) Presentar a la comisión organizadora iniciativas tendientes al mejoramiento de los servicios sociales.

Afiliados voluntarios

Art. 12. — Podrán solicitar por escrito a la obra social su admisión, en calidad de afiliados voluntarios, los empleados del Congreso que dejaren de pertenecer a su personal para acogerse a los beneficios de la jubilación, o cesaren en sus cargos del Congreso involuntariamente después de diez años de servicios, continuados o no.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días.

Art. 13. — Los afiliados voluntarios tendrán derecho a los servicios de la obra social enumerados en los incisos a), b), c), d), f), g), i), j), k) y l) del artículo 3º del presente reglamento.

Art. 14. — Los afiliados voluntarios responden por las compensaciones de servicios tarifados que la obra social les preste, así como de los que correspondan a los afiliados participantes que de ellos dependan.

Afiliados participantes

Art. 15. — Los miembros de la familia a cargo de los afiliados activos, voluntarios o adherentes tienen derecho a ingresar con el carácter de afiliados participantes.

Producido el fallecimiento de los afiliados activos o voluntarios, los miembros de la familia declarados a cargo, continuarán en carácter de afiliados participantes salvo manifestación expresa en contrario, debiendo pagar la cuota reglamentaria. Revestirá el carácter de principal el participante de mayor edad, a los efectos del inciso a) del artículo 11.

Art. 16. — A los fines establecidos en el presente reglamento se considerarán miembros de la familia:

- a) Cónyuge;
- b) Hijos o hijastros solteros hasta los dieciocho años de edad, o mayores incapacitados para el trabajo; y hasta los veinticinco años de edad, que cursen estudios secundarios o universitarios y con sujeción a las condiciones que determine la reglamentación;
- c) Hijas o hijastras solteras, viudas o separadas por culpa del esposo, hasta los veintidós años de edad o mayores incapacitadas para el trabajo; y hasta los veinticinco años de edad siempre que acrediten las condiciones del inciso b);
- d) Padres;
- e) Hermanos solteros hasta los dieciocho años de edad; hasta los veinticinco, siempre que acrediten las condiciones del inciso b); o mayores incapacitadas para el trabajo;
- g) Maridos.

Art. 17. — Los afiliados participantes tendrán derecho a los servicios de la obra social enumerados en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 3º del presente reglamento.

Art. 18. — La solicitud de admisión de afiliados participantes deberá ser formulada por el afiliado titular a cuyo cargo se encuentren. A tal efecto suscribirán una declaración jurada, que deberá presentarse a la obra social en el momento de solicitar la admisión y toda vez que ella lo estime conveniente.

No corresponderá la afiliación de las personas enumeradas en los incisos a), b) y c) del artículo 16, cuan-

do trabajen en instituciones públicas o privadas en las que existan servicios asistenciales de afiliación obligatoria.

No podrán ser afiliados como participantes las personas a las que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* del mismo artículo cuando sus entradas efectivas mensuales excedan a la mitad del sueldo mínimo de presupuesto para el personal del Congreso.

Art. 19. — Los afiliados deberán poner en conocimiento de la obra social, dentro de los diez días de producido, todo cambio de estado o circunstancia que altere las condiciones establecidas en el artículo 16 para la admisión de miembros de su familia como afiliados participantes.

Afiliados adherentes

Art. 20. — Podrán afiliarse como adherentes:

- a) Los legisladores nacionales mientras dure su mandato;
- b) Los cronistas parlamentarios que acrediten fehacientemente su condición de tales.

Los afiliados adherentes tendrán las mismas obligaciones y derechos que los afiliados activos, excepto el de elegir y ser elegidos.

Afiliados transitorios

Art. 21. — El personal del Congreso de la Nación, que preste servicios como reemplazante de titulares de cargos permanentes y los supernumerarios, podrán afiliarse en calidad de transitorios. Tendrán en tal caso derechos a los servicios de la obra social enumerados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *f)*, *i)*, *j)*, *k)* y *l)* del artículo 3º y estarán sujetos al pago del aporte que establezca la reglamentación.

Pérdida de la afiliación

Art. 22. — Se pierde el carácter de afiliado por exclusión o por:

- a) Cesación en el cargo, los afiliados activos;
- b) Renuncia, los afiliados voluntarios o adherentes;
- c) Renuncia o haber variado las circunstancias enumeradas en los artículos 16 y 18, los participantes;
- d) Término del empleo o renuncia, los transitorios;
- e) Expiración del mandato o funciones, los adherentes, según sea legislador o cronista parlamentario.

Art. 23. — Son causas de exclusión:

- a) Incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por los reglamentos;
- b) Ocasionar daño intencional a los intereses de la obra social;
- c) Emplear dolo para la obtención de algún beneficio social;
- d) Adeudar tres mensualidades consecutivas, salvo los casos previstos en el presente reglamento.

De las cuotas

Art. 24. — Queda facultada la comisión organizadora, con la conformidad de los presidentes de ambas Cámaras, para fijar la cuota de afiliación.

Art. 25. — Las respectivas oficinas de pago del Congreso retendrán el importe de las cuotas e ingresarán su producido a la obra social dentro de los diez días siguientes al de su percepción.

Art. 26. — El afiliado activo en uso de licencia sin goce de sueldo por razones de enfermedad queda exceptuado, mientras ella dure, del pago de la cuota, sin que esta circunstancia interrumpa sus derechos.

Art. 27. — Cuando la licencia sin goce de sueldo obedezca a causa distinta de la prevista en el artículo anterior, el pago de la cuota correspondiente será voluntario. Si optare por efectuar el pago, deberá expresarlo por escrito a la obra social dentro de los quince días de habersele concedido la licencia, pero no podrá beneficiarse con las prestaciones y servicios de la obra social si no ha abonado regularmente su cuota.

Art. 28. — Los afiliados voluntarios y participantes a que se refiere el segundo apartado del artículo 15, y los del inciso *b)* del artículo 20, abonarán la cuota que se establezca, en las oficinas de la obra social, del 1º al 10 de cada mes.

La demora en el pago de tres mensualidades producirá, automáticamente, la caducidad de la afiliación, y la rehabilitación o podrá ser acordada sino por una sola vez, previo pago de las mensualidades atrasadas.

Art. 29. — Ningún servicio será prestado si el afiliado no se encuentra al día en el pago de sus cuotas.

Art. 30. — Los afiliados que dejen de pertenecer por cualquier motivo a la obra social no tendrán derecho a exigir la devolución de las cuotas que hubiere abonado.

De la comisión organizadora

Art. 31. — La obra social será representada, dirigida y administrada por una comisión integrada por dos representantes titulares del personal de la Cámara de Senadores, dos del personal de la Cámara de Diputados, dos del personal de la Imprenta, dos del personal de la Biblioteca del Congreso, dos representantes del personal de la obra social y dos de los afiliados voluntarios, los que durarán tres años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período. Para posteriores reelecciones deberá transcurrir, entre ellas, un período.

Para poder ser reelecto candidato a uno de los cargos de la comisión se requiere el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los sufragios válidos emitidos en el respectivo comicio.

Art. 32. — Los representantes seccionales en la comisión organizadora serán designados por la autoridad administrativa de superintendencia por selección de una lista a propuesta de la respectiva asamblea, que estará integrada por un número de candidatos igual al doble de los cargos a llenar. La lista se formará con los nombres de los afiliados activos que resulten más votados

en elección directa y secreta; los que no sean designados para integrar la comisión como titulares tendrán el carácter de suplentes.

Art. 33. — Para ser miembro de la comisión se requiere ser afiliado activo o voluntario, argentino, tener capacidad para obligarse y una antigüedad no menor de cinco años en el Congreso de la Nación.

Art. 34. — Los miembros de la comisión terminan su mandato por expiración del término, por renuncia o por pérdida de la condición de empleado en el orden administrativo.

Art. 35. — La comisión será presidida por un secretario o por un prosecretario del Senado en los años pares, y por un secretario o un prosecretario de la Cámara de Diputados en los años impares. La designación del funcionario que haya de desempeñar la presidencia corresponde al presidente de la respectiva Cámara.

Art. 36. — Cada vez que se renueve la comisión, procederá a elegir de entre sus miembros, por las tres cuartas partes de los sufragios un vicepresidente, un secretario, un miembro auditor titular y otro suplente, y un prosecretario.

Art. 37. — La comisión organizadora se renovará por mitades. El cese de los miembros de una representación no podrá ser simultánea.

Art. 38. — El mandato del afiliado elegido para integrar por período completo la comisión organizadora se entiende desde el 1º de enero del primer año al 31 de diciembre del tercero, no pudiendo por ningún motivo prorrogarse o descontarse tiempo alguno por demoras en la ocupación del cargo.

Normas a que debe ajustarse su procedimiento la comisión organizadora

Art. 39. — Se reunirá por lo menos una vez cada quince días o a pedido de su presidente o a solicitud de cuatro de sus miembros, previa citación en caso de urgencias.

Para formar quórum se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros electos.

En la primera reunión del año se fijarán los días y horas de sesión ordinaria.

Art. 40. — Para tomar resolución válida se requiere el voto de las tres cuartas partes de sus miembros electos presentes.

Art. 41. — En las reuniones ordinarias se considerarán únicamente aquellos asuntos incluidos con anterioridad en el orden del día por el presidente o por la comisión en mayoría. Para poder considerar de inmediato cualquier asunto no incluido en el orden del día se requerirá el voto afirmativo de siete de sus miembros por lo menos.

Toda resolución tomada en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será insanablemente nula y hará pasible a los que hayan incurrido en ella de la sanción administrativa que a juicio de las autoridades sea procedente, o de la pérdida de la afiliación si se tratara de afiliados voluntarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurrieren.

Deberes y atribuciones de la comisión organizadora

Art. 42. — La comisión organizadora tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumple y hace cumplir el presente reglamento y demás disposiciones;
- b) Dispone la reglamentación de los distintos servicios enunciados en el artículo 3º y de cualquier otro que tienda al beneficio de los afiliados;
- c) Supervisa los servicios enunciados en el artículo 3º así como también los fondos de la obra social, los que no podrán ser invertidos en fines ajenos a los establecidos en este reglamento;
- d) Convoca a comicios para la elección de sus miembros;
- e) Publica anualmente la memoria, el balance e inventario que elevará al finalizar cada ejercicio a las presidencias de ambas Cámaras para su aprobación;
- f) Nombra previo concurso y remueve, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, al personal de la obra social, determinando sus obligaciones, derechos y promociones;
- g) Dar acuerdo a las designaciones y contratos (previo concurso), del personal médico, odontológico y administrativo-contable, así como también los contratos de los servicios enunciados en el artículo 3º;
- h) Reglamenta la fijación del monto de las cuotas sociales;
- i) Resuelve sobre la admisión de los afiliados participantes, voluntarios, adherentes y transitorios;
- j) Apercibe, suspende o excluye a los afiliados por las causales determinadas en los artículos 22 y 23;
- k) Adquiere, graba o enajena los bienes muebles o inmuebles de la obra social, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º;
- l) Nombra comisiones internas;
- ll) Resuelve en los casos no previstos en el presente Reglamento, con cargo de dar cuenta a los presidentes de ambas Cámaras, en el término de diez días hábiles;
- m) Aplica medidas disciplinarias al personal dependiente de la Obra Social.

Del presidente y vicepresidente

Art. 43. — El presidente es el representante de la Obra Social y tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convoca y preside las reuniones de la comisión;
- b) Preside, por sí o por representante, los actos eleccionarios;
- c) Audita, con el secretario y el miembro auditor, todo el movimiento administrativo-asistencial de la Obra Social;
- d) Fija los asuntos a considerar en el orden del día;

- e) Designa las comisiones escrutadoras;
- f) Firma las actas de las reuniones de la comisión y todo documento que emane de la misma;
- g) Adopta en caso de urgencia las medidas indispensables, con posterior acuerdo de la comisión en la primera reunión que ésta celebre.

Art. 44. — El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de ausencia o impedimento, con los mismos deberes y facultades.

Del secretario

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del secretario:

- a) Ejercer las funciones de jefe de la secretaría;
- b) Refrendar la firma del presidente en todo documento que emane de la entidad;
- c) Redactar el acta de las reuniones de la comisión organizadora;
- d) Cursar con la debida anticipación el orden del día y las citaciones para las reuniones de la comisión organizadora;
- e) Organizar el archivo.

Del auditor

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del auditor:

- a) Designar, con acuerdo de la comisión, los auditores de las direcciones administrativo-contable, médica y odontológica;
- b) Fiscalizar los ingresos y egresos de la entidad, tanto en lo que se refiere a la estricta y oportuna percepción de los recursos como en lo que atañe a la procedencia, legitimidad y debida imputación de los gastos;
- c) Velar por que la contabilidad se lleve de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario y balance;
- e) Dar cuenta inmediatamente a la comisión organizadora de las anomalías que observe en el manejo de fondos y en la disposición y administración de los bienes;
- f) Controlar que los servicios médico-asistenciales, prestados con personal propio o externo, se cumplan estrictamente, dando cuenta a la comisión organizadora de las anomalías asistenciales y las irregularidades en el manejo del material médico-odontológico de la obra social.

Del prosecretario

Art. 47. — El prosecretario reemplazará al secretario en los casos de ausencia o impedimento de éste, con sus mismos deberes y atribuciones.

De los vocales

Art. 48. — Los vocales y demás miembros de la comisión organizadora deberán concurrir con la mayor asiduidad a las reuniones de la misma e integrar las

comisiones especiales para las que sean designados. La ausencia sin causa justificada a tres reuniones consecutivas producirá su cesantía como miembro de la comisión.

En caso de ausencia del presidente y vicepresidente ejercerá las funciones de éstos el vocal designado por votación de los miembros presentes en el momento de la reunión.

De los suplentes

Art. 49. — En los casos de renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares, los suplentes completarán el período para el que aquéllos fueron elegidos. En caso de ausencia del titular por licencia, el suplente lo reemplazará en las reuniones de la comisión organizadora mientras dure aquélla.

Del personal

Art. 50. — El personal de la obra social se clasifica en rentado (técnico-profesional, administrativo, obrero y de maestranza y de servicio) y contratado. Lo designa y remueve la comisión organizadora, de acuerdo con lo que determina el artículo 42, incisos f) y g).

Goza de los derechos y tiene las obligaciones que para los afiliados activos establecen el artículo 10 y los incisos a), b) y d) del artículo 11.

El personal que ingrese en la obra social con posterioridad a la aprobación del presente reglamento no podrá ocupar, simultáneamente, otro cargo en el Congreso de la Nación y tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal del Congreso de la Nación.

Del cuerpo administrativo-contable

Art. 51. — El cuerpo administrativo-contable de la obra social estará formado por un director que ejercerá las funciones de jefe del área administrativo-contable y como tal será responsable ante la comisión de las actuaciones de su área; además deberá presentar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Contabilidad, los estados contables exigidos por el Tribunal de Cuentas, como responsable de la contaduría y servicio administrativo.

Art. 52. — El director administrativo-contable propondrá a la comisión organizadora la adopción de medidas que considere necesarias para la mayor eficiencia de los servicios.

Art. 53. — Son deberes y atribuciones del director administrativo-contable:

- a) Fiscalizar los ingresos y egresos de la entidad, tanto en lo que se refiere a la estricta y oportuna percepción de los recursos como en lo que atañe a la procedencia, legitimidad y debida imputación de los gastos;
- b) Visar la documentación relativa a cobros y pagos, exigiendo que ella satisfaga todos los requisitos y formalidades impuestos por las leyes y reglamentos;
- c) Intervenir las órdenes de pago, suscribiéndolas juntamente con el presidente y el secretario;
- d) Visar los cheques que se emitan;

- e) Velar por que la contabilidad se lleve de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias;
- f) Verificar la exactitud de los balances;
- g) Presentar las rendiciones de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Nación en tiempo y forma;
- h) Dar cuenta inmediatamente a la comisión organizadora de las anomalías que observe en el manejo de fondos y en la disposición y administración de los bienes.

Del cuerpo médico

Art. 54. — El cuerpo médico de la obra social estará formado por un médico director de servicio y por los demás profesionales que la comisión designe.

Art. 55. — El director ejercerá las funciones de jefe de servicio médico y como tal será responsable ante la comisión de la actuación de sus subordinados.

Art. 56. — El director propondrá a la comisión la adopción de medidas que considere necesarias para la mayor eficiencia de los servicios. Elevará anualmente una memoria de todas las actividades de la sección, con los datos estadísticos que la ilustren.

Del cuerpo odontológico

Art. 57. — El cuerpo odontológico de la obra social está formado por un director de servicio y por los demás profesionales nombrados por la comisión.

Art. 58. — El director ejercerá las funciones del jefe del servicio odontológico y como tal será responsable ante la comisión de la actuación de sus subordinados.

Art. 59. — El director propondrá a la comisión la adopción de medidas que considere necesarias para la mayor eficiencia de los servicios. Elevará anualmente una memoria de todas las actividades de la sección, con los datos estadísticos que la ilustren.

Art. 60. — Los comicios se llevarán a cabo en el mes de octubre y serán convocados por la comisión organizadora, conforme con lo dispuesto por el presente reglamento; en ellos sólo intervendrán los afiliados activos y voluntarios.

Art. 61. — Cada organismo (Senado, Diputados, Imprenta, Biblioteca y Obra Social) efectuará el acto electoral en forma independiente para elegir sus representantes, el que dará comienzo y finalizará a la hora fijada en la convocatoria.

Art. 62. — En las elecciones de candidatos para ocupar cargos en la comisión organizadora el voto será secreto y las listas serán sometidas para su oficialización a la comisión organizadora por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la apertura del acto.

Art. 63. — Todas las listas de candidatos deberán ser impresas en papel blanco, de diario, de trece a dieciocho centímetros.

Art. 64. — Serán elegidos candidatos los afiliados que reúnan mayor número de votos, debiendo ponerse en conocimiento de la respectiva autoridad de superintendencia, dentro de las 48 horas, el resultado del escrutinio.

Art. 65. — Con la nómina de los afiliados voluntarios se confeccionará un padrón. Los que figuren en éste procederán a elegir de entre ellos, directamente, un miembro titular y un miembro suplente.

Art. 66. — El escrutinio lo realizará una comisión de tres miembros, designada por el presidente de la asamblea.

Art. 67. — El presidente, juntamente con la comisión a que se refiere el artículo 66, redactará y firmará el acta correspondiente.

Disposiciones generales

Art. 68. — La dirección médica de la obra social está obligada a la prestación de los servicios de profilaxis a que se refiere el artículo 59 de la ley 12.331.

Art. 69. — La Dirección Administrativa-Contable podrá celebrar, en común acuerdo con las demás direcciones de la obra social y la comisión organizadora, toda clase de convenios y pactos con entidades afines, asociaciones civiles o comerciales y personas para la mejor atención de los servicios sociales.

Art. 70. — Las comunicaciones de la obra social a sus afiliados serán dirigidas en todos los casos al último domicilio registrado en el Departamento de Afiliaciones o, en su defecto, a la oficina en que preste servicios el afiliado activo, por intermedio de la oficina de personal correspondiente.

Art. 71. — Las contadurías de ambas Cámaras y demás dependencias del Congreso deberán comunicar a la Dirección Administrativa-Contable, dentro de la primera quincena de cada mes, el movimiento de altas y bajas, licencias y cambios en las remuneraciones producidos en las respectivas plantas de personal durante el mes anterior.

Art. 72. — Exceptúase a la Obra Social para el Personal del Congreso de la Nación del pago de sellado en sus actuaciones, así como también de todo otro impuesto, tasa y contribución nacional, provincial o municipal.

Art. 73. — Sin perjuicio de las facultades acordadas a la comisión organizadora para reglamentar los servicios que preste la obra social cuando se tratare de aspectos que requieran reglamentación especial, ésta será dictada por la comisión organizadora con la aprobación de los presidentes de ambas Cámaras.

Disposiciones transitorias

Art. 74. — En esta ocasión y por única vez, la actual comisión reorganizadora llamará a elecciones el 1º de agosto de 1984, ajustándose la misma a lo dispuesto en el presente reglamento. Las listas serán sometidas para su oficialización a la comisión reorganizadora de acuerdo con lo que indica el artículo 62.

Art. 75. — Una vez integrada la comisión organizadora quedará disuelta en el mismo acto la comisión reorganizadora actual, pasando a asumir sus funciones la comisión organizadora de acuerdo a como establece el presente reglamento.

Art. 76. — Deróganse las leyes 13.265, 14.260, 14.350, 15.414, 16.726, 20.639 y 20.909 y el decreto ley 20.201/73.

Art. 77. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo ¹.

Adam Pedrini. — Artemio A. Patiño.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 77.

—El artículo 78 es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley ².

Se comunicará al Honorable Senado.

60

COLEGIO SECUNDARIO DE CITY BELL (BUENOS AIRES)

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Berri sobre construcción de un edificio para el funcionamiento del Colegio Secundario de la ciudad de City Bell, provincia de Buenos Aires (expediente 291-D.-84).

Durante la reunión celebrada ayer, a raíz de una petición del autor de la iniciativa la Honorable Cámara autorizó la sustitución del mencionado proyecto de ley por un proyecto de declaración de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional por el organismo que corresponda, incluya en el plan de obras públicas de la Nación, para el ejercicio 1984-1985, la construcción de un edificio destinado al funcionamiento del colegio secundario de la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 28/29 de junio de 1984, página 1728.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5526.)

Que el Poder Ejecutivo nacional disponga dentro del presupuesto nacional 1984-1985, las partidas correspondientes para la concreción de la obra con la imputación pertinente.

Ricardo A. Berri.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración el proyecto de declaración.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración ¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

61

CONVENIOS SOBRE SEGURIDAD Y COOPERACION SOCIAL CON LAS REPUBLICAS DE VENEZUELA Y COLOMBIA

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pupillo por el cual se solicita al Poder Ejecutivo que gestione ante los gobiernos de las Repúblicas de Venezuela y de Colombia la firma de convenios recíprocos sobre seguridad y cooperación social (expediente 675-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, gestione ante los organismos de las repúblicas de Venezuela y de Colombia la firma de convenios recíprocos sobre seguridad y cooperación social ².

Liborio Pupillo.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración ³.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5532.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 14 de junio de 1984, página 1596.

³ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5532.)

62

CONSTITUCION DEL CONSEJO ASESOR DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Ratkovic y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la constitución en el más breve tiempo posible del Consejo Asesor de Productores Frutihortícolas, previsto en la ley 19.227 (expediente 685-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional instruya a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires para que en el más breve tiempo posible, y antes del 15 de octubre de 1984, se constituya el Consejo Asesor de Productores Frutihortícolas previsto en el ordenamiento legal de la ley 19.227/71 de mercados de interés nacional.

Asimismo, se solicita al Poder Ejecutivo que dicho consejo tenga atribuciones no solamente consultivas sino también de fiscalización y decisión en el cumplimiento normativo de la operatoria del mercado central, con carácter permanente.¹

Milivoj Ratkovic. — Federico Austerlitz. — Nicasio Sánchez Toranzo. — Julio S. Bu lacio. — Félix J. Mothe. — Carlos L. Montero. — Antonio Paleari. — Manuel Altas. — Luis A. Lencina. — Alfredo Pérez Vidal. — Nicolás Taibo. — Marx J. Nadal. — Dardo N. Domínguez Ferreira Jorge V. Chelín. — Julio A. Miranda

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.²
Se comunicará al Poder Ejecutivo.

63

REGLAMENTACION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE PROTESICO DENTAL DE LABORATORIO

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Asisten-

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 28/29 de junio de 1984, página 1774.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5532.)

cia Social y Salud Pública, de Legislación General y de Educación en el proyecto de ley del señor diputado Stavale y otros sobre reglamentación del ejercicio de la profesión de protésico dental de laboratorio (expediente 754-D.-84).

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Legislación General y de Educación han considerado el proyecto de ley del señor diputado Stavale y otros sobre "Reglamentación del ejercicio de la profesión de protésico dental"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Podrán ejercer en Capital Federal, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la profesión de protésico dental de Laboratorio las personas que posean título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas, los que a la fecha de la promulgación de la presente ley, se adecuen a las disposiciones del articulado de la misma en su artículo 5º así como aquellos que a dicha fecha se encuentren inscriptos en los registros correspondientes del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2º — El ejercicio de la profesión protésico dental de laboratorio se considera auxiliar de la odontología, como lo determina la Organización Mundial de la Salud.

Art. 3º — Se considerará a los efectos de la presente ley, como protésico dental de laboratorio, a quienes desarrollen actividades de confección de férulas maxilo faciales, aparatos ortodónticos y todo lo concerniente a la prótesis dental de laboratorio, siguiendo las indicaciones del profesional odontólogo denominándose laboratorio de prótesis dental, el lugar donde se realice la tarea.

Art. 4º — Los laboratorios de prótesis dental serán habilitados y fiscalizados por el Ministerio de Salud y Acción Social, previa inscripción una vez reunidas las condiciones que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 5º — Todos aquellos que se dediquen a la profesión de protésico dental de laboratorio y certifiquen fehacientemente una antigüedad no menor de cinco años, en el ejercicio de esa actividad, a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para acogerse al beneficio de la misma, previo examen de competencia rendido ante una mesa examinadora conforme a la reglamentación que en su oportunidad se dicte.

Art. 6º — La enseñanza de la prótesis dental de laboratorio, deberá ser exclusiva de las universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas, en los niveles curriculares que sus respectivos claustros determinen, requiriéndose para su ingreso, el título de nivel secundario correspondiente.

Art. 7º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1984.

Luis A. Cáceres. — Tomás W. González Cabañas. — Adolfo L. Stubrin. — Juan C. Barbeito. — Mario F. Gómez Miranda. — Julio S. Bulacio. — Miguel J. Martínez Márquez. — Ricardo A. Terrile. — Luis O. Abdala. — Amado H. H. Altamirano. — Raúl E. Baglini. — Ricardo A. Berri. — Osvaldo Camisar. — Rubén Cantor. — Juan J. Cacallari. — Julio Cortina. — Héctor G. Deballi. — Héctor H. Dalmau. — Dolores Díaz de Agüero. — Julio L. Dimasi. — Emma Figueroa de Toloza. — Torcuato E. Fino. — Carlos E. García. — José I. Gorostegui. — Arturo A. Grimaux. — Jorge L. Horta. — José F. Jalile. — Miguel A. Houry. — Roberto J. Langan. — Zelmar R. Leale. — David Lescano. — Horacio E. Lugones. — Artemio A. Patiño. — Lorenzo A. Pepe. — Esperanza Reggera. — Orlando E. Sella. — Carlos G. Spina. — Juan C. Stavale.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, Legislación General y Educación, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Stavale y otros por el que se "Reglamenta el ejercicio de la profesión del protésico dental", le han brindado su aprobación dada la trascendencia que el mismo involucra, y crecen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Ricardo A. Berri.

ANTECEDENTE

Véase el texto del proyecto de ley del señor diputado Stavale y otros, y sus fundamentos, en el Diario de Sesiones del 28 y 29 de junio de 1984, página 1688.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º. Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 7º.

— El artículo 8º es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

64

SEGUNDO TORNEO INTERNACIONAL DE ALADELTISMO

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Horta y otros por el cual se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional al Segundo Torneo Internacional de Aladelismo, a realizarse en la ciudad de La Rioja entre los días 20 y 29 del mes de octubre próximo. (Expediente 2.779-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional declare de interés nacional el Segundo Torneo Internacional de Aladelismo, a concretarse en la ciudad de La Rioja, entre los días 20 al 29 de octubre de 1984, organizado por la "Agrupación Riojana de Alas Delta"².

Jorge L. Horta. — Luis O. Abdala. — Vicente M. Azcona.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración. Se va a votar.

— Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración.³

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

65

TRAMO FERROVIARIO ENTRE ZAPALA Y EL LIMITE CON LA REPUBLICA DE CHILE

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Pepe y otros sobre construcción de un tramo del Ferrocarril General Roca desde Zapala hasta el límite con la República de Chile (Expediente 1.075-D.-84).

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5532.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 28/29 de septiembre de 1984, página 5003.

³ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5532.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se efectuarán las tareas de construcción del tramo ferroviario que prolongue la vía del Ferrocarril Nacional General Julio A. Roca, desde la punta del riel Zapala, hasta el límite con la República de Chile, cruzando la Cordillera de los Andes por el Paso Lonquimay o Pino Hachado. Recorriendo la traza que según los estudios previos resulte más conveniente.

Art. 2º — La presente ley tendrá vigencia a partir de los diez días de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.¹

Lorenzo A. Pepe. — Oscar F. Britos. — Orlando E. Sella. — Antonio Paleari.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — En realidad no había solicitado la palabra, señor presidente, pero como era mi intención decir algunos breves conceptos acerca de este proyecto, me halaga que haya interpretado tan bien mi pensamiento.

Sr. Presidente (Pedrini). Por algo pertenecemos a la misma bancada, señor diputado. *(Risas.)*

Sr. Pepe. — Para conocimiento de mis colegas legisladores, deseo efectuar un rápido análisis acerca de los antecedentes del tema.

Ya en 1902 un legislador, Emilio Mitre, uno de los próceres del liberalismo, había determinado la posibilidad de construir este tramo de noventa kilómetros para unir Zapala con el lado chileno de Talcahuano.

Por supuesto que en aquel entonces se obedecía a los intereses de las empresas británicas, mientras que ahora son los intereses del Estado argentino los que van a permitir a nuestra Nación sacar sus productos por el lado del Pacífico y ahorrar en más del 50 por ciento los costos del transporte que actualmente debe hacerse por vía marítima a través del cabo de Hornos.

Este proyecto nos permitiría, además, abrir un amplísimo mercado para todo el valle del río Negro y del Neuquén hacia la zona de Oriente y del Asia. Ya se han realizado algunas gestiones a nivel oficial y hemos comprobado que la Secretaría de Estado de Transportes apoya esta idea, de tal manera que podríamos conju-

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 19/20 de julio de 1984, página 2.209.

gar el esfuerzo que tendrá que hacer la Nación con el apoyo del pueblo argentino para concretar este proyecto que, una vez firmado el acuerdo, permitirá integrar los intereses soberanos y territoriales de la República Argentina con los de la hermana República de Chile.

Es decir que este hecho, aunque pequeño en sí mismo, determina un paso importante hacia la integración de América latina y hacia el reencuentro de los pueblos chileno y argentino, unidos por sus propios intereses comunes.

Sr. Manny. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Manny. — Señor presidente: después de escuchar los fundamentos de nuestro amigo y colega el señor diputado Pepe, deseo adelantar el voto favorable de mi bancada para este proyecto. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Gutiérrez. — Señor presidente: a los fundamentos vertidos por el señor diputado Pepe, que realmente son muy encomiables y dignos de apoyo, deseo agregar una breve referencia. En 1954 ya estaba establecido el obrador en la ciudad de Zapala y había tenido inicio la construcción de ese ferrocarril. Sin ninguna duda debe impulsarse la concreción de esta línea, que nos dará una salida al Pacífico a través de la hermana República de Chile.

Sr. Presidente (Pedrini). — Si ningún otro diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5533.)

66

RESTITUCION DE UN INMUEBLE

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pedrini y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de medidas para la restitución a las señoras doña Clara Maguidovich de Borlenghi y doña Ada Hilda Borlenghi, del inmueble denominado La Gracitud, ubicado en el partido de La Matanza. (Expediente 1.602-D.-84.)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA.

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo nacional revoque por contrario imperio el decreto 2.891, del 15 de noviembre de 1976, y adopte las medidas correspondientes para que el Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Nación les restituya a la señora doña Clara Maguidovich de Borlenghi y señora doña Ada Hilda Borlenghi el inmueble denominado La Gracitud, ubicado en el camino de cintura próximo a la ruta 3 e inscrito en el partido de La Matanza, año 1948, folio 5.183, perteneciente a la fracción A, señalado como totes 4b, 3, 2 y 1^a.

Adam Pedrini. — Alberto C. Bonino. — Miguel Unamuno. — Carlos Lestani. — Manuel A. Rodríguez. — Federico Austerlitz. — Héctor M. Maya. — Julio A. Miranda. — Raúl H. González. — Pedro A. Pereyra. — Diego S. Ibáñez. — Luis S. Casale. — Tránsito Rigatuso. — Bernardo E. Herrera. — Roberto J. García.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración.

Me permito hacer notar que, por error, el proyecto se refiere al "Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Nación", debiendo decir "Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación".

Se va a votar con la corrección indicada.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 9/10 de agosto de 1984, página 2942.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5533.)

67

AGILIZACION DEL TRAMITE DE DESCUENTO DE CERTIFICADOS DE OBRAS PUBLICAS

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pupillo y otros sobre adopción de medidas para agilizar el trámite de descuento de certificados de obras públicas en los bancos oficiales (Expediente 794-D.-84.)

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA.

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, disponga que el Banco Central de la República Argentina arbitre los medios para agilizar el trámite de descuento de certificados de obras públicas en bancos oficiales a fin de acortar sus tiempos de pago fijando una fecha cierta para el cobro logrando disminuir por ende el costo financiero previsto por las empresas intervinientes en licitaciones públicas. Se producirá de esta forma una reducción neta del costo de las obras públicas que encare la Nación y/o las provincias y se incrementará el volumen de obra construable con los mismos recursos previstos en el presupuesto nacional¹.

Liborio Pupillo. — Oscar Tabasco. — Belarmino P. Martín. — Alberto G. Camps.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración.
Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

68

LEVANTAMIENTO DE LAS ARENAS DEL RIO DE LA PLATA

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Casale sobre levantamiento integral de las arenas del río de La Plata en toda su zona de influencia por la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables (expediente 1.431-D.-84.)

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 28/29 de junio de 1984, página 1789.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5533.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables procederá a efectuar el levantamiento integral de las arenas del río de la Plata en toda su zona de influencia, así como también del tipo de fondo a diferentes alturas.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables destaque en la República Oriental del Uruguay al personal, unidades, equipos, etcétera, que sean necesarios para el cumplimiento de la tarea encomendada.

Art. 3º — Los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales ofrecerán toda la colaboración posible que, a los fines del correcto cumplimiento de la misión a que hace referencia el artículo primero, le sea solicitada por la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables presentará a la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo, para su elevación al Poder Ejecutivo, un informe relativo al plan de acción y factibilidad de ejecución.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.¹

Luis S. Casale.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Honorable Senado.

69

MOCION

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9/10 de agosto de 1984, página 2786.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5533.)

Sr. Pupillo. — Señor presidente: formulo moción de reconsideración a efectos de que vuelva a comisión el proyecto de declaración del que soy autor sobre adopción de medidas por el Poder Ejecutivo para concretar el suministro de gas natural para automotores en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dado que hemos llegado a un acuerdo con los diputados del bloque justicialista que integran la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, de la que soy presidente.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por la Capital.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración la moción de vuelta a comisión formulada por el señor diputado por la Capital.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — El proyecto vuelve a comisión.

70

MOCION

Sr. Ibáñez. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pedrini). — Para formular una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ibáñez. — Señor presidente: formulo moción de que la Honorable Cámara resuelva apartarse de las prescripciones del reglamento a efectos de autorizar que se dé entrada en esta sesión a un proyecto de ley que he presentado juntamente con otros señores diputados, por el que se extienden los beneficios jubilatorios de la ley 20.508 a los trabajadores que hubieran sido dejados cesantes por la llamada revolución libertadora (expediente 2.973-D.-84), y que se considere de inmediato este proyecto.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

En primer término, por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley para conocimiento de los señores diputados.

—Se lee.¹

¹ Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 5553.)

Sr. Presidente (Pedrini). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar. Se requieren tres cuartos de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

71

EXTENSION DE LOS BENEFICIOS JUBILATORIOS DE LA LEY 20.508

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Ibáñez y otros cuya entrada en esta sesión e inmediato tratamiento sobre tablas acaba de aprobar la Honorable Cámara.

En consideración en general.
Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

72

COMISION BICAMERAL ESPECIAL REDACTORA DEL CODIGO NACIONAL DE ENERGIA

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Tello Rosas por el que se invita al Honorable Senado a integrar una comisión bicameral especial redactora del Código Nacional de Energía (expediente 1.474-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invita al Honorable Senado a integrar una comisión bicameral especial redactora del Código Nacional de Energía para la recopilación de toda la legislación existente en materia energética, incluida la que actualmente integra el Código de Minería de la Nación para la elaboración y redacción de un Código Nacional de Energía.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5533.)

2º — La citada comisión estará integrada por cuatro señores senadores y por siete señores diputados, y para el mejor cumplimiento de su cometido estará investida de las más amplias atribuciones.

3º — Facultar al señor presidente de la Honorable Cámara a designar a los siete señores diputados que integrarán dicha comisión.

4º — La comisión elevará a la consideración del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de su constitución, el anteproyecto del Código Nacional de Energía.¹

Guillermo E. Tello Rosas.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2º, 3º y 4º.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de resolución ².

Se comunicará al Honorable Senado.

73

GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE GAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES ESTATALES

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Pupillo por el que se solicita al Poder Ejecutivo que disponga la gratuidad de los servicios de gas en todos los establecimientos educacionales estatales (expediente 905-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA.

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, disponga que la empresa Gas del Estado efectúe la provisión gratuita de los servicios de gas en todos los establecimientos educacionales, esta-

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 9/10 de agosto de 1984, página 2878.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5533.)

tales de enseñanza primaria, media o secundaria en todo el territorio de la República, siempre que las autoridades nacionales, provinciales o municipales de las que aquéllos dependen, acuerden la condición de aplicar los fondos que correspondieren abonar por consumo de gas, a reparar los edificios en los que funcionen dichos establecimientos o la construcción de nuevas aulas.

La autoridad educacional pertinente irá otorgando los fondos prioritariamente a los establecimientos más necesitados.¹

Liborio Pupillo.

Sr. Presidente (Pedrini). — Parece que esto no le va a gustar mucho al señor Storani. (*Risas.*) En consideración en general.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Me preocupa bastante la expresión del señor presidente, por lo que solicito se dé lectura del proyecto.

—Se lee.

Sr. Jaroslavsky. — ¿Quién es el autor del proyecto, señor presidente?

Sr. Presidente (Pedrini). — El señor diputado Pupillo.

Sr. Jaroslavsky. — El doctor Storani se pondrá muy contento, señor presidente. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Propongo que donde dice "primaria, media o secundaria" se sustituya esa expresión por "primaria o media".

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar con la modificación propuesta por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 4/5 de julio de 1984, página 1966.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice, (Página 5534.)

DESAFECTACION DE CAMPOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Rodríguez Artusi relativo a la desafectación de los campos asignados actualmente a las fuerzas armadas que no sirvan a la función específica de adiestramiento y defensa, y destino a la colonización, venta a productores o a fines de estudio tecnológico o cultural (expediente I-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los campos propiedad del Estado nacional destinados actualmente al uso de las fuerzas armadas que no sirvan a la función específica de adiestramiento y defensa, deben ser desafectados y destinados a colonización, venta a productores o fines de estudio tecnológico o cultural.

Art. 2º — Fijase un término máximo de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, después de cumplimentado el pedido de informes solicitado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación al Poder Ejecutivo nacional sobre el uso y destino de los campos en poder de las fuerzas armadas.

Art. 3º — Designase una comisión bicameral de nueve (9) miembros encargada de estudiar los casos particulares, con el asesoramiento de los organismos especializados del Estado nacional y de las provincias donde esté radicado el bien.

Art. 4º — Cada unidad desafectada deberá ser destinada al fin más apropiado, especialmente el de colonización, previo estudio de la comisión bicameral creada por el artículo anterior.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

José L. Rodríguez Artusi.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Solicito que este proyecto vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración la moción de vuelta a comisión formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Rodríguez Artusi. — Señor presidente: me opongo a que este proyecto vuelva a comisión

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 245.

dada la urgencia en el estudio de esta cuestión, que es de suma importancia para el país.

Cuando lo tratemos en particular se podrá tener clara conciencia de la necesidad de que esta representación del pueblo argentino estudie cada caso en particular de los campos en propiedad de las fuerzas armadas.

Quizás los miembros de esta Honorable Cámara no estén en conocimiento de la trascendencia del estudio que aquí se propone.

Están en poder de las fuerzas armadas millones de hectáreas de campo improductivo, de campo que en este momento desean y necesitan los hombres que realmente trabajan la tierra y que más aún lo necesita la República para lograr un desarrollo económico importante.

No me interesa entrar específicamente en el debate, pero si es necesario puedo ampliar los fundamentos de este proyecto de ley, que solicito a la Presidencia que someta a la consideración de la Honorable Cámara a fin de que se pueda dedicar con ahínco al estudio serio y profundo de la desafectación de los campos que no se encuentran cultivados ni aprovechados.

Además quiero dejar aclarado que los conceptos de esta ley no implican menosprecio ni menoscabo alguno, y mucho menos un agravio para las fuerzas armadas. La intención de este proyecto está muy lejos de ello, porque el fin que se persigue es que de una vez por todas nuestras fuerzas armadas se profesionalicen, que dejen de estar atendiendo exclusivamente en estos casos particulares una explotación agropecuaria que les es totalmente ajena.

No queremos que nuestros soldados sean peones de campo. No queremos que los suboficiales sean capataces y menos aún que los oficiales dediquen su tiempo a planificar pasturas, a decidir sobre las siembras o a cuidar vacas. Esta es la verdadera intención de este proyecto de ley, que significa una profunda reforma agraria en el país, pasando a manos de los verdaderos productores los campos que en este momento se encuentran en poder del mayor latifundista que tiene la República. (*Aplausos*)

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Solicito que por Secretaría se dé lectura del proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Pedrini). — Así se hará, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Rodríguez Artusi. — Solicito también, a fin de evitar confusiones, que se lean las pro-

puestas de modificaciones que he hecho llegar a la mesa de la Presidencia.

Sr. Presidente (Pedrini). — Así se hará, señor diputado.

Por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley en consideración y de las modificaciones propuestas por su autor.

Sr. Secretario (Béjar). — El proyecto de ley dice así:

—Se lee.

Sr. Secretario (Béjar). — El señor diputado Rodríguez Artusi ha propuesto las siguientes modificaciones: supresión del artículo 2º, pasando los artículos siguientes a enumerarse en forma correlativa.

El artículo 3º del proyecto presentado sería sustituido por el siguiente:

"Designase una comisión de nueve diputados encargada de estudiar los casos particulares, con el asesoramiento de los organismos especiales del Estado nacional y de las provincias donde esté radicado el bien. Facúltase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a nombrar sus miembros."

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sarquis. — Señor presidente: a pesar de ser absolutamente entendibles los fundamentos y las razones expuestas por el señor diputado Rodríguez Artusi y como varios integrantes de la Comisión de Defensa me han planteado su inquietud acerca de un estudio en profundidad para este asunto — pues se trata de un proyecto de ley —, vamos a solicitar que la iniciativa vuelva a comisión, comprometiéndonos a darle un tratamiento rápido.

Sr. Cortese. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: soy autor de un proyecto de ley por el cual se propone la colonización parcial de un predio de las fuerzas armadas.

La iniciativa contempla un régimen de colonización que, modestamente, considero que puede constituir un útil antecedente para la generalidad de casos que tengan similitud; esto es: tierras públicas en poder del Estado, de manera especial aquellas que están en manos de las fuerzas armadas y que no se encuentran al servicio de la economía social, como estos tiempos lo imponen.

Comparto el objetivo del proyecto de mi colega de bancada. Pero esa iniciativa, de prosperar

el intento de su tratamiento sobre tablas, corre el riesgo cierto y serio de ser rechazada. En realidad, aun con modificaciones, parece una declaración. Creo que en definitiva estos estudios y análisis deben ser materia de las comisiones específicas, trabajo previo que resulta imprescindible.

Ojalá no perdamos la mira y en mayo del año próximo ese proyecto —el mío o cualquier otro— sea definitivamente sancionado para que así las tierras públicas cumplan el fin social que les está reconocido desde el Papa hasta el más liberal de los diputados que integran esta Cámara.

Por eso convoco al señor diputado Rodríguez Artusi para que no perdamos estos meses. También convoco a los integrantes de las comisiones de Defensa y de Agricultura y Ganadería, pues entiendo que esto es preocupación fundamental de todos. Ayer se pidió que mi proyecto fuese girado asimismo a la Comisión de Presupuesto y Hacienda: a sus integrantes también los convoco. Todos convocados no para mayo sino para mañana, a fin de que en mayo podamos tener una ley que ponga estos campos al servicio del país, para que por un lado podamos llegar rápidamente a producir los sesenta millones de toneladas de granos que está reclamando nuestro presidente, y por otro lado se dé la tierra a los auténticos productores del campo o a los hijos que trabajen con ellos.

Son mis compañeros de alguna manera: yo he arado antes de ser diputado de la Nación. Por eso pido que se me entienda. No perdamos tiempo; dispongámonos a hacer una ley seria y responsable; el tiempo quizás lo hemos perdido hasta aquí: que ello no se repita de aquí hasta el 2 de mayo. Es una invitación que respetuosamente formulo a mi amigo y colega, el señor diputado Rodríguez Artusi. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Señor presidente: coincidido en términos generales con lo expresado por el señor diputado Cortese. Es indudable que es necesario una ley rápida, prolija, atenta a los intereses del país respecto de ese tipo de tierras.

Pero quiero hacer notar dos circunstancias que son válidas para reafirmar los conceptos expresados por mi distinguido colega. La primera es que curiosamente, tratándose de una ley que interesa en forma primordial a la Comisión de Defensa, ésta no se ha expedido al respecto. La segunda, que cuando se generaliza sobre las tierras que están a disposición de las fuerzas armadas se corre el riesgo de opinar con cierta ligereza.

Me gustaría preguntarle al señor diputado que ha presentado el proyecto si las tierras a que se refiere involucran los miles y miles de hectáreas comprendidos en las áreas de frontera y de seguridad a disposición de las fuerzas armadas, no para su explotación sino para cumplir con un sistema de seguridad perfectamente estudiado.

Sr. Presidente (Pedrini). — Para responder al señor diputado por Jujuy tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Rodríguez Artusi. — Contestaré a lo que plantea el señor diputado Paleari expresando que en mi proyecto se deja perfectamente en claro que las tierras destinadas a necesidades logísticas o estratégicas deben quedar en poder de las fuerzas armadas.

Pero en contraposición con esto existen tierras y campos —y de esto tengo un claro y profundo conocimiento— de los cuales se hace un uso dispendioso y se los trabaja mal o se los arrienda a terceros. A esas tierras va dirigido mi proyecto, y no para menoscabar la defensa ni los intereses de las fuerzas armadas argentinas sino para terminar, simplemente, con ese mal uso, sobre todo teniendo en cuenta que las fuerzas armadas deben profesionalizarse y nuestros militares dejar de ser agricultores, ganaderos y directores de empresas, para pensar por fin en los intereses del país. En eso las fuerzas armadas han estado erradas porque se desempeñaron exclusivamente con miras a su destino político o empresario, y por eso este proyecto de ley solicita la desafectación de los campos militares.

En cuanto a que se parcializa la medida en varios proyectos, acabo de observar que hemos aprobado la desafectación de uno de esos campos. No me opongo a ello, ya que el señor diputado autor de ese proyecto lo habrá confeccionado con amplio conocimiento y estudio del tema. Pero creo que el problema es integral y ésa es la forma en que trata la cuestión mi proyecto de ley.

Voy a aceptar que se lo lleve a comisión para estudiarlo profundamente. Pero también acepto el reto de que lo hagamos rápidamente y con vocación especial, como lo merece la trascendencia del tema en un momento en que el país necesita producir más que nunca y en que muchos productores agropecuarios desean sinceramente tierra y no la tienen. Mientras tanto, tenemos ante nuestros ojos la enormidad de vastos campos mal plantados y mal usados, a los que no se da el destino que merecen.

Sr. Presidente (Pedrini). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Coincido con el pase a comisión del proyecto para su estudio en profundidad y con la urgencia que merece. Coincido también con que existen numerosos predios que no cumplen con su finalidad en esta Argentina que que remos social y no militar.

En ello coincido totalmente; pero debemos tener cuidado con las expresiones, porque parecería que se está imputando a las fuerzas armadas haberse apropiado de las tierras que han puesto a su disposición los sucesivos gobiernos desde la constitución de la República.

Este otorgamiento de tierras para determinados fines ha sido legislado por sucesivos gobiernos de distinto signo e ideología. Las fuerzas armadas no han legislado ni han expropiado tierras para sí porque no tuvieron el poder ni la fuerza para hacerlo. Si es necesario modificar esta cuestión, que se modifique.

Sr. Sarquis. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Sarquis. — Señor presidente: quiero dejar a salvo el trabajo que realizan en la Comisión de Defensa los diputados justicialistas, radicales y de otras bancadas; por supuesto, me refiero a los que concurren a las reuniones. Digo esto porque en una de ellas, en la que no estuvo presente el diputado Paleari, se informó acerca de todas las gestiones que hizo la Comisión de Defensa respecto de los campos de propiedad del Estado nacional actualmente destinados al uso de las fuerzas armadas.

Señalo esto porque por parte del diputado Paleari se deslizó una afirmación que afecta el trabajo de los miembros de nuestra comisión, quienes se han ocupado del tema en respuesta a la convocatoria que ha hecho el señor diputado Cortese y se comprometieron a darle el tratamiento más rápido posible luego de contar con la totalidad de los informes requeridos.

Sr. Gutiérrez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Gutiérrez. — Señor presidente: adhiero a los términos del proyecto que en este momento está en tratamiento.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: quiero hacer notar que no hay ningún proyecto en consideración, ya que el señor diputado Rodríguez Artusi ha desistido en su intención de que se trate ahora este asunto.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consecuencia, el proyecto vuelve a las comisiones a las que fue girado.

Sr. Rodríguez Artusi. — Quiero aclararle al señor diputado Paleari.

Sr. Presidente (Pedrini). — Señor diputado: el proyecto ha vuelto a comisión; dejemos la réplica para otra oportunidad, porque no hay nada en discusión.

75

CENTRO UNIVERSITARIO AGUILARES

(continuación)

Sr. Chehin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Chehin. — En esta misma reunión, durante la consideración en particular del proyecto de ley del que soy autor sobre creación del Centro Universitario Aguilares (expediente 1.112-D.-84), se dispuso aplazar la consideración del asunto a efectos de lograr un acuerdo sobre la redacción del artículo que, en sustitución del artículo 4º del proyecto, pasaría a ser artículo 2º.

Habiéndose logrado ese acuerdo, solicito que continúe la consideración de dicha iniciativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Si hay asentimiento, así se hará.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pedrini). — Continúa la consideración en particular del proyecto de ley del señor diputado Chehin y otros sobre creación del Centro Universitario Aguilares, dependiente de la Universidad Nacional de Tucumán (expediente 1.112-D.-84).

Continúa la consideración del artículo 4º del proyecto, que pasaría a ser artículo 2º en razón de haber resuelto la Honorable Cámara la supresión de los artículos 2º y 3º del proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Chehin. — Hemos redactado nuevamente el artículo 2º, que quedaría de la siguiente manera: "Constitúyese una comisión integrada por representantes de los estamentos universitarios y de la comunidad de Aguilares, presidida por un delegado coordinador organizador designado por el rector de la Universidad Nacional de Tucumán. Esta comisión deberá elevar en el término de 90 días, tomando como base los convenios preexistentes entre la Universidad Nacional de Tucumán y la Asociación Civil Centro Universitario Aguilares, los proyectos de organi-

zación académica que deberán adecuarse al estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán".

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Dalmau. — Señor presidente: este tema se había pospuesto a efectos de hacer una modificación en la integración de la comisión que iba a regir la organización de este instituto.

Quiero que se precise si el señor diputado preopinante y autor del proyecto ha tenido en cuenta lo que se ha conversado en el lapso que se solicitó y se nos otorgó para realizar la modificación.

Sr. Chehin. — Se ha ampliado la comisión, de modo tal que participan todos los sectores interesados: los estamentos universitarios y la comunidad donde está asentado el Instituto Multidisciplinario.

Sr. Dalmau. — Hemos pedido taxativamente la participación del personal no docente de la Universidad de Tucumán y queremos saber si fue atendido el requerimiento.

Sr. Chehin. — Señor presidente: esta comisión tiene como objeto, como lo dice el proyecto, la organización académica. Aún no existen estamentos no docentes, de modo tal que no pueden participar. Pero hemos obviado el problema con la participación de miembros de la comunidad de Aguilares, de modo que intervendrán todos los sectores componentes de la comunidad.

Sr. Dalmau. — Entiendo que entre todos los sectores de la comunidad están los que serán o son no docentes de la Universidad de Tucumán.

Por ello pienso, salvo que haya otro tipo de intención, que nos concederán lo solicitado. es decir, la participación de los no docentes. Y eso lo pedimos porque ellos, los no docentes, tienen derecho a integrar dicho instituto.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Quiero aclarar que ésta no es una comisión directiva de un instituto universitario sino una comisión que tiene que elevar al rector una propuesta o un proyecto de organización académica del instituto. Al tratarse de un proyecto de realización futura, no puede haber involucrados no docentes.

Se entiende que quienes tienen que participar no son los de la Universidad de Tucumán, que están radicados en la ciudad capital, sino los de Aguilares, quienes serán los empleados del instituto.

Cuando en el proyecto se habla de sectores representativos de la vida universitaria, la ex-

presión tiene la suficiente amplitud como para que no haya que efectuar aclaraciones de otra naturaleza.

Sr. Dalmau. — Si hablamos de amplitud, no advierto el sentido de este debate. Creemos nosotros que los no docentes de la Universidad de Tucumán tienen la experiencia y la capacidad suficientes como para participar dentro de la comunidad tucumana en su conjunto.

Por ello nos sorprende que se ponga tanto énfasis para evitar que los no docentes tucumanos integren esa comisión. Esa es nuestra posición.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: ¿por qué se ponen en boca nuestra expresiones que no hemos vertido?

Sr. Grimaux. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

Sr. Grimaux. — Señor presidente: pienso que en los minutos en que traté de explicar los motivos por los que queríamos concretar la participación de algún estamento de la comunidad, durante la postergación del tratamiento, no me he sabido hacer entender en cuanto a la preocupación que sostenemos en profundidad. Aquí hay una cuestión que está ínsita en el mismo problema educativo. Lo que nos preocupa es que participe directamente toda la comunidad de Aguilares; pero eso no obsta para que concretamente, además de todos los miembros de la comisión pro organización del instituto, se establezca que hay determinados estamentos de la sociedad y de nuestro pueblo que son los destinatarios de la acción educativa, en virtud del derecho que tienen a participar y a opinar sobre el modelo que quieren y al que aspiran.

De modo que nada impide que el señor delegado del rector de la Universidad de Tucumán integre una comisión promotora con los distintos estamentos de la comunidad de Aguilares, precisándose concretamente los que se encontrarán representados. Si entienden que no deben ser los trabajadores no docentes, entonces digan "los trabajadores organizados, los profesionales organizados y los estudiantes organizados".

Por una cuestión de principios consideramos que esos estamentos deben estar concretamente señalados en la ley sin perjuicio de que el señor delegado, representante del rector de la Universidad de Tucumán, conforme el resto de la comisión con el número de representantes que quiera.

No impulsamos este asunto por un afán mezquino de participación, de retardar las cosas o de buscar prerrogativas en el manejo de esa

comisión pro instituto. Queremos que los destinatarios de esa educación estén presentes concretamente en esa amplia comisión promotora del instituto.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — El planteo actual del reclamo del señor diputado Grimaux dista del vertido anteriormente.

En ese sentido, y para efectuar precisiones, vamos a pedir nuevamente al señor diputado Chehin que dé lectura al texto del artículo 2º, y le pediremos también que incluya expresamente la referencia “al movimiento obrero organizado de Aguilares”, para que no queden dudas de que decir “la comunidad de Aguilares” no puede entenderse de ninguna manera como una representación ajena, que no comprenda a los trabajadores.

De modo que a partir de ahora vamos a agregar a la propuesta el término “incluyendo al movimiento obrero organizado de Aguilares”, para satisfacer la inquietud de la bancada justicialista.

Sr. Chehin. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Ponce. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Chehin. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pedrini). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ponce. — Señor presidente: deseo aclarar al señor diputado Stubrin que no puede hacer un planteo tan generalizado cuando se refiere a la representación del movimiento obrero organizado, porque se presupone que dicho movimiento comprende todas las organizaciones sindicales representantes de las distintas actividades.

Por ello, la petición se refería al gremio correspondiente a la actividad no docente.

Sr. Stubrin (A. L.). — Pero, señor diputado, no existe ese gremio.

Sr. Ponce. — Existe la representación, por medio de la Federación Argentina de Trabajadores Universitarios, que si no tiene de hecho la estructura formada en un determinado lugar, sí tiene los delegados del lugar.

Sr. Chehin. — Nadie niega la participación de ningún sector porque ésta es, por supuesto, amplia; pero no podemos determinar la participación de un sector que todavía no existe, porque esto es algo a crearse, de modo tal que cuando

nos referimos a la comunidad de Aguilares, y con la amplitud propuesta por el señor diputado Stubrin, se entiende que participarán todos los sectores. Por otra parte, debo decir que se trata de una organización estrictamente académica.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar el artículo 2º, conforme a la redacción de la que ha dado lectura el señor diputado Chehin, y con el agregado de los términos “incluyendo al movimiento obrero organizado de Aguilares,” después de las palabras “comunidad de Aguilares”.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración el artículo 5º del proyecto, que pasaría a ser artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Chehin. — Señor presidente: propongo que en sustitución del texto que figura en mi proyecto, se apruebe como artículo 3º lo siguiente: “Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidas por el presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán”.

El artículo 6º del proyecto, que es de forma, pasaría a ser artículo 4º.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar el artículo 3º, conforme a la redacción propuesta por el señor diputado por Tucumán.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 6º del proyecto, que pasa a ser artículo 4º, es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

76

DETERMINACION DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES COMO PORCENTAJES DEL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Sr. Sammartino. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sammartino. — En el curso de esta sesión la Honorable Cámara dispuso, a mi solicitud, aplazar la consideración del proyecto de ley de la señora diputada de la Vega de Malvasio y otros sobre determinación de las asignaciones fa-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5534.)

miliars como porcentaje del salario mínimo, vital y móvil (expediente 982-D.-83).

Con la señora diputada autora del proyecto hemos acordado el texto de un proyecto de declaración sustitutivo de dicho proyecto de ley. Solicito la lectura del proyecto por Secretaría y su inmediata consideración.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar si se procede conforme a lo solicitado por el señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de declaración.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo practique, por intermedio de las autoridades de las Cajas de Subsidios Familiares, los estudios necesarios para determinar, de acuerdo a los recursos de estas entidades, un régimen de asignaciones familiares con montos de asignaciones que correspondan a porcentajes del salario mínimo, vital y móvil y, de permitirlo los recursos respectivos, se fije un diez por ciento (10 %) para la asignación por cónyuge y un diez por ciento (10 %) para la asignación por hijo.

Lily M. D. de la Vega de Malvasto. — Roberto E. Sammartino.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

77

REHABILITACION DE UN RAMAL FERROVIARIO

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Moreau sobre rehabilitación del ramal ferroviario Bartolomé Mitre-Delta (expediente 173-D.-84).

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5534.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nacional efectuará la rehabilitación del ramal Bartolomé Mitre-Delta de la línea General Mitre de Ferrocarriles Argentinos, en la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El proyecto técnico será efectuado por la empresa Ferrocarriles Argentinos de conformidad a las obras de infraestructura ya existentes.

Art. 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a disponer de las correspondientes partidas presupuestarias para concretar dichas obras.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Leopoldo R. Moreau.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Honorable Senado.

78

EXCEPCION A LAS NORMAS SOBRE LIMITACION A LA JORNADA LABORAL

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Ponce y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya en el período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley por el cual se sustituya el inciso a) del artículo 3º de la ley 11.544 (expediente 1.337-D.-83).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluya en el presente período de sesiones extraordinarias un proyecto de ley por el cual se sustituya el inciso

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 17/18 de mayo de 1984, página 676.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5534.)

a) del artículo tercero de la ley 11.544, teniendo en cuenta las necesidades urgentes generadas por la crítica situación por la que atraviesa un amplio sector de la clase trabajadora, al cual específicamente se le niega el derecho de incrementar su ya escaso salario exceptuándolo del límite máximo a la jornada laboral y negándole, en consecuencia, su derecho al cobro de la labor cumplida por encima de las ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales. Y todo lo expuesto, sin que los mismos desempeñen cargos de dirección o jerárquico alguno ¹.

Rodolfo A. Ponce. — Diego S. Ibáñez. — Teófilo Iglesias Villar.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración.

Los autores del proyecto proponen que en sustitución de los términos "en el presente período de sesiones extraordinarias" se exprese "en el período de sesiones extraordinarias".

Con la modificación indicada, se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración ².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

79

MOCION

Sr. Presidente (Pedrini). — Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara al aprobarse el plan de labor de esta sesión, la Presidencia somete a consideración el proyecto de ley recibido en revisión del Honorable Senado sobre prevención de la discapacidad provocada por enfermedades inaparentes de la infancia (expediente 66-S.-84).

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación cursada por el Honorable Senado.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Solicito que el proyecto se envíe a comisión.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 29/30 de marzo de 1984, página 2178.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5534.)

Sra. Falcioni de Bravo. — Señor presidente: por razones de carácter humanitario voy a abogar por la sanción definitiva de este proyecto.

Al hacerlo así estoy defendiendo a los niños que, en número de trescientos mil por año, nacen afectados por el flagelo de dos enfermedades llamadas fenicetomía e hipotiroidismo, que son una verdadera amenaza para la población infantil de San Juan, a menos que se las ataque de raíz.

La fenicetomía es una enfermedad que no presenta signos clínicos aparentes en el momento del nacimiento, por lo cual al niño afectado no se le aplica ningún tratamiento. El hipotiroidismo, a menos que se lo ataque apenas nacido el niño, aúsa tal efecto nocivo en su organismo que a los pocos meses lo transforma en un discapacitado mental con carácter profundo e irreversible.

Es grave la situación del país en lo que respecta a este tipo de enfermedades y por ello ruego a la Honorable Cámara que el proyecto reciba sanción definitiva en esta sesión completando la labor llevada a cabo por el Honorable Senado de la Nación.

Sr. Presidente (Pedrini). — El señor diputado Jaroslavsky solicita una breve interrupción a la señora diputada por San Juan.

Sra. Falcioni de Bravo. — La concedo, señor presidente.

Sr. Jaroslavsky. — En consideración a las razones que acaba de exponer la señora diputada, propongo que este tema sea diferido en su tratamiento a fin de que los legisladores puedan aunar criterios que culminen en una votación homogénea antes de concluida la sesión.

Sra. Falcioni de Bravo. — Estoy de acuerdo, señor presidente.

Sr. Presidente (Pedrini). — Si hay asentimiento, se aplazará la consideración del asunto.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pedrini). — Habiendo asentimiento, así se hará.

80

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ENTRE LA PROVINCIA DE JUJUY Y LA CAPITAL FEDERAL

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Guzmán sobre reglamentación del servicio y concesión del transporte automotor de pasajeros directo entre la provincia de Jujuy y la Capital Federal y otorgamiento de preferencia para su realización a empresas jujeñas (expediente 914-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, incluya dentro de la reglamentación de los servicios y concesiones de transporte automotor de pasajeros el servicio directo entre la provincia de Jujuy y la Capital Federal, otorgando preferencia para la realización del mismo a las empresas de la provincia de Jujuy¹.

María C. Guzmán.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración. Se va a votar

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda sancionado el proyecto de declaración².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

81

FACULTAD DE INGENIERIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE
MISIONES

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Dalmau y otros sobre transformación de la Facultad de Ingeniería Electromecánica de la Universidad Nacional de Misiones, con sede en Oberá, Misiones, en Facultad de Ingeniería (expediente 1.801-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfórmase la Facultad de Ingeniería Electromecánica, dependiente de la Universidad Nacional de Misiones, con sede en Oberá, provincia de Misiones, en Facultad de Ingeniería.

Art. 2º — Abranse en dicha Facultad de Ingeniería las siguientes carreras con la duración indicada:

Agrimensura	3 años
Ingeniería electricista	5 "
Ingeniería mecánica	5 "
Ingeniería en construcciones	5 "
Ingeniería hidráulica	6 "
Ingeniería civil	6 "
Ingeniería electricista-electrónica	6 "
Ingeniería mecánica-electricista	6 "

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 4/5 de julio de 1984, página 1968.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5534.)

Art. 3º — Asegurar en el presupuesto nacional de los años 1987, 1988, 1989 y 1990 los fondos adicionales al presupuesto de la Universidad Nacional de Misiones que permitan incorporar los cargos docentes necesarios para el funcionamiento de la Facultad de Ingeniería.

Art. 4º — Asegurar en el presupuesto nacional de los años 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990 los fondos adicionales al presupuesto de la Universidad Nacional de Misiones que permitan incorporar el equipamiento y espacio físico necesario para el funcionamiento de la Facultad de Ingeniería.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Héctor H. Dalmau. — Jacinto Giménez. — Julio C. Corzo. — Orlando E. Sella. — Jorge R. Yamaguchi.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: solicito que se lea el proyecto por Secretaría.

Sr. Presidente (Pedrini). — Así se hará, señor diputado.

—Se lee.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Señor presidente: hago saber a la Honorable Cámara que este proyecto ha sido considerado por la comisión respectiva pero que no se ha agotado su estudio, dado que el tema en cuestión es de gran complejidad y elevado costo. Por lo tanto, formulo moción para que vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: se ha acordado tratar este tema, razón por la cual solicito que se respete el criterio adoptado oportunamente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Stubrin (A. L.). — Retiro entonces mi moción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 23/24 de agosto de 1984, página 3331.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

— El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

82

NORMAS JUBILATORIAS PARA LOS TRABAJADORES MINEROS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Ghiano y otros relativo a normas jubilatorias para los trabajadores mineros (expediente 1.475-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se incrementará, para el cómputo de los años de servicios para la jubilación, un cincuenta por ciento (50 %) el tiempo trabajado en tareas desarrolladas en el interior de minas subterráneas.

Art. 2º — Se reducirá la edad mínima para la jubilación en forma proporcional al del tiempo trabajado en minas subterráneas incrementado un cien por ciento (100 %).

Art. 3º — Los períodos a tener en cuenta para la aplicación de los beneficios acordados serán en términos semestrales no divisibles, para lo cual las fracciones inferiores al semestre se considerarán íntegramente.

Art. 4º — El haber de la jubilación ordinaria, que requerirá un mínimo de diez (10) años de servicios simples continuos o discontinuos en las tareas especificadas en el artículo 1º, será el equivalente al cien por ciento (100 %) de la remuneración total correspondiente al cargo o categoría desempeñado al momento de la cesación definitiva del servicio aunque la antigüedad acreditada excediera del mínimo requerido. A estos mismos efectos el haber de la pensión del derechohabiente será del ochenta y dos por ciento (82 %).

Art. 5º — El haber de la jubilación por invalidez de los trabajadores comprendidos en la presente ley que, acreditando lo establecido en los artículos 1º y 2º se incapacitaren permanentemente o fallecieren hallándose en el desempeño de sus actividades, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º aunque no acreditaran la antigüedad exigida en el desempeño de la actividad.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5534.)

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo ¹.

Jorge O. Ghiano. — Félix Riquez. — Miguel A. Dovená. — Julio C. Corzo. — Arnaldo González.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

— El artículo 6º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ².

Se comunicará al Honorable Senado.

83

CENTRO EDUCATIVO EN VILLA CARLOS PAZ (CORDOBA)

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor diputado Peláez sobre creación por la Dirección Nacional del Adulto de un centro educativo de nivel secundario en la ciudad de Villa Carlos Paz, departamento Punilla, provincia de Córdoba (expediente 2.176-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección Nacional del Adulto disponga la creación de un centro educativo de nivel secundario en la ciudad de Villa Carlos Paz, departamento Punilla, provincia de Córdoba ³.

Anselmo V. Peláez.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 157.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5535.)

³ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 12/13 de septiembre de 1984, página 3905.

Sr. Peláez. — He pedido la palabra para proponer una modificación formal en el texto del proyecto en consideración. Se trata de que, en lugar de decir "que el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio de la Dirección Nacional del Adulto", se exprese: "que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia —Dirección Nacional del Adulto—".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar con la modificación propuesta por el señor diputado por Córdoba.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

84

PRORROGA DE EXENCIONES TRIBUTARIAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Srur sobre prórroga de las exenciones tributarias previstas por la disposición de facto 22.465 —artículos 5º y 6º— para las provincias patagónicas (expediente 1.308-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrógase por el tercer ejercicio fiscal, con un porcentaje de liberación del 50 %, la vigencia de los artículos 5º y 6º de la disposición de facto denominada ley 22.465.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo².

Miguel A. Srur.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Srur. — Deseo aclarar que en el artículo que consideramos, donde dice "tercer ejercicio fiscal", debe decir "cuarto ejercicio fiscal".

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5535.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 25 de julio de 1984, página 2472.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 1º con la corrección señalada por el señor diputado por Río Negro.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

85

PUERTO DE BAHIA BLANCA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Goti sobre declaración de interés nacional del puerto de Bahía Blanca e implementación de diversas obras en el puerto de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires (expediente 2.931-D.-84).

En razón de tratarse de un proyecto cuya entrada en esta sesión ha quedado autorizada al incluirse su tratamiento en el plan de labor, por Secretaría se procederá a darle lectura.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

—Se lee².

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 4º.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley³.

Se comunicará al Honorable Senado.

86

PENSION MENSUAL VITALICIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5535.)

² Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 5553.)

³ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5535.)

Jesús González y otros sobre otorgamiento de pensiones mensuales y vitalicias a quienes integraron las dotaciones anuales en las islas Orcadas del Sur (expediente 930-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la ley 21.236, por el siguiente texto:

Las personas que integraron las dotaciones anuales en las islas Orcadas del Sur, en cualquiera de los años comprendidos entre 1904 y 1949 inclusive, tendrán derecho a percibir una pensión mensual y vitalicia, cuyo monto será el que dispone la ley 21.689.

Si hubieren fallecido o falleciesen, igual derecho tendrá la cónyuge superviviente; y, en tal caso, el monto será igual al que prescribe el artículo 1º de la ley 21.689.

Los agentes civiles que hubiesen integrado las dotaciones anuales en las islas Orcadas del Sur, en cualquiera de los años posteriores a la campaña antártica de 1951 inclusive, tendrán los mismos derechos que se reseñan en los párrafos precedentes; pero se efectivizarán una vez transcurridos treinta años de haber invernado o concluido la respectiva campaña antártica.

Art. 2º — Derógase toda norma jurídica que se oponga a la presente ley.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a las partidas que se hubiesen creado para atender a las leyes 21.236 y 21.689.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo ¹.

Jesús J. González. — Mariano J. Planells. —
Teófilo I. Villar. — Mario A. Gurioli. —
Esperanza Reggera. — Diego S. Ibáñez.
Julio A. Miranda. — Antonio E. Romero.
— Rogelio Papagno.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

— El artículo 4º es de forma.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 4/5 de julio de 1984, página 1934.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

87

PRECIOS DIFERENCIALES
PARA COMBUSTIBLES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Ghiano sobre fijación de precios diferenciales para combustibles destinados a consumos industriales y usinas eléctricas en áreas de frontera carentes de gas natural o imposibilitadas de utilizar otros combustibles cuyo consumo sea orientado por el Estado (expediente 1.303-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Fíjense precios diferenciales para los combustibles destinados a consumos industriales y usinas eléctricas en localizaciones determinadas.

Art. 2º — Serán beneficiarios de los precios diferenciales a que se refiere el artículo anterior los usuarios asentados en las áreas de frontera que no tengan acceso al uso del gas natural o que carezcan de posibilidades de utilizar, por falta de infraestructura fija de distribución, todo otro combustible cuyo consumo sea orientado por el Estado y mientras esa situación se mantenga.

Art. 3º — A los efectos de la determinación del precio diferencial de los combustibles, el mismo será fijado igualando el valor de la caloría de los combustibles tomando como referencia al más barato.

Art. 4º — Para la fijación del precio de los combustibles por unidad de medida de venta en los lugares de consumo beneficiados, se tomará en cuenta la cantidad promedio de calorías resultante entre el Poder Calórico Superior (PCS) y el Poder Calórico Inferior (PCI) de cada combustible considerado.

Art. 5º — La Secretaría de Energía será el órgano responsable de la fijación del precio diferencial.

Art. 6º — El organismo competente en política de frontera definirá las áreas de aplicación y las actividades incluidas, como asimismo su desafectación cuando desaparecieran las causas que motivaron su determinación.

Art. 7º — Los organismos responsables determinados en los artículos 5º y 6º de la presente ley cumplirán lo establecido dentro de los treinta días corridos a partir de su promulgación.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo ².

Jorge O. Ghiano.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5536.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 29/30 de marzo de 1984, página 2132.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 7º.

—El artículo 8º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

88

MOCION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Paleari y otros sobre régimen de aranceles consulares para el otorgamiento de visas a viajeros argentinos o extranjeros que se trasladen hacia o desde Sudáfrica, y sobre prohibición para desempeñar cargos en la administración pública a los ciudadanos que violen compromisos o tratados internacionales suscritos por la Nación contra toda forma de discriminación racial, política o religiosa (expediente 2.890-D.-84) ².

Sr. Storani. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Storani. — Hago moción de que el asunto vuelva a comisión para que sea tratado lebidamente, pues es un tema sumamente complejo.

A pesar de ello, adelantamos que nuestro criterio es de apoyo para con la iniciativa, pues estamos en contra de todo tipo de discriminación racial, política o religiosa, tal como lo hemos declarado en las Naciones Unidas.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la moción de orden de vuelta a comisión formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5536.)

² Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 28/29 de septiembre de 1984, página 4869.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Paleari. — Acepto el pedido que formula el señor diputado Storani, pero quiero brevemente formular algunas consideraciones. No deseo abusar de los señores diputados, dado el cúmulo de proyectos pendientes de consideración, muchos de los cuales son de mayor importancia, gravedad o urgencia que el que he presentado. Pero, si se me permite, quiero hacer sólo un par de aclaraciones con respecto a los fundamentos de la iniciativa, pues precisamente el martes próximo se va a producir un hecho que incursiona en el ámbito de la política exterior y hace a la imagen que de nuestra República se tiene allende sus fronteras.

Desde hace mucho tiempo nosotros venimos luchando contra todo tipo de discriminación racial. De pronto, algunos deportistas, en contradicción con lo que la cancillería y el gobierno de nuestro país realizan de acuerdo con los sentimientos naturales del pueblo de la Nación Argentina, prefieren tomar actitudes que descolocan a la política internacional de la República.

Sr. Presidente (Pugliese). — Le solicito que sea breve, señor diputado, ya que de lo contrario estaríamos fuera del reglamento.

Sr. Paleari. — Bien, señor presidente; seré muy breve.

En este caso se trata de un equipo de rugby que irá a jugar a Sudáfrica. No creemos que el rugby sea un deporte de élite, ya que hay más de setenta mil ciudadanos que lo practican. Pero no es solamente ese deporte el que trasgrede las normas establecidas por la política exterior argentina: estamos cansados de ver la ridícula actitud de izar una bandera y cantar el himno en un ring donde se dan cachetazos. Creemos que la Nación y los símbolos patrios son demasiado importantes para mezclarlos con este tipo de cosas.

De todas maneras, queremos dar a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. Si los señores jugadores de rugby quieren ir a jugar a Sudáfrica, les decimos que están profundamente equivocados. Es claro que ellos no van a solucionar el problema del racismo en Sudáfrica, porque no lo han podido solucionar las Naciones Unidas.

Sr. Presidente (Pugliese). — Señor diputado: insisto en pedirle que sea breve. Está en consideración la vuelta a comisión del proyecto.

Sr. Paleari. — De acuerdo, señor presidente; un último párrafo.

La intención de dar tres o cuatro argumentos al respecto era lograr que esta Cámara manifestara su desagrado ante la actitud de esos depor-

tistas enfrentados con la política exterior argentina, política con la que nos sentimos complacidos en coincidir. Así sabrán esos señores que no solamente el gobierno rechaza esa actitud parcial y caprichosa, sino también los representantes del pueblo de la Nación Argentina.

Por eso solicito de esta Cámara una actitud manifiesta y clara de desagrado ante esas situaciones.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Stubrin (M.). — Quiero aclarar al señor diputado Paleari que en el día de ayer esta Cámara aprobó un proyecto de declaración del señor diputado Guatti sobre este tema, que contaba con dictamen de la Comisión de Deportes. De modo que el problema ya ha sido considerado en esta maratónica sesión.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar la moción de que el proyecto vuelva a comisión, formulada por el señor diputado Storani y consentida por su autor.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Vuelve el proyecto a las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Asuntos Constitucionales.

89

**DELEGACION DE LA DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA EN GENERAL ACHA
(LA PAMPA)**

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar ahora el proyecto de declaración del señor diputado Caferrí sobre creación de una delegación de la Dirección General Impositiva en la ciudad de General Acha, provincia de La Pampa (expediente 2.331-D.-84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, arbitre los medios necesarios para la creación de una delegación de la Dirección General Impositiva en la ciudad de General Acha, provincia de La Pampa a los efectos de realizar los trámites de inscripción de contribuyentes, presentación de declaraciones juradas, obtención de formularios, evacuación de consultas y de toda otra diligencia relacionada con los gravámenes a cargo de dicho ente recaudador¹

Oscar N. Caferrí.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 12/13 de septiembre de 1984, página 3926.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

— Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

90

MOCION

Sra. Falcioni de Bravo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Falcioni de Bravo. — Señor presidente: oportunamente la Honorable Cámara resolvió aplazar la consideración del proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre prevención de la discapacidad provocada por enfermedades inaparentes de la infancia. Dado que los integrantes de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública han aunado criterios sobre esa iniciativa, solicito que se ponga en consideración dicho proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde votar la moción formulada por la señora diputada por San Juan a efectos de considerar el proyecto de ley en revisión que oportunamente fuera retenido en esta mesa.

— Resulta afirmativa.

91

**PREVENCION DE LA DISCAPACIDAD PROVOCADA
POR ENFERMEDADES INAPARENTES
DE LA INFANCIA**

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el proyecto de ley en revisión sobre prevención de la discapacidad provocada por enfermedades inaparentes de la infancia (expediente 66-S.-84).

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación cursada por el Honorable Senado.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Buenos Aires, 28 de septiembre de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fe-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5536.)

cha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**LEY DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD
PROVOCADA POR ENFERMEDADES
INAPARENTES EN LA INFANCIA**

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Es obligatoria en todo el territorio de la Nación la detección masiva con la finalidad del diagnóstico precoz, de todo tipo de anomalías para el desarrollo del sistema nervioso de los niños recién nacidos, y el consecuente tratamiento de los enfermos detectados por esa pesquisa.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo de la Nación convendrá con los gobiernos de las provincias la implementación y aplicación de esta ley, coordinando la acción mutua para su mejor resultado.

Art. 3º — Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y su decreto reglamentario los servicios hospitalarios públicos, obras sociales estatales o privadas, clínicas, hospitales y sanatorios privados, creados o a crearse y cualquiera sea su ubicación en el territorio de la Nación; y los profesionales médicos, los obstetras o parteros que asistan al nacimiento o que con posterioridad presten asistencia a los recién nacidos.

Art. 4º — Los padres, tutores, curadores y guardadores de los recién nacidos son responsables, con respecto a las personas a su cargo, del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su correspondiente decreto reglamentario.

CAPÍTULO II

Alcances

SECCION I

Alcances sanitarios

Art. 5º — La autoridad correspondiente y sus organismos dependientes, programarán, implementarán y desarrollarán las actividades necesarias a efectos de realizar la educación sanitaria, detección masiva, diagnóstico precoz y tratamiento correspondiente de las enfermedades pesquisables que se determine en la presente ley.

SECCION II

Alcances de enfermedades

Art. 6º — A los fines de la aplicación de la presente ley se consideran dentro del alcance del artículo 5º el hipotiroidismo congénito y la fenilcetonuria, quedando el Poder Ejecutivo nacional facultado para ampliar esta nómina cuando razones de política sanitaria lo justifiquen

CAPÍTULO III

Administración

SECCION I

Programación

Art. 7º — Será órgano de aplicación de esta ley el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el cual formulará el programa necesario para el efectivo cumplimiento de las finalidades indicadas, lo hará implementar y ejecutar en sus jurisdicciones y coordinará con las autoridades sanitarias provinciales las actividades a que hubiese lugar.

Art. 8º — Será responsabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social:

- a) Asegurar la disponibilidad de los recursos y elementos necesarios para la pesquisa, diagnósticos y tratamientos requeridos, así como también de los necesarios para el control del Programa.
- b) Establecer pautas para las tareas a realizar en sus jurisdicciones, tendientes a regir y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo del Programa.

SECCION II

Implementación

Art. 9º — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Secretaría de Salud, implementará el programa formulado, siendo responsabilidad de esta última:

- a) Promover la capacitación de los recursos humanos en las áreas de su jurisdicción, coordinando sus actividades con los organismos nacionales o extranjeros, científicos o técnicos necesarios. Con esta finalidad propiciará el dictado de conferencias, cursos, simposis, etc.
- b) Desarrollar campañas permanentes de educación sanitaria y medicina preventiva para informar a la población del efecto que provocan las enfermedades alcanzadas por la presente ley, y del riesgo que significa la falta de diagnóstico; dando el asesoramiento necesario respecto de los mecanismos para el cumplimiento de la misma
- c) Desarrollar campañas cíclicas de educación sanitaria y medicina preventiva para asesorar, sobre los alcances de la ley, a los profesionales médicos y los obstetras o parteros comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, en los servicios hospitalarios públicos, en obras sociales estatales y privadas, y en clínicas, hospitales y sanatorios privados.
- d) Establecer pautas para las tareas a realizar, dictar las normas técnicas y fijar los niveles de calidad a cumplirse, tendientes a implantar y ejecutar el programa.

SECCION III

Ejecución

Art. 10. — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Subsecretaría de Programas de Salud, ejecu-

tará el programa formulado, siendo responsabilidad de esta última:

- a) Seleccionar, definir y aplicar los métodos tecnológicos y operativos necesarios para asegurar la efectiva obtención de las muestras de sangre correspondientes al total de los niños nacidos, el traslado de muestras, la tramitación del diagnóstico, el manipuleo de la información, la confirmación de los diagnósticos positivos y realización de los trámites para la aplicación del tratamiento correspondiente, en un plazo que en ningún caso excederá los veinticinco (25) días desde la fecha de extracción de la muestra a la de aplicación del tratamiento.
- b) Cuantificar el número de laboratorios autorizados, mediante la apertura de un registro de laboratorios interesados y la selección de entre ellos por calificación de equipamientos, experiencia y precios.
- c) Implementar y aplicar los controles de calidad y condiciones de seguridad que deberán cumplirse, y asesorar a los responsables, en cada fase de la ejecución del programa, para obtener un sistema operativo seguro y efectivo con clara detección de las infracciones.
- d) Verificar el correcto cumplimiento de lo determinado en la presente ley y su correspondiente reglamentación, quedando habilitada para actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11.
- e) Suministrar a toda persona detectada, diagnosticada y/o tratada en su jurisdicción, la correspondiente constancia.
- f) Elevar a la Secretaría de Salud un informe semestral con relación al número de niños pesquizados y los tratamientos realizados, actas de infracción labradas, y personal afectado al programa.

Art. 11. — Para el cumplimiento de su cometido, para el control del funcionamiento del programa o cuando exista fundada sospecha de infracción, la Subsecretaría de Programas de Salud podrá:

- a) Solicitar información verbal o escrita, solicitar la remisión de documentación probatoria, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.
- b) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se realicen las actividades reguladas por la presente ley, para formular pedidos de informes, realizar inspecciones, solicitar para su examen la exhibición de los libros y documentos referentes al programa, realizar verificaciones y proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción; requiriendo la correspondiente orden de allanamiento al juez competente y/o el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.
- c) Ingresar en los domicilios públicos o privados donde se ubiquen los recién nacidos para reque-

rir información, solicitar para su examen la constancia dada, extraer las muestras de sangre a los recién nacidos no pesquizados, o exigir la aplicación del tratamiento en caso de niños enfermos, pudiendo requerir la correspondiente orden de allanamiento del juez competente y/o el auxilio de la fuerza pública, si fuese necesario.

- d) Realizar controles y verificaciones en las distintas fases de la aplicación del programa, sin necesidad de comunicación anticipada a los responsables.
- e) Instrumentar los sumarios por violación a las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación, y proceder a su resolución asegurando el derecho de defensa, según lo que dispone el artículo 13.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación para tomar de "Rentas generales" los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, hasta su inclusión en la ley general de presupuesto.

CAPÍTULO V

Procedimientos y sanciones

SECCION I

Procedimiento

Art. 13. — La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias, y la sustanciación de las causas que en ellas se originan, se ajustarán al procedimiento que se establece en adelante:

- a) En caso de verificarse una infracción, el funcionario actuante labrará un acta donde constará el hecho comprobado, la disposición infringida y los detalles accesorios. En el mismo acto notificará al presunto infractor o a su factor;
- b) En caso de verificarse una presunta infracción que requiriese una inspección técnica posterior para comprobar la misma, el funcionario actuante ordenará dicha inspección y labrará un acta donde constará la verificación en trámite, la disposición presuntamente infringida y los detalles accesorios. Si la verificación resultara positiva, procederá a notificar la infracción comprobada al presunto infractor o a su factor;
- c) En las notificaciones dispuestas en los incisos a) y b) anteriores, se transcribirá el texto del inciso d) del presente artículo, y se indicará un plazo máximo de diez (10) días, el lugar y el organismo ante el cual el responsable deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse;
- d) El responsable notificado, en su primer escrito de presentación, deberá constituir domicilio legal en jurisdicción de la autoridad interviniente

y acreditar personería. En caso de incumplimiento se le intimará para que realice la presentación correcta dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerle por no presentado;

- e) Las pruebas se admitirán solamente para decidir sobre hechos controvertidos, y se resolverá su rechazo en caso de que sean inconducentes, en el plazo de cinco días.

Contra la resolución de rechazo, solamente se concederá el recurso de reposición, que se resolverá en cinco días.

La producción de pruebas se tendrá por desistida si no se produce en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la resolución que admitió las pruebas, por causa imputable al infractor;

- f) Las constancias del acta labrada al tiempo de verificarse la infracción, acompañadas de los resultados de la inspección técnica cuando fuese el caso, serán consideradas como plena prueba de las infracciones así comprobadas, excepto que sean enervadas por otras pruebas presentadas;
- g) Finalizado el trámite del sumario se dictará la resolución dentro del término de los veinte (20) días hábiles contados desde la resolución que da por cerrado el período de prueba.

Art. 14. — La no intencionalidad en la comisión de faltas, así como la delegación de responsabilidad, no serán circunstancias que eximan de las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta ley.

Art. 15. — Toda persona jurídica sujeto de derecho, sea pública o privada será pasible de las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta ley. Si la infracción es imputable a dependientes de ella, la sanción se impondrá sólo a éstos y la anomalía se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad del ente.

Art. 16. — Contra la resolución firme de la autoridad de ejecución podrá interponerse el recurso judicial previsto o que se prevea en cada jurisdicción, dentro de los diez días de notificada la resolución condenatoria y tendrá efecto devolutivo.

SECCION II

Sanciones

Art. 17. — Los infractores a las disposiciones de la presente ley, sus disposiciones reglamentarias o las resoluciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir, serán sancionados con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas graduables, desde pesos argentinos tres mil (\$a 3.000), hasta pesos argentinos cuarenta y ocho mil (\$a 48.000).

Art. 18. — Las sanciones indicadas en el artículo anterior serán graduadas según:

- a) Cualquiera sea la infracción cometida, en oportunidad de la primera resolución condenatoria firme se realizará un apercibimiento;
- b) En caso de reincidencia, en oportunidad de la segunda resolución condenatoria firme, se aplicará una multa de tres mil pesos argentinos (\$a 3.000);
- c) En caso de sucesivas reincidencias, en oportunidad de cada resolución condenatoria firme se aplicará una multa de valor doble al de la oportunidad inmediata superior, hasta un máximo de cuarenta y ocho mil pesos argentinos (\$a 48.000);
- d) En todos los casos, cada resolución condenatoria firme será comunicada a la autoridad sanitaria competente, a los efectos de ser incluida en el legajo de antecedentes profesionales del infractor.

Art. 19. — En oportunidad de la confección de cada resolución condenatoria, la autoridad competente actualizará los montos indicados en los artículos 17 y 18, desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley hasta la del mes anterior a la de dicha resolución, de acuerdo con las variaciones del índice de precios mayoristas no agropecuarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace.

Art. 20. — Transcurridos diez (10) días de recibida la correspondiente intimación, la falta de pago de las multas aplicadas en firme hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme, autenticado por la autoridad de ejecución.

Art. 21. — Las sanciones establecidas en el articulado de esta ley prescribirán a los tres (3) años, y la prescripción quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativos o judiciales o por la comisión de cualquier otra infracción.

Art. 22. — El producto de las multas que aplique la autoridad competente ingresará en un fondo especial y se aplicará en erogaciones destinadas al cumplimiento de esta ley.

Art. 23. — A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por "recién nacido" a toda persona de hasta treinta (30) días de edad.

Art. 24. — A los efectos del artículo 10, inc. b), entiéndese por "laboratorio" a la organización equipada con personal idóneo e instrumentos apropiados para realizar los análisis exigidos por esta ley.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Berri. — Señor presidente: los miembros de la Comisión de Asistencia Social y Salud Pública hemos estudiado este proyecto y llegamos a la conclusión de que no habría ningún inconveniente para su aprobación, ya que se trata de un tema importante que, por otra parte, no origina una gran erogación que pese sobre el presupuesto de la Nación. Además, su aplicación sería progresiva.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

— Resulta afirmativa

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 24.

— El artículo 25 es de forma

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado definitivamente el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

92

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Rosa.

Sr. Cardozo. — Señor presidente: queremos insistir en un pedido que ayer expusiera nuestro compañero de sector vicepresidente de la Comisión de Legislación del Trabajo. Hoy volvemos a reiterar el pedido para lo cual le cedo la palabra al señor diputado Ponce.

Sr. Ponce. — Ayer habíamos solicitado el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley que viene en revisión del Honorable Senado, a saber, el régimen de los trabajadores portuarios.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Es un pedido de reconsideración de una moción de tratamiento sobre tablas?

Sr. Ponce. — Ayer desistimos de plantear concretamente una moción de tratamiento sobre tablas como consecuencia de un acuerdo en la Comisión de Labor Parlamentaria. En el día de hoy iba a haber una nueva reunión para reconsiderar el tratamiento sobre tablas de esa sanción del Honorable Senado. Este tratamiento urge como consecuencia de que se nos informó que presumiblemente el Poder Ejecutivo iba a solicitar el análisis de este tema en noviembre.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice (Página 5537.)

Debemos tener en cuenta que el artículo 4º del proyecto da 45 días para que las partes se pongan de acuerdo, sin perjuicio de que en última instancia el ministro de Trabajo será quien establezca las reglas de juego del reglamento portuario.

No vemos por qué no sancionamos definitivamente este proyecto en el día de ayer. Conocemos la buena voluntad de la bancada mayoritaria pero debemos ser sinceros con nosotros mismos. Hay miles de trabajadores esperando ser liberados de los "campos de concentración". A lo largo y a lo ancho del país siguen todavía los trabajadores portuarios con las custodias militares además de otros graves problemas que los afectan. Ayer han venido a solicitar esto con toda disciplina. Hoy han venido los compañeros de la comisión directiva encabezados por su secretario, el señor César Loza. Debemos dar una respuesta afirmativa. Esperar al mes de noviembre sería contrariar incluso lo manifestado por el propio subsecretario de Trabajo en el Senado, donde según tengo entendido dijo que el proyecto debía ser aprobado.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Voy a ceder la palabra al señor diputado, pero advierto que deben evitarse las trasgresiones reglamentarias. Se trata de una resolución adoptada en el día de ayer, que aunque no es negativa respecto de un proyecto, no autoriza su tratamiento sobre tablas. El turno reglamentario destinado a las mociones de sobre tablas tuvo lugar en la reunión de ayer de la Honorable Cámara, y reglamentariamente no procede ninguna reconsideración. Si han llegado a algún entendimiento, tienen que canalizarlo por otra vía y no por la que ha elegido el señor diputado.

Sr. Ponce. — Hubiera sido necesario que la Presidencia hiciera la observación ayer, cuando solicitamos que hoy fuera reconsiderado el asunto.

Sr. Presidente (Pugliese). — No he escuchado eso ayer. La moción de sobre tablas no fue concretada ayer durante el turno reglamentario correspondiente.

Sr. Ponce. — Desistimos de plantearla ayer para que se reconsiderase la posibilidad de tratar el proyecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Estoy contestando la proposición que usted ha hecho.

Sr. Cardozo. — Si fuera necesario, solicitamos apartarnos del reglamento para poder tratar este tema.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Independientemente de las trasgresiones reglamentarias que me viera obligado a cometer antes y después de ahora, tengo la obligación de aclarar este problema. La moción de sobre tablas planteada por el señor diputado Ponce fue desestimada ayer con la misma fundamentación que nos lleva ahora a no aceptar la reconsideración o la reinclusión del tema en esta reunión. Hemos hecho un acuerdo político con las autoridades de la bancada justicialista, que no nos es dado revisar, como le he explicado personalmente al señor diputado Ponce. También he dado estas explicaciones al señor secretario del gremio portuario en la sala de deliberaciones de nuestro bloque y ante más de un centenar de trabajadores que lo acompañaron en la demanda razonable y legítima de una rápida sanción del régimen de trabajo portuario.

El presidente de la Nación, por intermedio de los ministros de Trabajo y del Interior, se ha comprometido a incluir este tema en el período de sesiones extraordinarias, las que seguramente serán convocadas antes del 15 de noviembre. De modo que no puedo modificar las condiciones que han sido acordadas y vuelvo a insistir en esta explicación que espero que sea satisfactoria para el señor diputado Ponce, cuyo derecho a insistir no discuto. Pero creo que es ocioso que insistamos en un tema que se apoya en un acuerdo político que ya tiene ejecución y que incluso ha sido alterado en la reunión de ayer al anticipar la sanción del proyecto vinculado a las convenciones colectivas de trabajo para las empresas del Estado, como una demostración de buena voluntad de satisfacer todos los requerimientos de justicia de los trabajadores del país.

Doy con esto por concluida mi explicación de por qué no vamos a aceptar el tratamiento en este período de sesiones ordinarias de este tema, en razón de un acuerdo político que involucra a otros asuntos tan importantes como éste.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ponce. — Señor presidente: bajo ningún punto de vista niego lo que ha manifestado el señor presidente de la bancada radical, pero quiero dejar perfectamente aclarado que puede ser que quizá no se haya interpretado correctamente el artículo 4º de la sanción del Senado cuando se llegó a un acuerdo, porque allí constaba lo que propone precisamente el señor diputado Jaroslavsky.

Si se piensa modificar el anterior régimen que tenían los trabajadores portuarios, eso lo expresa adecuadamente el artículo 4º, que incluso determina que actuará como árbitro en última instancia el propio Ministerio de Trabajo.

En definitiva, no quiero seguir insistiendo sobre esta cuestión, porque hay muchos temas que considerar y sé que no vamos a lograr el objetivo. En cuanto a lo que sostuvo el señor presidente de la bancada radical en el sentido de que esa norma será para satisfacción mía, deseo hacerle saber que debe sancionarse para satisfacción de todos los trabajadores portuarios.

Sr. Presidente (Pugliese). — Luego de las manifestaciones vertidas por los señores diputados, la Presidencia entiende que reglamentariamente no hay nada en discusión.

93

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA ENERGETICA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Tello Rosas y otros sobre creación del Instituto Nacional de Tecnología Energética (expediente 831-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase el Instituto Nacional de Tecnología Energética (INTE) con el objeto de sistematizar, impulsar, vigorizar y coordinar la investigación en el área energética y acelerar los beneficios de estas funciones fundamentales, el mejoramiento del sector energético y el desarrollo del país. Entiéndese por Área Energética, todas las actividades destinadas a la producción y/o generación y/o transformación y/o distribución de materias y flujos energéticos.

Art. 2º — Será un ente autárquico del Estado, que podrá desarrollar su acción en todo el territorio de la Nación, adecuando su funcionamiento a lo prescrito en esta ley. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a través de la Secretaría de Energía y Combustibles, específicamente.

Art. 3º — Para el cumplimiento de su misión el INTE organizará, desarrollará y estimulará la investigación y experimentación energética como aspecto fundamental de su gestión, a cuyo efecto promoverá directamente y/o por medio de otras entidades:

- a) Investigaciones sobre los temas relacionados con la producción y/o generación de materias y flujos energéticos;
- b) Investigaciones sobre la transformación, transmisión y distribución de materias y flujos energéticos;
- c) Investigación sobre los recursos de cualquier especie que potencial y/o realmente sean susceptibles de ser utilizados en la producción y/o generación y/o transmisión y/o distribución de materias y flujos energéticos;
- d) Investigaciones sobre formas de racionalización de consumo energético y ahorro de energía;

32 e) Las acciones de fomento necesarias para la aplicación y difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.

Art. 4º — Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley, el INTE podrá crear o ampliar institutos de investigaciones, laboratorios de experimentación, plantas piloto, etc., a cuyo efecto queda expresamente facultado para proyectar, realizar y conducir tales obras, trabajos y demás servicios necesarios a esos fines.

Art. 5º — Queda facultado el INTE para celebrar convenios con personas de existencia jurídica o visible, instituciones y organizaciones públicas o privadas, así como también para aceptar donaciones sin cargo o subvenciones en dinero, bienes, especies, etc., y ayudas o cooperación de cualquier tipo, con el fin de realizar programas de investigación y fomento. Las donaciones con cargo serán aceptadas por el Poder Ejecutivo nacional.

Queda también facultado por la presente ley y de acuerdo a los tratados que a tal efecto suscriba la Nación, a realizar intercambios de tecnologías con eutes afines del exterior preferentemente con países latinoamericanos.

Art. 6º — El INTE contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo asesor nacional;
- b) Consejo directivo;
- c) Dirección general.

Art. 7º — El consejo asesor nacional es el órgano asesor del INTE en lo concerniente a las políticas, planes y programas relacionados con la tecnología energética, tanto en su desarrollo teórico como aplicado. A tales efectos considerará y propondrá:

- a) Los objetivos y planes generales de trabajo del INTE para su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo nacional;
- b) El presupuesto anual;
- c) La memoria anual;
- d) La aceptación de convenios con las provincias;
- e) La aceptación de convenios con organismos nacionales y/o internacionales.

El consejo asesor nacional estará presidido por el secretario de Estado de Energía y Combustibles e integrado: por un representante de la Secretaría de Estado de Minería, un representante por cada una de las siguientes empresas: Agua y Energía S.E., SEGSA S.A., Hidronor S.A., Comisión Nacional de Energía Atómica, YPF, YCF S.E., Gas del Estado S.E., un representante por cada gobierno provincial que se adhiera al régimen de la presente ley; un representante de la Facultad de Ingeniería y otro de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de cada una de las Universidades Nacionales existentes en el país; un representante de la Universidad Tecnológica Nacional y tres (3) representantes de la actividad privada ligada al área energética.

Quedando el Poder Ejecutivo nacional autorizado a designar cinco (5) miembros más, que surgirán de entre

las personalidades que se hayan destacado labor y logro en el tema energético.

Art. 8º. — El consejo directivo estará integrado por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional en la siguiente forma:

- a) Tres miembros a propuesta de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles;
- b) Dos miembros a propuesta de las universidades nacionales;
- c) Un miembro a propuesta de la Universidad Tecnológica Nacional;
- d) Un miembro a propuesta de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

El presidente del consejo directivo será elegido de su seno, constituido con la totalidad de sus miembros, por simple mayoría de votos. Los miembros del consejo directivo deberán poseer antecedentes válidos en la materia, durarán cuatro (4) años en sus funciones renovándose parcialmente cada dos (2) años y serán reelegibles.

El presidente del consejo directivo tendrá la representación legal del instituto.

Art. 9º — La dirección general será el organismo ejecutivo del INTE, estará integrada por un director general y directores asistentes, que entenderán en cada una de las ramas fundamentales del instituto.

El director general y los directores asistentes serán designados por el consejo directivo en la forma que determine la reglamentación de la presente ley. No podrá desempeñar ninguna otra función o empleo en el orden nacional, provincial, municipal o en actividad privada, así como en ningún organismo o empresa internacional aunque ello no signifique percepción de haberes u obligación de horario exceptuado de lo anterior el ejercicio de la actividad docente.

Las condiciones para el desempeño de los cargos mencionado así como sus respectivas funciones, serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. — Las provincias podrán adherir al régimen de la presente ley e integrar el INTE, lo cual implica necesariamente la coordinación de los servicios y la utilización de los recursos materiales y elementos destinados al cumplimiento de las funciones propias del instituto.

La adhesión de las provincias se formalizará en cada caso, mediante un convenio especial que deberá ser confirmado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 11. El INTE tendrá plena capacidad jurídica para contratar y administrar toda clase de bienes, para demandar y comparecer en juicio y en general para realizar todo acto jurídico que en cumplimiento de sus fines sea necesario, así como también para llevar a cabo todas las operaciones de compraventa, arrendamiento, locaciones, etcétera, de bienes inherentes a sus actividades. La reglamentación de la presente ley determina que ello queda a cargo de la dirección general del instituto en ausencia o imposibilidad del presidente, así como también la aplicación de los montos y las facultades jurisdiccionales del régimen de contrataciones.

Art. 12. — La Contaduría General de la Nación ejercerá el control de su competencia, mediante el examen de la documentación contable del INTE, el que deberá presentar balances trimestrales de su gestión.

Art. 13. — Los recursos del INTE, que serán depositados mensualmente a su orden en el Banco de la Nación Argentina, estarán constituidos por:

- a) El producto de una contribución que se crea por la presente ley de \$a 0,02 (dos centavos de \$a) por cada unidad de venta de materias y flujos energéticos a consumidor final. Este importe se ajustará en la proporción en que se incrementen los respectivos precios de venta de las materias y flujos energéticos;
- b) El 0,30 % (cero treinta por ciento) del impuesto creado en el artículo 1º de la ley 17.597;
- c) Las regalías y otros derechos sobre sus marcas y patentes, que por esta ley queda expresamente obligado a registrar. Las ventas de estas marcas y patentes deberán ser autorizadas expresamente por el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Las recaudaciones obtenidas por las ventas de sus publicaciones y otros ingresos provenientes de sus servicios;
- e) Las subvenciones de cualquier tipo;
- f) Las rentas patrimoniales;
- g) Los aportes de los gobiernos provinciales;
- h) Otros recursos.

Créase el "Fondo nacional de tecnología energética", de carácter acumulativo, que se integrará con los saldos comprometidos al fin de cada ejercicio.

Art. 14. — Para las necesidades funcionales se autoriza, por única vez, al Poder Ejecutivo nacional, deslinde hasta la suma de \$a 200.000.000 (doscientos millones de pesos argentinos) a las tareas inherentes a las necesidades mencionadas. Estos recursos provendrán de "Rentas generales"

Art. 15. — Quedan liberados de los derechos de aduana todo el instrumental, maquinarias, equipos, implementos, productos químicos, materiales, libros y publicaciones que deban introducirse desde el extranjero y que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo nacional dictará dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada esta ley, la reglamentación pertinente, que se deberá ajustar a los enunciados generales de la misma.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.¹

Guillermo E. Tello Rosas. — Miguel A. Srur. — Carlos M. J. Pintos. — Carlos A. Vidal. — Jorge V. Chehin. — Carlos H. Bianchi. — Jorge H. Zavaley. — Miguel H. Medina. — Carlos A. Becerra. — Bernardo I. R. Salduna.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 14 de marzo de 1984, página 1592.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 16.

— El artículo 17 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Honorable Senado.

94

REAPERTURA DE DELEGACIONES Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Antonio M. García y otros sobre reapertura de todas las delegaciones, subdelegaciones, asesorías e inspectorías del Ministerio de Trabajo de la Nación en funcionamiento al 24 de marzo de 1976 (expediente 1.953-D.84)².

Sr. Sammartino. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Sammartino. — El señor diputado García, en su condición de autor del proyecto, me ha encomendado que solicite la autorización de la Honorable Cámara para transformar su proyecto de ley en un proyecto de declaración que obra en Secretaría, y cuya lectura solicito.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de declaración al que ha hecho referencia el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que veía con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga la

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5539.)

² Véase el texto del proyecto de ley y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 29 de agosto de 1984, página 3508.

reapertura de todas las delegaciones, subdelegaciones, asesorías e inspectorías del Ministerio de Trabajo de la Nación, que hubieran sido clausuradas con posterioridad al 24 de marzo de 1976, restableciendo la categoría de aquellas a las que se les hubiese disminuido y reincorporando al personal dado de baja por causas políticas o gremiales.

Antonio M. García

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde que la Honorable Cámara resuelva si autoriza la sustitución del proyecto de ley del señor diputado García y otros por el proyecto de declaración del mismo señor diputado, de cuyo texto se ha dado lectura por Secretaría.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese) — En consideración el proyecto de declaración.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

95

DESAFECTACION Y TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Goti por el cual se desafecta una fracción de diecinueve hectáreas ubicada en la ciudad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, y se la transfiere al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a la provincia de Buenos Aires para la habilitación y funcionamiento de varios establecimientos educacionales. (Expediente 2.292-D.-84.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Desaféctase una fracción de 19 hectáreas, ubicada en la ciudad de José C. Paz, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, nomenclatura catastral: circunscripción III, sección K, fracción I, próxima a la estación del Ferrocarril General San Martín, perteneciente al Estado nacional argentino, actualmente en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — Transfiérese dicha fracción al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a la provincia de Buenos Aires, para la habilitación y funcionamiento

de un anexo de la Universidad Nacional de Luján y uno de la Universidad Tecnológica Nacional, bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, y una parcela de cuatro hectáreas de dicha fracción, para la habilitación y funcionamiento de un centro de educación física y escuelas media, primaria, jardín de infantes y escuela de adultos de jornada completa, bajo la jurisdicción de la Dirección General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — Créase una comisión especial, integrada por dos representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, e igual número del Ministerio de Educación y Justicia. El Poder Ejecutivo nacional invitará al gobierno de la provincia de Buenos Aires a designar dos representantes para integrar dicha comisión, la que acordará los detalles necesarios para la transferencia a que se refiere el artículo 2º.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo reglamentará la constitución, funciones y atribuciones de la comisión especial creada por esta ley.

Art. 5º — La cesión a que se refiere esta ley deberá estar perfeccionada en un plazo no mayor de 360 días a contar de la fecha de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Erasmio A. Goti.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Melón. — Quisiera saber a qué organismo pertenece actualmente esa fracción de terreno.

Sr. Presidente (Pugliese). — Del proyecto se desprende que pertenece al Estado nacional, pero el señor diputado autor del proyecto podrá proporcionar los antecedentes del caso.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Goti. — Señor presidente: esos terrenos pertenecen actualmente a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y en ellos funcionó una antigua estación experimental del INTA que se desafectó hace unos veinte años.

De las consultas efectuadas con esos organismos, se desprende que no hay ningún inconveniente para proceder a esta transferencia y nuevo destino.

Sr. Melón. — Agradezco la aclaración, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5541.)

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 12/13 de septiembre de 1984, página 3801.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 5º.

—El artículo 6º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

96

EMPENDIMIENTO HIDROELECTRICO LA LEONA (SANTA CRUZ)

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el anteproyecto de dictamen de las comisiones de Energía y Combustibles y de Obras Públicas —especializadas— en el proyecto de ley del señor diputado Dovená sobre declaración de interés nacional del emprendimiento hidroeléctrico de "La Leona", proyectado sobre el río del mismo nombre, en la provincia de Santa Cruz (expediente 362-D.-84).

Anteproyecto de dictamen

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y Obras Públicas —especializadas— han considerado el proyecto de ley del señor diputado Dovená sobre declarar de interés nacional el emprendimiento hidroeléctrico de "La Leona", proyectado sobre el río del mismo nombre en la provincia de Santa Cruz; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el emprendimiento hidroeléctrico "La Leona", ubicado sobre el río del mismo nombre en la provincia de Santa Cruz, y a través de los organismos correspondientes se active la terminación de los estudios y proyectos necesarios y se determine la iniciación de la obra.

Sala de las comisiones, 20 de septiembre de 1984.

Alberto F. Medina. — Jorge O. Ghiano. —
Guillermo E. Tello Rosas. — María C.
Guzmán. — Raúl Reali. — Miguel A.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5541.)

Srur. — Miguel D. Dovená. — Daniel O. Ramos. — Luis O. Abdala. — Oscar T. Abdala. — Ignacio A. Albarracín. — Ramón R. Aguilar. — Felipe E. Botta. — Bernardo E. Herrera. — Hernaldo E. Lazcoz. — Alberto S. Melón. — Arturo J. Negri. — Cleto Rauber. — Pedro A. Sarubí. — Luis M. Urriza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Energía y Combustibles y de Obras Públicas —especializadas— al considerar el proyecto de ley del señor diputado Miguel Dante Dovená creen innecesario abundar en más detalles que los evaluados y expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Guillermo E. Tello Rosas.

ANTECEDENTE

Véase el proyecto de ley del señor diputado Dovená, y sus fundamentos, en el Diario de Sesiones del 31 de mayo de 1984, página 941.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹
Se comunicará al Poder Ejecutivo.

97

IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Paleari por el que se declara monumento nacional a la iglesia Nuestra Señora de la Candelaria, de la localidad de Cochínoca, provincia de Jujuy (expediente 938-D.-84).

PROYECTO DE LEY

En Senado y Cámara de Diputados etc.

Artículo 1º — Declárase monumento nacional la Iglesia Nuestra Señora de la Candelaria de la localidad de Cochínoca.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.²

Antonio Paleari.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5541.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 4/5 de julio de 1984, página 1936.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

98

IMPORTACION DE BUQUES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Casale sobre modificación de las leyes 20.094 (ley de navegación) y 19.170 (registro nacional de buques) y del decreto 8.714/63 (reglamento consular), sobre operaciones para la importación de buques (expediente 1.092-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase como párrafo segundo del artículo 501 de la ley 20.094, el siguiente:

Los buques que se compran en el extranjero y se decida a inscribirlos en la matrícula nacional, podrán ser hipotecados para avalar el saldo del precio de compra, mediante instrumento otorgado ante el cónsul argentino que extiende el pasavante, sin más requisitos que los exigidos para este. La hipoteca de referencia será notificada directamente por el cónsul al Registro Nacional de Buques, y se inscribirá, sin perjuicio de los trámites de matriculación que correspondan.

Art. 2º — Agrégase como inciso f) del artículo 1º de la ley 19.170, el siguiente:

Tomar razón de los documentos por los que se constituye la hipoteca por saldo de precio, de los buques adquiridos en el extranjero en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 501 de la ley 20.094.

Art. 3º — Agrégase como acápite II al inciso a) del artículo 3º de la ley 19.170, el siguiente:

Por los cónsules argentinos, en los casos del inciso f) del artículo 1º.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5542.)

Art. 4º — Agrégase como acápite III del inciso d) del artículo 3º de la ley 19.170, el siguiente:

Por los cónsules argentinos, en los casos del inciso f) del artículo 1º.

Art. 5º — Agrégase como inciso g) del artículo 9º de la ley 19.170, el siguiente:

Por los cónsules argentinos, en los casos del inciso f) del artículo 1º.

Art. 6º — Agrégase como párrafo final del artículo 16 de la ley 19.170, el siguiente:

En los casos previstos por el inciso f) del artículo 1º, el requisito del inciso b) del mismo, se reemplazará, por la descripción del buque que se efectúe en el instrumento que otorga la hipoteca, hasta tanto el buque esté inscripto en la matrícula nacional.

Art. 7º — Agrégase como párrafo final del artículo 40 de la ley 19.170, el siguiente:

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los instrumentos otorgados en los casos del inciso f) del artículo 1º.

Art. 8º — Agrégase como tercer párrafo del artículo 279 del reglamento consular aprobado por decreto 8.714/63, el siguiente:

También otorgará, si fuere el caso, las escrituras de hipotecas previstas en el segundo párrafo del artículo 501 de la ley 20.094.

Art. 9º — Agrégase como párrafo segundo del artículo 303 del reglamento consular, aprobado por decreto 8.714/63, el siguiente:

En el caso de otorgarse la escritura de hipoteca naval, prevista en el tercer párrafo del artículo 279, no se percibirán los derechos consulares que correspondiesen por dicho acto.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Luis Santos Casale.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 9º.

—El artículo 10 es de forma.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 19/20 de julio de 1984, página 2236.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

99

OBRAS DE VINCULACION FISICA ENTRE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y EL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Riquez por el que se declara de interés nacional a las obras de vinculación física entre la provincia de Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (expediente 337-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declarar de interés nacional las obras de vinculación física entre la provincia de Santa Cruz y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Ratificase en todas sus partes las gestiones, tramitaciones e instrumentos legales, emanados de los gobiernos de la provincia de Santa Cruz y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entre sí y/o con organismos nacionales, relacionadas con la construcción de dos (2) puertos en sus territorios (cabo Vírgenes y Espíritu Santo) o en su defecto en el lugar que los estudios de prefactibilidad determinen, y la instalación de un sistema de transbordadores para unir nuestro territorio continental.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.²

Félix Riquez.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 2º.

— El artículo 3º es de forma.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5542.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 4 de enero de 1984, página 388.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

100

DESTINO DE BIENES DE UNA REPETIDORA DE TELEVISION

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Terrile por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el destino de los bienes afectados a la repetidora asignada a la ciudad de Rosario, bajo el número 8, de ATC (Argentina Televisora Color Sociedad Anónima - Canal 7), en oportunidad de su desmantelamiento (expediente 1.103-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para que se sirva informar, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, y del Comité Federal de Radiodifusión, cuál fue el destino de los bienes afectados a la repetidora asignada a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, bajo el número 8, de ATC (Argentina Televisora Color S.A. — Canal 7—), en oportunidad de su desmantelamiento².

Ricardo A. Terrile.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Se va a votar.

— Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución ³.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

101

LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Daud por el que se requiere al Poder Ejecutivo proporcione a Gendarmería Nacional me-

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5542.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 19/20 de julio de 1984, página 2288.

³ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5542.)

dios suficientes para la lucha contra el narcotráfico (expediente 1.221-D.-84)¹.

Sr. Daud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese) — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Daud. — Solicito la autorización de la Honorable Cámara para que el proyecto de resolución que acaba de enunciarse sea sustituido por un proyecto de declaración que expresa: "La Cámara de Diputados de la Nación declara: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponde, proporcione a Gendarmería Nacional los medios suficientes para que su lucha contra el narcotráfico en las fronteras de la patria sea más eficiente y positiva"

Sr. Presidente (Pugliese). — La Honorable Cámara deberá resolver si autoriza la sustitución del proyecto.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el proyecto de declaración de cuyo texto ha dado lectura el señor diputado por Salta.

Se va a votar.

— Se aprueba en general y en particular

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración?

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

102

INDUSTRIAS DE INFORMATICA, ELECTRONICA, COMUNICACIONES, ROBOTICA Y CONTROL NUMERICO

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Martínez Márquez y otros por el que se declara de interés nacional las industrias de informática, electrónica, comunicaciones, robótica y control numérico (expediente 1.416-D.-84).

El señor diputado Martínez Márquez ha hecho llegar a la mesa de la Presidencia un proyecto sustitutivo, de cuyo texto se dará lectura por Secretaría.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

¹ Véase el proyecto de resolución del señor diputado Daud, y sus fundamentos, en el Diario de Sesiones del 25 de julio de 1984 (Pág. 2482.)

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5543.)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las industrias de la informática, electrónica, comunicaciones, robótica y control numérico, las que a los efectos promocionales de la presente ley, serán referidas en adelante como el CIEC (Complejo Informático, Electrónico y de Comunicaciones) argentino.

Art. 2º — Los beneficios generales comprendidos en esta declaración de interés nacional, consistirán en un tratamiento equivalente al que se le otorgue en el país a los sectores industriales más favorecidos, tanto a partir de la legislación federal como también en lo referente a regímenes promocionales de carácter regional, provincial o municipal

Art. 3º — Los beneficios específicos comprendidos en esta declaración de interés nacional, serán los que emerjan de regímenes de promoción sectorial, los que serán implementados en ejercicio de las facultades conferidas por esta ley y su reglamentación.

Art. 4º — Las industrias favorecidas por esta ley serán las que resulten involucradas en la amplia gama de actividades productivas de bienes y servicios que integran el CIEC argentino tales como la construcción, modificación, alistamiento, reparación, mantenimiento y utilización de equipos, accesorios y repuestos integrantes del aparato productivo del complejo.

Art. 5º — Para gozar de los beneficios de la presente ley, las empresas del CIEC argentino deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con mayoría de capital nacional;
- b) Utilizar ingeniería y tecnología nacionales, exteriorizadas a través de diseños y productos originales;
- c) Acceder complementariamente a tecnologías externas, siempre y cuando las mismas no se encuentren aún desarrolladas e ingresen al proceso productivo argentino bajo condiciones de completa documentación y definitivo traspaso y bajo manejo de ingenieros y expertos de nacionalidad argentina;
- d) Acreditar el carácter de empresa beneficiada por medio del reconocimiento, inclusión y registro de la autoridad de aplicación.

Art. 6º — Designase como autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamentación al INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) a quien corresponderá establecer específicamente los parámetros tecnológicos industriales que determinen la inclusión de los solicitantes dentro de la esfera de actividades del CIEC argentino.

Art. 7º — La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas del Estado y las concesionarias de servicios públicos efectuarán sus adquisiciones de bienes y servicios provenientes de las empresas pertenecientes al CIEC argentino que resulten registradas de conformidad con las disposiciones de la ley 18.875, del decreto ley 5.340/63 y normas complementarias y modificatorias de las mismas.

Art. 8º — Cuando el Estado nacional sea titular de la mayoría del capital de sociedades de cualquier naturaleza, incluso las de economía mixta, sus representantes obrarán, en el ejercicio de sus funciones, con estricta sujeción a las normas mencionadas en el artículo precedente.

Art. 9º — A los efectos previstos en los artículos 7º y 8º los pliegos de licitación deberán contar con la conformidad de la Comisión Asesora Honoraria prevista en el artículo 11 del decreto ley 5.340/63, en forma previa a su aprobación.

Art. 10. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a que, hasta tanto se implemente la reestructuración arancelaria pertinente, disponga de inmediato un régimen de excepción que permita la introducción al país, exentos de aranceles y derechos de importación, de todos los materiales componentes, insumos y bienes de capital que sean importados por las empresas pertenecientes al CIEC argentino, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5º.

Art. 11. — Las autorizaciones de importación con las franquicias otorgadas por el artículo anterior serán tramitadas de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo nacional, la que sustituirá todo otro procedimiento vigente, tanto a los efectos de la autorización como a los de la exención de derechos de importación.

Art. 12. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Subsecretaría de Informática, a otorgar y regular todo tipo de beneficios directos e indirectos en favor de las industrias del CIEC argentino que resulten registradas conforme al artículo 5º, en orden a los siguientes instrumentos promocionales:

- a) Exenciones, desgravaciones y diferimientos impositivos;
- b) Créditos especiales a tasa de interés diferencial, a mediano y largo plazo;
- c) Avales, prefinanciación, financiación, postfinanciación, relacionados con la exportación de insumos, componentes y bienes finales;
- d) Estímulo para la utilización de componentes, bienes y servicios nacionales;
- e) Concesión de avales para créditos a obtenerse desde el exterior;
- f) Facilidades especiales para las industrias pertenecientes al CIEC argentino en la construcción de parques industriales;
- g) Regímenes sectoriales de estímulo a la exportación de bienes y servicios condicionados a auténticos esfuerzos en investigación y desarrollo con el CIEC argentino durante tres años renovables;
- h) Todo tipo de facilidades complementarias para la importación de materiales, componentes y bienes de capital a ser aplicados a la producción del CIEC argentino, así como también a sus funciones de investigación y desarrollo;
- i) Medidas de reserva de mercado para la ingeniería e industrias nacionales integradas del

CIEC argentino, vinculadas a genuinos esfuerzos productivos y a la definitiva radicación de la tecnología;

- j) Medidas cambiarias y comerciales que propenden al afianzamiento de las industrias del CIEC argentino, a la utilización masiva de los bienes y servicios que las mismas produzcan y estimulen su demanda;
- k) Políticas educativas en los niveles primarios, secundarios y juegos formativos, basados en el uso masivo de recursos informáticos y de telecomunicaciones producidas por el CIEC argentino;
- l) Política universitaria que armonice y adecue las currículas de las carreras vinculadas con las profesiones terciarias requeridas por el CIEC y que favorezca la investigación aplicada, conectando a la universidad con el aparato productivo del complejo;
- m) Política exterior que contemple los apoyos geopolíticos necesarios para asegurar eficaces mecanismos de complementación y cooperación con los polos del poder tecnológico mundial que más convengan a los intereses nacionales;
- n) Activa participación argentina, desde los sectores públicos y privados nacionales, en los foros de intercambio, cooperación y diálogo Sur-Sur referidos al desarrollo del CIEC, con particular referencia a los esfuerzos y oportunidades brindadas por el IBI (Oficina Intergubernamental para la Informática, Naciones Unidas);
- o) Toda otra medida que se conceptúe conveniente para la concreción de los fines enunciados en la presente ley.

Art. 13. — En el marco de objetivos de desarrollo integral y equilibrado, los estímulos y promociones de carácter específico que emerjan de la aplicación de esta ley buscarán la radicación de las industrias del CIEC argentino con un criterio de descentralización geoeconómica, de fortalecimiento de polos regionales de tecnología de punta y de fijación de esos polos en las cercanías geográficas de centros universitarios con carreras orientadas a la informática, la electrónica y demás ramas industriales que componen el CIEC.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde en primer término que la Honorable Cámara resuelva si autoriza la sustitución del proyecto.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 11.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 12.

Sr. Martínez Márquez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Martínez Márquez. — Señor presidente: obra en Secretaría un pedido de modificación del artículo 12, consistente en eliminar el inciso i) y reordenar los siguientes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 12 con la supresión propuesta.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 13 y 14.

—El artículo 15 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

103

COMISION MIXTA PARA REACTIVAR LA EXPLOTACION DE LOS YACIMIENTOS DEL MUTUN

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Blanco relativo a la creación de una Comisión mixta argentina paraguaya y boliviana para analizar las superestructuras e infraestructuras necesarias para reactivar la explotación de los yacimientos del Mutún en la República de Bolivia (expediente 2.129-D.-84)².

Sr. Blanco. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Blanco. — Solicito que la Honorable Cámara preste su conformidad para sustituir el proyecto de resolución que acaba de enunciarse por un proyecto de declaración que sobre el mismo asunto he hecho llegar a la Secretaría.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5543.)

² Véase el texto del proyecto de resolución y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 12/13 de septiembre de 1984, página 3848.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de declaración al que ha hecho referencia el señor diputado por la Capital.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de sus organismos competentes, disponga la creación de una Comisión Mixta Argentina-Paraguaya y Boliviana que analice las superestructuras e infraestructuras necesarias para reactivar la explotación de los yacimientos del Mutún en la República de Bolivia. Para ello, convendría tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1º) Reunir antecedentes de todo lo estudiado sobre este tema y publicarlos a efectos de que la opinión pública tome conocimiento de la importancia de este proyecto.

2º) Convocar a los especialistas para que demuestren la real posibilidad de la navegación del complejo fluvial Paraná-Paraguay, además de posibilitar una salida al mar para Bolivia.

3º) Proponer a la República de Bolivia soluciones prácticas a sus problemas y no meras fórmulas utópicas de la diplomacia para interesarla en un proyecto de integración y un desarrollo armónico.

4º) Realizar reuniones con la República del Paraguay a fin de lograr su participación en este proyecto de crecimiento.

5º) Llevar a cabo la creación de complejos industriales afines a los tres países.

Sr. Presidente (Pugliese.) — Se va a votar si se autoriza la sustitución del proyecto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general el proyecto de declaración que acaba de leerse por Secretaría.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2º a 5º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5544.)

104

TRANSFERENCIA DE DOS HOSPITALES

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Prado y Costarelli sobre transferencia al ámbito nacional de los hospitales escuelas Centenario, de la ciudad de Rosario, y Granadero Baigorria, del departamento Rosario, provincia de Santa Fe (expediente 1.154-D.-84)¹

Sr. Costarelli. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Costarelli. — Solicito que se autorice la sustitución del proyecto de resolución que acaba de enunciarse por un proyecto de declaración que expresa: "La Cámara de Diputados de la Nación declara: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, arbitre los medios pertinentes para que se transfieran a la esfera nacional los hospitales escuelas Centenario, de la ciudad de Rosario, y Granadero Baigorria, del departamento Rosario, Santa Fe".

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se autoriza la sustitución del proyecto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el proyecto de declaración de cuyo texto ha dado lectura el señor diputado por Santa Fe. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

105

COMISION PARA EL ESTUDIO DE UN PLAN NACIONAL DE EDUCACION ECOLOGICA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Blanco sobre creación por parte del Poder Ejecutivo de una comisión especial para

¹ Véase el texto del proyecto de resolución y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 25 de julio de 1984, página 2475.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5544.)

el estudio e implementación de un plan nacional de educación ecológica (expediente 1.341-D.-84)¹.

Sr. Blanco. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado Blanco.

Sr. Blanco. — Solicito que se autorice la sustitución del proyecto de resolución que acaba de enunciar la Presidencia por un proyecto de declaración que he hecho llegar a la Secretaría.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de declaración.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos correspondientes, proceda a la integración de una comisión especial a efectos de estudiar e implementar un plan nacional de educación ecológica, a aplicarse en todo el país, y que contemple los siguientes aspectos:

1º — Realizar una consulta a todos los sectores representativos de la sociedad. Esta deberá estar orientada a lograr la preservación del medio ambiente del país, así como también sus recursos naturales.

2º — Una vez realizada la consulta y en base a lo estudiado y analizado, la comisión cristalizará el referido plan nacional de educación ecológica.

3º — La Comisión elevará el plan realizado al Poder Ejecutivo nacional, el que consultará con el Ministerio de Educación y Justicia, para que instituya en los niveles primario, secundario y terciario, la materia Educación Ecológica.

4º — El plan nacional de educación ecológica y su respectiva materia sea también instrumentado en los organismos educativos militares, municipales, privados, etcétera.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se autoriza la sustitución del proyecto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general el proyecto de declaración.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2 a 4.

¹ Véase el texto del proyecto de resolución y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 26 de julio de 1984, página 2655.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

106

AUTORIZACION

Sr. Presidente (Pugliese). — La Presidencia advierte que la Honorable Cámara está considerando diversos proyectos que han sido caratulados originariamente como proyectos de resolución, cuando conforme al reglamento correspondería que adoptasen la forma de proyectos de declaración.

En consecuencia, solicito autorización de la Honorable Cámara para que la Presidencia someta a consideración tales iniciativas bajo la forma de proyectos de declaración y, en caso de ser aprobadas, introduzca en su texto las correcciones y adecuaciones correspondientes. Con ello se evitaría que los autores de los proyectos deban solicitar en cada caso la sustitución respectiva.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Pugliese). — Habiendo asentimiento, la Presidencia procederá en la forma indicada.

107

CONSTRUCCION DE UN PUENTE

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Blanco sobre construcción de un puente en la avenida Ricchieri y la calle Miralla, de la ciudad de Buenos Aires (expediente 1.996-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los organismos correspondientes, arbitre los medios necesarios para que se proceda a la construcción de un puente en la avenida Ricchieri y la calle Miralla, de la ciudad de Buenos Aires².

José C. Blanco.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5544.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 29 de agosto de 1984, página 3575.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración como proyecto de declaración.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

108

INFORMES SOBRE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Blanco por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones relacionadas con el régimen y planes de inversión y gastos de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (expediente 1.971-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar del Poder Ejecutivo nacional, se sirva informar a través de sus organismos competentes sobre el régimen de inversión y gastos previstos por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel), y especialmente referido a:

1) Sobre las incorporaciones de personal que se efectivizaron en Encotel a partir del 10 de diciembre de 1983, indicando las categorías y destinos de los ingresados desde entonces.

2) Identifique el proyecto de ley a que se hace referencia en los considerandos de la resolución 1.074, Encotel/84, indicando el tiempo estimado de suspensiones dispuesto por los artículos 1 y 2 de esa misma resolución.

3) Sobre el costo estimado para proveer a Encotel de personal y elementos necesarios en la sustitución de los servicios que actualmente realizan las empresas privadas permisionarias.

4) Atendiendo a la extensión de las autorizaciones otorgadas y vigentes a terceros permisionarios, indique cuál es la estimación del costo indemnizatorio resultante de la supresión anticipada de las mismas².

José C. Blanco.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5545.)

² Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 29 de agosto de 1984, página 3.568.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2 a 4.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución¹.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

109

HOSPITAL MODELO MATERNO-INFANTIL Y GUARDERIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Pupillo sobre construcción y habilitación de un edificio para funcionamiento de un hospital modelo materno infantil y guardería en el predio que ocupaba el ex Hospital Juan F. Salaberry en la Capital Federal, y financiación de las obras por suscripción popular (expediente 1.307-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispónese la construcción y habilitación de un edificio para el funcionamiento de un hospital modelo materno-infantil y guardería en el predio que ocupaba el ex Hospital Juan F. Salaberry en la Capital Federal, delimitado por las calles Juan Bautista Alberdi, Pilat, Bragado y Cafayate, de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El referido hospital será denominado con el nombre de Doctor Juan F. Salaberry, con el objeto de mantener el merecido homenaje que a este pionero de la medicina se le había hecho al designarse con su nombre al ex hospital.

Art. 3º — El mencionado centro tendrá a su cargo la atención médica de la mujer en estado de embarazo durante todo el proceso de la gestación, en el parto, la atención de la misma y del hijo nacido hasta cumplidos los cinco años de edad.

Art. 4º — La atención será gratuita.

Art. 5º — La atención a brindarse será total en todos los aspectos de la medicina preventiva, de internación, cirugía y tratamientos ambulatorios e integral posparto en todas las especialidades.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5545.)

Art. 6º — Se arbitrará un programa médico que contemple los siguientes sectores y servicios:

1. Sector dirección y administración.
2. Servicios técnicos: estadística y servicio social.
3. Consultorios externos.
4. Servicio de emergencia.
5. Sector internación: cuidado intensivo, neonatología, cuidado intermedio, primera y segunda infancia y tocoginecología.
6. Servicios de diagnóstico y tratamiento: centro obstétrico y quirúrgico, laboratorio y hemoterapia, departamento de imágenes, medicina física y rehabilitación y anatomía patológica.
7. Central de abastecimiento y procesamiento: servicios de abastecimiento (depósitos); servicios de procesamiento: esterilización central, cocina y laboratorio de fórmulas lácteas (cocina de leche).
8. Alojamiento de personal (para personal de guardia).
9. Servicios complementarios: comedor de personal, central telefónica, vestuarios de personal y salas de reuniones.
10. Mantenimiento: taller, sala de máquinas.
11. Guardería.

Art. 7º — El programa médico global que fija la presente ley se elabora de acuerdo con un programa médico arquitectónico que se desarrolla íntegramente en el anexo a este cuerpo legal, que es parte íntegramente del mismo.

Art. 8º — Se designa una comisión asesora integrada por el señor director del Hospital Nacional de Pediatría, el señor director del Hospital Rivadavia y un representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, quienes determinarán el dimensionamiento exacto y capacidad que debe reunir el establecimiento asistencial para cubrir las necesidades de la zona y su área de influencia.

Art. 9º — La financiación de las obras, adquisición e instalación de todos los elementos a proveer para la atención asistencial integral será mediante fondos provenientes de suscripción popular. Esta podrá concretarse por:

- a) Sumas de dinero;
- b) Materiales;
- c) Mano de obra;
- d) Todo tipo de aparatos e instrumental médico apropiado para los fines propuestos;
- e) Todo tipo de bienes necesarios para el equipamiento del centro asistencial.

Art. 10. — Créase una comisión integrada por un representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por un representante del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Na-

ción, por un representante del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante del Concejo Vecinal Zona IX de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante de la Cooperadora del Hospital Santojanni, por un representante de las sociedades de fomento de la zona y su área de influencia y por un representante de todas las actividades comerciales, industriales, deportivas, culturales y sociales y de cualquier otro tipo que deseen integrarse. La presidencia de esta comisión será ejercida por el señor representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y en su ausencia por el señor representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el señor representante del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, en este orden.

Art. 11. — La comisión precedente tendrá a su cargo implementar todas las tareas atinentes a la recaudación de fondos y bienes indicados en el artículo 9º. A este objeto, tendrá amplias facultades entre ellas las de realizar rifas, festivales en lugares públicos y privados, competencias deportivas y cualquier actividad por medio de la cual se puedan recaudar fondos y bienes para la cristalización del objetivo buscado, pudiendo a esos fines requerir la colaboración a título gratuito que se quisiera prestar por todo tipo de entidades públicas y privadas, sociales o deportivas solicitar donaciones de dinero o bienes y realizar toda gestión conducente al mejor cumplimiento de su cometido. Esta comisión abrirá una cuenta especial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires que deberá ser denominada "Fondos para el Hospital Modelo Materno-Infantil y Guardería Doctor Juan F. Salaberry", en la cual se depositarán provisionalmente los fondos que se recauden, pues la comisión deberá invertir los mismos cuando asciendan a sumas que excedan los cien mil pesos en plazos fijos renovables automáticamente cada seis meses conforme a los índices del costo de vida. Los representantes del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación serán los encargados, en representación de la comisión, de la apertura de la cuenta especial y de la inversión de fondos en las operaciones de plazo fijo.

Art. 12. — Los estudios de proyectos, anteproyectos y dirección de obra estarán a cargo del personal permanente de técnicos y profesionales que presten servicios en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que ésta destine para el cumplimiento de aquel objetivo.

Art. 13. — La comisión que se menciona en el artículo 10 tendrá vigencia por un período de hasta cinco años para la recaudación de fondos, sin perjuicio de que la comuna de la ciudad de Buenos Aires, a cuya órbita queda asignado este ente asistencial, pueda arbitrar medios fijando partidas presupuestarias si su estado financiero se lo permite para la finalización de las obras y puesta en marcha del hospital.

Art. 14. — Quedan desafectados de cualquier destino que se le hubiere dado los predios en los que se dispone la construcción y quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Liborio Pupillo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general

Se va a votar

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 14.

—El artículo 15 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Honorable Senado.

110

PARQUE NACIONAL ISLA MARTIN GARCIA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Riutort de Flores y otros sobre creación del Parque Nacional Isla Martín García (expediente 2.305-D.-84)³.

Sra. Riutort de Flores. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Riutort de Flores. — Solicito que se autorice la sustitución del proyecto de declaración que oportunamente presentara por otro que obra en Secretaría sobre el mismo asunto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Por Secretaría se dará lectura del nuevo texto propuesto por la señora diputada por San Juan.

Sr. Secretario (Belnicoff). — Dice así:

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes, cree el Parque Nacional Isla Martín García, el que tendrá jurisdicción

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 25 de julio de 1984, página 2472.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice, (Página 5545.)

³ Véase el texto del proyecto de declaración y de sus fundamentos en el Diario de Sesiones del 12/13 de septiembre de 1984, página 3921.

dicción sobre la citada isla, de acuerdo a la ley 22.351 de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo anterior, se solicita asimismo del Poder Ejecutivo nacional la tramitación ante el gobierno de la provincia de Buenos Aires de la cesión, por ley, de la citada isla al Estado nacional, de acuerdo al artículo 3º de la ley 22.351.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar si se autoriza la sustitución del proyecto.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el proyecto conforme al texto que acaba de leerse por Secretaría.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

III

DEUDA DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA CON LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Deballi y Serralta por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo acerca de la deuda que el Consejo Nacional de Educación Técnica tiene con la provincia de La Pampa en relación con obras de la Escuela Nacional de Educación Técnica números 1 y 2 de la ciudad de Santa Rosa (expediente 2.503-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Requerir que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, se sirva informar a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

- a) Si el Consejo Nacional de Educación Técnica tiene una deuda con la provincia de La Pampa por sumas adelantadas por el Estado provincial en relación a obras de la Escuela Nacional de Educación Técnica números 1 y 2 de la ciudad de Santa Rosa;
- b) Si la citada provincia reclama la devolución del importe efectivamente desembolsado, con más

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5546.)

el ajuste correspondiente hasta el momento que se efectivice el pago;

- c) Si en el mes de agosto próximo pasado la Dirección General de Arquitectura Educacional le intima a la provincia de La Pampa a renunciar a la actualización de su crédito ya referido en los incisos a) y b), bajo apercibimiento de postergar toda entrega de fondos disponibles y la iniciación de cualquier otra obra dependiente del Ministerio de Educación.¹

Héctor G. Deballi. — Miguel J. Serralta.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Deballi.

Sr. Deballi. — Solicito que se modifique la redacción del encabezamiento del proyecto, de modo que exprese: "Solicitar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, se sirva informar a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:" y luego seguirían los puntos a), b) y c) tal como aparecen en el proyecto originario.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el proyecto de resolución conforme a la redacción propuesta por el señor diputado Deballi.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución.²

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

112

OBRAS DE REPARACION DE VIAS

Sr. Presidente (Pugliese) — Corresponde considerar el proyecto de declaración de los señores diputados Deballi y Khoury por el que se solicita al Poder Ejecutivo que la empresa Ferrocarriles Argentinos dé carácter prioritario a obras de reparación de vías en el tramo comprendido entre las estaciones Timote y Pico, del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento (expediente 2.549 D -84).

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional arbitre las medidas necesarias, a fin de que la empresa Ferrocarriles Argentinos otorgue carácter de prioridad

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 28/29 de septiembre de 1984, página 4903.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5546.)

absoluta a las obras de reparación de vías en el tramo comprendido entre las estaciones Timote y Pico del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento¹.

Miguel A. Khoury. — Héctor G. Deballi.

Sr. Presidente (Pugliese) — En consideración.

Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de declaración².

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

113

COMISION BICAMERAL SOBRE LA INDUSTRIA VITIVINICOLA Y SUS DERIVADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Socchi y otros sobre creación de una comisión bicameral para estudiar aspectos de la industria vitivinícola y de sus derivados (expediente 2.692-D.-84).

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión especial bicameral para estudiar en todos sus aspectos la industria vitivinícola y de sus derivados y proyectar las normas que regulen la actividad agrícola, industrial y comercial del sector.

2º — La comisión bicameral estará compuesta por seis senadores y catorce diputados.

3º — La documentación y antecedentes reunidos por anteriores comisiones que trataron asuntos de este tema como asimismo todo lo que obre en poder de las facultades de Agronomía, INTA, Instituto Nacional de Vitivinicultura, otros institutos científicos y técnicos descentralizados y entidades gremiales correspondientes sobre este tema, podrán ser requeridos por la comisión bicameral en caso de considerarse necesario.

4º — Todos los proyectos de ley, resolución o declaración que se hayan presentado en la Honorable Cámara de Diputados y Honorable Senado de la Nación a partir del inicio del período de sesiones extraordinarias de 1983, relacionados con la industria vitivinícola y de sus derivados que aún se encuentran a estudio, serán girados a la comisión bicameral para su tratamiento y dictamen.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de declaración en el Diario de Sesiones del 28/29 de septiembre de 1984, página 4980.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5546.)

5º — La comisión bicameral, a los fines de cumplir su cometido, tendrá todas las facultades que correspondan a las comisiones internas de cada cámara.

6º — La comisión bicameral tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días desde su constitución para expedirse¹.

Hugo A. Socchi — Juan Radonjic. — José O. Bordón González. — Milivoj Ratkovic. — Mariano J. Planells. — Juan F. C. Elzalde. — José L. Manzano.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el punto 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2º a 6º.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de resolución².

Se comunicará al Honorable Senado.

114

ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA DE MATADEROS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley del señor diputado Pupillo sobre creación de la Escuela Nacional de Educación Técnica de Mataderos y construcción del edificio para su funcionamiento y el del Liceo N° 8 de señoritas Esteban Echeverría (expediente 2.572-D.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en la Capital Federal la Escuela Nacional de Educación Técnica de Mataderos, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la construcción de un edificio para el funcionamiento de dicha escuela, y del Liceo N° 8 de señoritas Esteban Echeverría.

Art. 3º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a donar la fracción no ocupada del

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de resolución en el Diario de Sesiones del 28/29 de septiembre de 1984, página 4930.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5547.)

predio de su propiedad ubicado entre las calles Tellier, Bragado, Pilar y Tapalqué, nomenclatura catastral: circunscripción 1ª, sección 76, manzana 140, parcela 4ª.

Art. 4º — La construcción se hará de acuerdo con los pliegos y planos que resulten aprobados de un concurso previo de anteproyectos al que llamará el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio correspondiente, dentro de los treinta días de la vigencia de la ley.

Art. 5º — Para el cumplimiento de los fines de la presente ley se destinarán los fondos que sean necesarios de "Rentas generales" de la Nación, hasta la inclusión de la partida correspondiente en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 6º — Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo nacional a invertir los fondos necesarios para la provisión del mobiliario, útiles, máquinas, y demás elementos didácticos para el funcionamiento de ambos establecimientos educacionales.

Art. 7º — Queda desahogado de cualquier otro destino que se hubiere dado el predio el que se refiere la presente ley.

Art. 8º — Derógase toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Liborio Pupillo.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 8º.

— El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley².

Se comunicará al Honorable Senado.

115

HORARIO DE APERTURA Y CIERRE DE LOS COMERCIOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Carranza y Minichillo sobre pérdida de vi-

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 28/29 de septiembre de 1984, página 4710.

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5547.)

gencia de la llamada ley 21.660, restablecimiento de la vigencia de los artículos 1º al 5º y 8º de la llamada ley 18.204, del artículo 204 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la ley 11.837, y aprobación de normas complementarias sobre horario de apertura y cierre de los comercios (expediente 1.535-D.-83).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Tiénese por no vigente a partir de la fecha de promulgación de ésta, la llamada ley 21.660 y de consiguiente restablécese, en su plenitud desde esa fecha, la vigencia de los artículos 1º al 5º inclusive de la pretendida ley 18.204, así como también el artículo 8º de ella, a la par que la del artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto ordenado en 1976).

Art. 2º — Restablécese asimismo desde la oportunidad antes indicada, la vigencia de la ley 11.837, con el alcance que ella tenía al momento en que fue derogada por la llamada ley 21.660 y de las demás normas que esta última dejó sin efecto.

En las provincias, los horarios de apertura y cierre de los comercios, de lunes a sábado hasta las 13 horas, inclusive tratándose de actividades no exceptuadas por la legislación nacional de la veda dispuesta por el artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo, será regulado por las normas legales que, habida cuenta de las condiciones climáticas y de las particularidades propias de cada zona, región o actividad, sancionen las mismas. Lo propio harán aquéllas en orden a las exceptuadas.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la ley 20.657 por el que se transcribe a continuación: "3. El régimen instituido por el artículo 2º de esta ley no libera a los empleadores a cumplir las obligaciones a su cargo que resulten de las normas que delimitan la extensión de la jornada legal de trabajo y de las que regulan el descanso hebdomadario".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo¹.

Juan José Minichillo. — Florencio Carranza.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

¹ Véanse los fundamentos del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 9 de mayo de 1984, página 175.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se propone la inclusión de un nuevo artículo, que sería el 4º, de cuya redacción se dará cuenta por Secretaría.

Sr. Secretario (Béjar). — Dice así: "La presente ley entrará en vigencia a los 90 días de su promulgación".

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde votar si se incluye este nuevo artículo.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 4º del proyecto, que pasa a ser 5º, es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda sancionado el proyecto de ley ¹.

Se comunicará al Honorable Senado.

116

MANIFESTACIONES

Sr. Moreau. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Moreau. — Señor presidente: considero conveniente que esta Cámara trate hoy el proyecto de ley, que ya cuenta con sanción del Honorable Senado, sobre régimen legal de beneficios para los ex combatientes de Malvinas.

La bancada del radicalismo desea que esta iniciativa del senador Britos, del Partido Justicialista, sea tratada hoy para que esta justa reivindicación para los ex combatientes no ingrese en el último día de este período de sesiones ordinarias.

Sr. Pepe. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — Señor presidente: nosotros originamos en esta Honorable Cámara un proyecto de reivindicación para los combatientes de Malvinas, que contó con sanción unánime en oportunidad de su tratamiento. El hecho de que la Nación condecorara a sus combatientes fue algo humilde, pero muy concreto. No fue hecho entre militares, sino que fue el pueblo de la Nación el que determinó la condecoración, lo cual tuvo un significado simbólico pero profundo.

También pedimos aquí una pensión para todo aquel que hubiese resultado disminuido psíquica o físicamente, con posibilidades de que dicha pensión pasase a los derechohabientes.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5547.)

Personalmente realicé gestiones en el Senado —no sé si esto habrá sido reglamentario— para que se pudieran complementar las iniciativas, ya que en el proyecto que viene del Honorable Senado no se contemplan esos dos aspectos, lo cual para mí —autor del proyecto originario— tiene importancia.

Consecuentemente solicito que se trate de fusionar las dos inquietudes, aunque no sé cómo podrá hacerse. No es cuestión de hacer primar un aspecto inicial que nos pertenece. Mi preocupación se origina en el hecho de que en el proyecto al que ha aludido el señor diputado Moreau no se contemplan las dos cuestiones mencionadas.

De modo que solicito a la Presidencia que me oriente para que, además del proyecto que ha venido del Senado, no sólo quede sancionado el proyecto sobre pensión sino también lo relativo a la condecoración, que sin duda es un hecho relevante si se tiene en cuenta que en los últimos años las medallas las colocaban los generales.

Señor presidente: ruego que me oriente acerca de la forma de compatibilizar los dos proyectos. En su defecto, que por cuerdas separadas haya dos sanciones: nosotros sancionamos este proyecto, y que el Senado haga lo propio con el que oportunamente le remitió la Cámara de Diputados.

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: no está en mi intención cumplir el rol que seguramente la Presidencia desarrollaría con mayor autoridad y sabiduría, pero quiero señalar que nos encontramos ante hechos concretos.

La única forma de satisfacer la justa inquietud del señor diputado Pepe es que nosotros sancionemos aquí, esta noche, este proyecto venido del Honorable Senado y que hagamos presente al Senado nuestro deseo de que a su vez sancione el proyecto que se le remitió en revisión por esta Cámara, aprobado por unanimidad, como bien se ha dicho. No hay otra solución, porque si introduyésemos reformas tendría que volver al Senado y si ese cuerpo hiciese lo mismo el proyecto no alcanzaría a ser aprobado, teniendo en cuenta el escaso tiempo que nos resta hasta la finalización del período ordinario. Reitero que no veo otra salida.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pepe. — No sé si antes de votar podemos fijar un compromiso. Yo acepto la sugerencia de la bancada radical.

Sr. Jaroslavsky. — Tal vez —no sé si ello es posible— podríamos cursar una comunicación al Honorable Senado para hacerle presente el deseo de esta Cámara de que se sancione el proyecto.

Seguramente el procedimiento no será muy ortodoxo, pero las circunstancias lo justifican y de su buena voluntad surgirá el resultado buscado.

Sr. Presidente (Pugliese). — En cuanto a lo expresado por el señor diputado Pepe, quiero decirle que el reglamento no le prohíbe hacer gestiones en el Senado, pero posiblemente le esté vedado a la Cámara en virtud de la ficción de que cada Cámara ignora lo que pasa en la otra.

Sr. Dussol. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Dussol. — Desearía conocer, si el señor diputado Pepe puede responderme, el alcance del proyecto presentado por el señor senador Britos.

Sr. Pepe. — En todo caso, se podría dar lectura por Secretaría para que la Cámara conozca ese proyecto.

Sr. Dussol. — Señor presidente: tengo entendido que el texto sancionado por el Senado fundado en el proyecto del señor senador Britos, resulta bastante amplio, pues incluye aspectos muy importantes en razón de que dispone que todos aquellos combatientes que estuvieron en Malvinas deberán ser atendidos en lo que respecta a vivienda, trabajo, educación y salud; es decir que se los vuelva a integrar en la sociedad.

Si es así, pienso que es loable y que está bien redactado el proyecto del senador Britos.

Sr. Presidente (Pugliese). — Quizá la única diferencia radique en las condecoraciones.

Sr. Pepe. — Señor presidente: sin ninguna duda el proyecto del senador Britos es mucho más completo que el mío; lo reconozco con toda hidalguía y humildad. Mi proyecto fue rápidamente concebido, pues había que producir un pronunciamiento en un momento en el que todavía existía un silencio en muchos ámbitos de la Nación, y fundamentalmente en el campo civil. No olvidemos que en aquel momento no era común hablar del 2 de abril como ejemplo de la heroicidad de nuestros soldados, que fueron a morir más allá de los errores de los estrategas. Había que manifestarse rápidamente y ese proyecto, para mi alegría personal y la de todos nosotros; fue aprobado por unanimidad.

No estoy haciendo la defensa de una cuestión personal sino proponiendo un reconocimiento que me parece que hidalgamente debe consagrar la Cámara de Senadores.

Reitero que el otro proyecto es mucho más denso y profundo. No tengo dudas de ello. Yo sólo he dicho que deben ser reconocidos aquellos hombres que combatieron realmente por la soberanía de la Nación.

A esos hombres debemos condecorar, y para ello ni siquiera tenemos que recurrir a un metal precioso; simplemente hemos hablado de medallas de hierro o acero. No se trata de que la Nación incurra en mayores gastos sino de que esas condecoraciones luzcan, como reconocimiento del pueblo de la República, en el pecho de nuestros soldados. Tenía un simbolismo muy profundo y sentido.

Simplemente me pregunto si hay posibilidades de que nosotros votemos esto que es importante, y que de alguna manera el Senado vote las condecoraciones y las pensiones, si el proyecto no las contempla.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si se le permite opinar a la Presidencia en virtud del requerimiento del señor diputado Pepe, desearía señalar que la diferencia está en que existe un vacío legislativo con respecto a las condecoraciones, que seguramente requerirá un proyecto de ley respecto de esta cuestión. Otros parlamentos otorgan condecoraciones por méritos civiles o servicios distinguidos, pero aquí no hay tal régimen. Probablemente esto haya frenado alguna posibilidad. Esta es apenas una opinión en virtud del pedido del señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Sabadini. — Estamos alargando una cuestión que es de fácil resolución. Conozco ambos proyectos no hay incompatibilidad entre ellos. El proyecto del señor diputado Pepe habla de dos cuestiones que no están en la sanción del Senado, a pesar de su densidad y profundidad: las pensiones para los familiares de los soldados muertos y las condecoraciones.

La única imposibilidad legislativa derivaría de que estuviéramos legislando de manera diferente sobre las mismas cuestiones. Como esto no ocurre voy a apoyar la moción del señor diputado Moreau de que se apruebe el proyecto de ley venido en revisión, lo cual no implica que no se sancione el proyecto del señor diputado Pepe en el Senado. Además, a este respecto contaríamos con las gestiones a las que aludió el señor diputado Jaroslavsky.

Sr. Pepe. — Tengo entendido que la Constitución faculta al Congreso para rendir honores, y la condecoración es un honor.

Sr. Presidente (Pugliese). — No niego el derecho del Congreso; el vacío legislativo es con respecto a la reglamentación de ese derecho.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Falcioni de Bravo. — Solicito que se dé lectura al proyecto de ley del señor senador Britos. Quiero destacar que también yo he presentado un proyecto por el cual se solicita la incorporación de los ex combatientes a la administración pública, por lo que quisiera saber si hay alguna coincidencia al respecto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Aclaro a la señora diputada que la *proposición del señor diputado Moreau* se refiere a una sanción del Honorable Senado, y no al proyecto que le dio origen.

Sra. Falcioni de Bravo. — Bien, señor presidente.

De cualquier manera, en razón de que el señor diputado Cardozo acaba de facilitarme el texto de la sanción del Honorable Senado, desisto de mi solicitud de que se le dé lectura.

Sr. Presidente (Pugliese). — El señor diputado Moreau ha formulado indicación de que se considere en esta sesión el proyecto de ley que ha mencionado, venido en revisión del Honorable Senado. Por otra parte, al aprobarse ayer el plan de labor de la Honorable Cámara, la Presidencia fue autorizada a someter a consideración las sanciones que se recibiesen del Honorable Senado. En consecuencia, a menos que se apruebe una proposición en sentido contrario, se pasará a considerar dicho proyecto.

117

BENEFICIOS A EX SOLDADOS CONSCRIPTOS QUE COMBATIERON EN EL ATLANTICO SUR

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en general el proyecto de ley venido en revisión sobre beneficios a acordarse a los ex soldados concriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (expediente 67-S.-84).

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Personas comprendidas

Artículo 1º — Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados concriptos

que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Art. 2º — Se efectuará una convocatoria nacional obligatoria para las personas mencionadas en el artículo 1º mediante cédula de llamada. La sola presentación de dicha cédula dará derecho al traslado gratuito y demás gastos que implique la movilización.

En el supuesto que se omitiere la citación, o que no llegare a destino el interesado podrá trasladarse por sus propios medios; en este caso la fuerza respectiva se hará cargo de los gastos de traslado y estadía con los mismos alcances establecidos en el párrafo anterior. Podrá asimismo, a su elección, solicitar la remisión de la cédula por telegrama, que será gratuito, la que será enviada dentro del plazo de 72 horas de recibido el telegrama.

Salud

Art. 3º — Las juntas de reconocimiento médico que funcionan en las delegaciones sanitarias federales del Ministerio de Salud y Acción Social dictaminarán respecto de los casos que se presenten a su consideración, exista o no dictamen anterior de junta médica de las respectivas fuerzas. A tales efectos podrá contratarse servicios de hospitales nacionales, provinciales o municipales.

En caso que dichas instituciones carecieren de los elementos técnicos necesarios para la evaluación y determinación del diagnóstico podrá efectuarse en entidades privadas.

El convocado podrá ser acompañado por un profesional médico cuando su caso sea sometido a la junta de reconocimiento médico, a los efectos de fundamentar y defender su reclamo.

La presentación debidamente firmada y sellada por la junta de reconocimiento médico será medio de justificación suficiente frente al empleador del convocado.

Art. 4º — Si la junta dictaminare que el peticionante padece de secuelas psicofísicas derivadas de su participación en el conflicto, la fuerza en la que éste prestó servicio deberá hacerse cargo de la atención médica y de todos los gastos que demande el completo restablecimiento del interesado, cuya alta deberá ser convalidada por la junta de reconocimiento médico.

Art. 5º — La asistencia médica a la que se refiere el artículo anterior será proporcionada por el instituto de obra social de cada una de las fuerzas, o por la que existiera en el domicilio del interesado. En caso que dichos institutos carecieren de las especialidades médicas requeridas, los servicios serán prestados por terceros a cargo de la respectiva fuerza. Dicha asistencia incluirá la provisión de prótesis, ortesis, servicios de rehabilitación y asistencia psicológica.

Art. 6º — Determinada la incapacidad por la junta de reconocimiento médico serán de aplicación las normas sobre pensiones establecidas en la ley 19.101 y sus modificatorias.

Art. 7º — Las personas mencionadas en el artículo 1º, pensionados en la ley 19.101, quedarán incorporadas

como beneficiarias de la obra social de la respectiva fuerza o del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a su libre elección.

Trabajo

Art. 8º — Las personas mencionadas en el artículo 1º tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en la administración pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales del Estado y organismos autárquicos) y de todo otro organismo del gobierno nacional, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

Art. 9º — A los efectos de hacer valer la prioridad establecida en el artículo precedente, el peticionante deberá prestar ante el organismo correspondiente su solicitud de empleo o notificar por carta documento su voluntad de incorporación.

Art. 10. — Establécese como autoridad de aplicación de los derechos establecidos en el presente capítulo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones.

Vivienda

Art. 11. — Las personas mencionadas en el artículo 1º que carecieren de vivienda propia tendrán derecho de prioridad en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los diversos planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Municipal de la Vivienda y el Fondo Nacional de la Vivienda.

Educación

Art. 12. — Las personas mencionadas en el artículo 1º que hubieren iniciado estudios de nivel primario, post-primario, secundario, terciario o de formación profesional o que los iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo vital y móvil mensual más la asignación por escolaridad pertinente conforme a lo dispuesto por la ley 18.017 (texto ordenado en 1974). Esta beca será incompatible con cualquier otro ingreso proveniente de actividad remunerada o prestación previsional, mientras duren sus estudios y el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 13. — El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) conservación de la condición de alumno según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios; b) mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior.

Art. 14. — Cuando los estudios mencionados en el artículo 12 sean cursados en cualquier instituto dependiente de la Superintendencia de Enseñanza Privada, el alumno tendrá derecho a cursar sin abonar matrícula, inscripción, ni ningún otro arancel.

Recursos

Art. 15. — Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias de las respectivas fuerzas armadas.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se hace uso de la palabra se pasará a votar en general.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 15.

— El artículo 16 es de forma.

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley ¹. (*Aplausos.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

La Presidencia aclara que la comunicación al Honorable Senado se hará acompañada de una expresión de deseo de que la Cámara alta apruebe el proyecto que tiene en revisión sobre el mismo asunto.

118

MOCION

Sr. Jaroslavsky. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Jaroslavsky. — Señor presidente: hago moción de que la Honorable Cámara pase a cuarto intermedio hasta luego a las 11.

Sr. Lestani. — Si me permite, señor presidente...

Solicitaría que antes de votarse la moción la Cámara trate, dada la importancia del tema, el proyecto de ley venido en revisión sobre régimen para los trabajadores de la actividad algodonera.

Sr. Pedrini. — Creo que mi colega de bancada se refiere al régimen de jubilación para braceros. Si es así, aclaro que ese proyecto ya fue sancionado.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 5547.)

Sr. Presidente (Pugliese). — De cualquier manera, en cumplimiento del reglamento la Presidencia se ve en la obligación de someter inmediatamente a votación la moción de orden de que el cuerpo pase a cuarto intermedio hasta las 11.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — Invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta luego a las 11.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 0 y 25 del día 30.

LORENZO D. CEDROLA,
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

119

APENDICE

I

SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Amnistíase a los viñateros, bodegueros, fraccionadores y demás responsables que hayan incurrido en infracciones a la ley 14.878, sus normas complementarias y/o reglamentarias; o que no hayan dado cumplimiento oportuno a la obligación de presentar declaraciones juradas e informaciones a que se refiere el artículo 24 bis de la citada ley, agregado por ley 21.657 hasta la fecha de publicación de esta ley. Están expresamente excluidas de la amnistía las infracciones a los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 24, así como las inhabilitaciones a los técnicos previstas en el párrafo 3º del artículo 24 y las sanciones de clausura previstas en el artículo 33 de la ley 14.878 para tales infracciones.

Art. 2º — Las personas comprendidas en el artículo anterior que no hubieran presentado las declaraciones juradas correspondientes, quedarán exentas de las penas y sanciones que se les hubieran aplicado o que pudieran corresponderles, si dentro del plazo de sesenta (60) días de la publicación de esta ley presentan las declaraciones juradas pendientes.

Art. 3º — En los casos de existir multas en gestión judicial de cobro, los responsables que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán manifestarlo expresamente dentro de los treinta (30) días de la fecha de publicación de la presente ley, haciéndose cargo de las costas originadas, quedando paralizados los respectivos juicios hasta entonces.

Cuando las multas se encontraran impugnadas mediante demanda contencioso-administrativa, el actor deberá hacerse cargo de los gastos causídicos, con excepción de los honorarios que serán soportados en el orden causado.

Art. 4º — Los beneficios dispuestos por esta ley serán aplicables a las penas que no hubieran sido ya ejecutoriadas.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 8º inciso a) de la ley 14.878 y el artículo 53 inciso a) de la ley de impuestos internos, texto ordenado por el decreto 2.682/79, por el siguiente:

- a) Una sobretasa del 3 por ciento sobre la base imponible respectiva del vino expendido, a dicha sobretasa le son aplicables todas las disposiciones legales que rigen para el impuesto interno nacional unificado al vino, y será percibido juntamente con él en forma global, por adición de ambas tasas y afectando la suma correspondiente a cada uno de los gravámenes.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Serán beneficiarios de la presente ley todas las entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población, en casos de incendio y/o accidentes, las que genéricamente se denominan Sociedades de Bomberos Voluntarios, en todo el territorio nacional.

Art. 2º — Las entidades comprendidas en los considerandos del artículo 1º quedan exceptuadas del pago de los impuestos nacionales.

Art. 3º — Invítase a las provincias y municipalidades a extender a sus jurisdicciones este beneficio.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El personal de larga y media distancia y auxiliares de a bordo del transporte público de pasajeros de todo el país percibirán en forma diaria víaticos.

Art. 2º — Dichos viáticos serán abonados por la empresa de transporte antes de la salida de cada servicio.

Art. 3º — Los viáticos se incrementarán mensualmente de acuerdo al porcentaje del aumento de costo de vida, precio mayorista emitido por el INDEC.

Art. 4º — La percepción de los valores correspondientes al desayuno, almuerzo, merienda, cena y hospedaje deberán ser abonados al trabajador desde el momento en que el mismo es convocado en su residencia, durante el transcurso de su labor y hasta su regreso a la misma, sea cual fuere la tarea desarrollada. Para la percepción de cada rubro y su correspondiente valor se tendrán en cuenta los siguientes horarios de inicio y finalización del tiempo a órdenes:

a) Inicio de tareas:

Para desayuno desde las 5 horas.
Para almuerzo desde las 10 horas.
Para merienda desde las 15 horas.
Para cena desde las 19 horas.

b) Final de tareas:

Para desayuno hasta las 10 horas.
Para almuerzo hasta las 15 horas.
Para merienda hasta las 19 horas.
Para cena hasta las 23 horas.

Art. 5º — A partir de la citación del trabajador y durante el tiempo que permanezca a orden del empleador, por cada lapso superior a 8 horas y hasta las 24 horas, se le abonarán las sumas correspondientes al rubro hospedaje.

Art. 6º — Los valores correspondientes a desayuno, almuerzo, merienda, cena y hospedaje integrarán a todos los efectos el salario del trabajador.

Art. 7º — Dichos viáticos tendrán el siguiente valor para el mes de junio de 1984, con el índice del mes de mayo de 1984:

Desayuno	\$a 40
Almuerzo	\$a 250
Merienda	\$a 40
Cena	\$a 250
Hospedaje	\$a 320
Total	\$a 900

Art. 8º — Estos valores serán efectivizados en todos los casos, aunque por razones ajenas al trabajador no se puede gozar.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Salvo convenio de partes que lo mejore, el jornal diario de los estibadores portuarios que prestan servicios en el puerto de Barranqueras, provincia del Chaco, será igual al que perciban los estibadores en el puerto de la Capital Federal y demás puertos nacionales, según sus respectivas categorías.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La Cámara de Diputados de la Nación

5

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión investigadora de presuntos ilícitos cometidos en la transferencia al Estado nacional del paquete accionario de la empresa Austral Líneas Aéreas, Sociedad Anónima, así como también presuntas irregularidades en el manejo de esta empresa, previa a su traspaso al Estado, comisión que estará integrada por seis señores diputados y tres senadores.

2º — Dicha comisión tomará inmediato conocimiento de las actuaciones cumplidas por los siguientes organismos: Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (años 1975 y 1984), Procuración General del Tesoro, Comando de Regiones Aéreas de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Ministerio de Economía, Banco Nacional de Desarrollo, y todo otro organismo que haya tomado intervención en los temas sujetos a investigación.

3º — La comisión dispondrá de todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de la amplia investigación requerida.

4º — La comisión requerirá todos aquellos expedientes, actuaciones e informes aptos para testimoniar sobre los episodios que serán investigados.

5º — Esta comisión elevará, en plazo de 120 días como máximo, el resultado de las investigaciones y sus conclusiones, procediendo además a remitir al ámbito judicial correspondiente todas aquellas comprobaciones de irregularidades que surjan como resultado de las investigaciones.

6

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Rendir homenaje al representante olímpico argentino don Guillermo Armando Evans, en el tercer aniversario de su fallecimiento.

2º — Adherir a los actos de recordación que se realizarán en el próximo mes de noviembre en su ciudad natal Villa María, provincia de Córdoba.

7

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º —

- La entidad aseguradora será cualquier ente asegurador habitual de capital nacional, sea público o privado, que cumpla con los requisitos que más adelante se sugieren y con las disposiciones de la Superintendencia de Seguros;
- La aseguradora deberá estar reasegurada en el Instituto Nacional de Reaseguros;
- El tomador será el constructor y el asegurado será el propietario quien subrogará sus derechos

en la medida correspondiente que luego se establece a favor de los compradores, en caso de edificios para la venta;

- d) El seguro será obligatorio y requisito previo para obtener el permiso para construir.

Art. 2º — El seguro civil de la construcción cubrirá los siguientes riesgos (salvo opción del tomador):

- Daños a personas o bienes de personas en relación de dependencia respecto del constructor.
- Daños a equipos, enseres, materiales o patrimonio del constructor.
- Pérdida o daños a bienes del asegurado o de habitantes consuetudinarios del edificio.
- Lucros cesantes de cualquier índole del constructor, del asegurado de inquilinos o de habitantes consuetudinarios del edificio.
- Daños que por su naturaleza no impliquen perjuicios mayores que imposibiliten el uso normal del edificio.
- Daños menores (fisuras, filtraciones, etc.), daños a personas y cosas provenientes de derrumbes cuya causa, claramente establecida, no sea imputable a la construcción, sino a guerra, explosión, incendio, rayos, vientos, sismos y otros fenómenos meteorológicos, cuyas intensidades sean comprobadamente superior a la tomada reglamentariamente como base para el cálculo; impacto de vehículos u otros objetos terrestres, aéreos o espaciales; daños intencionales provocados por el constructor, por terceros, por los habitantes del edificio; sobrecargas que superan las bases reglamentarias del cálculo en medida superior al factor de mayoración; usos indebidos en general.

La anterior enumeración de riesgos no cubiertos tiende a evitar el encarecimiento de la prima más allá de la medida estrictamente indispensable. Se supone que los riesgos no cubiertos estarán cubiertos a su vez por otras pólizas, sean obligatorias (caso seguro laboral) u optativas (seguros de mobiliaria, vida, incendio, etc.) del habitante del edificio.

Art. 3º — El plazo de cobertura será de 10 años a partir de la fecha de terminación de la obra. Este plazo cubre el término de prescripción civil liberatoria. Por otra parte, se lo considera un término razonable como para que la probabilidad de derrumbe posterior a causa de vicios de construcción sea reducida.

Art. 4º — El capital asegurado se medirá en moneda argentina de curso legal. Los montos asegurados serán en función de:

- a) superficie cubierta;
- b) altura de la construcción y profundidad de excavaciones;
- c) tipo y costo de la construcción;
- d) características del suelo y de la fundación;
- e) tipo y características de las construcciones linderas y monto de los daños máximos que podría causar el colapso;

- f) daños previsibles a personas;
- g) daños previsibles a bienes.

Estos montos asegurados son mínimos obligatorios y serán determinados en base a índices y procedimientos unificadores que definirá, en mayor parte, un organismo unificador competente presidido por la Superintendencia del Seguro y con participación del INDER.

La fijación de los montos se realizará en términos físicos traducidos a moneda corriente, de modo de proveer un reajuste automático por inflación durante el período de construcción, y también para la fijación inicial de primas. Una vez terminada la obra, el monto asegurado permanecerá constante, medido en moneda de curso legal, durante el término establecido de cobertura. En caso de inmuebles que no se destinen a la venta, no será obligatorio el seguro de responsabilidad civil, pero no el de daño propio. Los montos asegurados serán mínimos obligatorios. El constructor podrá contratar sumas mayores, con una o varias aseguradoras, si lo juzga conveniente. Del mismo modo el propietario podrá en su carácter de asegurado, reajustar periódicamente el monto durante el plazo de cobertura, si por inflación o por otra causa lo juzgaran insuficiente. Para ello pagarán las primas adicionales que correspondan.

Art. 5º — La prima total del seguro civil de la construcción será pagada por el constructor en su carácter de tomador, al contado o en la forma documentada que acepte la aseguradora, totalmente antes de iniciar la obra para luego obtener el permiso municipal de construcción. Anualmente durante la obra y hasta la terminación, serán practicadas revaluaciones del monto asegurado, para compensar posibles variaciones de costos y riesgos. El constructor estará obligado a pagar las diferencias de prima que corresponda.

El mismo procedimiento se seguirá al terminar la obra, y también en caso de realizarse variaciones al proyecto. En caso de que el constructor omitiera el pago de estas primas adicionales a la aseguradora podrá demandar comercialmente su cobro; deberá empero en todos los casos: mantener la cobertura por el término ya contratado; informar a la municipalidad por el término de 10 días corridos del incumplimiento de la empresa constructora de su obligación de ampliar el seguro.

La municipalidad percibirá al constructor para que cumpla su obligación y, en caso de persistir en su renuncia, podrá ordenar la paralización de la obra.

En cuanto al monto de la prima, será en función definida de:

- a) El capital asegurado;
- b) Calidad general del proyecto;
- c) Calidad del diseño estructural y de los cálculos y verificaciones;
- d) Calidad y antecedentes del constructor;
- e) Medios humanos y materiales asignados a la obra;
- f) Calidad de la ejecución y control de la obra;
- g) Tipo estructural, excavaciones y otras características que impliquen riesgo;
- h) Sistema de contratación y ejecución de la obra.

Art. 6º — En caso de obras en las que no se haya realizado reajuste del monto asegurado por un término superior a 18 meses, la aseguradora tendrá la obligación de gestionar la regularización en forma perentoria o si no de solicitar a la municipalidad la paralización de la obra. Asimismo, la aseguradora podrá solicitar la paralización cuando, a juicio de sus asesores técnicos, la obra la ejecuten en forma deficiente o implique riesgo.

La responsabilidad de la aseguradora subsistirá en caso de obras paralizadas, incluso cuando el riesgo provenga de una u otra de las causas siguientes:

Error de proyecto: hipótesis injustificadas, error de cálculo, cálculos incompletos, aplicación incorrecta de reglamentos.

Error de adquisición de datos: características de suelo distintas de las supuestas, sobrecargas y características de uso distintas de las supuestas.

Error de ejecución: cambios de proyecto no verificados estructuralmente, materiales deficientes, ejecución deficiente, control pobre, pérdidas de cañerías y otros accidentes relacionados indirectamente con la estructura.

Causas no previsibles normalmente: vicios del suelo no detectados.

En el caso de obras paralizadas y con riesgo, la aseguradora tendrá derecho a realizar todas las inspecciones y tomar las medidas necesarias para defender sus intereses. En caso de negativa del asegurado a permitir las, deberá solicitar a la municipalidad que admita la rescisión del contrato de seguro civil. Una vez rescindido éste, dejará de ser responsable de cualquiera de los daños que puedan producirse en el edificio.

Art. 7º — La aseguradora tendrá el derecho y la obligación de verificar en qué condiciones se desarrolla el proyecto y la ejecución de la obra. Para ello, podrá llevar a cabo una cierta "auditoría técnica" que, sin llegar a superponerse con las tareas de la dirección de la obra, da indicio de las condiciones más o menos cuidadosas del proyecto y la ejecución.

Entre las medidas de auditoría técnica podrán llevarse a cabo:

- Verificación de hipótesis y de configuración estructural.
- Verificación numérica de los cálculos.
- Inspecciones de obra.
- Ensayos de materiales y probetas de elementos preparados en obra.
- Así como otros que se crean conveniente. En caso de que se comprobaran deficiencias mayores que las declaradas por el constructor en ocasión de fijarse montos y primas, la aseguradora podrá optar por la admonición al constructor, por intimar la elevación de la prima al nuevo nivel correspondiente o por solicitar la paralización. En este caso la dirección de obras para terceros examinará el problema, por sí o por profesionales consultores, y dará su dictamen. En caso de que éste no fuera compartido por la aseguradora, ésta podrá solicitar la rescisión; en tal caso, el constructor gestionará un nuevo seguro y recién entonces se verificará la liberación de responsa-

bilidad, devolución de primas y recomienzo de la obra. La aseguradora podrá realizar sus tareas de inspección con personal idóneo propio o mediante consultores externos, o bien en forma cooperativa. En todos los casos, el costo del servicio de ingeniería estará comprendido en la prima.

Art. 8º — La indemnización en caso de derrumbe parcial o total corresponderá a los daños efectivamente causados. Los montos asegurados se englobarán en una suma única y las indemnizaciones se cubrirán en el siguiente orden:

- a) Daños a terceros;
- b) Daños a compradores de edificios para la venta;
- c) Daños al propietario (y a sus acreedores en caso de concurso o quiebra);
- d) Responsabilidad civil en general.

El costo de las medidas de protección y los estudios técnicos correspondientes no deducirán del monto total asegurado.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

8

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase un sistema de becas de estudios superiores, con compromiso de honor por parte de los beneficiados.

Art. 2º — Serán beneficiarios de estas becas, los hijos de trabajadores en relación de dependencia, cuyos padres no tengan salarios mayores a dos veces el salario mínimo.

Art. 3º — Los beneficiarios de estas becas, se comprometerán a trabajar para el Estado por el término de 4 años, en el lugar que el país necesite de sus servicios, según la especialidad elegida, y que será determinado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º — El beneficio pecuniario de la beca, será de monto igual al salario mínimo que estipule en cada caso el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 5º — La cantidad de becas de estudio será de dos por cada una de las asociaciones profesionales existentes, por año.

Art. 6º — Los beneficiados serán propuestos por las asociaciones profesionales de trabajadores en relación de dependencia, y elegidos por esta Honorable Cámara.

Art. 7º — Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta ley, provendrán de la Lotería Nacional y Casinos, con la contribución voluntaria que puedan haber las asociaciones profesionales.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

9

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los recursos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina, son propiedad del Es-

tado nacional o de las provincias ribereñas de tales zonas marítimas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de esta ley.

Art. 2º — Son de propiedad de las provincias ribereñas los recursos vivos existentes en la zona marítima adyacente a las costas de aquéllas hasta una distancia de doce millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas. En los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, la distancia de doce millas marinas se medirá desde la línea que une los cabos que forman sus respectivas bocas.

Art. 3º — Son de propiedad del Estado nacional los recursos vivos existentes en la zona marítima comprendida entre el límite indicado en el artículo anterior hasta la línea de 200 millas marítimas fijadas por la ley 17.094.

Art. 4º — El Estado nacional y las provincias ribereñas podrán conceder la explotación de los recursos del artículo 1º que sean de su respectiva propiedad conforme las normas de esta ley y su respectiva reglamentación.

Art. 5º — Sólo podrá concederse la explotación de los recursos a que se refiere esta ley a embarcaciones de pabellón nacional y previo permiso otorgado por la autoridad competente.

Los permisionarios deberán comercializar el total de la captura bruta que obtengan en puertos ubicados en territorio argentino.

Art. 6º — El diez por ciento (10 %) de la producción pesquera como mínimo deberá ser destinada a su comercialización en el mercado interno para su consumo como alimento fresco a los precios que sean determinados por el organismo a que se refiere el artículo 8º.

Art. 7º — Toda infracción a la presente ley o las reglamentaciones que en consecuencia se dicten serán penadas con las siguientes sanciones:

a) Explotar recursos marinos vivos careciendo del permiso a que se refiere el artículo 5º, será penado con:

1. Multa de \$a 1.000.000 a \$a 20.000.000.
2. Decomiso de las artes y equipos de pesca.
3. Decomiso de los productos de pesca.
4. Decomiso de la embarcación.

Estas sanciones serán de carácter acumulativo, las tres primeras, siendo facultativo del organismo competente el aplicar la cuarta;

b) infringir normas de carácter técnico, laboral, de higiene y salubridad y preservación y control de recursos marinos vivos, será penado con:

1. Multa de \$a 1.000.000 a \$a 20.000.000.
2. Decomiso de las artes y equipos de pesca.
3. Decomiso de los productos de pesca.
4. Revocación del permiso de pesca.
5. Decomiso de la embarcación.

Estas sanciones serán de carácter acumulativo las cuatro primeras, siendo facultativo del organismo competente el aplicar la quinta;

c) Infringir la obligación establecida en el artículo 5º será penado con las sanciones establecidas en el inciso b) de este artículo, las que tendrán carácter acumulativo las cuatro primeras, siendo facultativo del organismo competente el aplicar la quinta;

d) Infringir la obligación de comercialización, establecida en el artículo 6º o los precios que se establezcan por aplicación del mismo artículo, será sancionado con multa de \$a 1.000.000 a \$a 20.000.000.

En los casos en que la infracción sea cometida por una nave de pabellón extranjero, las multas a que se refieren los incisos a), b), c) y d) serán de u\$s 20.000 a u\$a 400.000 y deberán ser pagadas en dicha divisa.

Los montos mínimos y máximos de las multas en pesos argentinos establecidas en este artículo serán ajustadas trimestralmente a partir de la fecha de publicación de esta ley. El índice de ajuste a aplicar será el de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el que oportunamente lo reemplace en caso de que aquél sea derogado. Las sanciones serán aplicadas previo sumario que asegure el derecho de defensa, por el organismo mencionado en el artículo 8º, y podrán ser apeladas por ante el juez federal competente con jurisdicción en el lugar en que se cometió la infracción, dentro de los cinco días de notificada la sanción. El organismo que aplique la sanción podrá disponer la retención de las embarcaciones en puerto, hasta el pago de la respectiva multa.

Art. 8º — Créase el Consejo Nacional de Pesca, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Un representante del Estado nacional;
- b) Un representante del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) Un representante de cada una de las provincias ribereñas del mar territorial argentino;
- d) Un representante por cada uno de los sectores de la producción pesquera que se detalla a continuación:
 1. Armadores y patrones de buques de bandera nacional. Industria pesquera de Capital Federal.
 2. Personal de buques de pesca. Obreros y empleados de la industria pesquera.

Artículo 9º — El Poder Ejecutivo nacional dictará normas reglamentarias sobre:

- a) Organización y funcionamiento interno del consejo;
- b) Forma de la elección de los representantes detallados en el artículo 8º, incisos a), b) y d);
- c) Duración de los mandatos de todos los representantes;

- d) Cobertura de las vacantes que se produzcan por revocación del mandato, así como por renuncia, incapacidad o muerte de cualquier representante.

Art. 10. — Serán funciones del Consejo Nacional de Pesca:

- a) Otorgar y revocar los permisos de pesca a que se refiere el artículo 5º;
- b) Determinar los puertos en los cuales los permisionarios deberán comercializar su captura conforme el segundo párrafo del artículo 5º;
- c) Fijar los precios de comercialización a que se refiere el artículo 6º;
- d) Establecer normas regulatorias de carácter tecnológico, laboral, de higiene y salubridad y de preservación y control de recursos marinos vivos;
- e) Aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 7º;
- f) Asesorar a los poderes públicos nacionales o provinciales y a los organismos y entidades públicas y privadas que lo requieran, en materia de explotación, industrialización y comercialización pesquera;
- g) Elaborar planes de coordinación de la actividad pesquera que se realice tanto bajo jurisdicción nacional como provincial para ser sometidos a la consideración de las respectivas provincias, y del Estado nacional;
- h) Elaborar los dictámenes a que se refiere el artículo 12;
- i) Proponer a las provincias ribereñas y al Estado nacional planes de promoción de la actividad pesquera;
- j) Vigilar y evaluar la aplicación de los planes que se sancionen en materia de actividad pesquera;
- k) Proponer la sanción de nuevas normas legales o la modificación o derogación de las existentes.

Art. 11. — La actividad del Consejo Nacional de Pesca será sostenida con los recursos que provengan de:

- a) Multas que se apliquen conforme el artículo 7º;
- b) Venta de artes, equipos de pesca y de los productos de la pesca que sean decomisados por aplicación del artículo 7º;
- c) La parte proporcional que el Poder Ejecutivo determine de los fondos que ingresen al Tesoro nacional por la percepción de retenciones o derechos que se aplican o apliquen en el futuro a las exportaciones originadas en la actividad pesquera.

De ser necesario, el Tesoro nacional destinará fondos provenientes de sus rentas generales.

Art. 12. — El Estado nacional destinará el 50 % de los fondos que perciba el Tesoro nacional para las retenciones o derechos que se apliquen o establezcan en

el futuro a las exportaciones originadas en la actividad pesquera a la implementación de planes de promoción y desarrollo de dicha actividad.

Los planes a que se refiere este artículo deberán ser sometidos a la consideración del Consejo Nacional de Pesca, cuyo dictamen no será de aplicación obligatoria.

Art. 13. — Deróganse la ley 17.500, con excepción de su artículo 11, y las leyes 19.000, 20.316 y 22.018 y toda otra disposición legal de fondo o reglamentaria en tanto se opongan a la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

10

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La práctica del boxeo en todo el país, tanto en categoría aficionado como profesional, se regirá por las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 2º — El contralor y fiscalización del boxeo será ejercido por la Federación Argentina de Box, en su carácter de organismo rector de la actividad, bajo la supervisión y fiscalización de la Secretaría de Deportes de la Nación, la que actuará con ajuste a las facultades que le confiere la ley 20.655.

Art. 3º — Serán facultades de la Federación Argentina de Box, las siguientes:

- a) Otorgamiento de la licencia única que habilite al boxeador aficionado y/o profesional;
- b) Otorgamiento de licencias a promotores, fiscalizadores, directores técnicos, apoderados, árbitros, jueces, médicos y cronometristas;
- c) Autorizar la realización de festivales boxísticos en todo el ámbito nacional y ejercer el contralor y fiscalización de los mismos en forma expresa;
- d) Designación de autoridades que intervengan en los combates.

Art. 4º — Para el otorgamiento de la licencia única y mantenerla, el boxeador deberá cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener más de 16 años como aficionado y más de 18 años para profesional;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Efectuar los exámenes médicos en los plazos y condiciones que determina la reglamentación;
- d) Realizar antes de cada encuentro una prueba de control de entrenamiento y estado físico en las condiciones que determina la reglamentación;
- e) Someterse a una revisión médica inmediata después de haber finalizado cada combate.

Art. 5º — La Federación Argentina de Box deberá llevar un registro permanente y actualizado de cada boxeador, con especial indicación de su actividad en el

ámbito nacional e internacional, las suspensiones, cancelaciones y rehabilitaciones de su licencia e información de los controles médicos.

Art. 6º — Los festivales de boxeo profesional destinados a la Federación de Box el 3 % de la recaudación bruta, la que se elevará al 5 % cuando se disputen títulos argentinos.

Art. 7º — Lo recaudado por aplicación de los porcentajes fijados en el artículo 6º se destinará a la promoción y apoyo del boxeo aficionado en todo el país.

Art. 8º — Para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente ley, la Federación Argentina de Box podrá delegar funciones en las federaciones provinciales. En las provincias donde no estén formadas designará delegados que actuarán hasta tanto constituyan las mismas.

Art. 9º — La Federación Argentina de Box adecuará sus estatutos a las normas de la presente ley con el fin de asegurar en su comisión directiva la representación igualitaria de todas las provincias, de la Capital Federal y territorio nacional de la Tierra del Fuego.

Art. 10. — Todo local destinado al espectáculo público de boxeo deberá adecuarse a las disposiciones municipales, así como también contar con los elementos mínimos exigidos por la Federación Argentina de Box.

Art. 11. — Derógase el decreto ley 282/62 ratificado por ley 16.478/64, y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 12. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de la fecha de su promulgación.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

11

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los servicios del personal de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos —Encotel— y la Secretaría de Comunicaciones son privilegiados durante la vigencia de la ley 12.925 (derogada por la ley 17.310 el 15 de junio de 1967) según consta en la disposición señalada y hasta la fecha que se indica.

Art. 2º — Los servicios privilegiados mencionados serán prorrateados según lo establece el artículo 32 de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976).

Art. 3º — La jubilación que obtengan los agentes a que se refieren los artículos 1º y 2º será "ordinaria" para todos los efectos de su consideración jurídica.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

12

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado con fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, entre el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Ejecutivo de la provincia del Chaco sobre recuperación financie-

ra e institucional del sistema cooperativo chaqueño, cuyo texto se anexa y forma parte integrante de la presente¹.

Art. 2º — Las normas del convenio que por esta ley se aprueban, entrarán en vigencia a los treinta días de publicada la última ley ratificatoria.

Art. 3º — Las normas que se opongan no tendrán efectos sobre lo establecido por el convenio que se ratifica por la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

13

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Las acciones y omisiones que en esta ley se penan son las ejecutadas en el ámbito de la actividad financiera. Por actividad financiera se entenderá a los fines de esta ley:

1. La captación o colocación de fondos, valores, títulos valores, públicos o privados, provenientes de terceras personas, o la intermediación en el tráfico de estos recursos, cuando fuese realizado de manera reiterada o permanente.
2. Los actos mencionados en el inciso 1, cuando, aunque no sean realizados en forma permanente o reiterada, los fondos o valores proviniesen de un número indeterminado de personas físicas o colectivas.

Art. 2º — Salvo el caso del artículo 3º, las conductas que esta ley incrimina son las ejecutadas por los directores, administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o miembros del consejo de vigilancia o de administración de personas jurídicas, o por personas físicas, autorizadas por el Banco Central o la Comisión Nacional de Valores o los mercados de valores a realizar las actividades del artículo 1º.

Art. 3º — Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años el que realice una actividad financiera sin estar autorizado por la autoridad correspondiente para ello.

Art. 4º — Será reprimido con prisión de tres meses a cuatro años quien, en relación a una actividad financiera, documentare, asentare contablemente o de cualquier modo hiciere constar un préstamo, depósito, garantía o cualquier operación crediticia activa o pasiva o de intermediación de títulos valores, insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes de modo que pueda resultar perjuicio.

En la misma pena incurrirá quien omitiese asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a que alude el párrafo anterior.

Será reprimido con multa de cien mil a diez millones de pesos argentinos el que por imprudencia o negligencia, por violación de los deberes a su cargo, o por impericia en caso de asesores profesionales, cometiere o permitiere cometer alguno de los hechos mencionados en el presente artículo.

¹ Véase el texto del convenio en la pág. 5421.

Será reprimido con prisión de un mes a dos años el síndico de las personas autorizadas a realizar las actividades del artículo 1º de esta ley que, en conocimiento de los hechos a que se refiere el presente artículo, no lo denunciare inmediatamente a la autoridad.

Art. 5º —

1. El que transgrediere las disposiciones legales, reglamentarias o las provenientes de los estatutos o cartas orgánicas destinadas a preservar la solvencia o liquidez de las entidades, será reprimido con multa de cien mil a diez millones de pesos argentinos.
2. Si el hecho provocare un serio riesgo de que la entidad no pueda atender regularmente sus compromisos, se aplicará prisión de dos meses a cuatro años, siempre que no resultare un delito más severamente penado.
3. Si el hecho determinare la liquidación de la entidad, la pena será de seis meses a seis años de prisión.

Art. 6º — Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que por sí o por interpósita persona recibiere ventajas económicas indebidas, directas o indirectas, con el fin de facilitar, permitir, ordenar o aconsejar la concesión de créditos o cualquier otra operación financiera, o que dichas operaciones se lleven a cabo en condiciones más favorables.

Art. 7º — Será reprimido con prisión de dos meses a cuatro años, siempre que no resultare un delito más severamente penado, el que, con conocimiento del estado de insolvencia de la persona jurídica autorizada, no impidiese la realización de depósitos de terceros. No será punible la conducta cuando la persona jurídica hubiere presentado un plan de regularización a consideración del Banco Central y éste no hubiere prohibido la recepción de depósitos.

Art. 8º — Cuando la ejecución de alguna de las actividades penadas por esta ley produjese alguna ventaja económica a la entidad o a los ejecutores, el juez ordenará, como accesoria de la condena, la incautación de la misma o su equivalente, la que pasará a "Rentas generales".

Art. 9º — Cuando mediere condena firme el juez ordenará la publicación, en medios de difusión pública, del nombre del infractor y, en su caso, de la entidad, naturaleza del hecho y la pena impuesta.

Art. 10 — Los montos de las multas serán actualizados semestralmente por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con la evolución del índice del precio al por mayor —nivel general— suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 11. — Será competente para juzgar en los delitos previstos en esta ley la justicia federal, con jurisdicción en el lugar de los hechos. En la Capital Federal entenderá la justicia en lo penal económico.

Art. 12. — Una vez recibida la denuncia o la querrela, o instruida la causa de oficio, el juez deberá dar intervención al Banco Central o a la Comisión Nacional de Valores, en su caso, remitiéndole copia de los elementos que obraren en su poder dentro de los tres primeros

días. El Banco Central o la Comisión Nacional de Valores deberán ofrecer al juzgado toda la colaboración técnica e informativa que ésta requiera, proporcionándole, a su vez, los efectos de que disponga conforme a las exigencias de la causa.

Art. 13. — En todo lo que no se oponga a lo dispuesto por la presente ley será de aplicación el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Art. 14. — Las sanciones establecidas en la presente ley no excluyen otras cuya imposición correspondiese en virtud de las normas de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina, de la ley de entidades financieras o de la ley 17.811.

Art. 15. — El Banco Central y la Comisión Nacional de Valores podrán actuar como parte querellante cuando sus autoridades así lo decidiesen. En los casos en que no asumiesen tal carácter, el organismo deberá prestar su asistencia al ministerio público, cuando este último así lo solicitase.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

14

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, proceda a la creación de una escuela agrotécnica, de nivel medio, en la localidad de Quitilipi, provincia del Chaco.

15

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del ministerio que corresponda, implemente con Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) que se le otorgue prioridad para el ingreso a la empresa a los alumnos egresados de las escuelas con orientación en petróleo ubicadas en las provincias llamadas "petroleras".

16

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Justicia, estudie la posibilidad de ofrecer carreras o cursos en computación en la Facultad Agroindustrial de la Universidad Nacional del Nordeste, con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia del Chaco.

17

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La normalización de las universidades nacionales, prescrita por la ley 23.068, ajustará su régimen económico-financiero a lo establecido por la presente.

Del patrimonio

Artículo 2º — Constituyen el patrimonio de afectación de cada universidad los siguientes bienes:

- a) Los que actualmente le pertenecen y los que adquiere en el futuro por cualquier título;
- b) Los que siendo propiedad de la Nación se encuentran en posesión efectiva de la universidad o estén afectados a su uso al entrar en vigencia la presente ley.

A los fines del presente artículo, la universidad comprende el rectorado, las facultades o departamentos, escuelas, institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependan.

De los recursos

Art. 3º — Son recursos de las universidades nacionales:

- a) Las sumas que se asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a "Rentas generales" o con el producido de impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente;
- b) Los créditos que se incluyan a su favor en el plan de trabajos públicos;
- c) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y toda otra institución oficial destinen a la universidad;
- d) Las herencias, legados y donaciones;
- e) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- f) Los beneficios que obtengan por sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderles por trabajos realizados en su seno;
- g) Los derechos o tasas que perciban como retribución de los servicios que presten al margen de la enseñanza;
- h) Cualquier otro recurso que les corresponda o pudiera crearse.

Art. 4º — Cuando se trate de herencias, legados o donaciones, o cualquier otra liberalidad en favor de la universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptados por el consejo superior provisorio debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que puedan ocasionar el recibir el beneficio, de acuerdo con los fines de los respectivos estatutos universitarios.

Tratándose de subsidios o contribuciones provenientes de entidades extranjeras, se requiere, además, la aprobación del Ministerio de Educación y Justicia.

Del Fondo Universitario

Art. 5º — Cada universidad nacional constituirá su Fondo Universitario con el aporte de:

- a) Las economías que realice cada año de las contribuciones del Tesoro nacional;

- b) Con el producido de los recursos enumerados en los incisos c) al h) inclusive, del artículo 3º.

Art. 6º — Cada universidad nacional podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de las finalidades previstas en sus respectivos estatutos, excepto para sufragar gastos en personal permanente.

Del presupuesto

Art. 7º — El consejo superior provisorio de cada universidad elevará al Ministerio de Educación y Justicia el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la ley de contabilidad de la Nación para la remisión al Honorable Congreso del proyecto definitivo de presupuesto. Los anteproyectos de presupuesto contendrán las especificaciones de los gastos e inversiones que utilizan los fondos provenientes de los incisos a) y b) del artículo 3º y la cantidad global de gastos a satisfacer con los recursos del Fondo Universitario.

Art. 8º — El presupuesto podrá ser reajustado y ordenado por el consejo superior de cada universidad a nivel de partida principal, sin alterar los montos de los respectivos programas. No podrán incrementarse las partidas para financiar gastos de personal, ni disminuirse el monto total de las destinadas a obras públicas, sin autorización del Poder Ejecutivo nacional.

El consejo superior de cada universidad podrá reajustar la planta de cargos docentes siempre que no altere el monto total del crédito de la respectiva partida y no se disminuya el número establecido de docentes con dedicación exclusiva, ni tampoco el de aquellos con dedicación plena. No podrá, en cambio, modificar la planta asignada de personal comprendido en el régimen jurídico básico para la función pública.

Art. 9º — Es facultad del consejo superior provisorio de cada universidad reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario, pero no podrán asumir compromisos que generen erogaciones permanentes o incrementos automáticos. Su utilización no podrá exceder el monto de los recursos que efectivamente se produzcan.

El consejo superior provisorio de cada universidad, una vez confeccionada la cuenta general del ejercicio, podrá incorporar a su presupuesto hasta el setenta y cinco por ciento (75 %) de las economías de ejecución que pasarán a integrar el Fondo Universitario y el veinticinco por ciento (25 %) restante podrá ser incorporado al ser aprobada dicha cuenta por la Comptaduría General de la Nación.

Art. 10. — Cuando el consejo superior provisorio decida el ajuste y reordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º, o la ampliación y reajuste del Fondo Universitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º, deberá comunicarlo a los ministerios de Educación y Justicia y de Economía y al Tribunal de Cuentas de la Nación dentro de los quince (15) días del dictado de la medida.

Contralor fiscal

Art. 11. — El Tribunal de Cuentas de la Nación fiscalizará las inversiones de las universidades nacionales con posterioridad a la efectiva realización del gasto, a cuyo efecto se rendirá cuenta trimestral documentada de la ejecución de su presupuesto.

Exenciones impositivas

Art. 12. — Las universidades nacionales gozarán de las mismas exenciones de gravámenes que el Estado nacional.

Art. 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

18

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de la comisión ejecutiva del Programa Alimentario Nacional y los otros organismos competentes, usando todos los medios que disponga y los que para ese objeto puedan recabarse a los particulares, edite libros que se hagan llegar a las familias beneficiarias del PAN mediante el mismo sistema de distribución previsto en la ley 23.056.

Asimismo, la Honorable Cámara considera que el *Mar-tín Fierro* puede ser la primera obra de una serie que prosiga con otras destinadas a los niños y jóvenes.

19

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, imprimiendo trámite de pronto despacho, implemente las medidas institucionales necesarias para que todo el territorio de la provincia de Misiones sea declarado área de frontera.

20

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional adoptara las siguientes medidas:

1º — La inmediata puesta en marcha del Mercado Central de Buenos Aires, en su faz operativa frutihortícola integral, único y con perímetro de protección tal como lo prevé la ley 19.227, instrumento indispensable para la depuración del sistema de comercialización frutihortícola en el área metropolitana.

2º — La convocatoria a las entidades representativas de la producción frutihortícola, por intermedio del directorio de la corporación del Mercado Central, para que participe en la implementación de este proyecto y contribuyan a su éxito definitivo.

3º — Que solicite a los distintos poderes locales posiciones coherentes con respecto al tema en cuestión, con el fin de evitar la contradicción entre intereses particulares y generales.

4º — Que el estudio que realice el Mercado Central de Buenos Aires, dentro del marco de la proyectada sede de mercados de concentración a nivel regional, signifique un componente para una propuesta global de una política frutihortícola que permita al sector desarrollar su enorme potencial productivo.

21

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Universidad Nacional de Formosa, con sede en la ciudad de Formosa, para desarrollar sus actividades y prestar el servicio universitario en el ámbito de la provincia.

Art. 2º — La Universidad Nacional de Formosa se crea sobre la base de la Facultad de Ingeniería Forestal que actualmente funciona en la ciudad de Formosa como dependiente de la Universidad Nacional del Nordeste, y que pasa a depender de esta universidad.

Art. 3º — La Universidad Nacional de Formosa tiene por finalidad primordial la investigación científica y la formación moral, estética, cultural, técnica y profesional de la juventud formoseña. Contribuirá al estudio de los problemas y necesidades morales y materiales de la provincia de Formosa.

Art. 4º — El rectorado tendrá su sede en la ciudad de Formosa, donde celebrará regularmente sus sesiones el consejo universitario.

Art. 5º — La Universidad Nacional de Formosa gozará del mismo régimen jurídico establecido para las otras universidades nacionales del país.

Art. 6º — La totalidad de los bienes muebles y raíces, así como también derechos y créditos a que fuera acreedora la Facultad de Ingeniería Forestal y sus correspondientes partidas y asignaciones presupuestarias y subsidios quedan transferidos por la presente ley a la Universidad Nacional de Formosa.

Art. 7º — Pasa a depender de la Universidad Nacional de Formosa todo el personal docente, administrativo y de maestranza de la Facultad de Ingeniería Forestal dependiente de la Universidad Nacional del Nordeste.

Art. 8º — Los gastos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán sufragados con cargo a "Rentas generales".

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

22

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional procediera a la ratificación del "Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978" y la "Recomendación 159 sobre las relaciones de traba-

jo en la administración pública, 1978", que fueron adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo con fecha 27 de junio de 1978.

23

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Disponer la publicación, por intermedio de la Imprenta del Congreso de la Nación, de todas las obras pertenecientes al doctor Francisco Pascasio Moreno y la de quienes han efectuado estudios sobre su vida y su labor científica, en homenaje a quien fuera el redescubridor de la Patagonia argentina.

2º — Las referidas obras serán distribuidas sin cargo a todas las bibliotecas, escuelas e institutos de enseñanza nacionales y provinciales.

ANEXO AL PROYECTO DE RESOLUCION

Obras del doctor Francisco P. Moreno:

1. *Apuntes sobre las tierras patagónicas*, 1878.
2. *Viaje a la Patagonia austral*, 1876-1877-1879.
3. *Viaje a la Patagonia septentrional*, 1982.
4. *Resto de un antiguo continente, hoy sumergido*, 1882.
5. *El origen del hombre sudamericano*, 1882.
6. *Por un ideal*. Ojeada retrospectiva de veinticinco años. Museo de La Plata, 1893.
7. *Reminiscencias*. (Recopilación de Eduardo V Moreno), 1942.

Obras sobre el doctor Francisco P. Moreno:

1. Aquiles V. Ygobone, *Francisco P. Moreno ante la historia*.
2. Ministerio de Obras Públicas de la Nación, *Síntesis de la vida y obra del redescubridor de una de las más bellas regiones de la Patagonia*, 1951.
3. Carlos A. Bertomeu, *El Perito Moreno, centinela de la Patagonia*.
4. Fernando Márquez Miranda, *Francisco P. Moreno y las ciencias del hombre en la Argentina en "Revista de Ciencia e Investigación"*, Buenos Aires, 1952.
5. *Conferencias del seminario Francisco P. Moreno en la Sociedad Científica Argentina*, 1947.
6. José Liebermann, *Francisco P. Moreno y la naturaleza argentina*.
7. Oscar R. Beltrán, *Semblanza de Francisco P. Moreno*.
8. José Liebermann, *Francisco P. Moreno, precursor argentino*.

24

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfíerese en propiedad a la provincia de Santa Fe el Aeropuerto Internacional de Rosario, el que a partir de la sanción de la presente ley pasará a depender del gobierno de la provincia.

Art. 2º — Apruébanse los planos de obras proyectados en el referido aeropuerto, a los fines de dotarlo de la infraestructura adecuada al tráfico aéreo nacional e internacional, así como también a los servicios anexos al mismo, ferrocarriles y puerto de Rosario.

Art. 3º — Autorízase a la provincia de Santa Fe a coordinar con las diferentes áreas del gobierno nacional, lo necesario para la ejecución y puesta en marcha del plan de obras, así como también lo referente a los estudios que ha efectuado la Fuerza Aérea Argentina. La contratación, dirección y ejecución de las obras señaladas estará a cargo del gobierno de la provincia.

Art. 4º — Facúltase al gobierno de la provincia de Santa Fe a realizar las tramitaciones necesarias, tanto en lo que hace a la inversión como a la planificación de la obra y su ejecución tendiente a cumplimentar los fines y objetivos enumerados.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

25

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés para la Nación la política espacial de la República Argentina, su instrumentación y ejecución.

Art. 2º — Apruébanse los objetivos y políticas integrantes de la política espacial de la República Argentina, cuyo texto forma parte de la presente ley como anexo I.

Art. 3º — La Fuerza Aérea Argentina, Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales, propondrá a este Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de la promulgación de este proyecto de ley, la estructura de un sistema —el sistema espacial argentino— que contemple y dé operatividad a la satisfacción de los requerimientos de múltiple participación institucional y disciplinaria.

Art. 4º — La Fuerza Aérea Argentina, Comisión Nacional de Investigaciones Espaciales, propondrá, a los efectos consignados en el artículo anterior, las modificaciones orgánicas, presupuestarias, funcionales y administrativas necesarias para la instrumentación del sistema espacial argentino, la consecución de los objetivos y la ejecución de las políticas aprobadas por esta ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Objetivo general

Incrementar el esfuerzo científico, técnico e industrial en materia espacial para contribuir al desarrollo y seguridad nacionales.

Objetivos particulares

1. Lograr capacidad nacional para la definición, concepción, desarrollo, construcción, ensayo y utilización de vectores.
2. Disponer de los conocimientos y tecnologías necesarias para el guiado, control, y seguimientos de vectores.
3. Contar con los especialistas, tecnología e infraestructura requeridas para el estudio y desarrollo de la arquitectura, construcción, equipamiento, control y utilización de satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.
4. Contar con capacidad propia para concebir, desarrollar, construir y utilizar cargas útiles científicas, tecnológicas y de aplicación.
5. Lograr capacidad para ensayar componentes y sistemas espaciales.
6. Disponer de infraestructura terrena operativa para el lanzamiento, seguimiento, control y utilización de los satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.
7. Concretar y consolidar una coordinada estructura científico-tecnológica cuyas actividades se centren en la investigación y utilización del espacio.
8. Obtener el concurso de la ingeniería y la industria nacional en las realizaciones espaciales.
9. Lograr la consolidación y proyección del país en materia espacial en el ámbito internacional.
10. Disponer de una doctrina espacial y mantenerla actualizada.

Políticas

1. Asignar prioridad nacional a la investigación y uso del espacio.
2. Coordinar en el nivel nacional, todas las actividades científico-tecnológicas que se realicen en materia espacial.
3. Reconocer como de interés nacional el desarrollo, la producción, el uso y el control de la tecnología espacial.
4. Formular los planes de investigación y desarrollo en el campo espacial a corto, mediano y largo plazo.
5. Perfeccionar los mecanismos de transferencia externa e interna de tecnología en materia espacial.
6. Desarrollar cargas útiles científicas, tecnológicas y de aplicación en el espacio.
7. Desarrollar vehículos autopropulsados capaces de ubicar cargas útiles en el espacio.
8. Desarrollar sistemas de guiado, control y seguimiento para los vehículos autopropulsados, satélites y otros ingenios espaciales.
9. Procurar las facilidades necesarias para los ensayos de sistemas y componentes destinados a la actividad espacial.
10. Desarrollar la tecnología de materiales en aquellos aspectos necesarios para la concreción, en tiempo y forma, de los emprendimientos espaciales.

11. Procurar la libre disponibilidad de propulsores y su respectiva tecnología para los portadores e ingenios espaciales.
12. Estimular la especialización y posterior permanencia en el país del personal afectado al plan espacial argentino.
13. Crear centros de estudio e instalaciones espaciales, de acuerdo con las necesidades emergentes del plan espacial argentino.
14. Obtener y operar los medios necesarios para el lanzamiento, utilización y control de satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.
15. Fiscalizar la actividad espacial en todos sus aspectos.
16. Regular el otorgamiento de licencias o autorizaciones para la utilización del espacio y controlar su empleo.
17. Incrementar la capacidad de aprovechamiento de la información proveniente de satélites, vehículos y otros ingenios espaciales.
18. Acrecentar la capacidad de ingeniería para la concepción y definición de sistemas espaciales.
19. Promover e incentivar la actividad científico-tecnológica en los campos y disciplinas necesarias y contribuyentes al desarrollo espacial.
20. Incrementar significativamente la participación de la industria nacional en los emprendimientos espaciales, asegurando la producción y provisión de los insumos requeridos por el Plan Espacial Argentino.
21. Desarrollar la estructura científica y técnica con capacidad para incursionar en los campos de investigación y el uso del espacio.
22. Promover una creciente aplicación y utilización de la tecnología espacial.
23. Procurar implementar carreras de post-gradó en materia espacial con la participación del Ministerio de Educación y de acuerdo con los requerimientos del Plan Espacial Argentino.
24. Regular los aspectos técnicos y legales relativos a la actividad espacial.
25. Consolidar y actualizar la doctrina espacial argentina, integrándola en el quehacer internacional.
26. Releva el potencial nacional en materia espacial y mantenerlo actualizado.
27. Propiciar un régimen estable y de jerarquización para el personal científico, tecnológico, de administración y de apoyo abocado al Plan Espacial Argentino.
28. Cubrir las necesidades de actualización científica y tecnológica en materia de investigación y realizaciones espaciales.
29. Promover el intercambio de información, suministros, insumos, instalaciones, productos y asistencia técnica espacial con los países latinoamericanos.
30. Incrementar la participación del país en actividades gubernamentales y no gubernamentales, bilaterales y multilaterales relativas al campo espacial.

31. Difundir en forma sistemática y permanente, los propósitos y realizaciones del Plan Espacial Argentino.
32. Propiciar la incorporación de temas o asignaturas afines a la temática espacial en las carreras de grado de segundo y tercer nivel.
33. Procurar la organización de un sistema latinoamericano de cooperación en el campo espacial.

26

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La emisión de envases destinados a contener tabaco, cigarras y cigarrillos deberán ajustarse a la siguiente norma:

- a) Llevar en lugar visible e impreso en un tipo de letra no menor y tan notable como el de la marca, la siguiente leyenda: "El tabaco es lesivo para la salud y posee sustancias cancerígenas";
- b) Consignar en forma visible los niveles de alquitrán y nicotina.

Art. 2º — La leyenda determinada en el inciso a) del artículo precedente deberá figurar con iguales características en todo tipo de propaganda y a través de cualquier medio que se realice que tenga como destino la promoción de venta y consumo de tabaco, cigarras y cigarrillos.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo por la vía que corresponda establecerá las normas necesarias para vigilar el cumplimiento de la presente ley, y queda facultado para la fijación de multas y otras penalidades. El importe de las multas tendrá como destino la implementación de campañas de prevención contra los riesgos del uso del tabaco.

Art. 4º — La vigencia de la presente ley regirá a partir de los noventa días de su promulgación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

27

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el estudio la prevención, el tratamiento y las investigaciones relacionadas con la enfermedad celíaca.

Art. 2º — Por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social se creará un registro nacional del enfermo celíaco, solicitándose la colaboración y adhesión de las provincias a esos efectos.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, creará un registro de productos alimenticios aptos para el enfermo celíaco y fomentará la producción y elaboración de dichos alimentos.

Art. 4º — En los lugares de jurisdicción nacional en los que habitualmente se alojen personas en cantidad

(cuarteles, establecimientos carcelarios, internados, etcétera) el Estado deberá proveer permanentemente alimentos adecuados para el consumo por enfermos celíacos.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

28

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Toda mujer que tome a su cargo, en adopción legal, a un niño menor, de hasta 6 años de edad, gozará de 45 días de licencia en su trabajo, con goce de sueldo.

Art. 2º — En el caso de que el niño adoptado, lo fuere en el lapso inmediato al nacimiento, y hasta los tres (3) meses de edad, la licencia será extensiva hasta los sesenta (60) días.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

29

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Acuérdate una pensión graciable por el término de ley, cuyo monto mensual será equivalente al haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben mensualmente los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia la que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna, a cada una de las personas siguientes:

Turon, Tomás, libreta de enrolamiento 1.955.989, domiciliado en Fray Mocho 235 de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

Saffre de Ternel, María Esther, libreta cívica 0.576.204, domiciliada en Ramírez 126 de la ciudad antes nombrada.

Pérez, Zulema Ana M., libreta cívica 1.493.732, domiciliada en Suipacha al norte de la ciudad antes nombrada.

Soria, Rosario, libreta cívica 1.493.095, domiciliada en Pellegrini al norte de la ciudad antes nombrada.

Franco, Blanca Hortensia, libreta cívica 2.064.581, domiciliada en Pellegrini y Estrada, también de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 8º de la ley 18.820.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

30

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Todo obrero perforista de interior mina que se desempeñe durante diez (10) años continuos o doce (12) discontinuos en dicha actividad, deberá ser obligatoriamente cambiado de tareas, sin que ello implique una disminución de su categoría ni de la remuneración que percibe.

Art. 2º — La jornada de trabajo de quienes se desempeñen como obreros perforistas de interior mina será de un máximo de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) horas semanales.

Art. 3º — A los efectos del cómputo jubilatorio, los servicios que el operario acredite haber desempeñado como trabajador de interior mina, se honificará con el coeficiente 1,5.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

31

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase tarea penosa, mortificante y riesgosa el trabajo realizado en el interior de cualquier mina, cuando dicha actividad se desenvuelva mediante laboreo subterráneo.

Art. 2º — Fijase una jornada de trabajo de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales para las tareas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

32

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase la Corporación Regional del Delta del Paraná (CORDELPA) con carácter de asociación de derecho público.

Art. 2º — La constitución efectiva de ese ente queda supeditada a la resolución favorable de los gobiernos de las provincias de Buenos Aires y de Entre Ríos y de sus respectivas municipalidades con jurisdicción en ese delta.

Art. 3º — Convócase a las autoridades de esas provincias y municipios exhortándoles a concretar la formación de la Corporación.

El ente podrá constituirse con las autoridades de una de esas dos provincias y municipios, sin perjuicio de la ulterior incorporación de los restantes.

Art. 4º — Para llevar a cabo la creación de esa entidad deberá sancionarse en la órbita de esas provincias las leyes, decretos, ordenanzas municipales o resoluciones que sean menester, de modo que, en ejercicio de las autorizaciones consiguientes, los representantes que se designen puedan elaborar y concertar el Acta Constitutiva y los Estatutos formalizando la Corporación.

Art. 5º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a designar los representantes necesarios para gestionar ante los órganos provinciales señalados la formalización de esos instrumentos legales.

Art. 6º — Esa convocatoria podrá extenderse a los organismos públicos relacionados en razón de sus funciones con el área del delta del Paraná, así como también a los organismos intermedios privados, como las entidades bancarias y de bien público vinculadas a la producción, industria, comercio, deportes, residencia u otras actividades de la región, de conformidad con lo que a su respecto prevenga en el acta constitutiva y estatutos a dictarse.

Art. 7º — La denominación definitiva del ente, su domicilio, jurisdicción territorial, así como las formas de dirección, administración y actuación, constitución de comisiones, organismos asesores y accesorios, aportes de capital, atribuciones, régimen financiero, recursos, control de la legitimidad y demás requisitos legales, serán establecidos de común acuerdo entre los representantes de las autoridades citadas en los artículos 2º y 3º y a través del acta constitutiva y estatutos mencionados.

Art. 8º — Los instrumentos constitutivos de la corporación deberán fijar, entre otros, el otorgamiento de facultades para:

- a) Establecer en base a la libre asociación de sus integrantes, respetando la forma federal de gobierno, la unión equilibrada de los poderes públicos con competencia en el delta del Paraná, para superar la negativa superposición de las jurisdicciones existentes, constituyendo una dirección única, equilibrada, coherente y eficaz entre los distintos órganos participantes, que oriente y coordine el funcionamiento de las reparticiones públicas nacionales, provinciales y comunales a los fines de la mejor administración y promoción del desarrollo económico-social de la región;
- b) Fijar a esos fines las políticas de desarrollo global y parcial, de costo a mediano y largo plazo, con los consiguientes planes y programas de acción, entre ellos, las políticas de colonización, distribución de la tierra, inversiones públicas, haciendo efectivas las medidas que se adopten para llevarlas a cabo;
- c) Establecer el régimen impositivo y todo lo relativo al manejo de los ríos y arroyos, caza, pesca, ordenamiento urbano, deportes, regulación del transporte fluvial, lucha contra las plagas y prosancamiento ambiental;
- d) Coordinar y ahondar la información, estudio y asesoramiento de los problemas del delta y sus soluciones;
- e) Realizar todos los actos y adoptar los procedimientos que resulten convenientes para la consecución de esas finalidades, constituyendo los consejos, comisiones, comités y grupos de trabajo, comisiones mixtas que se estimen oportunas, propendiendo a la coparticipación de los productores, usuarios, organismos gremiales y otras entidades representativas de la comunidad isleña.

Art. 9º — Sin perjuicio de la oportuna constitución de Cordelipa, declarar zona de interés nacional al delta del Paraná y solicitar al Poder Ejecutivo nacional la programación y consecución de un plan inmediato de emergencia para superar la crisis económica que atraviesa esa región.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

33

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Los agentes comprendidos en las tres primeras categorías indicadas en el inciso a) del artículo 3º de la ley 23.032, con treinta años de servicios computables, de los cuales diez fueron prestados en el Poder Legislativo, sin límite de edad, podrán acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 4º y 7º del decreto 2.700 del 17 de octubre de 1983.

Art. 2º — Derógase el segundo párrafo del artículo 6º de la ley de facto 22.118.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

34

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión bicameral especial, compuesta de seis senadores y catorce diputados, para estudiar bajo todos sus aspectos el desenvolvimiento de la industria azucarera, sustitutos y derivados, y proyectar en consecuencia una ley —Ley del Azúcar, Sustitutos y Derivados— que regle tanto en lo que a la actividad agrícola se refiere como a la industrial y comercial interna y de exportación, contemplando muy especialmente en todos los casos, el sentido social de la actividad.

2º — La documentación y antecedentes reunidos por anteriores comisiones que trataron asuntos de este tema, como asimismo todo lo que obra en poder de las Facultades de Agronomía INTA Estación Experimental Agrícola e Industrial Obispo Colombes de Tucumán u otros institutos científicos y técnicos descentralizados, entidades gremiales que responden a los cañeros y obreros, sobre este particular, serán requeridas en caso de considerarse necesario, por la comisión creada en el punto 1º.

3º — La comisión bicameral, a los fines de cumplir su cometido, tendrá todas las facultades que correspondan a las comisiones internas de cada Cámara.

4º — La comisión bicameral tendrá un plazo de 180 días desde su constitución para expedirse.

35

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Créase una comisión integrada por 9 señores diputados para determinar el estado actual de la industria frigorífica nacional, con plenos poderes para recabar información ante bancos oficiales o privados, organismos nacionales, provinciales o municipales. Podrá realizar inspecciones en los establecimientos, consulta en los gremios, cámaras y otras asociaciones vinculadas con la actividad, para el mejor cumplimiento de su cometido.

2º — La comisión deberá producir en el término de 90 días a partir de su constitución un informe sobre

el estado de la actividad así como emitir recomendaciones para su mejor funcionamiento futuro.

El informe será remitido al Poder Ejecutivo, a efectos de que el mismo sirva como elemento de juicio y de conocimiento con el objeto de encauzar los problemas de la industria frigorífica, y al Poder Judicial en la eventualidad de ilícitos.

3º — Los fondos que requiera el funcionamiento de la comisión deberán ser provistos por el Congreso Nacional, afectándose a la partida que a tal efecto decida su dirección de administración.

36

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, al redactar el proyecto de ley que reemplace la norma de facto 22.667 conocida como "Ley de Reconversión Vitivinícola", consultase la opinión de los representantes de todas las provincias interesadas, convocados a ese efecto antes del envío del mismo al Honorable Congreso nacional para su aprobación, como también que respetase los siguientes ítems como principios fundamentales a observarse en su redacción:

1º — No implantación de cupos indiscriminados para la producción de uva y la vinificación de la misma.

2º — Programación del paulatino reemplazo de viñedos de baja calidad para consumo en fresco y vinificación por variedades más aptas a esos fines.

3º — Definitiva decisión sobre el destino de los 9.500.000 hectolitros de vino excedente que posibilite el saneamiento de la comercialización de uva y vino en el mercado interno.

4º — Planificación del accionar del Instituto Nacional de Vitivinicultura, atendiendo a que sus objetivos específicos de fiscalización y contralor de la producción vitivinícola será efectivo en la medida que se adapte a la realidad de cada región.

5º — Imposición de la obligatoriedad del fraccionamiento en origen como requisito indispensable para la comercialización de todo tipo de vino producido en el país.

37

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Desaféctese una fracción de campo de 325 ha., 91 a., 25 ca., 97 dm² (s/título), ubicado en la circunscripción XX (rural), parcela 1.388 b del partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, actualmente con escritura traslativa de dominio a favor de la Dirección General de Fabricaciones Militares (cuyos linderos y características complementarias surgen del plano registrado en la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, bajo la nomenclatura catastral 78-9-83, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante de la presente ley), transfiriendo la propiedad a favor del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Art. 2º — El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación destinará esta fracción de campo para su explotación agropecuaria y prácticas educativas a la Escuela Agrotécnica de Olavarría, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Agropecuaria del precitado ministerio.

Art. 3º — El Ministerio de Educación y Justicia de la Nación cederá a solicitud del Ejército Argentino, y en arreglo entre ambos organismos, todo o parte de esta fracción para los ejercicios o prácticas militares, hasta un máximo de 40 días anuales, en época que no perjudique aradas, siembras, cultivos, cosechas, etcétera, propias de la actividad productiva agropecuaria.

Art. 4º — El Ministerio de Economía de la Nación, por intermedio de la Administración General de Inmuebles Fiscales, tomará intervención de acuerdo al artículo 1º del decreto 2.045/80.

Art. 5º — El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires procederá a tomar razón de la transmisión de dominio procedente, como consecuencia de la presente ley.

Art. 6º — Se fija el término de 180 días para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

38

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 2º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10, 11 y 12 de la ley 14.005 por los siguientes:

Artículo 2º — El propietario de inmueble que desee venderlo en la forma prevista en el artículo anterior hará anotar en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la ubicación del bien su declaración de voluntad de proceder a su venta en tal forma, acompañando a la vez un certificado de escribano de registro sobre la legitimidad extrínseca del título y un plano de subdivisión con los recaudos que establezcan las reglamentaciones respectivas.

Si comenzada la venta de lotes, el vendedor no hubiera cumplido con la anotación, luego de ser constituido en mora por cualquiera de los interesados podrán éstos solicitarla directamente, soportando el incumplidor los gastos que demande la gestión, pudiendo ser descontadas las sumas invertidas, de los saldos pendientes de pago al vendedor.

La omisión de la anotación por parte del vendedor, lo hará pasible, además, de una multa igual al importe total del impuesto inmobiliario, del año en curso, de todos los lotes que componen el fraccionamiento.

Artículo 4º — Celebrado el contrato dentro de los 30 días de su fecha, el vendedor deberá proceder a la anotación provisoria del instrumento que entregue al comprador, en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Dicho instrumento deberá contener:

- a) Nombre y apellido de los contratantes, nacionalidad, estado civil, edad, domicilio, lugar y fecha en que se otorgue.
El domicilio constituido del comprador, deberá ser su domicilio real;
- b) Individualización del bien con referencia al plano de loteo, ubicación, superficie, límites y mejoras existentes;
- c) Precio de venta, el que se expresará en moneda de curso legal en el país; la actualización no podrá superar el índice de aumento del salario legal, la forma de pago y los intereses convenidos;
- d) Correlación entre el título del vendedor y su antecesor en el dominio;
- e) La designación del escribano interviniente por parte del comprador;
- f) Especificación de los gravámenes que atecten el inmueble, con mención de los informes oficiales que los certifiquen;
- g) La competencia de la justicia ordinaria con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el bien objeto del contrato.

En las libretas de pago, cuando existan, deberá estar transcripto el boleto de compra-venta.

La omisión de los requisitos esenciales podrá hacer pasible al vendedor de las mismas sanciones contenidas en el artículo 2º.

Artículo 5º — La anotación del inmueble de acuerdo al artículo 2º inhibirá al propietario para su enajenación en forma distinta a la prevista en esta ley, salvo el caso de desistimiento expresado por escrito ante el Registro de la Propiedad Inmueble. Si ya se hubieran enajenado uno o más lotes o fracción, el desistimiento no producirá consecuencias sobre estas operaciones. El vendedor no podrá dar un destino distinto —al originalmente previsto— al sector que con su desistimiento se excluye.

El ocultamiento y/o violación de estas últimas circunstancias hará pasible al vendedor de las sanciones previstas en el artículo 2º.

Artículo 7º — El comprador podrá reclamar la escrituración después de haber satisfecho el veinticinco por ciento del precio, y su otorgamiento deberá concretarse dentro de los 30 días posteriores, a partir de la fecha de la intimación. Esta facultad es irrenunciable y nula toda cláusula en contrario, pudiendo el vendedor exigir garantía hipotecaria por el saldo de precio.

Artículo 9º — El comprador podrá abonar la totalidad de la deuda o pagar con anticipación al vencimiento de los plazos convenidos, beneficiándose con la reducción total o proporcional de los intereses, que deberá efectuar el vendedor.

Artículo 10. — El comprador que transfiera el contrato deberá anotar esta transferencia en el Registro de la Propiedad Inmueble, pudiendo hacerlo también el nuevo adquirente.

Artículo 11. — Los escribanos intervinientes recibirán como honorarios el mínimo que autoriza la ley respectiva, cuando el monto de la operación estuviera dentro de los valores máximos admitidos para la afectación al régimen de "bien de familia". Las escrituras —respecto del comprador— estarán eximidas del pago de impuestos y/o tasas, así como de todo gasto por la entrega de constancias y/o certificados que deban otorgar los organismos pertinentes, siempre que la valuación fiscal estuviera en los máximos estipulados en la primera parte, para el ámbito de la Capital Federal y territorios nacionales.

Artículo 12. — Los mandatarios, en los contratos que celebren, sobre lotes para vivienda única, serán solidariamente responsables en el cumplimiento de la presente ley.

Art. 2º — Incorpórense como artículos 13 y 14 de la ley 14.005 los siguientes:

Artículo 13. — Sin perjuicio de los beneficios que acuerda esta ley rigen además, para los adquirentes de lote único para vivienda única, las disposiciones contenidas en los artículos 4º inciso e), 11 y 12. Las infracciones a esta disposición serán penadas con cinco veces la valuación fiscal de él, o los bienes de que se trate.

Artículo 14. — La presente ley es de orden público, complementaria del Código Civil, y comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

39

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos competentes, brinde prioridad con el fin de que los mismos procedan a planificar y concretar las obras tendientes a cumplir la extensión de las redes principales necesarias para proveer de gas natural a todas las viviendas de la ciudad de Buenos Aires que aún carezcan de tal fluido, y en forma específica para los barrios de Maderos, Villa Lugano, Villa Soldati y Liniers, por ser éstos los más carenciados de toda la Capital Federal.

40

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La obra social del personal de Congreso de la Nación, es un organismo organizativo asistencial dependiente de las autoridades del Poder Legislativo nacional encargado de organizar, dirigir, administrar y reglamentar el plan de obra social a desarrollarse conforme a los fines de su creación.

Art. 2º — Para el desempeño de su cometido, la obra social está capacitada, dentro de los fines y recursos asignados en el presente reglamento, para:

a) Realizar toda clase de gestiones ante los otros poderes del Estado, instituciones oficiales o privadas y personas;

b) Adquirir derechos y contraer obligaciones.

Cuando se trate de adquirir, gravar o enajenar bienes muebles o inmuebles por una suma mayor al 1 % de la suma de créditos de los incisos 12 (bienes y servicios no personales) y 41 (inversiones), será necesaria la autorización previa de los presidentes de ambas Cámaras. En todos los casos de adquisición de bienes deberán cumplirse, además, las formalidades exigidas por la ley de contabilidad y disposiciones complementarias para esta clase de operaciones;

c) Proyectar las obras a construirse sobre los terrenos expropiados por la ley 20.591, inversión, recursos y financiación de las mismas que se someterán a consideración y aprobación de los presidentes de ambas cámaras legislativas.

Art. 3º — Los servicios que, sin exclusión de otros, deberá organizar la obra social, son los siguientes:

a) Asistencia médica y odontológica;

b) Internación en sanatorios y hospitales;

c) Protección maternal e infantil;

d) Servicio de farmacia;

e) Subsidio para los casos de licencia por enfermedad sin goce de sueldo;

f) Ayuda para gastos de entierro;

g) Vivienda propia;

h) Fianza por alquileres;

i) Economía familiar;

j) Estímulo de la cultura intelectual y física;

k) Turismo;

l) Asesoramiento jurídico y patrocinio a la institución y al afiliado.

Art. 4º — Establécese como principio general la gratuidad de los servicios que preste a sus afiliados la obra social.

En aquellos que por su naturaleza o costo se haga necesario establecer una compensación, el respectivo reglamento determinará el monto de la misma.

Art. 5º — El patrimonio de la obra social estará formado por:

a) Los recursos asignados por las leyes de presupuesto o por leyes especiales;

b) El aporte obligatorio de los afiliados;

c) Las sumas que ingresen en concepto de retribución de servicios;

d) Los bienes muebles e inmuebles que posee y los que en adelante adquiere;

- e) Las donaciones, legados y todo otro ingreso emergente de la actividad para que ha sido creada

Art. 6º — Los fondos pertenecientes a la obra social deberán depositarse en cuentas especiales en el Banco de la Nación Argentina, a la orden conjunta de los funcionarios designados por la comisión organizadora.

De los afiliados

Art. 7º — Los afiliados tienen derecho a gozar de los beneficios que la obra social otorgue y a hacer uso de los servicios que organice, en las condiciones que se determinan por este reglamento y demás disposiciones que se dicten en consecuencia. Serán provistos de una credencial de identificación, la que deberán exhibir toda vez que utilicen los servicios sociales.

Art. 8º — A los efectos del artículo anterior establécense las siguientes categorías de afiliados:

- a) Activos;
- b) Voluntarios;
- c) Participantes principales;
- d) Participantes;
- e) Adherentes;
- f) Transitorios.

Art. 9º — Todos los afiliados tienen la obligación de conocer y cumplir el presente reglamento y demás disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Afiliados activos

Art. 10. — La condición de agente permanente del Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, confiere la calidad irrenunciable de afiliado activo de la obra social.

Art. 11. — Los afiliados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Responder por las compensaciones de servicios tarifarios que la obra social les preste, así como de los que correspondan a los afiliados participantes que de ellos dependan;
- b) Utilizar todos los servicios sociales, de conformidad con las respectivas reglamentaciones;
- c) Intervenir en las elecciones de candidatos para integrar la comisión organizadora y ser elegidos para formar parte de ésta;
- d) Presentar a la comisión organizadora iniciativas tendientes al mejoramiento de los servicios sociales.

Afiliados voluntarios

Art. 12. — Podrán solicitar por escrito a la obra social su admisión, en calidad de afiliados voluntarios, los empleados del Congreso que dejaren de pertenecer a su personal para acogerse a los beneficios de la jubilación, o cesaren en sus cargos del Congreso involuntariamente después de diez años de servicios, continuados o no.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de ciento ochenta días

Art. 13 — Los afiliados voluntarios tendrán derecho a los servicios de la obra social enumerados en los incisos a), b) c), d), f), g), i), j), k), y l) del artículo 3º del presente reglamento.

Art. 14. — Los afiliados voluntarios responden por las compensaciones de servicios tarifados que la obra social les preste, así como de los que correspondan a los afiliados participantes que de ellos dependan.

Afiliados participantes

Art. 15. — Los miembros de la familia a cargo de los afiliados activos, voluntarios o adherentes tienen derecho a ingresar con el carácter de afiliados participantes.

Producido el fallecimiento de los afiliados activos o voluntarios, los miembros de la familia declarados a cargo, continuarán en carácter de afiliados participantes, salvo manifestación expresa en contrario, debiendo pagar la cuota reglamentaria. Revestirá el carácter de principal el participante de mayor edad, a los efectos del inciso a) del artículo 11.

Art. 16 — A los fines establecidos en el presente reglamento, se considerarán miembros de la familia:

- a) Cónyuge;
- b) Hijos o hijastros solteros hasta los dieciocho años de edad, o mayores incapacitados para el trabajo; y hasta los veinticinco años de edad, que cursen estudios secundarios o universitarios y con sujeción a las condiciones que determine la reglamentación;
- c) Hijas o hijastras solteras, viudas o separadas por culpa del esposo, hasta los veintidós años de edad o mayores incapacitadas para el trabajo; y hasta los veinticinco años de edad, siempre que acrediten las condiciones del inciso b);
- d) Padres;
- e) Hermanos solteros hasta los dieciocho años de edad; hasta los veinticinco, siempre que acrediten las condiciones del inciso b), o mayores incapacitadas para el trabajo;
- f) Hermanas solteras hasta los veintidós años de edad; hasta los veinticinco siempre que acrediten las condiciones del inciso b), o mayores incapacitadas para el trabajo;
- g) Maridos.

Art. 17. — Los afiliados participantes tendrán derecho a los servicios de la obra social numerados en los incisos a), b), c), d), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 3º del presente reglamento.

Art. 18. — La solicitud de admisión de afiliados participantes deberá ser formulada por el afiliado titular a cuyo cargo se encuentren. A tal efecto suscribirán una declaración jurada, que deberá presentarse a la obra social en el momento de solicitar la admisión y toda vez que ella lo estime conveniente.

No corresponderá la afiliación de las personas enumeradas en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 16, cuando trabajen en instituciones públicas o privadas en las que existan servicios asistenciales de afiliación obligatoria.

No podrán ser afiliados como participantes las personas a las que se refieren los incisos *d)*, *e)* y *f)* del mismo artículo, cuando sus entradas efectivas mensuales excedan a la mitad del sueldo mínimo de presupuesto para el personal del Congreso.

Art. 19. — Los afiliados deberán poner en conocimiento de la obra social, dentro de los diez días de producido, todo cambio de estado o circunstancia que altere las condiciones establecidas en el artículo 16 para la admisión de miembros de su familia como afiliados participantes.

Afiliados adherentes

Art. 20. — Podrán afiliarse como adherentes:

- a) Los legisladores nacionales mientras dure su mandato;
- b) Los cronistas parlamentarios que acrediten fehacientemente su condición de tales.

Los afiliados adherentes tendrán las mismas obligaciones y derechos que los afiliados activos, excepto el de elegir y ser elegidos.

Afiliados transitorios

Art. 21. — El personal del Congreso de la Nación que preste servicios como reemplazante de titulares de cargos permanentes y los supernumerarios, podrán afiliarse en calidad de transitorios. Tendrán en tal caso derecho a los servicios de la obra social enumerados en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *f)*, *i)*, *j)*, *k)* y *l)* del artículo 3º y estarán sujetos al pago del aporte que establezca la reglamentación.

Pérdida de la afiliación

Art. 22. — Se pierde el carácter de afiliado por exclusión o por:

- a) Cesación en el cargo, los afiliados activos;
- b) Renuncia, los afiliados voluntarios o adherentes;
- c) Renuncia o haber variado las circunstancias enumeradas en los artículos 16 y 18, los participantes;
- d) Término del empleo o renuncia, los transitorios;
- e) Expiración del mandato o funciones, los adherentes, según sea legislador o cronista parlamentario.

Art. 23. — Son causas de exclusión:

- a) Incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas por los reglamentos;
- b) Ocasionar daño intencional a los intereses de la obra social;

c) Emplear dolo para la obtención de algún beneficio social;

d) Adeudar tres mensualidades consecutivas, salvo los casos previstos en el presente reglamento.

De las cuotas

Art. 24. — Queda facultada la Comisión Organizadora, con la conformidad de los presidentes de ambas Cámaras, para fijar la cuota de afiliación.

Art. 25. — Las respectivas oficinas de pago del Congreso retendrán el importe de las cuotas e ingresarán su producido a la obra social dentro de los diez días siguientes al de su percepción.

Art. 26. — El afiliado activo en uso de licencia sin goce de sueldo por razones de enfermedad queda exceptuado, mientras ella dure, del pago de la cuota, sin que esta circunstancia interrumpa sus derechos.

Art. 27. — Cuando la licencia sin goce de sueldo obedezca a causa distinta de la prevista en el artículo anterior, el pago de la cuota correspondiente será voluntario. Si optare por efectuar el pago, deberá expresarlo por escrito a la obra social dentro de los quince días de habersele concedido la licencia, pero no podrá beneficiarse con las prestaciones y servicios de la obra social si no ha abonado regularmente su cuota.

Art. 28. — Los afiliados voluntarios y participantes a que se refiere el segundo apartado del artículo 15, y los del inciso *b)* del artículo 20, abonarán la cuota que se establezca, en las oficinas de la obra social, del 1º al 10 de cada mes.

La demora en el pago de tres mensualidades producirá, automáticamente, la caducidad de la afiliación, y la rehabilitación no podrá ser acordada sino por una sola vez, previo pago de las mensualidades atrasadas.

Art. 29. — Ningún servicio será prestado si el afiliado no se encuentra al día en el pago de sus cuotas.

Art. 30. — Los afiliados que dejen de pertenecer por cualquier motivo a la obra social, no tendrán derecho a exigir la devolución de las cuotas que hubieren abonado.

De la comisión organizadora

Art. 31. — La obra social será representada, dirigida y administrada por una comisión integrada por dos representantes titulares del personal de la Cámara de Senadores, dos del personal de la Cámara de Diputados, dos del personal de la Imprenta, dos del personal de la Biblioteca del Congreso, dos representantes del personal de la obra social y dos de los afiliados voluntarios, los que durarán tres años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período. Para posteriores reelecciones deberá transcurrir entre ellas un período.

Para poder ser reelecto candidato a uno de los cargos de la comisión se requiere el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los sufragios válidos emitidos en el respectivo comicio.

Art. 32. — Los representantes seccionales en la comisión organizadora serán designados por la autoridad administrativa de superintendencia por selección de una lista a propuesta de la respectiva asamblea, que estará

integrada por un número de candidatos igual al doble de los cargos a llenar. La lista se formará con los nombres de los afiliados activos que resulten más votados en elección directa y secreta; los que no sean designados para integrar la comisión como titulares tendrán el carácter de suplentes.

Art. 33. — Para ser miembro de la comisión se requiere ser afiliado activo o voluntario, argentino, tener capacidad para obligarse y una antigüedad no menor de cinco años en el Congreso de la Nación.

Art. 34. — Los miembros de la comisión terminan su mandato por expiración del término por renuncia o por pérdida de la condición de empleado en el orden administrativo.

Art. 35. — La comisión será presidida por un secretario o por un prosecretario del Senado en los años pares, y por un secretario o un prosecretario de la Cámara de Diputados en los años impares. La designación del funcionario que haya de desempeñar la presidencia corresponde al presidente de la respectiva Cámara.

Art. 36. — Cada vez que se renueve la comisión procederá a elegir de entre sus miembros por las tres cuartas partes de los sufragios, un vicepresidente, un secretario un miembro auditor titular y otro suplente, y un prosecretario.

Art. 37. — La comisión organizadora se renovará por mitades. El cese de los miembros de una representación no podrá ser simultánea.

Art. 38. — El mandato del afiliado elegido para integrar por período completo la comisión organizadora se entiende desde el 1º de enero del primer año al 31 de diciembre del tercero, no pudiendo por ningún motivo prorrogarse o descontarse tiempo alguno por demoras en la ocupación del cargo.

Normas a que debe ajustar su procedimiento la comisión organizadora

Art. 39. — Se reunirá por lo menos una vez cada quince días o a pedido de su presidente o a solicitud de cuatro de sus miembros, previa citación en casos de urgencias.

Para formar quórum se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros electos.

En la primera reunión del año se fijarán los días y horas de sesión ordinaria.

Art. 40. — Para tomar resolución válida se requiere el voto de las tres cuartas partes de sus miembros electos presentes.

Art. 41. — En las reuniones ordinarias se considerará únicamente aquellos asuntos incluidos con anterioridad en el orden del día por el presidente o por la comisión en mayoría. Para poder considerar de inmediato cualquier asunto no incluido en el orden del día se requerirá el voto afirmativo de siete de sus miembros, por lo menos.

Toda resolución tomada en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será insanablemente nula y hará pasible a los que hayan incurrido en ella, de la sanción administrativa que a juicio de las autoridades

sea procedente, o de la pérdida de la afiliación si se tratara de afiliados voluntarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurrieren.

Deberes y atribuciones de la Comisión Organizadora

Art. 42. — La Comisión Organizadora tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Cumple y hace cumplir el presente reglamento y demás disposiciones;
- b) Dispone la reglamentación de los distintos servicios enunciados en el artículo 3º y de cualquier otro que tienda al beneficio de los afiliados;
- c) Supervisa los servicios enunciados en el artículo 3º así como también los fondos de la obra social, los que no podrán ser invertidos en fines ajenos a los establecidos en este reglamento;
- d) Convoca a comicios para la elección de sus miembros;
- e) Publica anualmente la memoria, el balance e inventario que elevará al finalizar cada ejercicio a las presidencias de ambas Cámaras para su aprobación;
- f) Nombra previo concurso, y remueve, de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, al personal de la obra social, determinando sus obligaciones, derechos y promociones;
- g) Dar acuerdo a las designaciones y contratos (previo concurso), del personal médico, odontológico y administrativo-contable, así como también los contratos de los servicios enunciados en el artículo 3º;
- h) Reglamentar la fijación del monto de las cuotas sociales;
- i) Resuelve sobre la admisión de los afiliados participantes, voluntarios, adherentes y transitorios;
- j) Apercibe, suspende o excluye a los afiliados por las causales determinadas en los artículos 22 y 23;
- k) Adquiere, grava o enajena los bienes muebles o inmuebles de la obra social, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º;
- l) Nombra comisiones internas;
- ll) Resuelve en los casos no previstos en el presente reglamento, con cargo de dar cuenta a los presidentes de ambas Cámaras, en el término de diez días hábiles;
- m) Aplica medidas disciplinarias al personal dependiente de la obra social.

Del presidente y vicepresidente

Art. 43. — El presidente es el representante de la obra social y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convoca y preside las reuniones de la comisión;
- b) Preside, por sí o por representante, los actos electorarios;

- c) Auditar con el secretario y el miembro auditor, todo el movimiento administrativo-asistencial de la obra social;
- d) Fija los asuntos a considerar en el orden del día;
- e) Designa las comisiones escrutadoras;
- f) Firma las actas de las reuniones de la comisión y todo documento que emane de la misma;
- g) Adopta en caso de urgencia las medidas indispensables, con posterior acuerdo de la comisión en la primera reunión que ésta celebre.

Art. 44. — El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de ausencia o impedimento, con los mismos deberes y facultades.

Del secretario

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del secretario:

- a) Ejercer las funciones de jefe de la secretaría;
- b) Refrendar la firma del presidente en todo documento que emane de la entidad;
- c) Redactar el acta de las reuniones de la comisión organizadora;
- d) Cursar con la debida anticipación el orden del día y las citaciones para las reuniones de la comisión organizadora;
- e) Organizar el archivo.

Del auditor

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del auditor:

- a) Designar con acuerdo de la comisión, los auditores de las direcciones administrativa-contable, médica y odontológica;
- b) Fiscalizar los ingresos y egresos de la entidad, tanto en lo que se refiere a la estricta y oportuna percepción de los recursos como en lo que atañe a la procedencia, legitimidad y debida imputación de los gastos;
- c) Velar porque la contabilidad se lleve de acuerdo con las prescripciones de la ley de contabilidad y disposiciones reglamentarias;
- d) Dictaminar sobre la memoria, inventario y balance;
- e) Dar cuenta inmediatamente a la comisión organizadora de las anomalías que observe en el manejo de fondos y en la disposición y administración de los bienes;
- f) Controlar que los servicios médico-asistenciales, prestados con personal propio o externo, se cumplan estrictamente dando cuenta a la comisión organizadora las anomalías asistenciales y las irregularidades en el manejo del material médico-odontológico de la obra social.

Del prosecretario

Art. 47. — El prosecretario reemplazará al secretario en los casos de ausencia o impedimento de éste, con sus mismos deberes y atribuciones.

De los vocales

Art. 48. — Los vocales y demás miembros de la comisión organizadora deberán concurrir con la mayor asiduidad a las reuniones de la misma e integrar las comisiones especiales para las que sean designados. La ausencia, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas producirá su cesantía como miembro de la comisión.

En caso de ausencia del presidente y vicepresidente ejercerá las funciones de éstos el vocal designado por votación de los miembros presentes, en el momento de la reunión.

De los suplentes

Art. 49. — En los casos de renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares, los suplentes completarán el período para el que aquéllos fueron elegidos. En caso de ausencia del titular por licencia, el suplente lo reemplazará en las reuniones de la comisión organizadora mientras dure aquélla.

Del personal

Art. 50. — El personal de la obra social se clasifica en rentado (técnico-profesional, administrativo, obrero y de mastranza y de servicio) y contratado. Lo designa y remueve la comisión organizadora de acuerdo a lo que determina el artículo 42, incisos f) y g).

Goza de los derechos y tiene las obligaciones que para los afiliados activos establece el artículo 10 y los incisos a), b) y d) del artículo 11.

El personal que ingrese en la obra social con posterioridad a la aprobación del presente reglamento, no podrá ocupar, simultáneamente, otro cargo en el Congreso de la Nación y tendrá los mismos derechos y obligaciones que el personal del Congreso de la Nación.

Del cuerpo administrativo-contable

Art. 51. — El cuerpo administrativo-contable de la obra social estará formado por un director que ejercerá las funciones de jefe del área administrativa contable y como tal será responsable ante la comisión de las actuaciones de su área, además deberá presentar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Contabilidad los estados contables exigidos por el Tribunal de Cuentas, como responsable de la contaduría y servicio administrativo.

Art. 52. — El director administrativo-contable pondrá a la comisión organizadora la adopción de medidas que considere necesarias para la mayor eficiencia de los servicios.

Art. 53. — Son deberes y atribuciones del director administrativo-contable:

- a) Fiscalizar los ingresos y egresos de la entidad, tanto en lo que se refiere a la estricta y oportuna percepción de los recursos como en lo que atañe a la procedencia, legitimidad y debida imputación de los gastos;

- b) Visar la documentación relativa a cobros y pagos, exigiendo que ella satisfaga todos los requisitos y formalidades impuestos por las leyes y reglamentos;
- c) Intervenir las órdenes de pago, suscribiéndolas juntamente con el presidente y el secretario;
- d) Visar los cheques que se emitan;
- e) Velar porque la contabilidad se lleve de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias;
- f) Verificar la exactitud de los balances;
- g) Presentar las rendiciones de cuentas al Tribunal de Cuentas de la Nación en tiempo y forma;
- h) Dar cuenta inmediatamente a la comisión organizadora de las anomalías que observe en el manejo de fondos y en la disposición y administración de los bienes.

Del cuerpo médico

Art. 54. — El cuerpo médico de la obra social estará formado por un médico director de servicio y por los demás profesionales que la comisión designe.

Art. 55. — El director ejercerá las funciones de jefe de servicio médico y como tal será responsable ante la comisión de la actuación de sus subordinados.

Art. 56. — El director propondrá a la comisión la adopción de medidas que considere necesarias para la mayor eficiencia de los servicios. Elevará anualmente una memoria de todas las actividades de la sección, con los datos estadísticos que la ilustren.

Del cuerpo odontológico

Art. 57. — El cuerpo odontológico de la obra social está formado por un director de servicio y por los demás profesionales nombrados por la comisión.

Art. 58. — El director ejercerá las funciones del jefe del servicio odontológico y como tal será responsable ante la comisión de la actuación de sus subordinados.

Art. 59. — El director propondrá a la comisión la adopción de medidas que considere necesarias para la mayor eficiencia de los servicios. Elevará anualmente una memoria de todas las actividades de la sección, con los datos estadísticos que la ilustren.

Art. 60. — Los comicios se llevarán a cabo en el mes de octubre y serán convocados por la comisión organizadora, conforme con lo dispuesto por el presente reglamento; en ellos sólo intervendrán los afiliados activos y voluntarios.

Art. 61. — Cada organismo (Senado, Diputados, Imprenta, Biblioteca y Obra Social) efectuará el acto electoral en forma independiente para elegir sus representantes, el que dará comienzo y finalizará a la hora fijada en la convocatoria.

Art. 62. — En las elecciones de candidatos para ocupar cargos en la comisión organizadora el voto será

secreto, y las listas serán sometidas para su oficialización a la comisión organizadora por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la apertura del acto.

Art. 63. — Todas las listas de candidatos deberán ser impresas en papel blanco, de diario, de trece a dieciocho centímetros.

Art. 64. — Serán elegidos candidatos los afiliados que reúnan mayor número de votos, debiendo ponerse en conocimiento de la respectiva autoridad de superintendencia, dentro de las 48 horas, el resultado del escrutinio.

Art. 65. — Con la nómina de los afiliados voluntarios se confeccionará un padrón. Los que figuren en éste procederán a elegir de entre ellos, directamente, un miembro titular y un miembro suplente.

Art. 66. — El escrutinio lo realizará una comisión de tres miembros, designada por el presidente de la asamblea.

Art. 67. — El presidente, juntamente con la comisión a que se refiere el artículo 66, redactará y firmará el acta correspondiente.

Disposiciones generales

Art. 68. — La Dirección Médica de la Obra Social está obligada a la prestación de los servicios de profilaxis a que se refiere el artículo 5º de la ley 12.331.

Art. 69. — La Dirección Administrativa-Contable podrá celebrar, en común acuerdo con las demás direcciones de la Obra Social y la comisión organizadora, toda clase de convenios y pactos con entidades afines, asociaciones civiles o comerciales y personas, para la mejor atención de los servicios sociales.

Art. 70. — Las comunicaciones de la Obra Social a sus afiliados serán dirigidas en todos los casos al último domicilio registrado en el Departamento de Afiliaciones o, en su defecto, a la oficina en que preste servicios el afiliado activo, por intermedio de la oficina de personal correspondiente.

Art. 71. — Las contadurías de ambas Cámaras y demás dependencias del Congreso deberán comunicar a la Dirección Administrativa-Contable, dentro de la primera quincena de cada mes, el movimiento de altas y bajas, licencias y cambios en las remuneraciones producidos en las respectivas plantas de personal durante el mes anterior.

Art. 72. — Exceptúase a la Obra Social para el Personal del Congreso de la Nación del pago de sellado en sus actuaciones, así como también de todo otro impuesto, tasa y contribución nacional, provincial o municipal.

Art. 73. — Sin perjuicio de las facultades acordadas a la comisión organizadora para reglamentar los servicios que preste la Obra Social cuando se tratase de aspectos que requieran reglamentación especial, ésta será dictada por la comisión organizadora con la aprobación de los presidentes de ambas Cámaras.

Disposiciones transitorias

Art. 74. — En esta ocasión y por única vez, la actual comisión reorganizadora llamará a elecciones el 1º de agosto de 1984, ajustándose la misma a lo dispuesto en el presente reglamento. Las listas serán sometidas para su oficialización a la comisión reorganizadora, de acuerdo con lo que indica el artículo 62.

Art. 75. — Una vez integrada la comisión organizadora quedará disuelta, en el mismo acto, la comisión reorganizadora actual, pasando a asumir sus funciones la comisión organizadora, de acuerdo a como establece el presente reglamento.

Art. 76. — Deróganse las leyes 13.265, 14.260, 14.350, 15.414, 16.726, 20.639 y 20.909 y el decreto ley 20.201/73.

Art. 77. — La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

41

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por el organismo que corresponda, incluya en el plan de obras públicas de la Nación, para el ejercicio 1984-1985, la construcción de un edificio destinado al funcionamiento del colegio secundario de la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires.

Que el Poder Ejecutivo nacional disponga, dentro del presupuesto nacional 1984-1985, las partidas correspondientes para la concreción de la obra con la imputación pertinente.

42

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, gestione ante los gobiernos de las repúblicas de Venezuela y Colombia, la firma de convenios recíprocos sobre seguridad y cooperación social.

43

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional instruya a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires para que en el más breve tiempo posible, y antes del 15 de octubre de 1984, se constituya el Consejo Asesor de Productores Frutihortícolas previsto en el ordenamiento legal de la ley 19.227 de mercados de interés nacional.

Asimismo, se solicita al Poder Ejecutivo que dicho consejo tenga atribuciones no solamente consultivas, sino

también de fiscalización y decisión en el cumplimiento normativo de la operatoria del Mercado Central, con carácter permanente.

44

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Podrán ejercer en Capital Federal, territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la profesión de protésico dental de laboratorio las personas que posean título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas, los que a la fecha de la promulgación de la presente ley se adecuen a las disposiciones del articulado de la misma en su artículo 5º, así como aquellos que a dicha fecha se encuentren inscriptos en los registros correspondientes del Ministerio de Salud y Acción Social.

Art. 2º — El ejercicio de la profesión de protésico dental de laboratorio se considera auxiliar de la odontología, como lo determina la Organización Mundial de la Salud.

Art. 3º — Se considerará, a los efectos de la presente ley, como protésico dental de laboratorio a quienes desarrollen actividades de confección de férulas maxilo faciales, aparatos ortodónticos y todo lo concerniente a la prótesis dental de laboratorio, siguiendo las indicaciones del profesional odontólogo, denominándose laboratorio de prótesis dental el lugar donde se realice la tarea.

Art. 4º — Los laboratorios de prótesis dental serán habilitados y fiscalizados por el Ministerio de Salud y Acción Social, previa inscripción una vez reunidas las condiciones que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 5º — Todos aquellos que se dediquen a la profesión de protésico dental de laboratorio y certifiquen fehacientemente una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio de esa actividad, a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de seis meses para acogerse al beneficio de la misma, previo examen de competencia rendido ante una mesa examinadora conforme a la reglamentación que en su oportunidad se dicte.

Art. 6º — La enseñanza de la prótesis dental de laboratorio deberá ser exclusiva de las universidades nacionales, provinciales, públicas o privadas, en los niveles curriculares que sus respectivos claustros determinen, requiriéndose para su ingreso el título de nivel secundario correspondiente.

Art. 7º — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

45

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional declare de interés nacional el Segundo Torneo Inter-

nacional de Aladeltismo, a concretarse en la ciudad de La Rioja entre los días 20 al 29 de octubre de 1984, organizado por la Agrupación Riojana de Alas Delta.

46

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Se efectuarán las tareas de construcción del tramo ferroviario que prolongue la vía del Ferrocarril Nacional General Julio A. Roca, desde la punta del riel Zapala hasta el límite con la República de Chile cruzando la cordillera de los Andes por el Paso Lonquimay o Pino Hachado, recorriendo la traza que según los estudios previos resulte más conveniente.

Art. 2º — La presente ley tendrá vigencia a partir de los diez días de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

47

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional revoque por contrario imperio el decreto 2.891 del 15 de noviembre de 1976, y adopte las medidas correspondientes para que el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación le restituya a la señora doña Clara Maguidovich de Borlenghi y señora Ana Hilda Borlenghi el inmueble denominado La Gratitud, ubicado en el camino de cintura próximo a la ruta 3 e inscrito en el partido de La Matanza, año 1948, folio 5.183, perteneciente a la fracción A, señalado como lotes 4b, 3, 2 y 1.

48

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, disponga que el Banco Central de República Argentina arbitre los medios para agilizar el trámite de descuento de certificados de obras públicas en bancos oficiales, a fin de acortar sus tiempos de pago, fijando una fecha cierta para el cobro, logrando disminuir por ende el costo financiero previsto por las empresas intervinientes en licitaciones públicas. Se producirá de esta forma una reducción neta del costo de las obras públicas que encare la Nación y/o las provincias y se incrementará el volumen de obra construible con los mismos recursos previstos en el presupuesto nacional.

49

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — La Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables procederá a efectuar el levantamiento integral de las arenas del Río de la Plata en toda su zona de influencia, así como también del tipo de fondo a diferentes alturas.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables destaque en la República Oriental del Uruguay al personal, unidades, equipos, etc., que sean necesarios para el cumplimiento de la tarea encomendada.

Art. 3º — Los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, ofrecerán toda la colaboración posible que, a los fines del correcto cumplimiento de la misión a que hace referencia el artículo primero, le sea solicitada por la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables.

Art. 4º — Dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, la Dirección de Obras Portuarias y Vías Navegables presentará a la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo, para su elevación al Poder Ejecutivo, un informe relativo al plan de acción y factibilidad de ejecución.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

50

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Aquellos trabajadores que hubieran sido dejados cesantes por la llamada revolución libertadora a partir de setiembre de 1955, incausadamente o por causas gremiales o políticas y no se hubieran acogido a los beneficios jubilatorios de la ley 20.508 durante su vigencia, lo podrán hacer con los mismos alcances y derechos que otorgaba dicha ley.

Art. 2º — Este beneficio se otorgará por esta única vez y por el plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación respectiva.

Art. 3º — Los gastos que demande la presente ley en cuanto a aportes jubilatorios impagos por los afiliados quedarán a cargo del Tesoro nacional imputándose a "Rentas generales".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

51

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado a integrar una Comisión Bicameral Especial Redactora del Código Nacional de Energía, para la recopilación de toda la legislación existente en materia energética, incluida la que actualmente integra el Código de Minería de la Nación, para la elaboración y redacción de un Código Nacional de Energía

2º — La citada comisión estará integrada por cuatro señores senadores y por siete señores diputados y para el mejor cumplimiento de su cometido estará investida de las más amplias atribuciones.

3º — Facultar al señor presidente de la Honorable Cámara a designar a los siete señores diputados que integrarán dicha comisión.

4º — La comisión elevará a la consideración del Honorable Senado de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días, a partir de su constitución, el anteproyecto del Código Nacional de Energía.

52

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles, disponga: que la empresa Gas del Estado efectúe la provisión gratuita de los servicios de gas en todos los establecimientos educacionales, estatales de enseñanza primaria o media, en todo el territorio de la República, siempre que las autoridades nacionales, provinciales o municipales de las que aquéllos dependen acuerden la condición de aplicar los fondos que correspondieren abonar por consumo de gas, a reparar los edificios en los que funcionen dichos establecimientos o la construcción de nuevas aulas.

La autoridad educacional pertinente irá otorgando los fondos prioritariamente a los establecimientos más necesitados.

53

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en la ciudad de Aguilares, departamento de Río Chico, provincia de Tucumán, el instituto universitario multidisciplinario Aguilares, dependiente de la Universidad Nacional de Tucumán.

Art. 2º — Constitúyese una comisión integrada por representantes de los estamentos universitarios y de la comunidad de Aguilares, incluyendo al movimiento obrero organizado de Aguilares, presidida por un delegado coordinador organizador, designado por el rector de la Universidad Nacional de Tucumán. Esta comisión deberá elevar en el término de noventa días, tomando como base los convenios preexistentes entre la Universidad Nacional de Tucumán y la Asociación Civil Centro Universitario Aguilares, los proyectos de organización académica, que deberán adecuarse al estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán.

Art. 3º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidas por el presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

54

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo practique, por intermedio de las autoridades de las cajas de subsidios familiares, los estudios necesarios para determinar, de acuerdo a los recursos de estas entidades, un régimen de asignaciones familiares con montos de asignaciones que correspondan a porcentajes del salario mínimo, vital y móvil y, de permitirlo los recursos respectivos, se fije un diez por ciento (10 %) para la asignación por cónyuge y un diez por ciento (10 %) para la asignación por hijo.

55

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nacional efectuará la rehabilitación del ramal Bartolomé Mitre - Delta de la línea General Mitre de Ferrocarriles Argentinos, en la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El proyecto técnico será efectuado por la empresa Ferrocarriles Argentinos de conformidad a las obras de infraestructura ya existentes.

Art. 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a disponer de las correspondientes partidas presupuestarias para concretar dichas obras.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

56

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional incluya en el periodo de sesiones extraordinarias un proyecto de ley por el cual se sustituya el inciso a) del artículo tercero de la ley 11.544, teniendo en cuenta las necesidades urgentes generadas por la crítica situación por la que atraviesa un amplio sector de la clase trabajadora, al cual específicamente se le niega el derecho de incrementar su ya escaso salario exceptuándolo del límite máximo a la jornada laboral y negándole, en consecuencia, su derecho al cobro de la labor cumplida por encima de las ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales. Y todo lo expuesto, sin que los mismos desempeñen cargos de dirección o jerárquico alguno.

57

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, incluya dentro de la reglamentación de los servicios y concesiones de transporte automotor de pasajeros, el servicio directo entre la provincia de Jujuy y la Capital Federal, otorgando preferencia para la realización del mismo a las empresas de la provincia de Jujuy.

58

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Transfórmase la Facultad de Ingeniería Electromecánica, dependiente de la Universidad Nacional de Misiones, con sede en Oberá, provincia de Misiones, en Facultad de Ingeniería.

Art. 2º — Abrause en dicha Facultad de Ingeniería las siguientes carreras con la duración indicada:

— Agrimensura	3 años
— Ingeniería electricista	5 años
— Ingeniería mecánica	5 años
— Ingeniería en construcciones	5 años
— Ingeniería hidráulica	6 años
— Ingeniería civil	6 años
— Ingeniería electricista-electrónica	6 años
— Ingeniería mecánica-electricista	6 años

Art. 3º — Asegurar en el presupuesto nacional de los años 1987, 1988, 1989 y 1990 los fondos adicionales al presupuesto de la Universidad Nacional de Misiones que permitan incorporar los cargos docentes necesarios para el funcionamiento de la Facultad de Ingeniería.

Art. 4º — Asegurar en el presupuesto nacional de los años 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990 los fondos adicionales al presupuesto de la Universidad Nacional de Misiones que permitan incorporar el equipamiento y espacio físico necesario para el funcionamiento de la Facultad de Ingeniería.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

59

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Se incrementará, para el cómputo de los años de servicios para la jubilación, un cincuenta por ciento (50 %) el tiempo trabajado en tareas desarrolladas en el interior de minas subterráneas.

Art. 2º — Se reducirá la edad mínima para la jubilación en forma proporcional al del tiempo trabajado en minas subterráneas incrementado un ciento por ciento (100 %).

Art. 3º — Los períodos a tener en cuenta para la aplicación de los beneficios acordados serán en términos semestrales no divisibles para lo cual las fracciones inferiores al semestre se considerarán íntegramente.

Art. 4º — El haber de la jubilación ordinaria, que requerirá un mínimo de diez (10) años de servicios simples continuos o discontinuos en las tareas especificadas en el artículo 1º, será el equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración total correspondiente al cargo o categoría desempeñado al momento de la cesación definitiva del servicio, aunque la antigüedad acreditada excediera del mínimo requerido. A estos mismos efectos el haber de la pensión del derechohabiente será del ochenta y dos por ciento (82 %).

Art. 5º — El haber de la jubilación por invalidez de los trabajadores comprendidos en la presente ley, que acreditando lo establecido en los artículos 1º y 2º se incapacitaren permanentemente o fallecieren hallándose en el desempeño de sus actividades, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, aunque no acreditaran la antigüedad exigida en el desempeño de la actividad.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

60

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y Justicia —Dirección Nacional del Adulto—, disponga la creación de un centro educativo de nivel secundario en la ciudad de Villa Carlos Paz, departamento Punilla, provincia de Córdoba.

61

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Prorrógase por el cuarto ejercicio fiscal, con un porcentaje de liberación del 50 %, la vigencia de los artículos 5º y 6º de la disposición de facto denominada ley 22.465.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

62

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el puerto de Bahía Blanca.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, implementará en forma inmediata las acciones conducentes para la realización de las siguientes obras en el puerto de Ingeniero White, provincia de Buenos Aires:

- a) Ampliación de la capacidad de embarque de granos para buques de mayor porte tipo Panamá y un calado mínimo de 45 pies, para cubrir un embarque mínimo de 12 millones de toneladas por año en una primera etapa, y permitir alcanzar posteriormente 20 millones de toneladas por año. Dichas obras contemplarán la remoción del muelle de hierro existente, y tendrán como mayor objetivo la optimización de las operaciones de espera y carga de buques, teniendo en cuenta las particulares condiciones de entrada y salida del puerto;
- b) Dragado del canal de acceso, para garantizar la navegación de buques de hasta 45 pies de calado, y dragado de la zona portuaria a 45 pies al cero. Se deberán incluir los trabajos de mejora y reparación de la señalización del canal de acceso, con la instalación de radares que permitan el tránsito de buques con cualquier tiempo.

El material proveniente del dragado se utilizará, en la medida de lo posible, para rellenar el área comprendida entre puerto Ingeniero White y puerto Galván;

- c) Remodelación y ampliación de las recepciones por camión y vagón, utilizando al máximo las actuales instalaciones. Las soluciones deberán tener en cuenta nuestra actual infraestructura vial y ferroviaria, tendiendo a la mayor utilización de los medios de transporte existentes en el país, con previsión de su modernización futura;
- d) Remodelación de los accesos viales y ferroviarios para lograr las máximas capacidades posibles en cuanto al ingreso de mercaderías. El diseño contemplará un acceso adicional al existente del puente La Niña o el ensanchamiento de éste, con el objeto de no interrumpir en ningún momento el acceso a las instalaciones;
- e) Previsión de la posibilidad de recibir y transferir granos transportados por vía fluvio-marítima, desde los puertos de río;

Modernización de los sistemas de control operativo. Instalación de sistemas automáticos de seguridad contra eventuales riesgos de incendio y explosión.

Art. 3º — Para el proyecto y ejecución de las obras mencionadas en el artículo 2º, se deberán considerar las siguientes pautas:

- a) El plazo máximo de las mismas se fijará de tal forma que estén terminadas con la suficiente anticipación como para operar plenamente en la cosecha 1989/90 con su total capacidad de 12 millones de toneladas anuales mencionadas como primera etapa;
- b) Deberá asegurarse el mantenimiento de la capacidad actual de embarque global del puerto durante el período de las obras, para lo cual éstas no deberán entorpecer la operatividad de las instalaciones existentes;
- c) Dentro de las condiciones propias del financiamiento a utilizar y de la necesidad de aplicar la tecnología más actualizada, se deberá emplear la mayor proporción posible de aporte nacional, tanto de ingeniería como de mano de obra y suministros.

Art. 4º — A fines de implementar la realización de las obras contempladas en la presente ley, el Poder Ejecutivo proveerá las partidas correspondientes en el ejercicio presupuestario de mil novecientos ochenta y cinco y siguientes o evaluará otras eventuales formas de financiación tanto nacionales como extranjeras que puedan ser más favorables al país.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

63

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la ley 21.236, por el siguiente texto:

Las personas que integraron las dotaciones anuales en las Islas Orcadas del Sur, en cualquiera de los años comprendidos entre 1904 y 1949 inclusive, tendrán derecho a percibir una pensión mensual y vitalicia, cuyo monto será el que dispone la ley 21.689.

Si hubieren fallecido o falleciesen, igual derecho tendrá la cónyuge supérstite; y en tal caso, el monto será igual al que prescribe el artículo 1º de la ley 21.689.

Los agentes civiles que hubiesen integrado las dotaciones anuales en las Islas Orcadas del Sur, en cualquiera de los años posteriores, a la campaña antártica de 1951 inclusive, tendrán los mismos derechos que se reseñan en los párrafos precedentes; pero se efectivizarán una vez transcurridos treinta años de haber invernado o concluido la respectiva campaña antártica.

Art. 2º — Derógase toda norma jurídica que se oponga a la presente ley.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a las partidas que se hubiesen creado para atender a las leyes 21.236 y 21.689.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

64

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Fijanse precios diferenciales para los combustibles destinados a consumos industriales y usinas eléctricas en localizaciones determinadas.

Art. 2º — Serán beneficiarios de los precios diferenciales a que se refiere el artículo anterior, los usuarios asentados en las áreas de frontera que no tengan acceso al uso del gas natural o que carezcan de posibilidades de utilizar, por falta de infraestructura fija de distribución, todo otro combustible cuyo consumo sea orientado por el Estado y mientras esa situación se mantenga.

Art. 3º — A los efectos de la determinación del precio diferencial de los combustibles, el mismo será fijado igualando el valor de la caloría de los combustibles tomando como referencia el más barato.

Art. 4º — Para la fijación del precio de los combustibles por unidad de medida de venta en los lugares de consumo beneficiados, se tomará en cuenta la cantidad promedio de calorías resultante entre el Poder Calórico Superior (PCS) y el Poder Calórico Inferior (PCI) de cada combustible considerado.

Art. 5º — La Secretaría de Energía será el órgano responsable de la fijación del precio diferencial.

Art. 6º — El organismo competente en política de frontera, definirá las áreas de aplicación y las actividades incluidas, como asimismo su desafectación cuando desaparecieran las causas que motivaron su determinación.

Art. 7º — Los organismos responsables determinados en los artículos 5º y 6º de la presente ley cumplimentarán lo establecido, dentro de los treinta días corridos a partir de su promulgación.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

65

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA.

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, arbitre los medios necesarios para la creación de una delegación de la Dirección General Impositiva en la ciudad de General Acha, provincia de La Pampa a los efectos de realizar los trámites de inscripción de contribuyentes, presentación de declaraciones juradas, obtención de formularios, evacuación de consultas y de toda otra diligencia relacionada con los gravámenes a cargo de dicho ente recaudador.

66

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

**LEY DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD
PROVOCADA POR ENFERMEDADES
INAPARENTES EN LA INFANCIA**

CAPÍTULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1º — Es obligatoria en todo el territorio de la Nación la detección masiva con la finalidad del diagnóstico precoz, de todo tipo de anomalías para el desarrollo del sistema nervioso de los niños recién nacidos, y el consecuente tratamiento de los enfermos detectados por esa pesquisa.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo de la Nación convendrá con los gobiernos de las provincias la implementación y aplicación de esta ley, coordinando la acción mutua para su mejor resultado.

Art. 3º — Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y su decreto reglamentario los servicios hospitalarios públicos, obras sociales estatales o privadas, clínicas, hospitales y sanatorios privados, creados o a crearse y cualquiera sea su ubicación en el territorio de la Nación; y los profesionales médicos, los obstetras o parteros que asistan al nacimiento o que con posterioridad presten asistencia a los recién nacidos.

Art. 4º — Los padres, tutores, curadores y guardadores de los recién nacidos son responsables, con respecto a las personas a su cargo, del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su correspondiente decreto reglamentario.

CAPÍTULO II

Alcances

SECCION I

Alcances sanitarios

Art. 5º — La autoridad correspondiente y sus organismos dependientes, programarán, implementarán y desarrollarán las actividades necesarias a efecto de realizar la educación sanitaria, detección masiva, diagnóstico precoz y tratamiento correspondiente de las enfermedades pesquiasbles que se determine en la presente ley.

SECCION II

Alcances de enfermedades

Art. 6º — A los fines de la aplicación de la presente ley se consideran dentro del alcance del artículo 5º el hipotiroidismo congénito y la fenilcetonuria; quedando el Poder Ejecutivo nacional facultado para ampliar esta nómina cuando razones de política sanitaria lo justifiquen.

CAPÍTULO III

Administración

SECCION I

Programación

Art. 7º — Será órgano de aplicación de esta ley el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el cual

formulará el programa necesario para el efectivo cumplimiento de las finalidades indicadas, lo hará implementar y ejecutar en las jurisdicciones y coordinará con las autoridades sanitarias provinciales las actividades a que hubiere lugar.

Art. 8º — Será responsabilidad del Ministerio de Salud y Acción Social:

- a) Asegurar la disponibilidad de los recursos y elementos necesarios para la pesquisa, diagnósticos y tratamientos requeridos, así como también de los necesarios para el control del programa;
- b) Establecer oautas para las tareas a realizar en sus jurisdicciones, tendientes a regir y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo del programa

SECCION II

Implementación

Art. 9º — El Ministerio de Salud y Acción Social a través de la Secretaría de Salud, implementará el programa formulado, siendo responsabilidad de esta última:

- a) Promover la capacitación de los recursos humanos en las áreas de su jurisdicción, coordinando sus actividades con los organismos nacionales o extranjeros, científicos o técnicos necesarios. Con esta finalidad propiciará el dictado de conferencias, cursos, simposios, etcétera;
- b) Desarrollar campañas permanentes de Educación Sanitaria y Medicina Preventiva para informar a la población del efecto que provocan las enfermedades alcanzadas por la presente ley, y del riesgo que significa la falta de diagnóstico; dando el asesoramiento necesario respecto de los mecanismos para el cumplimiento de la misma;

SECCION III

Ejecución

Art. 10. — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Subsecretaría de Programas de Salud, ejecutará el programa formulado siendo responsabilidad de esta última:

- a) Seleccionar definir y aplicar los métodos tecnológicos y operativos necesarios para asegurar la efectiva obtención de las muestras de sangres correspondientes al total de los niños nacidos, el traslado de muestras, la tramitación del diagnóstico, el manipuleo de la información, la confirmación de los diagnósticos positivos y realización de los trámites para la aplicación del tratamiento correspondiente, en un plazo que en ningún caso excederá los veinticinco (25) días desde la fecha de extracción de la muestra a la de aplicación del tratamiento;
- b) Cuantificar el número de laboratorios autorizados, mediante la apertura de un registro de laboratorios interesados y la selección de entre ellos por calificación de equipamientos, experiencia y precios.

- c) Implementar y aplicar los controles de calidad y condiciones de seguridad que deberán cumplirse, y asesorar a los responsables, en cada fase de la ejecución del programa, para obtener un sistema operativo seguro y efectivo con clara detección de las infracciones.
- d) Verificar el correcto cumplimiento de lo determinado en la presente ley y su correspondiente reglamentación, quedando habilitada para actuar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11.
- e) Suministrar a toda persona detectada, diagnosticada y/o tratada en su jurisdicción, la correspondiente constancia.
- f) Elevar a la Secretaría de Salud un informe semestral con relación del número de niños pesquizados y los tratamientos realizados, actas de infracción labradas, y personal afectado al programa.

Art. 11. — Para el cumplimiento de su cometido, para el control del funcionamiento del programa o cuando exista fundada sospecha de infracción, la Subsecretaría de Programas de Salud podrá:

- a) Solicitar información verbal o escrita, solicitar la remisión de documentación probatoria, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.
- b) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se realicen las actividades reguladas por la presente ley, para formular pedidos de informes, realizar inspecciones, solicitar para su examen la exhibición de los libros y documentos referentes al programa, realizar verificaciones y proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción; requiriendo la correspondiente orden de allanamiento del juez competente y/o auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.
- c) Ingresar en los domicilios públicos o privados donde se ubiquen los recién nacidos para requerir información, solicitar para su examen la constancia dada, extraer las muestras de sangre a los recién nacidos no pesquizados, o exigir la aplicación del tratamiento en caso de niños enfermos pudiendo requerir la correspondiente orden de allanamiento del juez competente y/o el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
- d) Realizar controles y verificaciones en las distintas fases de la aplicación del programa, sin necesidad de comunicación anticipada a los responsables.
- e) Instrumentar los sumarios por violación a las necesidades contenidas en la presente ley y su reglamentación, y proceder a su resolución asegurando el derecho de defensa, según lo que dispone el artículo 13.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación para tomar de "Rentas generales" los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, hasta su inclusión en la ley general de presupuesto.

CAPÍTULO V

Procedimientos y Sanciones

SECCION I

Procedimiento

Art. 13. — La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias, y la sustanciación de las causas que en ellas se originan, se ajustarán al procedimiento que se establece en adelante:

- a) En caso de verificarse una infracción, el funcionario labrará un acta donde constará el hecho comprobado, la disposición infringida y los detalles accesorios. En el mismo acto notificará al presunto infractor o a su factor.
- b) En caso de verificarse una presunta infracción que requiriese una inspección técnica posterior para comprobar la misma, el funcionario actuante ordenará dicha inspección y labrará un acta donde constará la verificación en trámite, la disposición presuntamente infringida y los detalles accesorios. Si la verificación resultara positiva, procederá a notificar la infracción comprobada al presunto infractor o a su factor.
- c) En las notificaciones dispuestas en los incisos a) y b) anteriores, se transcribirá el texto del inciso d) del presente artículo, y se indicará un plazo máximo de diez (10) días, el lugar y el organismo ante el cual el responsable deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse.
- d) El responsable notificado, en su primer escrito de presentación, deberá constituir domicilio legal en jurisdicción de la autoridad interviniente y acreditar personería. En caso de incumplimiento se le intimará para que realice la presentación correcta dentro de los cinco (5) días hábiles bajo apercibimiento de tenerle por no presentado.
- e) Las pruebas se admitirán solamente para decidir sobre hechos controvertidos, y se resolverá su rechazo en caso de que sean inconducentes, en el plazo de cinco días.

Contra la resolución de rechazo, solamente se concederá el recurso de reposición, que se resolverá en cinco días.

La producción de pruebas se tendrá por desistida si no se produce en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de la resolución que admitió las pruebas, por causa imputable al infractor.

- f) Las constancias del acta labrada al tiempo de verificarse la infracción, acompañadas de los resultados de la inspección técnica cuando fuese el caso, serán consideradas como plena prueba de las infracciones así comprobadas, excepto que sean enervadas por otras pruebas presentadas.
- g) Finalizado el trámite del sumario se dictará la resolución dentro del término de los veinte (20) días hábiles, contados desde la resolución que da por cerrado el período de prueba.

Art. 14. — La no intencionalidad en la comisión de faltas, así como la delegación de responsabilidad, no serán circunstancias que eximan de las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta ley.

Art. 15. — Toda persona jurídica sujeto de derecho, sea pública o privada, será pasible de las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta ley. Si la infracción es imputable a dependientes de ella, la sanción se impondrá sólo a éstos y la anomalía se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad del ente.

Art. 16. — Contra la resolución firme de la autoridad de ejecución podrá interponerse el recurso judicial previsto o que se prevea en cada jurisdicción, dentro de los diez días de notificada la resolución condenatoria y tendrá efecto devolutivo.

SECCION II

Sanciones

Art. 17. — Los infractores a las disposiciones de la presente ley, sus disposiciones reglamentarias o las resoluciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir, serán sancionados con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas graduables, desde pesos argentinos tres mil (§a 3.000) hasta pesos argentinos cuarenta y ocho mil (§a 48.000).

Art. 18. — Las sanciones indicadas en el artículo anterior serán graduadas según:

- a) Cualquiera sea la infracción cometida, en oportunidad de la primera resolución condenatoria firme se realizará un apercibimiento.
- b) En caso de reincidencia, en oportunidad de la segunda resolución condenatoria firme, se aplicará una multa de tres mil pesos argentinos (§a 3.000).
- c) En caso de sucesivas reincidencias, en oportunidad de cada resolución condenatoria firme, se aplicará una multa de valor doble al de la oportunidad inmediata anterior, hasta un máximo de cuarenta y ocho mil pesos argentinos (§a 48.000).
- d) En todos los casos, cada resolución condenatoria firme será comunicada a la autoridad sanitaria competente, a los efectos de ser incluida en el legajo de antecedentes profesionales del infractor.

Art. 19. — En oportunidad de la confección de cada resolución condenatoria, la autoridad competente actualizará los montos indicados en los artículos 17 y 18, desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley hasta la del mes anterior a la de dicha resolución, de acuerdo con las variaciones del Índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o el organismo que lo reemplace.

Art. 20. — Transcurridos diez (10) días de recibida la correspondiente intimación, la falta de pago de las multas aplicadas en firme hará exigible su cobro por ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme, autenticado por la autoridad de ejecución.

Art. 21. — Las sanciones establecidas en el articulado de esta ley prescribirán a los tres (3) años, y la prescripción quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativos o judiciales o por la comisión de cualquier otra infracción.

Art. 22. — El producto de las multas que aplique la autoridad competente ingresará en un fondo especial y se aplicará en erogaciones destinadas al cumplimiento de esta ley.

Art. 23. — A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por "recién nacido" a toda persona de hasta treinta (30) días de edad.

Art. 24. — A los efectos del artículo 10, inc. b), entiéndese por "laboratorio" a la organización equipada con personal idóneo e instrumentos apropiados para realizar los análisis exigidos por esta ley.

Art. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.108

67

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 19. — Créase el Instituto Nacional de Tecnología Energética (INTE) con el objeto de sistematizar, impulsar, vigorizar y coordinar la investigación en el área energética y acelerar los beneficios de estas funciones fundamentales, el mejoramiento del sector energético y el desarrollo del país. Entiéndese por área energética, todas las actividades destinadas a la producción y/o generación y/o transformación y/o distribución de materias y flujos energéticos.

Art. 20. — Será un ente autárquico del Estado, que podrá desarrollar su acción en todo el territorio de la Nación, adecuando su funcionamiento a lo prescrito en esta ley. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y a través de la Secretaría de Energía y Combustibles, específicamente.

Art. 30. — Para el cumplimiento de su misión el INTE organizará, desarrollará y estimulará la investigación y experimentación energética como aspecto fundamental de su gestión, a cuyo efecto promoverá directamente y/o por medio de otras entidades:

- a) Investigaciones sobre los temas relacionados con la producción y/o generación de materias y flujos energéticos;

- b) Investigaciones sobre la transformación, transmisión y distribución de materias y flujos energéticos;
- c) Investigación sobre los recursos de cualquier especie que potencial y/o realmente sean susceptibles de ser utilizados en la producción y/o generación y/o transmisión y/o distribución de materias y flujos energéticos;
- d) Investigaciones sobre formas de racionalización de consumo energético y ahorro de energía;
- e) Las acciones de fomento necesarias para la aplicación y difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias.

Art. 4º — Para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley, el INTE podrá crear o ampliar institutos de investigaciones, laboratorios de experimentación, plantas piloto, etcétera, a cuyo efecto queda expresamente facultado para proyectar, realizar y conducir tales obras, trabajos y demás servicios necesarios a esos fines.

Art. 5º — Queda facultado el INTE para celebrar convenios con personas de existencia jurídica o visible, instituciones y organizaciones públicas o privadas, así como también para aceptar donaciones sin cargo o subvenciones en dinero, bienes, especies, etcétera, y ayudas a cooperación de cualquier tipo, con el fin de realizar programas de investigación y fomento. Las donaciones con cargo serán aceptadas por el Poder Ejecutivo nacional.

Queda también facultado por la presente ley y de acuerdo a los tratados que a tal efecto suscriba la Nación, a realizar intercambios de tecnologías con entes afines del exterior preferentemente con países latinoamericanos.

Art. 6º — El INTE contará con la siguiente estructura orgánica:

- a) Consejo asesor nacional;
- b) Consejo directivo;
- c) Dirección general.

Art. 7º — El consejo asesor nacional es el órgano asesor del INTE en lo concerniente a las políticas, planes y programas relacionados con la tecnología energética, tanto en su desarrollo teórico como aplicado. A tales efectos considerará y propondrá:

- a) Los objetivos y planes generales de trabajo del INTE para su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo nacional;
- b) El presupuesto anual;
- c) La memoria anual;
- d) La aceptación de convenios con las provincias;
- e) La aceptación de convenios con organismos nacionales y/o internacionales.

El consejo asesor nacional estará presidido por el secretario de Estado de Energía y Combustibles e integrado: por un representante de la Secretaría de Estado de Minería, un representante por cada una de

las siguientes empresas: Agua y Energía S.E., SEGBA S.A., Hidronor S.A., Comisión Nacional de Energía Atómica, YPF, YCF S.E., Gas del Estado S.E., un representante por cada gobierno provincial que se adhiera al régimen de la presente ley; un representante de la Facultad de Ingeniería y otro de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de cada una de las universidades nacionales existentes en el país; un representante de la Universidad Tecnológica Nacional y tres (3) representantes de la actividad privada ligada al área energética.

Quedando el Poder Ejecutivo nacional autorizado a designar cinco (5) miembros más, que surgirán de entre las personalidades que se hayan destacado labor y logro en el tema energético.

Art. 8º — El consejo directivo estará integrado por siete (7) miembros designados por el Poder Ejecutivo nacional en la siguiente forma:

- a) Tres miembros a propuesta de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles;
- b) Dos miembros a propuesta de las universidades nacionales;
- c) Un miembro a propuesta de la Universidad Tecnológica Nacional;
- d) Un miembro a propuesta de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

El presidente del consejo directivo será elegido de su seno, constituido con la totalidad de sus miembros, por simple mayoría de votos. Los miembros del consejo directivo deberán poseer antecedentes válidos en la materia, durarán cuatro (4) años en sus funciones renovándose parcialmente cada dos (2) años y serán reelegibles.

El presidente del consejo directivo tendrá la representación legal del instituto.

Art. 9º — La dirección general será el organismo ejecutivo del INTE, estará integrada por un director general y directores asistentes, que entenderán en cada una de las ramas fundamentales del instituto.

El director general y los directores asistentes serán designados por el consejo directivo en la forma que determine la reglamentación de la presente ley. No podrá desempeñar ninguna otra función o empleo en el orden nacional, provincial, municipal o en actividad privada, así como en ningún organismo o empresa internacional aunque ello no signifique percepción de haberes u obligación de horario exceptuado de lo anterior el ejercicio de la actividad docente.

Las condiciones para el desempeño de los cargos mencionados así como sus respectivas funciones, serán determinadas por la reglamentación de la presente ley.

Art. 10. — Las provincias podrán adherir al régimen de la presente ley e integrar el INTE, lo cual implica necesariamente la coordinación de los servicios y la utilización de los recursos materiales y elementos destinados al cumplimiento de la funciones propias del instituto.

La adhesión de las provincias se formalizará en cada caso, mediante un convenio especial que deberá ser confirmado por el Poder Ejecutivo nacional.

La adhesión de las provincias se formalizará en cada caso, mediante un convenio especial que deberá ser confirmado por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 11. — El INTE tendrá plena capacidad jurídica para contratar y administrar toda clase de bienes, para demandar y comparecer en juicio y en general para realizar todo acto jurídico que en cumplimiento de sus fines sea necesario, así como también para llevar a cabo todas las operaciones de compraventa, arrendamiento, locaciones, etcétera, de bienes inherentes a sus actividades. La reglamentación de la presente ley determinará quién tendrá la representación legal del instituto en ausencia o imposibilidad del presidente, así como también los montos y las facultades jurisdiccionales del régimen de contrataciones.

Art. 12. — La Contaduría General de la Nación ejercerá el contralor de su competencia, mediante el examen de la documentación contable del INTE, el que deberá presentar balances trimestrales de su gestión.

Art. 13. — Los recursos del INTE, que serán depositados mensualmente a su orden en el Banco de la Nación Argentina estarán constituidos por:

- a) El producto de una contribución que se crea por la presente ley de \$a 0,02 (dos centavos de peso argentino) por cada unidad de venta de materias y flujos energéticos a consumidor final. Este importe se ajustará en la proporción en que se incrementen los respectivos precios de venta de las materias y flujos energéticos;
- b) El 0,30 % (cero treinta por ciento) del impuesto creado en el artículo 1º de la ley 17.597;
- c) Las regalías y otros derechos sobre sus marcas y patentes, que por esta ley queda expresamente obligado a registrar. Las ventas de estas marcas y patentes deberán ser autorizadas expresamente por el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Las recaudaciones obtenidas por las ventas de sus publicaciones y otros ingresos provenientes de sus servicios;
- e) Las subvenciones de cualquier tipo;
- f) Las rentas patrimoniales;
- g) Los aportes de los gobiernos provinciales;
- h) Otros recursos.

Créase el Fondo Nacional de Tecnología Energética, de carácter acumulativo, que se integrará con los saldos comprometidos al fin de cada ejercicio.

Art. 14. — Para las necesidades funcionales se autoriza, por única vez, al Poder Ejecutivo nacional destinar hasta la suma de \$a 200.000.000 (doscientos millones de pesos argentinos) a las tareas inherentes a las necesidades mencionadas. Estos recursos provendrán de "Rentas generales".

Art. 15. — Quedan liberados de los derechos de aduana todo el instrumental, maquinarias, equipos, implementos, productos químicos, materiales, libros y publicaciones que deban introducirse desde el extranjero y que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 16. — El Poder Ejecutivo nacional dictará dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada esta ley, la reglamentación pertinente, que se deberá ajustar a los enunciados generales de la misma.

Art. 17. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

68

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, disponga la reapertura de todas las delegaciones, subdelegaciones, asesorías e inspectorías del Ministerio de Trabajo de la Nación que hubieran sido clausuradas con posterioridad al 24 de marzo de 1976, restableciendo la categoría de aquellas a las que se les hubiese disminuido y reincorporando al personal dado de baja por causas políticas o gremiales.

69

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Desatéctase una fracción de 19 hectáreas, ubicada en la ciudad de José C. Paz, partido de General Sarmiento, provincia de Buenos Aires, nomenclador catastral: Circunscripción III, Sección K, Fracción 1, próxima a la estación del Ferrocarril General San Martín, perteneciente al Estado nacional argentino, actualmente en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 2º — Transfiérese dicha fracción al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a la provincia de Buenos Aires, para la habilitación y funcionamiento de un anexo de la Universidad Nacional de Luján y uno de la Universidad Tecnológica Nacional bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y una parcela de cuatro hectáreas de dicha fracción, para la habilitación y funcionamiento de un centro de educación física y escuelas media, primaria, jardín de infantes y escuelas de adultos de jornada completa, bajo la jurisdicción de la Dirección General de Escuelas de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — Créase una comisión especial, integrada por dos representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, e igual número del Ministerio de Educación y Justicia. El Poder Ejecutivo nacional invitará al gobierno de la provincia de Buenos Aires a designar dos representantes para integrar dicha comisión, la que acordará los detalles necesarios para la transferencia a que se refiere el artículo 2º.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo reglamentará la constitución, funciones y atribuciones de la comisión especial creada por esta ley.

Art. 5º — La cesión a que se refiere esta ley, deberá estar perfeccionada en un plazo no mayor de 360 días a contar de la fecha de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

70

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés nacional el emprendimiento hidroeléctrico "La Leona" ubicado sobre el río del mismo nombre en la provincia de Santa Cruz, y a través de los orga-

ismos correspondientes se active la terminación de los estudios y proyectos necesarios y se determine la iniciación de la obra.

71

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase monumento nacional la Iglesia "Nuestra Señora de la Candelaria" de la localidad de Cochinoa.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

72

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Agrégase como párrafo segundo del artículo 501 de la ley 20.094, el siguiente:

Los buques que se compren en el extranjero y se decida a inscribirlos en la matrícula nacional, podrán ser hipotecados para avalar el saldo del precio de compra, mediante instrumento otorgado ante el cónsul argentino que extiende el pasavante, sin más requisitos que los exigidos para éste. La hipoteca de referencia será notificada directamente por el cónsul al Registro Nacional de Buques, y se inscribirá, sin perjuicio de los trámites de matriculación que correspondan.

Art. 2º — Agrégase como inciso f) del artículo 1º de la ley 19.170, el siguiente:

Tomar razón de los documentos por los que se constituya la hipoteca por saldo de precios, de los buques adquiridos en el extranjero en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 501 de la ley 20.094.

Art. 3º — Agrégase como acápite II al inciso a) del artículo 3º de la ley 19.170, el siguiente:

Por los cónsules argentinos en los casos de inciso f) del artículo 1º.

Art. 4º — Agrégase como acápite III del inciso d) del artículo 3º de la ley 19.170, el siguiente:

Por los cónsules argentinos en los casos del inciso f) del artículo 1º.

Art. 5º — Agrégase como inciso g) del artículo 9º de la ley 19.170, el siguiente:

Por los cónsules argentinos en los casos del inciso f) del artículo 1º.

Art. 6º — Agrégase como párrafo final del artículo 16 de la ley 19.170, el siguiente:

En los casos previstos por el inciso f) del artículo 1º, el requisito del inciso b) del mismo, se reemplazará, por la descripción del buque que se efectúe

en el instrumento que otorga la hipoteca, hasta tanto el buque esté inscrito en la matrícula nacional.

Art. 7º — Agrégase como párrafo final del artículo 40 de la ley 19.170, el siguiente:

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los instrumentos otorgados en los casos del inciso f) del artículo 1º

Art. 8º — Agrégase como tercer párrafo del artículo 279 del reglamento consular aprobado por decreto 8.714/63, el siguiente:

También otorgará, si fuere el caso, las escrituras de hipotecas previstas en el segundo párrafo del artículo 501 de la ley 20.094.

Art. 9º — Agrégase como párrafo segundo del artículo 303 del reglamento consular, aprobado por decreto 8.714/63, el siguiente:

En el caso de otorgarse la escritura de hipoteca naval, prevista en el tercer párrafo del artículo 279, no se percibirán los derechos consulares que correspondiesen por dicho acto.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

73

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declarar de interés nacional las obras de vinculación física entre la provincia de Santa Cruz y el territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Art. 2º — Ratifícase en todas sus partes las gestiones, tramitaciones e instrumentos legales, emanados de los gobiernos de la provincia de Santa Cruz y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entre sí y/o con organismos nacionales relacionadas con la construcción de dos (2) puertos en sus territorios (Cabo Virgenes y Espíritu Santo) o en su defecto en el lugar que los estudios de prefactibilidad determinen y la instalación de un sistema de transbordadoras para unir nuestro territorio continental.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo

74

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Nación para que se sirva informar, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, y del Comité Federal de Radiodifusión, cuál fue el destino de los bienes afectados a la reproductora asignada a la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, bajo el N° 8, de ATC Argentina Televisora Color S. A., Canal 7, en oportunidad de su desmantelamiento.

75

*La Cámara de Diputados de la Nación***DECLARA:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo que corresponda, proporcione a Gendarmería Nacional los medios suficientes para que su lucha contra el narcotráfico en las fronteras de la patria sea más eficiente y positiva.

76

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las industrias de la informática, electrónica, comunicaciones, robótica y control numérico, las que a los efectos promocionales de la presente ley, serán referidas en adelante como el C. I. E. C. (Complejo Informático Electrónico y de Comunicaciones) argentino.

Art. 2º — Los beneficios generales comprendidos en esta declaración de interés nacional, consistirán en un tratamiento equivalente al que se le otorgue en el país a los sectores industriales más favorecidos, tanto a partir de la legislación federal como también en lo referente a regímenes promocionales de carácter regional, provincial o municipal.

Art. 3º — Los beneficios específicos comprendidos en esta declaración de interés nacional, serán los que emerjan de regímenes de promoción sectorial, los que serán implementados en ejercicio de las facultades conferidas por esta ley y su reglamentación.

Art. 4º — Las industrias favorecidas por esta ley serán las que resulten involucradas en la amplia gama de actividades productivas de bienes y servicios que integran el C. I. E. C. argentino tales como la construcción, modificación, alistamiento, reparación, mantenimiento y utilización de equipos, accesorios y repuestos integrantes del aparato productivo del complejo.

Art. 5º — Para gozar de los beneficios de la presente ley, las empresas del C. I. E. C. argentino deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con mayoría de capital nacional;
- b) Utilizar ingeniería y tecnología nacionales, exteriorizadas a través de diseños y productos originales;
- c) Acceder complementariamente, a tecnologías externas, siempre y cuando las mismas no se encuentren aún desarrolladas e ingresen al proceso productivo argentino bajo condiciones de completa documentación y definitivo traspaso, y bajo manejo de ingenieros y expertos de nacionalidad argentina;
- d) Acreditar el carácter de empresa beneficiada por medio del reconocimiento, inclusión y registro de la autoridad de aplicación.

Art. 6º — Designase como autoridad de aplicación de la presente ley y su reglamentación al INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial), a quien correspon-

derá establecer específicamente los parámetros tecnológicos-industriales que determinen la inclusión de los solicitantes dentro de la esfera de actividades del CIEC argentino.

Art. 7º — La administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas del Estado y las concesionarias de servicios públicos efectuarán sus adquisiciones de bienes y servicios provenientes de las empresas pertenecientes al CIEC argentino que resulten registradas de conformidad con las disposiciones de la ley 18.875, del decreto ley 5.340/63 y normas complementarias y modificatorias de las mismas.

Art. 8º — Cuando el Estado nacional sea titular de la mayoría del capital de sociedades de cualquier naturaleza, incluso las de economía mixta, sus representantes obrarán, en el ejercicio de sus funciones, con estricta sujeción a las normas mencionadas en el artículo precedente.

Art. 9º — A los efectos previstos en los artículos 7º y 8º los pliegos de licitación deberán contar con la conformidad de la Comisión Asesora Honorable prevista en el artículo 11 del decreto ley 5.340/63, en forma previa a su aprobación.

Art. 10. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a que hasta tanto se implemente la reestructuración arancelaria pertinente, disponga de inmediato un régimen de excepción que permita la introducción al país, exentos de aranceles y derechos de importación, de todos los materiales componentes, insumos y bienes de capital que sean importados por las empresas pertenecientes al CIEC argentino, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5º.

Art. 11. — Las autorizaciones de importación con las franquicias otorgadas por el artículo anterior, serán tramitadas de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo nacional, la que sustituirá todo otro procedimiento vigente, tanto a los efectos de la autorización, como a los de la exención de derechos de importación.

Art. 12. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a través de la Subsecretaría de Informática, a otorgar y regular todo tipo de beneficios directos e indirectos en favor de las industrias del CIEC argentino que resulten registradas conforme al artículo 5º, en orden a los siguientes instrumentos promocionales:

- a) Exenciones, desgravaciones y diferimientos impositivos;
- b) Créditos especiales a tasa de interés diferencial, a mediano y largo plazo;
- c) Avales, prefinanciación, financiación, post-financiación, relacionados con la exportación de insumos, componentes y bienes finales;
- d) Estímulo para la utilización de componentes, bienes y servicios nacionales;
- e) Concesión de avales para créditos a obtenerse desde el exterior;
- f) Facilidades especiales para las industrias pertenecientes al CIEC argentino en la construcción de parques industriales;

- g) Regímenes sectoriales de estímulo a la exportación de bienes y servicios condicionados a auténticos esfuerzos en investigación y desarrollo, con el CIEC argentino; durante tres años renovables;
- h) Todo tipo de facilidades complementarias para la importación de materiales, componentes y bienes de capital a ser aplicados a la producción del CIEC argentino, así como también a sus funciones de investigación y desarrollo;
- i) Medidas cambiarias y comerciales que propendan al afianzamiento de las industrias del CIEC argentino, a la utilización masiva de los bienes y servicios que las mismas produzcan y estimulen su demanda;
- j) Políticas educativas en los niveles primarios, secundarios y juegos formativos, basados en el uso masivo de recursos informáticos y de telecomunicaciones producidas por el CIEC argentino;
- k) Política universitaria que armonice y adecue las currículas de las carreras vinculadas con las profesiones terciarias requeridas por el CIEC y que favorezca la investigación aplicada, conectando a la universidad con el aparato productivo del complejo;
- l) Política exterior que contemple los apoyos geográficos necesarios para asegurar eficaces mecanismos de complementación y cooperación con los polos del poder tecnológico mundial que más convengan a los intereses nacionales;
- m) Activa participación argentina, desde los sectores públicos y privados nacionales, en los foros de intercambio, cooperación y diálogo Sur-Sur referidos al desarrollo del CIEC, con particular referencia a los esfuerzos y oportunidades brindadas por el IBI (Oficina Intergubernamental para la Informática, Naciones Unidas);
- n) Toda otra medida que se conceptúe conveniente para la concreción de los fines enunciados en la presente ley.

Art. 13. — En el marco de objetivos de desarrollo integral y equilibrado, los estímulos y promociones de carácter específico que emerjan de la aplicación de esta ley, buscarán la radicación de las industrias del CIEC argentino con un criterio de descentralización geoeconómica, de fortalecimiento de polos regionales, de tecnología de punta, y de fijación de esos polos en las cercanías geográficas de centros universitarios con carreras orientadas a la informática, la electrónica y demás ramas industriales que componen el CIEC.

Art. 14. — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

77

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de sus organismos competentes, disponga la

creación de una Comisión Mixta Argentina-Paraguay y Boliviana que analice las superestructuras e infraestructuras necesarias para reactivar la explotación de los Yacimientos del Mutún en la República de Bolivia. Para ello, convendría tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1º — Reunir antecedentes de todo lo estudiado sobre este tema y publicarlos a efectos de que la opinión pública tome conocimiento de la importancia de este proyecto.

2º — Convocar a los especialistas para que demuestren la real posibilidad de la navegación del complejo fluvial Paraná-Paraguay, además de posibilitar una salida al mar para Bolivia.

3º — Proponer a la República de Bolivia soluciones prácticas a sus problemas y no meras fórmulas utópicas de la diplomacia, para interesarla en un proyecto de integración y un desarrollo armónico.

4º — Realizar reuniones con la República del Paraguay, a fin de lograr su participación en este proyecto de crecimiento.

5º — Llevar a cabo la creación de complejos industriales afines a los tres países.

78

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Salud y Acción Social, arbitre los medios pertinentes para que se transfieran a la esfera nacional los hospitales escuelas "Centenario de la ciudad de Rosario" y "Granadero Baigorria" del departamento Rosario, Santa Fe.

79

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio de los organismos correspondientes, proceda a la integración de la comisión especial a efectos de estudiar e implementar un Plan Nacional de Educación Ecológica, a aplicarse en todo el país, y que contemple los siguientes aspectos:

1º — Realizar una consulta a todos los sectores representativos de la sociedad. Esta deberá estar orientada a lograr la preservación del medio ambiente del país, como así también sus recursos naturales.

2º — Una vez realizada la consulta y en base a lo estudiado y analizado, la Comisión cristalizará el referido Plan Nacional de Educación Ecológica.

3º — La Comisión elevará el plan realizado al Poder Ejecutivo nacional, el que consultará con el Ministerio de Educación y Justicia, para que instituya en los niveles primario, secundario y terciario la materia "Educación Ecológica".

4º — El Plan Nacional de Educación Ecológica y su respectiva materia sea también instrumentado en los organismos educativos militares, municipales, privados, etcétera.

80

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, arbitre los medios necesarios para que se proceda a la construcción de un puente en la avenida Ricchieri y la calle Miralla, de la ciudad de Buenos Aires.

81

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar del Poder Ejecutivo nacional se sirva informar, a través de sus organismos competentes, sobre el régimen de inversión y gastos previstos por la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (Encotel) y especialmente referido a:

1. Sobre las incorporaciones de personal que se efectivizaron en Encotel a partir del 10 de diciembre de 1983, indicando las categorías y destinos de los ingresados desde entonces.
2. Identifique el proyecto de ley a que se hace referencia en los considerandos de la resolución 1.074. Encotel/84, indicando el tiempo estimado de suspensiones dispuesto por los artículos 1 y 2 de esa misma resolución.
3. Sobre el costo estimado para proveer a Encotel de personal y elementos necesarios en la sustitución de los servicios que actualmente realizan las empresas privadas permisionarias.
4. Atendiendo a la extensión de las autorizaciones otorgadas y vigentes a terceros permisionarios, indique cuál es la estimación del costo indemnizatorio resultante de la supresión anticipada de las mismas.

82

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Dispónese la construcción y habilitación de un edificio para el funcionamiento de un hospital modelo materno-infantil y guardería en el predio que ocupaba el ex hospital Juan F. Salaberry en la Capital Federal, delimitado por las calles Juan Bautista Alberdi, Pilar, Bragado y Cafayate, de propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El referido hospital será denominado con el nombre de Doctor Juan F. Salaberry, con el objeto de mantener el merecido homenaje que a este pionero de la medicina se le había hecho al designarse con su nombre al ex hospital.

Art. 3º — El mencionado centro tendrá a su cargo la atención médica de la mujer en estado de embarazo du-

rante todo el proceso de la gestación, en el parto, la atención de la misma y del hijo nacido hasta cumplidos los cinco años de edad.

Art. 4º — La atención será gratuita.

Art. 5º — La atención a brindarse será total en todos los aspectos de la medicina preventiva, de internación, cirugía y tratamientos ambulatorios e integral posparto en todas las especialidades.

Art. 6º — Se arbitrará un programa médico que contemple los siguientes sectores y servicios:

1. Sector dirección y administración.
2. Servicios técnicos: estadística y servicio social.
3. Consultorios externos.
4. Servicio de emergencia.
5. Sector internación: cuidado intensivo, neonatología, cuidado intermedio primera y segunda infancia y tocoginecología.
6. Servicios de diagnóstico y tratamiento: centro obstétrico y quirúrgico, laboratorio y hemoterapia, departamento de imágenes, medicina física y rehabilitación y anatomía patológica.
7. Central de abastecimiento y procesamiento: servicios de abastecimientos (depósitos); servicios de procesamiento: esterilización central, cocina y laboratorio de fórmulas lácteas (cocina de leche).
8. Alojamiento de personal (para personal de guardia).
9. Servicios complementarios: comedor de personal, central telefónica, vestuarios de personal y salas de reuniones.
10. Mantenimiento: taller, sala de máquinas.
11. Guardería.

Art. 7º — El programa médico global que fija la presente ley se elabora de acuerdo con un programa médico arquitectónico que se desarrolla íntegramente en el anexo a este cuerpo legal, que es parte integrante del mismo.

Art. 8º — Se designa una comisión asesora integrada por el señor director del Hospital Nacional de Pediatría, el señor director del Hospital Rivadavia y un representante del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Nación, quienes determinarán el dimensionamiento exacto y capacidad que debe reunir el establecimiento asistencial para cubrir las necesidades de la zona y su área de influencia.

Art. 9º — La financiación de las obras, adquisición e instalación de todos los elementos a proveer para la atención asistencial integral, será mediante fondos provenientes de suscripción popular. Esta podrá concretarse por:

- a) Sumas de dinero;
- b) Materiales;
- c) Mano de obra;
- d) Todo tipo de aparatos e instrumental médico apropiado para los fines propuestos;
- e) Todo tipo de bienes necesarios para el equipamiento del centro asistencial.

Art. 10. — Créase una comisión integrada por un representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por un representante del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Nación, por un representante del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por un representante del Consejo Vecinal Zona IX de la ciudad de Buenos Aires, por un representante de la cooperadora del Hospital Santojanni, por un representante de las sociedades de fomento de la zona y su área de influencia y por un representante de todas las actividades comerciales, industriales, deportivas, culturales y sociales y de cualquier otro tipo que deseen integrarse. La presidencia de esta comisión será ejercida por el señor representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y en su ausencia por el señor representante del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Nación y el señor representante del Concejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires, en este orden.

Art. 11. — La comisión precedente tendrá a su cargo implementar todas las tareas atinentes a la recaudación de fondos y bienes indicados en el artículo 9º. A este objeto, tendrá amplias facultades, entre ellas las de realizar rifas, festivales en lugares públicos y privados, competencias deportivas y cualquier actividad por medio de la cual se puedan recaudar fondos y bienes para la cristalización del objetivo buscado, pudiendo a esos fines requerir la colaboración a título gratuito que se quisiera prestar por todo tipo de entidades públicas y privadas, sociales o deportivas; solicitar donaciones de dinero o bienes y realizar toda gestión conducente al mejor cumplimiento de su cometido. Esta comisión abrirá una cuenta especial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires que deberá ser denominada Fondos para el Hospital Modelo Materno-Infantil y Guardería Doctor Juan F. Salaberry, en la cual se depositarán provisionalmente los fondos que se recauden, pues la comisión deberá invertir los mismos cuando asciendan a sumas que excedan los cien mil pesos en plazos fijos renovables automáticamente cada seis meses conforme a los índices del costo de vida. Los representantes del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Nación serán los encargados, en representación de la comisión, de la apertura de la cuenta especial y de la inversión de fondos en las operaciones de plazo fijo.

Art. 12. — Los estudios de proyectos, anteproyectos y dirección de obras estarán a cargo de personal permanente de técnicos y profesionales que presten servicios en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y que ésta destine para el cumplimiento de aquel objetivo.

Art. 13. — La comisión que se menciona en el artículo 10 tendrá vigencia por un período de hasta cinco años para la recaudación de fondos, sin perjuicio de que la comuna de la ciudad de Buenos Aires, a cuya órbita queda asignado este ente asistencial, pueda arbitrar medios fijando partidas presupuestarias si su estado financiero se lo permite para la finalización de las obras y puesta en marcha del hospital.

Art. 14. — Quedan desafectados de cualquier destino que se le hubiere dado los predios en los que se dispone la construcción y quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

83

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos pertinentes cree el Parque Nacional Isla Martín García, el que tendrá jurisdicción sobre la citada isla, de acuerdo a la ley 22.351 de Parques y Reservas Nacionales y Monumentos Naturales.

A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el párrafo anterior, se solicita asimismo del Poder Ejecutivo nacional la tramitación ante el gobierno de la provincia de Buenos Aires de la cesión, por ley, de la citada isla al Estado nacional, de acuerdo al artículo 3º de la ley 22.351.

84

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Solicitar al Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Educación, se sirva informar a esta Honorable Cámara, sobre los siguientes puntos:

- a) Si el Consejo Nacional de Educación Técnica tiene una deuda con la provincia de La Pampa, por sumas adelantadas por el Estado provincial en relación a obras de la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1 y 2 de la ciudad de Santa Rosa;
- b) Si la citada provincia reclama la devolución del importe efectivamente desembolsado, con más el ajuste correspondiente hasta el momento que se efectivice el pago;
- c) Si en el mes de agosto próximo pasado, la Dirección General de Arquitectura Educacional, le intima a la provincia de La Pampa a renunciar a la actualización de su crédito ya preferido en los incisos a) y b), bajo apercibimiento de postergar toda entrega de fondos disponibles y la iniciación de cualquier otra obra dependiente del Ministerio de Educación.

85

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional arbitre las medidas necesarias a fin de que la Empresa Ferrocarriles Argentinos otorgue carácter de prioridad absoluta a las obras de reparación de vías en el tramo comprendido entre las estaciones Timote y Pico del Ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento.

86

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Invitar al Honorable Senado de la Nación a constituir una comisión especial bicameral para estudiar en todos sus aspectos la industria vitivinícola, y de sus derivados, y proyectar las normas que regulen la actividad agrícola, industrial y comercial del sector.

2º — La comisión bicameral estará compuesta por seis senadores y catorce diputados.

3º — La documentación y antecedentes reunidos por anteriores comisiones que trataron asuntos de este tema, como asimismo todo lo que obre en poder de las Facultades de Agronomía, INTA, Instituto Nacional de Vitivinicultura, otros institutos científicos y técnicos descentralizados y entidades gremiales correspondientes, podrán ser requeridos por la comisión bicameral en caso de considerarse necesario.

4º — Todos los proyectos de ley, resolución o declaración que se hayan presentado en la Honorable Cámara de Diputados y en el Honorable Senado de la Nación, a partir del inicio del período de sesiones extraordinarias de 1983, relacionados con la industria vitivinícola y de sus derivados, que aún se encuentren a estudio, serán girados a la comisión bicameral para su tratamiento y dictamen.

5º — La comisión bicameral, a los fines de cumplir su cometido, tendrá todas las facultades que correspondan a las comisiones internas de cada Cámara.

6º — La comisión bicameral tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días desde su constitución para expedirse.

87

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Créase en la Capital Federal la Escuela Nacional de Educación Técnica de Mataderos, dependiente del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la construcción de un edificio para el funcionamiento de dicha escuela, y del Liceo Nº 8 de señoritas Esteban Echeverría.

Art. 3º — Autorízase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a donar la fracción no ocupada del predio de su propiedad ubicado entre las calles Tellier, Bragado, Pilar y Tapalqué, nomenclatura catastral: circunscripción 1ª, sección 76, manzana 140, parcela 4 a.

Art. 4º — La construcción se hará de acuerdo con los pliegos y planos que resulten aprobados de un concurso previo de anteproyectos al que llamará el Poder Ejecutivo, por intermedio del ministerio correspondiente, dentro de los treinta días de la vigencia de la ley.

Art. 5º — Para el cumplimiento de los fines de la presente ley se destinarán los fondos que sean necesarios de "Rentas generales" de la Nación, hasta la inclusión de la partida correspondiente en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 6º — Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo nacional a invertir los fondos necesarios para la provisión del mobiliario, útiles, máquinas y demás elementos didácticos para el funcionamiento de ambos establecimientos educacionales.

Art. 7º — Queda desafectado de cualquier otro destino que se hubiere dado el predio al que se refiere la presente ley.

Art. 8º — Derógase toda disposición legal y reglamentaria que se oponga a lo dispuesto.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

88

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Tiénese por no vigente a partir de la fecha de promulgación de ésta, la llamada ley 21.660 y de consiguiente reestablécese, en su plenitud desde esa fecha, la vigencia de los artículos 1º a 5º inclusive de la pretendida ley 18.204, como así también el artículo 8º de ella, a la par que la del artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto ordenado en 1976).

Art. 2º — Reestablécese asimismo desde la oportunidad antes indicada, la vigencia de la ley 11.837, con el alcance que ella tenía al momento en que fue derogada por la llamada ley 21.660 y de las demás normas que esta última dejó sin efecto.

En las provincias, los horarios de apertura y cierre de los comercios, de lunes a sábados hasta las 13 horas, inclusive tratándose de actividades no exceptuadas por la legislación nacional de la veda dispuesta por el artículo 204 del Régimen de Contrato de Trabajo, será regulado por las normas legales que, habida cuenta de las condiciones climáticas y de las particularidades propias de cada zona, región o actividad, sancionen las mismas. Lo propio harán aquéllas en orden a las exceptuadas.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 3º de la ley 20.657 por el que se transcribe a continuación: "3. El régimen instituido por el artículo 2 de esta ley no libera a los empleadores a cumplir las obligaciones a su cargo que resultan de las normas que delimitan la extensión de la jornada legal de trabajo y de las que regulan el descanso hebdomadario".

Art. 4º — La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

89

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.**Personas comprendidas*

Artículo 1º — Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Art. 2º — Se efectuará una convocatoria nacional obligatoria para las personas mencionadas en el artículo 1º

mediante cédula de llamada. La sola presentación de dicha cédula dará derecho al traslado gratuito y demás gastos que implique la movilización.

En el supuesto que se omitiere la citación, o que no llegare a destino, el interesado podrá trasladarse por sus propios medios; en este caso la fuerza respectiva se hará cargo de los gastos de traslado y estadía con los mismos alcances establecidos en el párrafo anterior. Podrá asimismo, a su elección solicitar la remisión de la cédula por telegrama, que será gratuito, la que será enviada dentro del plazo de 72 horas de recibido el telegrama.

Salud

Art. 3º — Las juntas de reconocimiento médico que funcionan en las delegaciones sanitarias federales del Ministerio de Salud y Acción Social dictaminarán respecto de los casos que se presenten a su consideración, exista o no dictamen anterior de junta médica de las respectivas fuerzas. A tales efectos podrá contratarse servicios de hospitales nacionales, provinciales o municipales.

En caso que dichas instituciones carecieren de los elementos técnicos necesarios para la evaluación y determinación del diagnóstico, podrá efectuarse en entidades privadas.

El convocado podrá ser acompañado por un profesional médico cuando su caso sea sometido a la junta de reconocimiento médico, a los efectos de fundamentar y defender su reclamo.

La presentación debidamente firmada y sellada por la junta de reconocimiento médico será medio de justificación suficiente frente al empleador del convocado.

Art. 4º — Si la junta dictamina que el peticionante padece de secuelas psicofísicas derivadas de su participación en el conflicto, la fuerza en la que éste prestó servicio deberá hacerse cargo de la atención médica y de todos los gastos que demande el completo restablecimiento del interesado, cuya alta deberá ser convalidada por la junta de reconocimiento médico.

Art. 5º — La asistencia médica a la que se refiere el artículo anterior será proporcionada por el instituto de obra social de cada una de las fuerzas, o por la que existiera en el domicilio del interesado. En caso que dichos institutos carecieren de las especialidades médicas requeridas, los servicios serán prestados por terceros a cargo de la respectiva fuerza. Dicha asistencia incluirá la provisión de prótesis, ortesis, servicios de rehabilitación y asistencia psicológica.

Art. 6º — Determinada la incapacidad por la junta de reconocimiento médico serán de aplicación las normas sobre pensiones establecidas en la ley 19.101 y sus modificatorias.

Art. 7º — Las personas mencionadas en el artículo 1º, pensionados en la ley 19.101 quedarán incorporadas como beneficiarios de la obra social de la respectiva fuerza o del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a su libre elección.

Trabajo

Art. 8º — Las personas mencionadas en el artículo 1º tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se pro-

duzcan en la administración pública (organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales del Estado y organismos autárquicos) y de todo otro organismo del Gobierno nacional, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo.

Art. 9º — A los efectos de hacer valer la prioridad establecida en el artículo precedente, el peticionante deberá prestar ante el organismo correspondiente su solicitud de empleo o notificar por carta documento su voluntad de incorporación.

Art. 10. — Establécese como autoridad de aplicación de los derechos establecidos en el presente capítulo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y sus delegaciones.

Vivienda

Art. 11. — Las personas mencionadas en el artículo 1º que carecieren de vivienda propia tendrán derecho de prioridad en igualdad de condiciones con el resto de los postulantes, en los diversos planes de vivienda que implemente el Banco Hipotecario Nacional, el Instituto Municipal de la Vivienda y el Fondo Nacional de la Vivienda.

Educación

Art. 12. — Las personas mencionadas en el artículo 1º que hubieren iniciado estudios de nivel primario, post-primario, secundario, terciario o de formación profesional o que los iniciaren con posterioridad a la promulgación de la presente ley, tendrán derecho a una beca equivalente a un salario mínimo vital y móvil mensual, más la asignación por escolaridad pertinente conforme a lo dispuesto por la ley 18.017 (texto ordenado en 1974). Esta beca será incompatible con cualquier otro ingreso proveniente de actividad remunerada o prestación previsional, mientras duren sus estudios y el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 13. — El beneficiario deberá acreditar, periódicamente, mediante certificación de la autoridad educativa competente, el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) conservación de la condición de alumno según las normas correspondientes al respectivo plan de estudios; b) mantenimiento de dicha condición en años lectivos consecutivos, tanto entre cursos de un mismo nivel como en el pasaje de un nivel al inmediato superior.

Art. 14. — Cuando los estudios mencionados en el artículo 12 sean cursados en cualquier instituto dependiente de la Superintendencia de Enseñanza Privada, el alumno tendrá derecho a cursar sin abonar matrícula, inscripción, ni ningún otro arancel.

Recursos

Art. 15. — Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley serán solventadas con fondos de las partidas presupuestarias de las respectivas fuerzas armadas.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.109

II

INSERCIONES

I

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SELLA

Señor presidente:

Como diputado de la Nación he solicitado a esta Honorable Cámara que rinda homenaje a un deportista y docente cordobés por el simple hecho de que se trata de uno de los grandes argentinos que vivieron y representaron al país con pureza, amor, sencillez, dignidad y conducta camino hacia el cual deberá la República retomar, si es que realmente queremos los argentinos marchar hacia un destino de grandeza que englobe la realización plena del hombre en una comunidad que también ha de realizarse sólo si ello se concreta.

El 'maestro' Guillermo Armande Evans fue uno de esos argentinos que lo dan todo por su pasión: el atletismo. Yo diría que inmoló su vida por ese ideal puro y sano, primero como atleta y luego como dirigente y técnico, y en esta última tarea la muerte le encontró sobre una pista de atletismo.

Su corazón le jugó mal, pero al mismo tiempo le dio —estoy seguro— a su vida la oportunidad de apagar en el lugar que más amaba, como si en el último suspiro hubiera querido unirse definitivamente con la tierra para él sagrada de una pista de atletismo.

Todos sintieron su partida aquel día triste de noviembre; su esposa, Paula, sus hijos Graciela y Gustavo, sus nietos y su hermana Alicia, sus amigos del atletismo y de toda la vida, el "negro" Roidán y Aquistapace. La comunidad educativa que él integraba, nuestra querida escuela del trabajo se sintió golpeada y aturrida por la noticia; es que había partido definitivamente de nuestro lado Guillermo Armande Evans a quien sin distinción todos queríamos y respetábamos profundamente.

Es por ello que a modo de homenaje me permito transcribir las palabras que el profesor Teobaldo Morales le tributara al maestro, en nombre de todos en las puertas de nuestra escuela, en el adiós definitivo, a aquel a quien nunca podremos olvidar, palabras que sintetizan lo que sus compañeros discípulos y amigos pensábamos de él.

El profesor Morales manifestó en esa oportunidad: "profesor Guillermo Armande Evans, la dirección de este instituto me ha confiado en esta oportunidad la representación del personal de la escuela que quiere así darte el último adiós. Te vas, es cierto, después de haber estado con nosotros más de treinta años. Pero no sé si corresponde dar a mis palabras el tono triste de las despedidas. Sólo se despide con el último adiós a los que no habiendo hecho más que pasar por la vida, acaban para siempre en la tumba que cierra sobre ellos las puertas de la eternidad y tú Guillermo no eres de esos hombres. Tú perteneces a esa raza de hombres cuya muerte inspira homenajes a la inmorta-

lidad conquistada. No has ganado sangrientas batallas; no has escrito libros; no has liderado triunfantes movimientos revolucionarios; no has penetrado por los impenetrables caminos del cosmos...; pero eres un héroe...; un verdadero héroe de nuestro tiempo; con todas las características románticas que se exige a los héroes de hoy. Entrega total a una causa; el deporte; vida limpia y alegre; para el deporte; una vocación definida: el deporte; un objetivo irrenunciable: la enseñanza del deporte.

Hiciste del deporte un humanismo y nunca un negocio ni un espectáculo. Sin proponértelo tal vez fuiste un humanista como lo son todos aquellos que creen en la perfectibilidad del hombre y de la sociedad humana a través del desarrollo pleno de sus potencialidades.

"El deporte de Villa María nunca tuvo una figura tan pura como tu figura. Hiciste del atletismo un andarivel por donde corrió tu vida rectamente hacia una estrella. Sólo un corazón como el tuyo pudo llevarte con tanta prisa a cortar la línea de llegada de la gloria. Allí estarás ahora en el podio de los elegidos luciendo ante Dios la mejor de todas las medallas que conquistaste: la que está hecha con el afecto y el cariño de tus alumnos, de tus compañeros, de los deportistas que te conocieron. Allí estarás con tu sonrisa de muchacho bueno, tu voz apagada de tan humilde y tu buen humor de niño grande.

"Has sido maestro de la juventud y eso ya es mucho decir. Hoy he visto junto a tu féretro llorar a tres jovencitas que habían sido discípulas tuyas, y en su llanto pródigo de sinceridad vi reflejado todo el dolor de los jóvenes que pierden a un verdadero maestro. Era el mismo llanto que derramaron aquellos estudiantes de *Juventud* ante el cadáver de su más querido profesor, M. Amadeo Jacques, al darse cuenta de que con esa muerte quedaban huérfanos de sus conocimientos, de sus valiosas experiencias, de su guía y orientación. Es que esos jóvenes no sólo lloraron por la pérdida de una persona muy querida sino que también lloraban por sí mismos... por la soledad a que quedaban condenados... por la sensación de desvalimiento que el hecho de la muerte les producía.

"Creo haber descubierto lo que pensaban esos jóvenes. ¿Adónde encontrar a otro como tú, Guillermo? Tú hacías que ellos se sintieran seguros, protegidos, acompañados. ¿Habrá otra persona capaz de darse por entero como te dabas tú a ellos, sin mezquindad y sin tasa? Cuando a nuestro alrededor vemos una sociedad de consumo que toma a los jóvenes como meros consumidores para explotarlos como clientes; cuando vemos que hasta los padres atrapados por las cosas de este mundo ya no tienen tiempo para dedicarlo a la atención y al

cultivo de la amistad con sus hijos, es digno de destacar que tú, Guillermo, como muy pocos lo hacen, les dedicabas tu tiempo y tus desvelos día tras día y los jerarquizabas como persona despertando en ellos ansias de realización personal y valorándolos en toda su dimensión por lo que eran, y no por lo que tenían. ¿Cómo no habría de llorarte la juventud, Guillermo? Si hasta la muerte, esa entidad incontrolable y misteriosa, que sobrecoge nuestro espíritu como si se abriera un abismo bajo los pies, y que sólo adquiere sentido y no nos parece tan absurda apelando a nuestras convicciones cristianas, se torna hermosa y hasta sublime cuando el muerto, como en este caso, deja una herencia tan rica de afectos.

"Y si esos afectos provienen de la gente joven, mucho más aún. Para un maestro como lo fuiste tú, no puede escribirse un epitafio más hermoso: 'Los jóvenes lloraron su muerte'. Así de simple pero así de elocuente: 'Los jóvenes lloraron su muerte'.

"Yo sé que las pistas de atletismo extrañarán tu elástico andar de pasos largos y sueltos; pero nos consuela pensar que tu espíritu se quedará aquí con nosotros, en los patios donde se hace educación física, en el nuevo gimnasio, y también —no lo dudamos— en el polideportivo, en gran medida fruto de tu trabajo y dedicación. porque Villa María, que te ama por todo lo que hiciste por ella, ha de querer que tu nombre siga convocando a su juventud de hoy, de mañana y de siempre.

"Tu nombre Guillermo Evans, merece un refugio seguro de los impicables ataques del tiempo para que las nuevas generaciones de atletas sigan tu ejemplo. Guillermo: descansa en paz, tu récord de amor se mantendrá en pie, por mucho tiempo, en esta casa."

Sentidas y elocuentes palabras que como dije sintetizan el pensamiento de todos lo que de una u otra manera le conocimos y recordaremos permanentemente a este arquetipo de argentino ejemplar.

Algún día, como dijo su amigo Pedro Arocena, se hará la historia del atletismo cordobés —y yo le agrego argentino— y dentro de ella un capítulo importante se ocupará para decir lo mucho que fue Guillermo Evans como atleta.

Cómo serán de notables sus conquistas que los récords todavía se mantienen. Y ya pasaron 32 años. Cuando se hable de los técnicos se dirá que tenía que entrenar a muchachos y chicas de su pueblo en caminos polvorientos y a varios kilómetros del sector poblado, porque Villa María carecía de un circuito como el que admiramos hoy.

Pero habrá que decir también lo que hizo como dirigente cuando se formaron las asociaciones en la provincia de Córdoba. Se sabrá entonces de su sentir inspirado en el más auténtico federalismo, cuando luchó sin claudicaciones para revertir un proceso de años en el atletismo cordobés, procurando que también el interior tuviera las oportunidades y ventajas de que gozaba la ciudad capital. Usted, Guillermo Armando Evans, marcó un rumbo, trazó el sendero ancho por el cual ahora resulta fácil transitar.

Córdoba y el país le están eternamente agradecidos por lo que realizó por el deporte y la docencia deportiva. Y su mensaje debemos recogerlo todos, porque forma parte de la conducta a seguir por la comunidad nacional para dejar atrás la noche material, causa del desencuentro de los argentinos, y marchar hacia una aurora ideal, pero realizable, como el maestro nos indicó con su ejemplo, de auténtica unidad nacional.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO JAROSLAVSKY

Publicación del diario "La Prensa", en su edición del 29 de septiembre de 1934

Hace 50 años

Buenos Aires, sábado 29 de septiembre de 1934

LOS VOTOS PARLAMENTARIOS DE ÚLTIMA HORA

Como es tradición —comenta "La Prensa"—, el término del período ordinario de sesiones en el Congreso determina una actividad extraordinaria en el despacho de asuntos pendientes en distintas comisiones. A causa de esta acumulación de dictámenes, las deliberaciones en ambas cámaras tendrán que realizarse sumariamente como en años anteriores y los votos se darán con igual precipitación.

Los despachos que se atropellan para la sanción final, no siempre se recomiendan por su interés público, y los que llenan este requisito también corren el riesgo de ser votados sin el meditado estudio que corresponde.

Otra característica en los despachos de último momento consiste en que imponen graves desenbolsos a las arcas fiscales. Causa asombro —señala el diario— que este manejo desaprensivo de las finanzas encuentre favorable acogida en las Cámaras, y ocurre que, como consecuencia de pactos entre legisladores, la combinación conjura objeciones. Concertado el compromiso, se lo cumple eliminando cualquier incidencia que pueda demorar la sanción.

Tal sistema de reparto se notaría menos y hasta pasaría casi sin llamar la atención si en vez de aplicarlo en las postrimerías del período de sesiones se escalonaran las pretensiones a lo largo de la etapa de labor regular. Desaparecería, por lo menos, el espectáculo de la muchedumbre que acude febrilmente; renueva instancias y se agota en esfuerzos postulantes.

Procede reconocer la ventaja de ordenar la tarea que evite precipitaciones repetidas en las sesiones finales del Congreso —termina el comentario.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RUBEO

Señor presidente:

La ley 14.005 que nos proponemos modificar fue sancionada el 30 de septiembre de 1950, en pleno gobierno del general Perón. Llegó como propuesta del Poder Ejecutivo nacional con un mensaje que hacía aconsejable su sanción y fundado en antecedentes que desde más de treinta años antes habían planteado soluciones similares. No fue por falta de necesidad, sino por ausencia de decisión, que recién en el advenimiento de nuestro gobierno se materializa esta nueva conquista de la constitución justicialista, la de reconocer y acrecentar la función social de la propiedad.

La ley establecía una importante innovación, la de impedir la aplicación del pacto comisorio en las operaciones de compra-venta de lotes en mensualidades. Avanzó sobre la remanida voluntad de las partes, ley de los contratantes, creando legalmente un seguro para la desigualdad que da la ignorancia. El viejo principio liberal encontró límite en la justicia social. Ese pacto comisorio, que desde 1910 la jurisprudencia había rechazado cuando el comprador había pagado más del 25 por ciento del valor del terreno, y que durante el gobierno radical de 1923 a través de un fallo de las cámaras civiles en pleno llegó a aplicarse hasta que el precio estuviera íntegramente satisfecho, otorgaba al vendedor el derecho a pedir la restitución del bien de manos del comprador, aun cuando como dijimos se hubiera abonado casi totalmente su precio, ante el menor incumplimiento de pago y generalmente sin obligación de restituir suma alguna, ni aun por las mejoras.

La ley 14.005, al hacerse eco de fallos judiciales, estableció la imposibilidad de aplicar el pacto comisorio cuando el comprador hubiera satisfecho más del 25 % del precio o realizado construcciones equivalentes al 50 % del valor del mismo.

Ciertamente que la perdurabilidad de las leyes siempre encuentra, para bien o para mal, su contrapartida en la agilidad de los seres humanos o en la picardía de los inescrupulosos. Estos últimos se dieron el medio adecuado para burlar el objetivo de la ley, ayudados por las escasas posibilidades de defensa de los directamente interesados en estas operaciones comerciales, una vez más los sectores desposeídos de la sociedad, esa gran masa silenciosa que conforma el pueblo trabajador. Y fue así que amparados en la falta de sanciones de la ley, omiten inscribir las ventas individuales de lotes, lo que les permitía ante el menor atraso asustar con el desalojo y obtener la actualización del precio, pero no de las sumas abonadas, lo que de hecho hacía volver hacia atrás los porcentajes pagados, y nuevamente renacer el fantasma del pacto comisorio.

Se cuentan por muchas decenas de miles las familias humildes que han comprado varias veces su mismo lote, que siempre aceptaron la actualización del precio de venta, pero a los que nunca se les actualizó las sumas que pagaron.

Estas modificaciones que hoy propiciamos recuperan el mismo objetivo que tuvo la ley en su origen, asegurar

la seriedad y estabilidad de las transacciones comerciales, al par que poner fin a la nueva situación de desamparo en que se encuentran los compradores, sin desconocer el legítimo interés de los vendedores, pero satisfaciendo un evidente interés social.

Y porque a veces, señor presidente, la historia nos depara equinas para el asombro, recordemos que aquella ley 14.005, sancionada durante nuestro gobierno en los años 50, tuvo entre sus antecedentes uno que en lo inmediato nos sirve para algo más que el recuerdo. Se trató del proyecto presentado por el entonces diputado de la oposición, brillante orador, doctor Ricardo Balbín.

Treinta y cuatro años después, cambiados los roles, estas dos fuerzas políticas mayoritarias se aprestan, unidas en la misma vocación democrática, a sancionar estas modificaciones que proporcionarán seguridad al más amplio sector del país, a la Argentina humilde.

Entrando en el análisis pormenorizado de las modificaciones, se introduce en el artículo 2º la facultad del comprador, previa puesta en mora al vendedor, de anotar directamente en el Registro de la Propiedad Inmueble la fracción adquirida, soportando el incumplidor los gastos que demande la gestión, que podrá el comprador descontar de los montos que adeude al vendedor.

Pero además se incorpora una sanción al vendedor por su omisión de anotar cada una de las ventas de lotes que vaya realizando.

En el artículo 4º se amplía a 30 días el plazo con que cuenta el vendedor para la anotación provisoria en el Registro de la Propiedad Inmueble del boleto de compra-venta celebrado.

En el inciso a) de los requisitos que deberá contener el instrumento se introduce la obligación de que el domicilio del comprador se fije en su domicilio real. Se evitará de este modo la existencia de los domicilios fantasma, consignados por el vendedor sin consentimiento del comprador, que tornaban ilusoria la defensa en juicio de éste.

En el inciso c) se crea la obligación de expresar el precio en moneda de curso legal en el país, desalentando las especulaciones en divisas extranjeras. Al mismo tiempo se fija un límite a la actualización del saldo de precio, que no podrá superar el índice de aumento del salario legal. Ello permitirá que la obligación de pago guarde relación con el ingreso, impidiendo los desfases que vemos en el presente.

En el inciso e) se introduce un seguro de defensa para el comprador, al permitirle que designe al escribano que realizará la escritura traslativa de dominio, el que deberá estar individualizado en el boleto de compra venta.

Se incorpora como inciso g) la competencia de la justicia ordinaria con jurisdicción en el lugar donde se encuentre el bien objeto del contrato, evitando de este modo que los compradores desprevenidos y desconocedores de los mecanismos legales sean obligados a litigar, en la mayoría de los casos, en jurisdicciones alejadas de sus domicilios.

En caso de existir libretas de pago, en éstas deberá estar transcrito el boleto de compra venta. Ello permitirá al comprador conocer su contenido, pues la experiencia enseña que en la mayoría de los casos los vendedores no hacen entrega a los compradores de los instrumentos firmados.

La última parte del artículo 4º señala como esenciales todos los requisitos en él detallados, haciendo pasible al vendedor de las mismas sanciones contenidas en el ya citado artículo 2º cuando se omitiera cualquiera de ellos.

Se amplía el criterio contenido en el artículo 5º y permitirle al vendedor el desistimiento expresado por escrito ante el Registro de la Propiedad Inmueble, de su voluntad de vender según las especificaciones de esta ley, incluso cuando ya hubiera comenzado la venta parcializada, pero dejando a salvo los derechos adquiridos por esos compradores y estableciendo una limitación en cuanto al destino que pudiera darse a la restante fracción. Se pretende con ello evitar que luego de haberse vendido uno o más lotes con destino a vivienda, el desistimiento del vendedor y la venta posterior en bloque obligue a los compradores de los primeros lotes a soporiar un destino distinto al de **casa habitación que tenía originalmente el loteo.**

El ocultamiento o violación de estas disposiciones también hace pasible al vendedor de las mismas sanciones contenidas en el artículo 2º, o sea, a una multa igual al importe total del impuesto inmobiliario del año que se trate, de todos los lotes que componen el fraccionamiento.

El artículo 7º incorpora el término de 30 días para que el comprador, después de satisfacer el 25 % del valor del inmueble y previa intimación, obtenga la escrituración, manteniéndose el derecho del vendedor de exigir garantía hipotecaria.

Se ha dejado inalterable el artículo 8º, que establece la prohibición del pacto comisorio cuando se ha satisfecho el 25 % del valor del terreno o realizado construcciones equivalentes al 50 % del precio de compra.

En el artículo 9º se incorpora la obligación del vendedor de descontar los intereses proporcionales al tiempo de pago adelantado que realice el comprador.

En el artículo 10 se autoriza al nuevo adquirente a anotar en el Registro de la Propiedad Inmueble la trans-

ferencia del contrato, en caso de no realizarlo el anterior comprador-transmitente.

El artículo 11 inaugura un real beneficio para los compradores, al fijar, para los escribanos intervinientes, el mínimo que establece la ley respectiva en concepto de honorarios, con el límite del valor máximo admitido para la afectación al régimen de "Bien de Familia". Esto se completa con otra importante ventaja, al eximir al comprador, en las escrituraciones, del pago de impuestos y/o tasas, así como de todo gasto por la entrega de constancias y/o certificados, siempre que la valuación fiscal no supere el límite establecido para el "Bien de Familia". Respetuosos de los principios federalistas esta exención se establece para la Capital y territorios nacionales, pero creemos oportuno que en la reglamentación se invite a las provincias a adoptar igual criterio.

Los mandatarios o intermediarios, comprometidos en una porción importante en los abusos incurridos, son a partir de la incorporación del artículo 12 solidariamente responsables con sus mandantes en el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta ley.

Sería auspicioso que al reglamentarse se especificara con claridad que la propaganda sobre la venta de inmuebles fraccionados en lotes deberá contener los detalles del expediente de inscripción y el estado de los mismos, ajustándose a la realidad de la urbanización de que se trate; además de la prohibición de anunciar obras que no se hallen debidamente ejecutadas o garantizada su ejecución. Ello empecerá que incautos compradores crean en el canto de sirena de inescrupulosos vendedores.

El artículo 13 señala taxativamente que determinados beneficios, como son la designación de escribano por parte del comprador, las concesiones del artículo 11 y la responsabilidad solidaria de los intermediarios, tienen como destinatarios exclusivos a los adquirentes de lote único para vivienda única, estableciendo para los compradores que violen esta disposición una sanción equivalente a cinco veces la valuación fiscal del o de los bienes de que se trate.

Por último modifica el término a partir del cual la ley comenzará a regir, incorporada al Código Civil, fijando en 30 días de su promulgación.

Por todas las razones hasta aquí expuestas es que aconsejamos su aprobación.

III

ASUNTOS ENTRADOS¹

I

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Salvo convenio de partes que lo mejore, el jornal diario de los estibadores portuarios que prestan servicios en el puerto de Barranqueras, provincia del Chaco, será igual al que perciban los estibadores en el

¹ Presentados con posterioridad a la hora 20 del día 27 de septiembre de 1984, y cuya entrada en la presente sesión autorizó la Honorable Cámara.

puerto de la Capital Federal y demás puertos nacionales, según sus respectivas categorías.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos Lestani. — Diego S. Ibáñez. — Oscar L. Fappiano. — Ignacio L. R. Cardozo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los trabajadores de la estiba que prestan servicios en el puerto de Barranqueras, provincia del Chaco, perciben por su labor remuneraciones sensiblemente inferiores a sus similares que se desempeñan en los otros puertos na-

cionales, a punto tal que las diferencias se extienden en término promedio a un 200 % aproximadamente. Va de suyo que a medida que se operan incrementos retributivos esta diferencia se agranda abismalmente. Ninguna razón atendible existe para justificar la quiebra del principio constitucional que estipula la igualdad de las remuneraciones por iguales tareas. Es más, en acta compromiso del 24 de julio de 1984 suscripta por representantes de los 22 puertos de la República ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, se acordó la equiparación salarial en todos los puertos argentinos. Sin embargo, hasta el presente dicha dependencia oficial no ha arbitrado los medios a fin de efectivizar el acuerdo de mención tendiente a superar tamaña injusticia. Ante la inercia administrativa y atento el diario y creciente deterioro del salario, el Congreso de la Nación no puede permanecer impasible y, por el contrario debe adoptar las medidas reparadoras del caso, a lo que aspira el presente proyecto.

Carlos Lestani. — Diego S. Ibáñez. — Oscar L. Fappiano. — Ignacio L. R. Cardozo.

—Considerado sobre tablas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Aquellos trabajadores que hubieran sido dejados cesantes por la llamada revolución libertadora a partir de septiembre de 1955 incausadamente o por causas gremiales o políticas y no se hubieran acogido a los beneficios jubilatorios de la ley 20.508 durante su vigencia, lo podrán hacer con los mismos alcances y derechos que otorgaba dicha ley.

Art. 2º — Este beneficio se otorgará por esta única vez y por el plazo de seis meses contados a partir de la promulgación respectiva.

Art. 3º — Los gastos que demande la presente ley en cuanto a aportes jubilatorios impagos por los afiliados quedarán a cargo del Tesoro nacional imputándose a "Rentas generales".

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diego S. Ibáñez. — Osvaldo C. Ruiz. — Raúl Realí. — Ignacio L. R. Cardozo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En atención en que gran cantidad de trabajadores dejados cesantes en 1955 por la llamada revolución libertadora invocando razones políticas o gremiales, por diversas causas no se acogieron a los beneficios jubilatorios de la ley 20.508 de amnistía, posteriormente derogada por la primera junta militar del proceso en 1976 y, considerando tanto la avanzada edad a la sazón de estos trabajadores rezagados, como la flagrante desigualdad e injusticia social y económica en que quedan respecto del resto de sus compañeros, se propicia la sanción del presente proyecto.

Diego S. Ibáñez. — Osvaldo C. Ruiz. — Raúl Realí. — Ignacio L. R. Cardozo.

—Considerado sobre tablas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el puerto de Bahía Blanca.

Art. 2º El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos correspondientes, implementará en forma inmediata las acciones conducentes para la realización de las siguientes obras en el puerto de Ingeniero White provincia de Buenos Aires:

- a) Ampliación de la capacidad de embarque de granos para buques de mayor porte, tipo Panamax, y un calado mínimo de 45 pies, para cubrir un embarque mínimo de 12 millones de toneladas por año en una primera etapa, y permitir alcanzar posteriormente 20 millones de toneladas por año. Dichas obras contemplarán la remoción del muelle de hierro existente, y tendrán como mayor objetivo la optimización de las operaciones de espera y carga de buques, teniendo en cuenta las particulares condiciones de entrada y salida del puerto;
- b) Dragado del canal de acceso, para garantizar la navegación de buques de hasta 45 pies de calado, y dragado de la zona portuaria a 45 pies al cero. Se deberán incluir los trabajos de mejora y reparación de la señalización del canal de acceso, con la instalación de radares que permitan el tránsito de buques con cualquier tiempo. El material proveniente del dragado se utilizará, en la medida de lo posible, para rellenar el área comprendida entre puerto Ingeniero White y puerto Galván;
- c) Remodelación y ampliación de las recepciones por camión y vagón, utilizando al máximo las actuales instalaciones. Las soluciones deberán tener en cuenta nuestra actual infraestructura vial y ferroviaria, tendiendo a la mayor utilización de los medios de transporte existentes en el país, con previsión de su modernización futura;
- d) Remodelación de los accesos viales y ferroviarios para lograr las máximas capacidades posibles en cuanto al ingreso de mercaderías. El diseño contemplará un acceso adicional al existente del puente La Niña o el ensanchamiento de éste, con el objeto de no interrumpir en ningún momento el acceso a las instalaciones;
- e) Previsión de la posibilidad de recibir y transferir granos transportados por vía fluvio-marítima, desde los puertos de río;
- f) Modernización de los sistemas de control operativo. Instalación de sistemas automáticos de seguridad contra eventuales riesgos de incendio y explosión.

Art. 3º — Para el proyecto y ejecución de las obras mencionadas en el artículo 2º, se deberán considerar las siguientes pautas:

- a) El plazo máximo de las mismas se fijará de tal forma que estén terminadas con la suficiente

anticipación como para poder operar plenamente en la cosecha 1989/90, con su total capacidad de 12 millones de toneladas anuales mencionadas como primera etapa;

- b) Deberá asegurarse el mantenimiento de la capacidad actual de embarque global del puerto durante el período de las obras, para lo cual éstas no deberán entorpecer la operatividad de las instalaciones existentes;
- c) Dentro de las condiciones propias del financiamiento a utilizar y de la necesidad de aplicar la tecnología más actualizada, se deberá emplear la mayor proporción posible de aporte nacional, tanto de ingeniería como de mano de obra y suministros.

Art. 4º — A fines de implementar la realización de las obras contempladas en la presente ley, el Poder Ejecutivo proveerá las partidas correspondientes en el ejercicio presupuestario de mil novecientos ochenta y cinco y siguientes o evaluará otras eventuales formas de financiación tanto nacionales como extranjeras que puedan ser más favorables al país.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Erasmó A. Gott.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1º — El crecimiento de la exportación de granos del país deberá continuar al ritmo acelerado con que lo ha hecho en los últimos años, para lo cual se tomarán las medidas de fomento con vistas a alcanzar una producción global de 60.000.000 de toneladas al año, lo que significará una exportación aproximada de 39 millones de toneladas en todos los puertos argentinos. Es necesario tomar las previsiones para hacer frente a este hecho, considerando que hoy —con un embarque de 27.000.000 de toneladas en 1983— la cola de espera de los buques por la insuficiencia del sistema produjo pérdidas considerables, al tener éstos esperas que han llegado a los 30 días con el consecuente costo de estadía que en definitiva inciden sobre el precio que ha de percibir el productor.

En la actualidad algunos buques cerealeros que parten del río de la Plata hacen escala en puertos brasileños con el objeto de completar su carga. Existen proyectos en ese país que contemplan la posibilidad de cargar en nuestros puertos del litoral buques fluvio-marítimos, con el objeto de transferir las mercaderías a grandes buques en sus puertos. Una operación similar deberá preverse en la futura remodelación de Bahía Blanca contemplando la transferencia de buques de poco calado provenientes de nuestros puertos fluviales.

2º — La posibilidad de cargar más rápido buques más grandes, de mayor capacidad de bodega se traduce en fletes más bajos, o sea, mejores precios para los productores. Al tener los productores mayores ingresos, pueden incorporar técnicas más avanzadas de producción, aumentando el rendimiento por hectárea. Pueden, además, incorporar a la producción cerealera zonas de

bajos rendimientos o alejadas de los puertos, en las cuales ahora el cultivo no es posible económicamente.

La zona de influencia de Bahía Blanca, cuya explotación agrícola no está todavía desarrollada como en la zona del litoral fluvial, promete un mayor crecimiento que ésta en la producción granaria de los próximos años.

3º — En razón de la economía que representan los transportes marítimos en grandes buques, tanto los países compradores de granos como los que compitan con el nuestro en la exportación, han ido equipándose con instalaciones portuarias de aguas profundas (mayor calado). Nuestro país se ha quedado atrás en esto, comprometiendo sus posibilidades de participación en el mercado mundial.

4º — Los puertos del litoral fluvial, cercanos a la zona de mayor producción cerealera, se encuentran limitados por razones técnico-económicas, a un calado máximo de 32 pies, profundidad que no se puede aumentar a costos razonables.

Bahía Blanca es el único puerto del país que permite profundizar sus canales de acceso en condiciones económicas. Sus instalaciones de carga son fácilmente ampliables sin limitaciones, ya que cuenta con áreas libres de disponibilidad inmediata.

Sus accesos ferroviarios configuran una red con forma de abanico, con centro en Bahía Blanca, y cubre la mayor parte de la zona productora de granos del país.

La red vial que une a Bahía Blanca con su zona de influencia es asimismo de gran importancia.

5º — Las posibilidades de ampliación de las instalaciones de tierra, y las del dragado del canal a 45 pies, están ya estudiadas suficientemente por medio de trabajos encomendados con anterioridad y por ofertas recientes de distinto origen, que demuestran la baja inversión relativa, en función del aumento operativo ofrecido.

6º — Resulta imperioso, entonces, concretar las mismas en el menor tiempo posible sin necesidad de nuevos estudios, aprovechando los medios de financiación que han sido ofrecidos al país.

Cada año de demora en la concreción de esta obra produce, como se ha dicho más arriba pérdidas tan importantes en relación a su costo, que no admite ya más dilaciones.

7º — La remodelación que se propone convertirá a la terminal de exportación en la de mayor capacidad individual de embarque del mundo. Además debe considerarse ésta en el conjunto de las instalaciones portuarias de Bahía Blanca. Por estas razones resulta conveniente el saneamiento general de la zona, mejorando no sólo los aspectos técnicos y operativos, sino también las condiciones ecológicas y aun estéticas.

Para ello habría que aprovechar el material dragado en la zona portuaria que pueda servir de relleno en el área White-Galván.

También la extracción del muelle de hierro, actualmente en desuso, resulta a todas luces conveniente, por facilitar el dragado, la limpieza del puerto y la manobra de buques y disminuir la sedimentación en la zona de muelles.

8º — De conformidad con el objetivo anunciado por el Poder Ejecutivo de alcanzar los 60.000.000 de toneladas anuales de producción, se ha previsto una capacidad de embarque de 20.000.000 de toneladas por año en las nuevas instalaciones. Sin embargo la necesidad apremiante de mayores capacidades operativas llevan a proponer una primera etapa de obras que contemple las 12.000.000 de toneladas de embarque para antes del fin de esta década.

No hay que olvidar la fuerte agresividad de la competencia, que en todos los países exportadores sigue habilitando nuevas facilidades de embarque a pesar de contar con capacidades en exceso sobre sus actuales necesidades.

Además hay que considerar que la limitación de nuestra producción de granos pasa por la posibilidad de exportarlos eficientemente.

9º — Debemos considerar señores diputados, que el puerto de Bahía Blanca no es una necesidad regional, ni tampoco provincial, es una necesidad regional, ni tampoco provincial, es una necesidad nacional para colocar a la Argentina definitivamente en el lugar que debe ocupar entre los países exportadores, sobre todo teniendo en cuenta las inmensas posibilidades que tiene nuestro país de crecimiento económico en base al incremento de sus exportaciones por mejor aprovechamiento del suelo, mejores técnicas de siembra, tecnología e investigación más sofisticada, más calidad en nuestra

maquinaria agrícola, uso intensivo de fertilizantes, herbicidas más selectivos y mejoramiento de semillas.

Casi todos los partidos políticos argentinos han considerado prioritario el puerto de Bahía Blanca ya que es sin lugar a dudas un lugar privilegiado para un puerto de aguas profundas, ésto sin dejar de lado la remodelación general que necesita el país a lo largo de todo nuestro litoral fluvial y marítimo.

Por todo lo expuesto y por los argumentos que expondré ante las comisiones respectivas y ante esa Honorable Cámara cuando llegue el momento de su tratamiento es que solicito se declare de interés nacional el puerto de Bahía Blanca.

Erasmio A. Gotti.

—Considerado sobre tablas.

4

Comunicaciones del Honorable Senado

PROYECTOS EN REVISIÓN:

Prevención de la discapacidad provocada por enfermedades inaparentes de la infancia (66-S.-84). (*Considerado sobre tablas.*)

Beneficios a acordarse a los ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (67-S.-84). (*Considerado sobre tablas.*)